Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional





Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

Dra. Cristina Fernández de Kirchner

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Dr. Iulio Alak

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Dr. Julián Álvarez

SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA

Lic. María Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA

Dra, María Paula Pontoriero



Anánima

Reglamento del régimen de contrataciones de la administración nacional / Anónimo ; coordinado por Eduardo Mertehikian y Ana Salvatelli. - 1a ed. -Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Infojus, 2014. E-Book.

ISBN 978-987-3720-02-4

1. Derecho Administrativo. I. Mertehikian, Eduardo, coord. II. Salvatelli, Ana, coord. III. Título. CDD 342

Fecha de catalogación: 03/06/2014

ISBN: 978-987-3720-02-4

Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

1ra. edición - Junio 2014

Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329,

C.P. 1041AFF, CABA

Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.

Directora: María Paula Pontoriero

Correo electrónico: ediciones@infojus.gov.ar

Todos los derechos reservados. Distribución gratuita. Prohibida su venta. Se permite la reproducción total o parcial de este libro, su almacenamiento en un sistema informático, su transmisión en cualquier forma, o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, con la previa autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Esta publicación se encuentra disponible y se puede descargar, de forma libre y gratuita en: www.infojus.gov.ar

COORDINADORES



EDUARDO MERTEHIKIAN

ANA SALVATELLI

COLABORADORES



EUGENIA CASAS

FEDERICO CARBALLO

ÍNDICE



Antecedentes normativos. p. 1
Decreto 893/12 p. 5
Anexo. Decreto 893/12p. 11
Título I. Disposiciones comunes
Capítulo I - Ámbito de aplicación
Capítulo II - Normativa aplicablep. 15
Capítulo III - Disposiciones generales
Capítulo IV - Programación de las contrataciones
Capítulo V - Competencia
Capítulo VI - Elección del procedimientop. 26
Título II. Procedimientos de selección en general
Capítulo I - Disposiciones generales
Capítulo II - Etapa inicialp. 52
Capítulo III - Etapa de observaciones al proyecto de pliego
Capítulo IV - Pliegosp. 56
Capítulo V - Transparencia, publicidad, difusión, comunicaciones y notifica ciones
Capítulo VI - Vista y retiro de pliegos. Consultas. Circulares
Capítulo VII - Ofertasp. 80
Capítulo VIII - Apertura de ofertas
Construlo IV. Evaluación de los efertos

Capítulo X - Celebración del contrato
Capítulo XI - Garantías
Título III. Ejecución y extinción del contrato
Capítulo I - Cumplimiento del contrato
Capítulo II - Recepciónp. 126
Capitulo III - Facturación y pago
Capitulo IV - Circunstancias accidentales
Capitulo V - Penalidadesp. 144
Capitulo VI - Sanciones
Titulo IV. Procedimientos de selección en particular
Capitulo I - Trámite para los procedimientos por adjudicación simple o compulsa abreviada
Capítulo II - Trámite para los procedimientos de selección de etapa múltiple
Capítulo III - Trámite para los procedimientos en el exterior
Capitulo IV - Subasta pública
Título V. Contratos en particular
Capítulo I - Concesión de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Nacional
Capítulo II - Locación de inmuebles
Título VI. Contrataciones públicas sustentables
Título VII. Modalidades p. 191
Capítulo I - Disposiciones generales
Capitulo II - Iniciativa privada
Capitulo III - Llave en mano
Capítulo IV - Orden de compra abiertap. 195
Capitulo V - Consolidadap. 199
Capítulo VI - Bienes estandarizados
Capítulo VII - Precio máximo
Capitulo VIII - Acuerdos marco

Título VIII	р. 204
Capítulo I - Sistema de información de proveedores	р. 204
Título IX. Sistema de precios testigo	р. 213
Capítulo único - Disposiciones generales	р. 213
Título X	р. 214
Capítulo único - Órgano rector	р. 214
Bibliografía	. р. 219

Antecedentes normativos(1)



La primera regulación sistemática de las contrataciones del Estado nacional —aunque siempre parcial— data del 1956, e integraba la llamada "Ley de Contabilidad" —arts. 55 a 64 inclusive— y su reglamentación, ⁽²⁾ aprobada por el decreto 5720/72 ("Reglamento de las Contrataciones del Estado").

El art. 137 de la ley 24.156⁽³⁾ a su turno, con excepción de los arts. 51 a 54 inclusive y, en lo que aquí importa, 55 a 64 inclusive, derogó el decreto-ley 23.354/56. Por tal motivo, las contrataciones continuaron rigiéndose por la reglamentación del decreto 5720/72, sus modificatorios y complementarios.

En el año 1994, el decreto 1545 creó el Sistema de Contrataciones del Sector Público Nacional con el objetivo de establecer las políticas y normas necesarias para la eficaz y eficiente obtención de los bienes y servicios que el Estado requiriera, disponiendo a su vez la creación, como órgano rector del mencionado sistema, de la Oficina Nacional de Contrataciones.

Bajo su actuación se concretó el dictado de un nuevo reglamento que vino a sustituir al entonces vigente decreto 5720/72, esto es, el "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional" aprobado por decreto 436. (4)

⁽¹⁾ Montes, María Verónica, "Manual práctico de contrataciones de la Administración pública Nacional", [en línea] http://www.revistarap.com.ar/Derecho/administrativo/administracion_publica_naciona/manual_practico_de_contrataciones_de_la_ad.html, p. 10 y sig.

⁽²⁾ Decreto-ley 23.354/56, ratificado por ley 14.467.

⁽³⁾ Mertehikian, Eduardo, "Ley de Administración Financiera y Control de Gestión" (Estudio preliminar y Comentarios a la Ley 24.156), [en línea] www.rapdigital.com.

⁽⁴⁾ BO, 05/06/2000.

Este último decreto importó una adecuación de las normas hasta entonces vigentes y el establecimiento de nuevos criterios tendientes a reducir los costos de las transacciones y alcanzar un ahorro en las contrataciones, mediante la implementación de nuevos y avanzados sistemas, a pesar de las limitaciones derivadas de la aún vigente Ley de Contabilidad en lo que a esta materia respecta.

Recién con la sanción de la ley 25.414 y las facultades por ella delegadas al Poder Ejecutivo nacional, en fecha 13 de agosto de 2001, fue dictado el decreto 1023⁽⁵⁾ por el que se derogaron los arts. 55 a 63 del decreto-ley 23.354/56 y se aprobó el Régimen de Contrataciones de la Administración nacional hoy vigente.

El mismo decreto previó, en su art. 39, que hasta tanto fuera reglamentado regirían las reglamentaciones entonces vigentes, con lo cual continuó aplicándose, en lo pertinente, el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por decreto 436/00.

Llegamos así al 7 de junio de 2012, fecha del dictado del decreto 893, ⁽⁶⁾ que aprueba la reglamentación del decreto delegado 1023/01 y sus modificaciones, para los contratos comprendidos en el inciso a) del art. 4° de la norma legal aludida, conformada por el cuerpo de disposiciones que, como Anexo, forma parte integrante del mismo y constituye el "Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional". ⁽⁷⁾

Se señala en sus considerandos que la situación normativa descripta en los párrafos precedentes resultó en diversos casos contraria al objeto que deben cumplir las contrataciones públicas en relación con el propósito de incrementar la competitividad global de la economía nacional y de los prin-

⁽⁵⁾ BO, 16/08/2001.

⁽⁶⁾ BO, 14/6/2012.

⁽⁷⁾ Hay que señalarlo: el nuevo reglamento cosechó ya alguna crítica que dice que la situación que se presentó con el desfasaje del reglamento aprobado por el decreto 436/00 respecto del régimen perfilado por el decreto 1023/01 se reedita ahora, mutatis mutandi, con las distancias o divergencias que presenta la nueva reglamentación respecto del marco legal, en la idea de que el texto reglamentario recepciona y pretende configurar soluciones que recogen la experiencia de más de diez años de gestión de las contrataciones, pero que no en todos los casos se ajustan al cauce legal predispuesto. Véase RODRIGUEZ, MARIA JOSÉ, Reglamento de Contrataciones de la Administración nacional aprobado por el decreto 893/12, Bs. As., Depalma, 2013.

Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

cipios que deben regir los procedimientos de selección del contratista estatal, generando a su vez diversas problemáticas de hermenéutica jurídica.

Asimismo, resultaba menester aprobar esta nueva reglamentación para coadyuvar al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad en materia de transparencia y de lucha contra la corrupción, introduciendo tratamientos diferenciados para cada tipo de procedimiento de selección del contratista estatal así como nuevas modalidades de contratación y fijando reglas claras y precisas, a los fines de fortalecer y profundizar la eficiencia, la eficacia, la economía, la sencillez y la ética en la gestión de las contrataciones estatales, como también herramientas para que los nuevos conocimientos, metodologías y tecnologías se internalicen y utilicen de manera intensiva.

El decreto 893 deroga los decretos 436/00 y sus modificatorios, 1818/06, la DA 56/03, las resoluciones del ex Ministerio de Economía 834/00 y 966/00, las resoluciones de la Secretaría de Hacienda 576/99, 292/00, 368/00 y 515/00, las resoluciones de la ex Subsecretaría de la Gestión Pública 24/04, 39/05 y 16/07, las circulares de la Oficina Nacional de Contrataciones 33/09, 32/09, 31/09, 30/09, 29/09, 28/08, 27/07, 26/07, 25/07, 24/06, 23/06, 22/06, 21/06, 20/06, 19/05, 18/05, 17/04, 16/04, 15/04, 14/04, 13/04, 12/04, 11/03, 10/03, 9 bis/03, 9/02, 8/02, 7/02, 6/01, 5/01, 4/01, 3/01, 2/01, 1/01, las disposiciones de la Oficina Nacional de Contrataciones 32/11 y 6/10, así como de toda otra disposición legal que se le oponga.

A su vez, dispuso su entrada en vigencia a los sesenta (60) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial (art. 7), lo que se produjo el 14 de agosto de 2012.



Decreto 893/12⁽¹⁾



Bs. As., 7/6/2012

VISTO el expediente N° CUDAP: EXP-JGM: 0059734/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Delegado N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto, el PODER EJECUTIVO NACIO-NAL instituyó el RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINIS-TRACIÓN NACIONAL, en ejercicio de facultades delegadas por la Ley N° 25.414 para determinadas materias de su ámbito de administración y resultantes de la emergencia pública, tendientes a fortalecer la competitividad de la economía o a mejorar la eficiencia de la Administración Nacional.

Que por el artículo 39 del Decreto Delegado N° 1023/2001 y sus modificaciones se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL debía dictar la reglamentación de ese cuerpo normativo, disponiendo que hasta entonces regirían las reglamentaciones vigentes.

Que no habiéndose dictado dicha reglamentación, resultó de aplicación el reglamento aprobado por el Decreto N° 436/2000.

Que la aludida situación normativa resultó en diversos casos contraria al objeto que deben cumplir las contrataciones públicas en relación con el propósito de incrementar la competitividad global de la economía nacional y de los principios que deben regir los procedimientos de selección del contratista estatal.

⁽¹⁾ BO, 14/06/2012.

Que asimismo la situación expuesta generó diversas problemáticas de hermenéutica jurídica.

Que resulta imperioso a los fines de dar cumplimiento a la manda legal establecida en el artículo 39 del Decreto Delegado N° 1023/2001 y sus modificaciones, reglamentar el RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL establecido por el Decreto N° 1023/2001 y sus modificaciones.

Que asimismo es menester reglamentar dicho cuerpo normativo para coadyuvar al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad en materia de transparencia y de lucha contra la corrupción.

Que es prioridad introducir en dicha reglamentación tratamientos diferenciados para cada tipo de procedimiento de selección del contratista estatal, así como reglamentar nuevas modalidades de contratación y fijar reglas claras y precisas, a los fines de fortalecer y profundizar la eficiencia, la eficacia, la economía, la sencillez y la ética en la gestión de las contrataciones estatales.

Que asimismo es menester incorporar en la reglamentación herramientas para que los nuevos conocimientos, metodologías y tecnologías se internalicen y utilicen de manera intensiva.

Que, a los fines de dotar a la norma que se dicta de una amplia base consensual, se hicieron una serie de consultas y relevamientos, a través de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DE GESTIÓN de la SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, tendientes a recabar opiniones y sugerencias a los fines de lograr un texto que contemple las soluciones adecuadas, eficaces y modernas para afrontar la instrumentación de una profunda transformación en materia de contrataciones de la Administración Nacional en el marco del Decreto citado en el Visto.

Que la reglamentación que se dicta tiende a superar la situación normativa actual constituyendo un avance hacia la seguridad jurídica y la transparencia en las acciones de la Administración Pública Nacional.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

DECRETO 893/12 ARTS. 1° - 4°

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1° y 2°, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación del Decreto Delegado N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones, para los contratos comprendidos en el inciso a) del artículo 4° de la norma legal aludida, conformada por el cuerpo de disposiciones que, como Anexo, forma parte integrante del presente Decreto y constituye el "Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional".

Artículo 2° — Todas las jurisdicciones y entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, para las contrataciones de bienes y servicios que se realicen en sus respectivos ámbitos, se regirán por las disposiciones del Decreto Delegado N° 1023/2001 y sus modificaciones, por las del Reglamento que por el presente se aprueba, y por las normas que se dicten en su consecuencia.

Artículo 3° — Fíjase para todas las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, la obligación de proveerse del software y hardware adecuado a los fines de implementar los sistemas o medios informáticos diseñados y administrados por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DE GESTIÓN de la SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Delegado N° 1023/2001, en el presente reglamento y en las normas que se dicten en su consecuencia.

Artículo 4° — Deléganse en la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DE GESTIÓN de la SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las facultades de

interpretación y aclaración del Reglamento que por este acto se aprueba, que se instrumentarán a través de disposiciones que serán publicadas en el Boletín Oficial y difundidas en la página web del aludido Órgano Rector.

Artículo 5° — A las ofertas de aquellos proveedores que realicen exportaciones y cumplan con los requisitos que fije la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se les otorgará alguna de las siguientes preferencias para su adjudicación de acuerdo con lo que disponga el citado organismo:

- a. Se los adjudicará cuando su precio sea igual o inferior al de las ofertas que no cumplan con tales condiciones, incrementados en un SIETE POR CIENTO (7%).
- b. Se les dará la posibilidad de igualar la mejor oferta, siendo ésta de sujetos que no cumplan con tales requisitos, cuando coticen precios con una diferencia que no supere en más de un SIETE POR CIENTO (7%) la mejor oferta.

La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS será el organismo con competencia para verificar la aplicación efectiva de las aludidas preferencias, así como la de otros regímenes que otorguen preferencias en materia de contrataciones públicas.

Artículo 6° — Deróganse los Decretos Nros. 436 de fecha 30 de mayo de 2000 y sus modificatorios, 1818 del 6 de diciembre de 2006, la Decisión Administrativa N° 56 de fecha 21 de mayo de 2003, las Resoluciones del ex Ministerio de Economía Nros. 834 de fecha 12 de octubre de 2000 y 966 de fecha 17 de noviembre de 2000, las Resoluciones de la Secretaría de Hacienda Nros. 576 de fecha 11 de noviembre de 1999, 292 de fecha 28 de julio de 2000, 368 de fecha 21 de septiembre de 2000 y 515 de fecha 14 de diciembre de 2000, las Resoluciones de la ex Subsecretaría de la Gestión Pública Nros. 24 de fecha 29 de marzo de 2004, 39 de fecha 3 de junio de 2005 y 16 de fecha 18 de mayo de 2007, las Circulares de la Oficina Nacional de Contrataciones Nros. 33 de fecha 21 de julio de 2009, 32 de fecha 14 de julio de 2009, 31 de fecha 7 de julio de 2009, 30 de fecha 7 de julio de 2009, 29 de fecha 7 de julio de 2009, 28 de fecha 18 de noviembre de 2008, 27 de fecha 6 de agosto de 2007, 26 de fecha 18 de julio de 2007, 25 de fecha 20 de marzo de 2007, 24 del 21 de diciembre de 2006, 23 de fecha 31 de agosto de 2006, 22 de fecha 31 de agosto de 2006, 21 de fecha 21 de abril de 2006, 20 de fecha 21 de febrero de 2006, 19 de fecha 7 de febrero de 2005, 18 de fecha 4 de febrero de 2005, 17 de fecha 15 de diciembre de 2004, 16 de fecha 29 de julio de 2004, 15 de fecha 23 de julio de 2004, 14 del 10 de mayo de 2004, 13 de fecha 24 de febrero de 2004,

Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

12 de fecha 9 de febrero de 2004, 11 de fecha 24 de septiembre de 2003, 10 de fecha 21 de julio de 2003, 9 bis del 2 de junio de 2003, 9 de fecha 18 de noviembre de 2002, 8 de fecha 20 de septiembre de 2002, 7 de fecha 5 de junio de 2002, 6 de fecha 31 de octubre de 2001, 5 de fecha 29 de septiembre de 2001, 4 de fecha 30 de agosto de 2001, 3 de fecha 21 de agosto de 2001, 2 de fecha 3 de agosto de 2001, 1 de fecha 2 de mayo de 2001, las Disposiciones de la Oficina Nacional de Contrataciones Nros. 32 de fecha 24 de noviembre de 2011 y 6 de fecha 30 de marzo de 2010; y toda aquella disposición legal que se oponga a la presente.

Artículo 7° — El presente decreto comenzará a regir a los SESENTA (60) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a los procedimientos de selección que a partir de esa fecha se autoricen.

Artículo 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. – Juan M. Abal Medina.



Anexo Decreto 893/12



Título I

Disposiciones comunes

Capítulo I - Ámbito de aplicación

Art. 1° - Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente reglamento serán de aplicación obligatoria a todas las contrataciones llevadas a cabo por las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo Nacional comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, siempre que tengan por objeto el perfeccionamiento de los contratos comprendidos en el inciso a) del artículo 4° del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 2°: "El presente régimen será de aplicación obligatoria a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N 24.156 y sus modificaciones".

Art. 4° inc. a): "Compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Nacional, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de publicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente".

Ley 24.156, art. 8°: "Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por: a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social. (...)".

Decreto 436/00, art. 1°: "Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación a todos los procedimientos de contratación en los que sean parte los organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N. 24.156. Los organismos que integran el sistema bancario oficial, lo aplicarán en tanto no se oponga a sus respectivas cartas orgánicas".

Nota de Autor: El régimen nacional de contrataciones, en tanto prescribe su aplicación a los procedimientos de contratación, ha adoptado el criterio de que el contrato celebrado entre la Administración pública y un particular, sea o no de objeto administrativo, es siempre el resultado de un procedimiento contractual.⁽¹⁾

Recordemos, siguiendo la jurisprudencia de la CSJN, que si la Administración Pública no fue parte, no puede asignársele el carácter de contrato administrativo, ya que carece del elemento subjetivo esencial que caracteriza a tales contratos, y ello aun cuando el vínculo se rija preponderantemente por normas de derecho público.⁽²⁾

Con relación al ámbito subjetivo de aplicación del decreto 1023/01, habíamos criticado⁽³⁾ la exclusión del inciso b) de la art. 8° de la ley 24156,⁽⁴⁾ del ámbito de subjetivo del decreto 1023/01, ante el laudable propósito de uniformar el régimen jurídico de los procedimientos de selección del contratista para el denominado Sector Público Nacional, que hasta su

⁽¹⁾ MERTEHIKIAN, EDUARDO, "La impugnación judicial de actos contractuales", en AAVV, Cuestiones de contratos administrativos, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Bs. As., RAP, 2007, p. 553.

⁽²⁾ CSJN, "Pluspetrol Energy SA c/ ENRE resol. 458/02", 22/05/2007, Fallos 330:2286.

⁽³⁾ Mertehikian, Eduardo, "Revocación por oportunidad de contratos de infraestructura y resarcimiento del lucro cesante (Análisis crítico del Régimen Nacional de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado Nº 1023/2001)", Revista Rap, nº 320, Bs. As., 2005, p. 17. En la búsqueda de una nueva clasificación de las personas públicas, y respecto, en particular, a las llamadas sociedades anónimas poseídas en todo o en parte por el Estado, señala Halperín que "...en materia de contrataciones, no puede prescindirse que los principios jurídicos que rigen la contratación pública, entendidos como la publicidad, igualdad, concurrencia, a la cual se ha agregado el carácter de 'transparencia', se encuentran reconocidos por las convenciones internacionales en materia de lucha contra la corrupción, sea la Convención Interamericana o la aprobada por Naciones Unidas. En estas convenciones se hace mención al Estado y a los procedimientos de selección como modos de prevenir la corrupción y en tal sentido habrá que aguardar las interpretaciones que se formulen sobre el particular. En las sociedades anónimas poseídas por el Estado se han aprobado reglamentos de contrataciones, cuyo contenido respeta los principios jurídicos de los procedimientos de selección citados más arriba". HALPERIN, DAVID, "El Procedimiento Administrativo y las Empresas Públicas", en AAW, Procedimiento Administrativo, t. II, Bs. As., La Ley, 2012, pp. 371/372.

⁽⁴⁾ El inciso b) del artículo 8° de la ley 24.156 comprende: "Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias".

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 2° - 3°

dictado estaban establecidos en las normas reguladoras de cada contrato, y a los que debía armonizarse con los principios impuestos por las normas de derecho supranacional (v. gr. Convención Interamericana contra la Corrupción).

Advertimos que el ámbito de aplicación objetivo del decreto 893/12 es más restringido que el delimitado por el decreto 436/00, en tanto sólo se aplicará a los contratos mencionados en el inciso a) del art. 4° del decreto 1023/01, excluyendo expresamente los de Obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias (ver arts. 3° y 4°).

Art. 2° - Contratos comprendidos. Las disposiciones del presente reglamento serán de aplicación obligatoria a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 4° del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 4°: "Este régimen se aplicará a los siguientes contratos: a) Compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Nacional, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de publicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. b) Obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias".

Decreto 436/00, art. 2°: "Se regirán por este Reglamento los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, alquileres con opción a compra, permutas y concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del ESTADO NACIONAL, que celebren las entidades estatales comprendidas en su ámbito de aplicación y todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial...".

N de A.: Como señalamos en la nota al artículo anterior, el decreto 893/12 circunscribe expresamente su ámbito de aplicación a los contratos comprendidos en el inciso a) del art. 4° del decreto 1023/01, diferenciándose del decreto 436/00.

- Art. 3° Contratos excluidos. Quedan excluidos de la aplicación de las disposiciones de este reglamento los siguientes contratos:
- a) Los de empleo público.
- b) Las compras por caja chica.

- c) Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones y del presente reglamento cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual, y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley N° 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control.
- d) Los comprendidos en operaciones de crédito público.
- e) los de obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias, enumerados en el artículo 4° inciso b) del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 5°: "Quedarán excluidos los siguientes contratos: a) Los de empleo público. b) Las compras por caja chica. c) Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Régimen cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual, y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley N° 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control, d) Los comprendidos en operaciones de crédito público".

Decreto 436/00, art. 3°: "Quedan excluidos los siguientes contratos: a) Los de empleo público. b) Las compras por caja chica. c) Los que se celebren con Estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, o con instituciones multilaterales de crédito. d) Los que se financien con recursos provenientes de los Estados o de las entidades a que se hace mención en el inciso anterior, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones del presente Reglamento cuando ello así se establezca y de las facultades de fiscalización sobre este tipo de contratos que la Ley N° 24.156 confiere a los Organismos de Control".

N. de A.: El decreto 893/12 excluye expresamente, a diferencia de lo establecido en los decretos 1023/01 y 436/00, los contratos de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias (inc. e).

Art. 4° - Adhesión voluntaria. El presente reglamento podrá aplicarse, en lo que fuera pertinente, a los contratos excluidos y/o a las entidades y jurisdicciones no comprendidas en el ámbito de aplicación subjetivo. En su caso, la Oficina Nacional de Contrataciones

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 4° - 5°

brindará el soporte técnico y legal que se requiera para su instrumentación.

N. de A.: Esta disposición ha sido criticada, por cuanto se trata de un novedoso instituto que en el contexto del derecho administrativo resulta difícil de concordar con el principio de legalidad a cuyo tenor toda la actividad de la Administración resulta predeterminada por el ordenamiento jurídico, sin que la Administración o el particular puedan desplazar tal imperatividad. (5)

Capítulo II - Normativa aplicable

Art. 5° - Régimen jurídico de los contratos. Los contratos comprendidos en este reglamento se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por el Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, por el presente reglamento y por las disposiciones que se dicten en su consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones, por el contrato, convenio, orden de compra o venta según corresponda, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas del Título III de la Ley N° 19.549 y sus modificaciones en cuanto fuere pertinente.

Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado por analogía.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 7°: "Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen, por su reglamentación, por las normas que se dicten en su consecuencia, por los Pliegos de Bases y Condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda".

Art. 36: "Modificase el último párrafo del artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Sector Público Nacional se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas del presente título, en cuanto fuere pertinente."

N. de A.: Entendemos que las disposiciones de los arts 7° a 22 de la ley 19.549 son aplicables a los procedimientos contractuales **en forma directa** y en cuanto fuere pertinente, mientras que las de los arts. 23 a 32 de la misma

⁽⁵⁾ Rodriguez, María José, Reglamento de Contrataciones..., op. cit., pp. 42/43.

ley y del Reglamento de Procedimientos Administrativos (decreto 1759/72) son aplicables **en forma supletoria**. Esto último implica que en tanto las primeras disposiciones deben ser consideradas integradas a los respectivos ordenamientos especiales en cuanto fuere pertinente y por lo tanto no pueden ser obviadas o sustituidas por otras por parte de los órganos y entidades contratantes, las segundas, en cambio —relativas específicamente al régimen de impugnación judicial de los actos contractuales—, son aplicables en forma supletoria, es decir, ante la falta de previsión expresa en los respectivos ordenamientos especiales.. No se omita que dichos ordenamientos están compuestos también por los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones —sobre cuyo carácter normativo se ha expedido la doctrina y la jurisprudencia— de lo cual se deriva que éstos podrán regular el aspecto aún de manera diversa, tanto en lo relativo a la etapa de formación como en lo vinculado a la etapa de ejecución, aunque siempre guiados por el respecto a la garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso sustantivo y adjetivo. (6)

Es importante recordar que "...la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de contratos regidos por el Derecho Público. En tal sentido, el Alto Tribunal ha manifestado que. la ley de la licitación o ley del contrato está constituida por el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario. (Fallos 308:618; 311:2831; 316:382 y 330:1649). También ha dicho que si el cocontratante adhirió a las cláusulas prefijadas en la licitación sin formular protesta, esa falta de reserva del interesado al perfeccionarse el acuerdo obsta a que se alteren los términos de éste. (Fallos 311:1181; 316:212; 328:1100 y 330:1649). Asimismo, ha expresado que. al formular la respectiva propuesta, el oferente debe obrar con pleno conocimiento de las cosas (art. 902 del Código Civil) pues la magnitud de los intereses en juego le impone actuar de modo tal de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente en el resultado económico del contrato (art. 512 del Código Civil y doctrina de Fallos: 300:273); lo que excluye cualquier cambio de conducta que lo ponga en contradicción con sus actos anteriores (art. 1198, primera parte, cit. Fallos: 308:191 y 314:491), en especial, el que tiende a modificar —como ocurre en autos— los términos de la licitación después de haberla ganado, inclusive si hubiera resultado el único proponente, pues rige la máxima privatorum conventio iure publico non

⁽⁶⁾ MERTEHIKIAN, EDUARDO, "La impugnación judicial de actos contractuales", op. cit., p. 556. Ver asimismo COVIELLO, PEDRO J., "El contrato administrativo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en AAVV, Contratos Administrativos, Bs. As., ediciones RAP, 2010, p. 104.

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 6°-7°

derogat (art. 21 del Código Civil y Fallos: 316:382, cit., considerando 16) (Fallos 324:4199 y 326:2625)".⁽⁷⁾

Art. 6° - Apartamiento de las cláusulas del reglamento y/o del pliego único de bases y condiciones generales. Cuando fuere necesario establecer, con carácter general o especial para determinados procedimientos de selección, condiciones distintas a las establecidas en el presente reglamento, el acto que apruebe dicha modificación deberá ser dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, con previa intervención de la Oficina Nacional de Contrataciones.

N. de A.: Cabe destacar aquí que, en fecha reciente, la Procuración del Tesoro de la Nación, siguiendo la consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recordó que: "... la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia (Fallos: 323:1515, 1841 y 3924; 324:3019; 326:1280 y 3206; 327:84 y 329:809). En el mismo sentido ese Alto Tribunal sostuvo que, la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (Fallos: 308:618; 311:2831; 323:1515, 1841 y 3924; 324:3019: 326:1280 y 3206; 327:84 y 329:809). (8)

Capítulo III - Disposiciones generales

Art. 7° - Expediente. En los expedientes por los que tramiten procedimientos de selección se deberá dejar constancia de todo lo actuado desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la

⁽⁷⁾ PTN, Dictamen 156/12, 04/07/2012, (Dictámenes 282:32).

⁽⁸⁾ PTN, Dictamen 94/2013, 17/05/2013 (Dictámenes 285:156); CSJN, "Cardiocorp S.R.L. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", 27/12/2006, Fallos 329:5976, entre muchos otros. Véase HALPERÍN, DAVID, "El precedente 'Mas Consultores'. El requisito forma del contrato administrativo y su omisión por parte del órgano estatal: la inexistencia", en Cassagne Juan C., (dir.), Corte Suprema de Justicia de la Nación. Máximos Precedentes, t. I, La Ley, 2013, p. 839; CANDA, FABIÁN, "La importancia del elemento forma en el contrato administrativo (Consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)", en AAVV, Cuestiones de Contratos Administrativos, op. cit., p. 35.

ejecución del contrato. En tal sentido se deberán agregar todos los documentos, actuaciones administrativas, informes, dictámenes y todo otro dato o antecedente relacionado con la cuestión tratada, originados a solicitud de parte interesada o de oficio y ordenados cronológicamente.

Art. 8° - Cómputo de plazos. Todos los plazos establecidos en el presente reglamento se computarán en días hábiles administrativos, salvo que en el mismo se disponga expresamente lo contrario.

Art. 9° - Vista de las actuaciones. Toda persona que acredite fehacientemente algún interés podrá tomar vista del expediente por el que trámite un procedimiento de selección, con excepción de la documentación amparada por normas de confidencialidad o la declarada reservada o secreta por autoridad competente. No se concederá vista de las actuaciones, durante la etapa de evaluación de las ofertas, que se extiende desde el momento en que el expediente es remitido a la Comisión Evaluadora hasta la notificación del dictamen de evaluación.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 19: "Toda persona que acredite fehacientemente algún interés, podrá en cualquier momento tomar vista de las actuaciones referidas a la contratación, con excepción de la información que se encuentre amparada bajo normas de confidencialidad, desde la iniciación de las actuaciones hasta la extinción del contrato, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas. La negativa infundada a dar vista de las actuaciones se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla. La vista del expediente no interrumpirá los plazos".

Decreto 436/00, art. 62: "Control del procedimiento contractual. Toda persona que acredite algún interés, podrá en cualquier momento tomar vista de las actuaciones referidas a la contratación, desde la apertura de las ofertas hasta la finalización del contrato, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas, comprendida entre la finalización del plazo establecido en el Artículo 73 del presente Reglamento y la notificación del dictamen de evaluación, si lo hubiere o, la adjudicación".

Art. 63: "Condiciones de acceso al expediente. A los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, los terceros deberán acreditar su interés por cualquier medio de prueba. La toma de vista en ningún caso dará derecho al particular a efectuar presentaciones en el expediente por el que tramita la contratación, ni dará lugar a la suspensión de los trámites o a demoras en el procedimiento de contratación".

N de A.: Ver asimismo arts. 59 y 76 del decreto 893/12.

La necesidad del cambio en los alcances de la reglamentación había sido anticipada por la ONC, al señalar: "...efectuando un análisis comparativo,

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 9°

que el Decreto Delegado N° 1023/01 dispone expresamente, como principio general, que el derecho a tomar vista de las actuaciones puede ser ejercido por los interesados en cualquier momento desde el inicio mismo de las actuaciones, mientras que la reglamentación preexistente habilitaba el acceso a las actuaciones a quienes acreditaran algún interés recién a partir del acto de apertura de las ofertas. Así las cosas, atento a que el Decreto Delegado Nº 1023/01 es una norma de jerarquía superior y posterior al Decreto N° 436/00, no resulta jurídicamente posible que este último, en su carácter de norma reglamentaria, pueda restringir el acceso a las actuaciones durante la etapa previa al acto de apertura de las ofertas, cuando la norma de rango superior y posterior habilita a los interesados a tomar vista del expediente —básicamente— desde la caratulación del mismo v durante todo el desarrollo del procedimiento hasta la extinción del contrato, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas, así como también la documentación que se encuentre amparada por normas de confidencialidad (...) Por otro lado, corresponde interpretar que, cuando el artículo 19 del Decreto Delegado Nº 1023/01 indica que se podrá tomar vista "desde el inicio de las actuaciones" no se está refiriendo a que el inicio del período comienza con la apertura de las ofertas (...) La nueva redacción sugiere que la redacción fue ampliar el período de vista a una instancia anterior al acto de apertura de ofertas, desde el inicio mismo de las actuaciones. Al respecto, cabe sostener que el procedimiento de contratación comienza cuando se determina la necesidad pública de contar con determinados bienes, servicios u obras y a raíz de ello se da inicio a un expediente administrativo (...) En otro orden de cosas, conforme fuera desarrollado ut supra, del texto del artículo 19 del Decreto Delegado Nº 1023/01 puede razonablemente colegirse que toda persona física o jurídica con un interés en el procedimiento se encuentra jurídicamente legitimada para tomar vista de las actuaciones, incluso antes de la celebración del acto de apertura de las ofertas, lo cual implica —en principio— el acceso a la totalidad de la documentación obrante en el expediente, con excepción de la documentación confidencial. Finalmente cabe señalar que cuando exista información que a criterio del organismo deba ser declarada reservada o secreta, la Administración deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991)". (9)

Con relación al instituto de la vista, debemos señalar que el mismo proyecta el derecho de defensa, de rango constitucional, integrando el derecho al debido proceso legal de quien es o puede llegar a ser parte en

⁽⁹⁾ ONC, Dictamen 93, 25/04/2013.

el marco de un procedimiento administrativo, y también encuentra como fundamento los principios propios de la actuación pública —derivados del sistema republicano de gobierno y basado en la responsabilidad de la autoridad pública—, como el de la publicidad de los actos de gobierno, no previsto en la Constitución por una norma general pero derivado de disposiciones como los arts. 33 y 42.⁽¹⁰⁾

Asimismo ha destacado la Procuración del Tesoro de la Nación⁽¹¹⁾ que el instituto de la vista propende a garantizar al particular administrado el derecho al debido proceso legal adjetivo, desde el punto de vista garantístico, y el control preventivo de legalidad que asegura el fin de interés público que persigue como objetivo inmediato y directo la actividad administrativa, desde el punto de vista del régimen exorbitante o de la justicia legal.

Por todos, cabe también citar a Gordillo, quien sostiene que "...toda persona tiene derecho a defenderse con amplitud en sede administrativa y este derecho comprende como primer elemento insustituible su conocimiento de las actuaciones que la afectan, es decir, la vista de las actuaciones. Ello ha sido reconocido judicialmente y también por la Procuración del Tesoro de la Nación, expresando que 'forma parte de la garantía constitucional de la defensa en sede administrativa, el tener acceso a las actuaciones en las cuales se ha dictado el acto que afecta los derechos del recurrente' y que es 'una obligación constitucional de la Administración el otorgar vista de las actuaciones que afectan a un administrado'. Debe darse vista de las actuaciones 'a fin de que por razones elementales de justicia y consideraciones patentes de conveniencia práctica, atendibles todas ellas en la esfera administrativa no menos que en la justicia [...], pueda organizar su defensa'. Ello abarca al peticionante de una denuncia y esto es consecuencia lógica de que este derecho le corresponde a cualquiera que sea parte en el procedimiento administrativo, sea en virtud de un derecho subjetivo, un interés legítimo, un interés simple, o un derecho de incidencia colectiva. Es importante recordar la centenaria jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde siempre recogida por la Procuración del Tesoro de la Nación, en el sentido que 'lo que la garantía constitucional tutela no es la mera formalidad de la citación', sino la 'leal información del mismo', a fin de que pueda tener 'una efectiva participación útil' en el expediente.(12)

⁽¹⁰⁾ MONTI, LAURA, "Limitaciones a la vista de las actuaciones administrativas", en AAVV, Cuestiones de Procedimiento Administrativo, Bs. As., ediciones Rap, 2006 p. 132.

⁽¹¹⁾ PTN, Dictámenes 245:84.

⁽¹²⁾ GORDILLO, AGUSTÍN, Tratado de Derecho Administrativo, t. 4., Bs. As., FDA, 2010, pp 5/6.

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 10 - 12

En definitiva, constituye un derecho subjetivo público que el administrado puede ejercer en cada caso y que, en principio, no puede ser retaceado por el administrador; de lo contrario el agente estatal puede incurrir en violación de los deberes de funcionario público. (13)

Art. 10.- Trámite de las presentaciones. Toda denuncia, observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe sobre las actuaciones, fuera de las previstas en este reglamento, podrá ser tramitada fuera del expediente del procedimiento de selección, y en principio no dará lugar a la suspensión de los trámites. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante decisión fundada, suspender el trámite por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta. El trámite se realizará conforme con las disposiciones de la Ley N° 19.549, sus modificaciones y normas reglamentarias.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 30: "Observaciones e impugnaciones. La reglamentación deberá prever cuáles actuaciones podrán ser susceptibles de observaciones o impugnaciones, el trámite que se dará a ellas y los requisitos para su procedencia formal. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe fuera de lo previsto en la reglamentación no tendrá efectos suspensivos y se tramitará de acuerdo a lo que determine dicha reglamentación.

Art. 11.- Recursos. Los recursos que se deduzcan contra los actos administrativos que se dicten en los procedimientos de selección se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 19.549, sus modificaciones y normas reglamentarias.

N. de A.: Véase "La impugnación judicial de actos contractuales". (14)

Capítulo IV - Programación de las contrataciones

Art. 12.- Plan Anual de contrataciones. Las unidades operativas de contrataciones elaborarán el plan anual de contrataciones, de conformidad con los créditos asignados en la respectiva Ley de

⁽¹³⁾ Cassagne, Juan C., Derecho Administrativo, t. II, Bs. As., Lexis-Nexis, 2006, p. 710.

⁽¹⁴⁾ MERTEHIKIAN, EDUARDO, "La impugnación judicial...", op. cit., p. 553.

Presupuesto, el que deberá ser aprobado por la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad contratante. A tales fines las unidades requirentes deberán brindar la información que les requiera la unidad operativa de contrataciones. Cuando la naturaleza de las actividades, las condiciones de comercialización u otras circunstancias lo hicieren necesario, se efectuará la programación por períodos mayores a un (1) año. En estos casos, los planes se ajustarán a las previsiones del artículo 15 de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 6°: "Cada jurisdicción o entidad formulará su programa de contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades y a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional".

Decreto 436/00, art. 4°: "Cada unidad ejecutora de programas y proyectos deberá formular su programa de contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades. Cuando éstas, las condiciones de comercialización u otras circunstancias lo hicieren necesario, se efectuará la programación por períodos mayores a UN (1) año. No obstante, la programación y la ejecución deberán ajustarse a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional".

Art. 13: "El plan anual de las contrataciones, así como sus correcciones en base a ajustes originados en las modificaciones de crédito presupuestario, en la asignación de cuota presupuestaria u en otras razones, deberá ser enviado por las unidades operativas de contrataciones a la Oficina Nacional de Contrataciones, a través del sistema o los medios y en el formato que ésta determine y dentro del plazo que establezca a tal fin. La Oficina Nacional de Contrataciones centralizará la información resultante de los planes anuales de contrataciones, debiendo difundirlos en su sitio de Internet".

N. de A.: Por Disposición 1/2013 de la Subsecretaría de Tecnologías de Gestión, dependiente de la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros, (15) fue aprobado el "Formulario Plan Anual de Contrataciones" (art. 1°), a la vez que se dispuso que este último "...deberá ser enviado por las UOC a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES mediante correo electrónico desde una cuenta institucional a la dirección soporteonc@jefatura.gob.ar, utilizando el formulario aprobado por el artículo 1° de la presente, con la información solicitada en la Sección I, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Decisión Administrativa de Distribución del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio presupuestario correspondiente" (art. 2°).

⁽¹⁵⁾ BO 22/01/2013.

Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

Capítulo V - Competencia

- Art. 14.- Autoridades competentes. Fíjanse las competencias para dictar los siguientes actos administrativos de los procedimientos de selección:
- a) La autorización de la convocatoria y la elección del procedimiento de selección deberán ser dispuestas:
- 1.- Por los/as Señores/as Ministros/as o por el/la Señor/a Secretario/a General de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, dentro de sus jurisdicciones, o las máximas autoridades de los organismos descentralizados dentro de sus entidades, cualquiera sea el monto estimado del procedimiento de selección y en forma obligatoria cuando el monto estimado supere el importe que represente TRECE MIL SEISCIENTOS MÓDULOS (M 13.600).
- 2.- Por Secretarios/as de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Secretarios/as de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Secretarios/as Ministeriales o funcionarios/as de nivel equivalente, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo monto estimado sea de hasta el importe que represente TRECE MIL SEISCIENTOS MÓDULOS (M 13.600).
- 3.- Por el/la Subsecretario/a de cada área o funcionario/a de nivel equivalente, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo monto estimado sea de hasta el importe que represente DOS MIL SETECIENTOS VEINTE MÓDULOS (M 2.720).
- 4.- Por Directores/as Nacionales, Directores/as Generales o funcionarios/as de nivel equivalente, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo monto estimado sea de hasta el importe que represente SEISCIENTOS OCHENTA MÓDULOS (M 680).
- 5.- Por Directores/as simples, funcionarios/as de nivel equivalente, así como otros/as funcionarios/ as en que el/la señor/a Jefe/a de Gabinete de Ministros o el/la señor/a Ministro/a del ramo delegue la competencia, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo monto estimado sea de hasta el importe que represente CIENTO TREINTA Y SEIS MÓDULOS (M 136).

A los fines de determinar la autoridad competente, el monto estimado a considerar, será el importe total en que se estimen las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas.

Los/as funcionarios/as que autoricen la convocatoria, los/as que elijan el procedimiento de selección aplicable y los/as que requieran la prestación, siempre que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo a sus definiciones, serán responsables de la razonabilidad del proyecto, en el sentido que las especificaciones y requisitos técnicos estipulados, cantidades, plazos de entrega o prestación, y demás condiciones fijadas en las contrataciones, sean las adecuadas para satisfacer las necesidades a ser atendidas, en tiempo y forma, y cumpliendo con los principios de eficiencia, eficacia, economía y ética.

- b) La aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares y la preselección de los oferentes en los procedimientos con etapa múltiple serán dispuestas por la autoridad que fuera competente para autorizar la convocatoria y elegir el procedimiento de selección pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo
- c) La aprobación del procedimiento de selección, la adjudicación, la declaración de desierto o fracasado, o la decisión de dejar sin efecto un procedimiento, deberá ser dispuesta por la misma autoridad que fuera competente para autorizar la convocatoria y elegir el procedimiento de selección pertinente. En el caso que el monto a adjudicar excediera el monto límite sobre el que dicha autoridad tiene competencia para autorizar un procedimiento, el mismo deberá ser aprobado por la autoridad que hubiese tenido competencia para autorizar por dicho monto, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del presente, o bien, si el monto a adjudicar superará el importe que represente VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA MÓDULOS (M 21.760) será competente el/la Jefe/a de Gabinete de Ministros para todas las jurisdicciones o las máximas autoridades de los organismos descentralizados dentro de sus entidades.
- d) La autoridad con competencia para aplicar penalidades a los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes será la que haya dictado el acto administrativo a que se refiere el inciso anterior o la autoridad en la que se hubiese delegado tal facultad.

- e) La autoridad con competencia para revocar actos administrativos del procedimiento de contratación será la que haya dictado el acto que se revoca o la autoridad en la que se hubiese delegado tal facultad
- f) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad deberá ser declarada por la autoridad que haya dictado el acto de adjudicación o por la autoridad en la que se hubiesen delegado las facultades a las que se refiere el presente inciso.
- g) La autoridad con competencia para aprobar las prórrogas, las disminuciones y las ampliaciones de los contratos será la misma que adjudicó el procedimiento o la autoridad en la que se hubiesen delegado las facultades a las que se refiere el presente inciso.
- h) Los Ministerios que tengan a su cargo las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad fijarán las competencias para la autorización de la convocatoria y la elección del procedimiento de selección en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, dentro de los límites establecidos en los incisos a) y c) del presente artículo.
- i) Las máximas autoridades de los organismos descentralizados del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro de esas entidades, determinarán quiénes son los funcionarios de "nivel equivalente" referidos en el presente artículo."

N. de A.: Texto conforme art. 1° del decreto 1039/13 (BO 31/07/2013). Este último decreto sustituyó asimismo el art. 35 del decreto 1344/07, fijando las nuevas pautas en materia de competencias para aprobar gastos, ordenar pagos y efectuar desembolsos en las distintas jurisdicciones.

Por comunicación ONC de fecha 01/08/2013, se sostuvo respecto de la vigencia y efectos de este decreto que: "...a partir del día 31 de julio, las competencias para emitir actos administrativos de autorización y aprobación de procedimientos de selección, deberán regirse por lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12, conforme la redacción establecida en el Decreto N° 1039/13. En consecuencia, la nueva redacción normativa resultará aplicable para aprobar los procedimientos de selección que se efectúen a partir de la fecha señalada, con independencia de que los mismos hubiesen sido autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 1039/13. Por su parte, en relación a las aprobaciones de gastos, ordenamiento de pagos y desembolsos, cuando el texto normativo hace referencia a '...los

procedimientos que a partir de esa fecha se autoricen', debe entenderse que se refiere a los trámites que se llevan a cabo para efectuar dichas acciones respecto del gasto público. Así, por ejemplo, en un procedimiento de contratación de bienes y servicios, la aprobación del gasto puede tener lugar en oportunidad de suscribirse el acto administrativo de finalización del procedimiento, si dicha disposición se incluye en la parte dispositiva del acto".

Capítulo VI - Elección del procedimiento

Art. 15.- Regla general. En virtud de la regla general consagrada en el artículo 24 del Decreto Delegado Nº 1023/01 y sus modificaciones, los procedimientos de licitación pública o concurso público, se podrán aplicar válidamente cualquiera fuere el monto presunto del contrato y estarán dirigidos a una cantidad indeterminada de posibles oferentes. El procedimiento de licitación pública se realizará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos, mientras que el de concurso público cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnicocientífica, artística u otras, según corresponda. No obstante la regla general, en todos los casos deberá aplicarse el procedimiento que mejor contribuya al logro del objeto establecido en el artículo 1° del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones y el que por su economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos sea más apropiado para los intereses públicos.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 24, parte pertinente: "Selección del cocontratante. La selección del cocontratante para la ejecución de los contratos contemplados en el artículo 4° de este régimen se hará por regla general mediante licitación pública o concurso público, según corresponda, por aplicación del inciso a) apartados 1. y 2 del artículo 25 (...)".

Art. 25, parte pertinente: "Procedimientos de selección. Los procedimientos de selección serán: a) Licitación o concurso públicos. La licitación o el concurso serán públicos cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el mínimo que a tal efecto determine la reglamentación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos. 1. El procedimiento de licitación pública se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos. 2. El procedimiento de

concurso público se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda".

Art. 1°, parte pertinente: "El Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, tendrá por objeto que las obras, bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también la venta de bienes al mejor postor, coadyuvando al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad...".

Decreto 436/00, art. 20: "Selección del proveedor o cocontratante. La selección del proveedor o cocontratante podrá realizarse de acuerdo con los siguientes procedimientos, según se definen en el presente Reglamento: a) Licitación o concurso...".

Art. 30: "Licitación o concurso público. La licitación o concurso es público cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exija el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales".

N. de A.: La determinación del grado de libertad que tiene la Administración para optar por un cauce formal u otro constituye una cuestión asaz debatida. (16) Indica Marienhoff (17) que los sistemas o medios idóneos para la selección del co-contratante son: la libre elección, la licitación en sus dos especies, trato directo o privado, el remate público y el concurso. Señala también que el sistema de libre elección consiste en la posibilidad de que la Administración Pública elija directa y discrecionalmente a su cocontratante, sin tener que cumplimentar previamente para ello ningún requisito especial, y que constituye el principio general en materia de celebración de contratos, salvo texto expreso, genérico o específico. Por lo mismo, si no se ha seguido un procedimiento dado —verbigracia, licitación— cuando la legislación pertinente no lo requiere, en modo alguno se vicia el respectivo contrato. (18)

De otra parte, la licitación pública es el procedimiento administrativo de preparación de la voluntad contractual, por el que un ente público en

⁽¹⁶⁾ CASSAGNE, Derecho Administrativo, op. cit., p. 67. Véase también ELGASSI, ALBERTO A., *El Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional*, Bs. As., Ad-hoc, 2006, p. 88 y ss.

⁽¹⁷⁾ Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, t. III-A, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1994, p. 157 y ss.

⁽¹⁸⁾ Con cita de CSJN "Meridiano SAC c/Administración General de Puertos", 24/4/1979, Fallos 301:292 y "Cía. Argentina de Estiba y Almacenaje SA c/Administración General de Puertos", 30/4/1990, 311:2392-93.

ejercicio de la función administrativa invita a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente. ⁽¹⁹⁾ En palabras del Máximo Tribunal, la licitación pública es el procedimiento que se caracteriza como aquel mediante el cual un ente público invita a los interesados para que, de acuerdo con las bases fijadas en el pliego de condiciones de cada obra, formulen propuestas entre las cuáles será seleccionada la más conveniente. ⁽²⁰⁾

En nuestra opinión, en tanto no esté expresamente establecido en el texto legal un determinado procedimiento de selección del cocontratante particular, la Administración podrá escoger libremente cualquier procedimiento de selección que asegure siempre la concurrencia de postulantes y los supuestos en que ello no sea posible deberán estar debidamente justificados en razones de imposibilidad fáctica o legal.

Respecto de esto último, se ha dicho: "A partir de una posición que procura superar las antinomias tradicionales, se ha indicado que al implicar la libre elección, por imperio de las disposiciones constitucionales (art. 42 y Convención Contra la Corrupción), el respeto de la concurrencia, el principio en la materia debería ser, en ausencia de una previsión legal expresamente requirente de algún procedimiento especial, el de la libre elección por la Administración de cualquier mecanismo de selección que asegure, precisamente, la concurrencia de postulantes". (21)

Por su parte, la ONC, ha señalado con relación a la disposición que anotamos que: "...el artículo 24 del Decreto Delegado N° 1023/01 establece que la selección del cocontratante para la ejecución de los contratos comprendidos en su ámbito de aplicación deberá hacerse, por regla general, mediante licitación pública o concurso púbico, según corresponda, siendo procedente la selección mediante contratación directa sólo en los casos expresamente previstos en el artículo 25, inciso d) del mencionado cuerpo normativo. De lo expuesto surge claramente que la regla general, en materia de selección del contratista del Estado, es el procedimiento de la licitación pública o del concurso público según corresponda. Sin perjuicio de lo expuesto, el organismo podrá optar por cualquiera de los procedimientos de selección establecidos en el Decreto Delegado N° 1023/01, reglamentado por el Decreto N° 893/12, siempre que se encuentren reu-

⁽¹⁹⁾ DROMI, ROBERTO, Licitación Pública, Bs. As., Ediciones Ciudad Argentina, 1995, p. 76.

⁽²⁰⁾ CSJN, "Radeljak, Juan c/Administración general de Puertos s/ordinario", 29/12/1988; y "Hotel Internacional Iguazu SA c/Gobierno nacional", 22/04/1986.

⁽²¹⁾ COMADIRA, JULIO R., *La Licitación Pública*, (Nociones, Principios, Cuestiones), Bs. As., Depalma, 2000, p. 87.

nidos los extremos que corresponden a cada procedimiento. Así, en todos los casos en que la selección del cocontratante no se realice mediante la regla general de la licitación pública o concurso público, deberá acreditarse en las actuaciones el cumplimiento de los requisitos que la normativa vigente exige para que se habiliten los procedimientos de excepción". (22) Finalmente, corresponde advertir que si bien conforme la primera parte del art. 15 del reglamento, el procedimiento de licitación pública sería aplicable "cualquiera fuere el monto presunto del contrato", el decreto 1023/01, en sus arts. 24 y 25, a, 1) sujeta su procedencia a que el monto de la contratación supere el mínimo que a tal efecto determine la reglamentación. (23) Este mínimo viene establecido en el art. 34, inc. c) del reglamento al que nos remitimos.

Art. 16.- Procedencia de la subasta pública. La subasta pública, será procedente cualquiera fuere el monto estimado del contrato y podrá ser aplicada en los siguientes casos:

- a) Compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico, tanto en el país como en el exterior.
- b) Venta de bienes de propiedad del Estado Nacional.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25: "b) Subasta pública. Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos: 1. Compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico, tanto en el país como en el exterior. Este procedimiento será aplicado preferentemente al de contratación directa previsto por el apartado 2. del inciso d) de este artículo, en los casos en que la subasta fuere viable, en las condiciones que fije la reglamentación. 2. Venta de bienes de propiedad del Estado Nacional".

Decreto 436/00, art. 20, "Selección del proveedor o cocontratante. La selección del proveedor o cocontratante podrá realizarse de acuerdo con los siguientes procedimientos, según se definen en el presente Reglamento: c) Subasta o remate públicos".

N. de A.: Consiste en la compra y venta de bienes en público, previa publicidad del llamado, sin limitación de concurrencia y al mejor postor. Puede hacerse con base o sin ella, y la adjudicación se hace en el mismo acto en favor del precio más elevado que se ofrezca. (24) "El procedimiento de

⁽²²⁾ ONC, Dictamen 298, 12/09/2013.

⁽²³⁾ Rodríguez, María José, Reglamento..., op. cit., p. 61.

⁽²⁴⁾ Dromi, R., La Licitación Pública, op. cit., p. 121.

remate o subasta pública es aquel que se realiza con intervención de un martillero público, con un precio base previamente establecido y en el cual la adjudicación recae al mejor postor".⁽²⁵⁾

Art. 17.- Procedencia de la licitación o concurso privados. La licitación o el concurso serán privados cuando el llamado a participar esté dirigido exclusivamente a proveedores que se hallaren inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere al fijado en el artículo 34 del presente reglamento. En dichos procedimientos, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

En aquellos casos en que no fuera posible dirigir el llamado exclusivamente a proveedores incorporados en el aludido sistema, bien sea por la inexistencia de proveedores incorporados en el rubro específico que se licita o por otros motivos, el organismo contratante podrá extender la convocatoria a otros interesados que no se hallen inscriptos en el aludido sistema.

El procedimiento de licitación privada se realizará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos, mientras que el de concurso privado cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25: "c) Licitación o concurso abreviados. La licitación o el concurso serán abreviados cuando el llamado a participar esté dirigido exclusivamente a proveedores que se hallaren inscriptos en la base de datos que diseñará, implementará y administrará el Órgano Rector, conforme lo determine la reglamentación, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere al que aquélla fije al efecto. También serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar".

Decreto 436/00, art. 31, "Licitación o concurso privados. La licitación o concurso es privado cuando se invita a participar a una determinada cantidad de posibles oferentes y será procedente cuando el monto estimado de la contratación no exceda el mínimo establecido para la licitación o concurso públicos".

Decreto 893/12, art. 34, parte pertinente, "b) Licitación privada o concurso privado hasta ochocientos módulos (M 800)".

⁽²⁵⁾ Rodriguez, María José, Reglamento..., op. cit., p. 64.

N. de A.: Se destaca la posibilidad de extender la convocatoria a interesados que no se encuentren inscriptos en el SIPRO, ante la inexistencia de proveedores incorporados en el rubro específico, en dicho sistema o "por otros motivos".

Art. 18.- Clases de licitaciones y concursos públicos y privados. Las licitaciones públicas y privadas, así como los concursos públicos y privados podrán ser de etapa única o múltiple, según corresponda, por aplicación del apartado 1 y 2 del inciso a) del artículo 26 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, respectivamente. Por su parte las licitaciones públicas y privadas, así como los concursos públicos y privados podrán ser nacionales o internacionales, según corresponda, por aplicación del apartado 1 y 2 del inciso b) del artículo 26 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, respectivamente.

En las licitaciones o concursos nacionales solo se podrán presentar como oferentes quienes tengan domicilio en el país o la sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.

En las licitaciones o concursos internacionales se podrán presentar como oferentes quienes tengan domicilio en el país o la sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto, así como quienes tengan la sede principal de sus negocios en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 26: "Clases de licitaciones y concursos públicos privados. Podrán efectuarse licitaciones y concursos públicos y privados de las siguientes clases: a) de etapa única o múltiple. 1. La licitación o el concurso públicos o privados serán de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto. 2. Cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen, la licitación o el concurso público o privado deberán instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple. La licitación o el concurso público o privado serán de etapa múltiple cuando se realicen en dos (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

b) Nacionales o internacionales. 1. La licitación o el concurso serán nacionales cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto. 2. La licitación o el concurso serán internacionales cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país" (26).

Decreto 436/00, art. 32: "Licitación o concurso de etapa única. La licitación o concurso es de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realiza en un mismo acto".

Art. 33: "Licitación o concurso de etapa múltiple. Cuando el alto grado de complejidad del objeto del contrato o las características específicas de la prestación lo justifiquen, la licitación o el concurso podrán instrumentarse bajo la clase de etapa múltiple. La licitación o concurso es de etapa múltiple cuando se realiza en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas. En los casos en que se utilice esta variante, la recepción de los sobres respectivos será simultánea para todos los oferentes. Sólo se procederá a abrir los correspondientes a las ofertas económicas de aquellos oferentes que hubieran sido precalificados".

Art. 34: "Licitación o concurso nacional. La licitación o concurso es nacional cuando la convocatoria está dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o que tengan sucursal en el país debidamente inscripta".

Art. 35: "Licitación o concurso internacional. La licitación o concurso es internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior, revistiendo tal carácter, aquellas cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente inscripta en el país".

N. de A.: Ha dicho la ONC que "...la circunstancia de que no exista representante ni distribuidor en Argentina no obsta a que si existan en otros países y eventualmente considerar la posibilidad de realizar una licitación de clase internacional, que resulta viable cuando por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país (conforme artículo 26) inciso b) apartado 2) del Decreto 1023/01)". (27)

⁽²⁶⁾ Sustituido por art. 9°, decreto 666/2003 (BO 25/03/2003).

⁽²⁷⁾ ONC, Dictamen 747, 25/08/2011.

Art. 19.- Procedencia de la contratación directa. (28) El procedimiento de contratación directa sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los apartados del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones. Las contrataciones directas podrán ser por compulsa abreviada o por adjudicación simple.

Las contrataciones directas por compulsa abreviada serán aquellas en que exista más de un potencial oferente con capacidad para satisfacer la prestación y la situación de hecho se encuadre en los apartados 1, 4 ó 5 —para los casos de urgencia—, del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.

Las contrataciones directas por adjudicación simple serán aquellas en las que, ya sea por razones legales, por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas con el objeto del contrato o con el sujeto cocontratante, la Administración no pueda contratar sino con determinada persona o esté facultada para elegir un cocontratante de naturaleza pública y cuando la situación de hecho se encuadre en los apartados 2, 3, 7, 8, 9 ó 10 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.

Las contrataciones directas que se encuadren en el apartado 5 —para los casos de emergencia— y en el apartado 6, del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, podrán ser por compulsa abreviada o por adjudicación simple, según el caso.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25: "d) Contratación directa. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos (...)".

Decreto 436/00, art. 26: "Contratación directa. El procedimiento de contratación directa se utilizará en los casos previstos en el inciso 3° del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad, (DecretoLey N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156 y bajo las condiciones que se establecen a continuación...".

N. de A.: Como veremos a continuación, el decreto 893/2012 regula específicamente cada uno de los procedimientos según el tipo de contratación directa.

⁽²⁸⁾ A pesar de tratarse de un procedimiento de excepción. Véase GARCÍA SANZ, AGUSTÍN, "Contratos Administrativos, lenguaje y realidad", LL, 2004-C, 1535.

Art. 20.- Procedencia de la compulsa abreviada por monto. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 1, del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, será suficiente que el monto presunto del contrato no supere el máximo fijado para tal tipo de procedimiento en la escala aprobada por el artículo 34 del presente reglamento.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25: "d) Contratación directa. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos: 1. Cuando de acuerdo con la reglamentación no fuere posible aplicar otro procedimiento de selección y el monto presunto del contrato no supere el máximo que fije la reglamentación".

Decreto 436/00, art. 26: "Para el apartado a): Cuando la operación no exceda de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000). Sólo procederá la contratación directa encuadrada en este apartado cuando se trate de la contratación de servicios, o de la compra de bienes que no resulte posible adquirir mediante la compra informatizada prevista en el Artículo 39 del presente Reglamento".

N. de A.: Se advierte que el decreto 893/12 elimina el requisito establecido en el decreto 1023/01, que exige la imposibilidad de aplicar otro procedimiento. De conformidad con lo previsto en el art. 34 del mismo reglamento, el monto no debe ser superior a setenta y cinco módulos (75 M).

Art. 21.- Procedencia de la adjudicación simple por especialidad. Se considerará satisfecha la condición de único proveedor prevista en el apartado 2 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, cuando su especialidad e idoneidad sean características determinantes para el cumplimiento de la prestación. Quedará acreditada la condición de único proveedor cuando se fundamente la necesidad de la especialización y se acompañen los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de la empresa, persona o artista a quien se encomiende la ejecución de la obra.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25: "d) Contratación directa. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos: 2. La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado Nacional".

Decreto 436/00, art. 26: "Para el apartado f): Se encuadrarán en este apartado los casos en que aquellos a quienes se encomiende la prestación sean los únicos que puedan llevarla a cabo. Se deberá fundar la necesidad de la especialización y los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de las empresas, artistas o especialistas a quienes eventualmente se les encomiende la ejecución de la obra o trabajo. Las contrataciones respectivas deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado nacional".

N. de A.: Sostuvo la ONC, con cita de su dictamen 496/09, que "...este Órgano Rector entiende que el requisito de único proveedor se encuentra cumplido cuando su especialidad e idoneidad sean características determinantes para el cumplimiento de la prestación. Asimismo, deberá encontrarse fundada en el expediente la necesidad de requerir específicamente los servicios de determinada persona física o jurídica". En tal sentido, para la elección del procedimiento de contratación directa por especialidad, el organismo contratante deberá fundar en el expediente de la contratación que, por la especialidad e idoneidad de determinado oferente, éste sea el único que pueda llevar a cabo la satisfacción del objeto contractual, por cuanto esas características de especialidad e idoneidad son determinantes para que se cumpla con la prestación requerida por el organismo. Lo antedicho es lo que fundamentará la necesidad del organismo contratante de requerir específicamente los servicios de determinada persona física o jurídica". (29)

Art. 22.- Procedencia de la adjudicación simple por exclusividad. Se incluye entre los casos previstos en el apartado 3 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior a editoriales o personas físicas o jurídicas especializadas en la materia. En aquellos casos en que la exclusividad surja de normas específicas, se entenderá acreditada y documentada con la sola cita de las normas pertinentes. El informe técnico al que se refiere el apartado 3 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones es con el que se debe acreditar la inexistencia de sustitutos convenientes. El privilegio sobre la venta del bien o servicio deberá acreditarse mediante la documentación que compruebe dicha exclusividad.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25: "d) Contratación directa. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos: (...) 3. La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para

⁽²⁹⁾ ONC, Dictamen 864, 28/05/2012.

ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes".

Decreto 436/00, art. 26: "Para el apartado g): Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en el expediente la demostración de tal exclusividad. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que no haya sustitutos convenientes. En todos los casos, la determinación de que no existen sustitutos convenientes deberá basarse en los correspondientes informes técnicos, en los que expresamente se consignen las razones de la conveniencia. La contratación directa con un fabricante exclusivo sólo corresponderá cuando éste documente que se ha reservado el privilegio de la venta del bien que elabora. Se incluye en este apartado la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior a editoriales o personas físicas o jurídicas especializadas en la materia".

N. de A.: En análisis de esta disposición, sostuvo la ONC: "...De la normativa transcripta se desprende que, a los fines de realizar una contratación directa por exclusividad, deberán quedar acreditados en el respectivo expediente el cumplimiento de los siguientes requisitos: el oferente deberá ser una persona física o jurídica que tenga el privilegio sobre la venta de un bien o la prestación de un servicio; no deberán existir sustitutos convenientes para el organismo contratante e informe técnico que documente la constancia de tal exclusividad". (30)

Ha señalado asimismo: "...Cuadra recordar que la causal sub-examine es de interpretación restrictiva y responde a un criterio objetivo, en el sentido que la circunstancia por la que se permite la posibilidad de contratar con una determinado oferente o en particular, sea nacional o extranjero recae en las cualidades objetivas del bien o servicio que se contrata, por ejemplo, en el hecho que de ese bien o servicio sólo puede ser comercializado por determinado contratista en virtud de un privilegio para ello (Cfr. Dictámenes ONC N° 863/2012 y N° 1005/12). Finalmente, teniendo en consideración que se trata de un procedimiento se selección excepcional y de interpretación restrictiva, resta advertir que la circunstancia de que no existan representantes ni distribuidores en Argentina no obsta a que sí existan en otros países y, eventualmente, de acuerdo al monto estimado de la contratación (Cfr. Dictamen ONC N° 747/2011)". (31)

⁽³⁰⁾ ONC, Dictamen 435, 06/12/2013.

⁽³¹⁾ ONC, Dictamen 383, 29/10/2013.

Art. 23.- Procedencia de la compulsa abreviada por licitación o concurso desierto o fracasado. La modificación de los pliegos de bases y condiciones particulares del segundo llamado a licitación o concurso prevista en el apartado 4, del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, se deberá efectuar en aquellos casos en que pueda presumirse razonablemente que la declaración de desierto o fracasado del primer llamado se hubiere producido por un defecto en los aludidos pliegos. Al utilizar el procedimiento de contratación directa previsto en dicho apartado no podrán modificarse los pliegos del segundo llamado a licitación o concurso.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25: "d) Contratación directa. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos: 4. Cuando una licitación o concurso hayan resultado desiertos o fracasaren se deberá efectuar un segundo llamado, modificándose los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si éste también resultare desierto o fracasare, podrá utilizarse el procedimiento de contratación directa previsto en este inciso".

Decreto 436/00, art. 26: "Para el apartado e): Cuando una licitación haya resultado desierta o no se hubiesen presentado en la misma ofertas admisibles podrá formularse un nuevo llamado con modificación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si esta licitación también resultare desierta o fracasare, podrá realizarse la contratación directa, utilizando el Pliego de Bases y Condiciones Particulares del segundo llamado".

N. de A.: Ha dicho la ONC: "...los artículos 25 inciso d) punto 4 del Decreto Delegado N° 1023, y 23 y 137 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12, contemplan expresamente la procedencia de la contratación directa por compulsa abreviada para los supuestos en que se hubieren declarado desiertos o fracasados dos llamados anteriores llevados a cabo a través del procedimiento de licitación o concurso. En relación con ello, siendo que en el caso el organismo ha realizado anteriormente dos procedimientos de contratación directa bajo la modalidad de compulsa abreviada por monto los que han resultado desiertos, no resultan de aplicación al caso los artículos 23 y 137 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12". (32)

Art. 24.- Procedencia del procedimiento por urgencia o emergencia. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 5, del Decreto

⁽³²⁾ ONC, Dictamen 297, 12/09/2013.

Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, deberá probarse la existencia de circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno para satisfacer una necesidad pública.

Serán razones de urgencia las necesidades apremiantes y objetivas que impidan el normal y oportuno cumplimiento de las actividades esenciales del organismo contratante.

Se entenderá por casos de emergencia: los accidentes, fenómenos meteorológicos u otros sucesos que creen una situación de peligro o desastre que requiera una acción inmediata y que comprometan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad de la población o funciones esenciales del Estado Nacional.

En las contrataciones directas encuadradas en el apartado 5 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, cuando se invoquen razones de urgencia o emergencia y se tratare de una situación previsible, deberán establecerse, mediante el procedimiento pertinente de acuerdo al régimen procesal disciplinario que corresponda aplicar, las responsabilidades emergentes de la falta de contratación mediante un procedimiento competitivo en tiempo oportuno.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25: "d) Contratación directa. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos: 5. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad".

Decreto 436/00, art. 26: "Para el apartado d): La urgencia deberá responder a circunstancias objetivas y su magnitud deberá ser tal que impida la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno".

N. de A.: Dictaminó la ONC respecto de este supuesto de procedencia de la contratación directa que: "...el procedimiento de contratación directa por urgencia constituye un trámite de excepción, por cuanto la regla general es la selección del cocontratante a través del procedimiento de licitación o concurso público. Así, como procedimiento de excepción, resulta de aplicación restrictiva y procede, únicamente, cuando se dan los presupuestos habilitantes en la norma. Por su parte, en las contrataciones directas —cuando se invoquen razones de urgencia y se tratare de una situación previsible— deberán establecerse, mediante el procedimiento

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS, 25 - 26

pertinente de acuerdo al régimen procesal disciplinario que corresponda aplicar, las responsabilidades emergentes de la falta de contratación mediante un procedimiento competitivo en tiempo oportuno. Por lo manifestado en los párrafos anteriores, esta Oficina entiende que en forma previa a proseguir con el trámite, deberá solicitarse que el organismo de origen informe cuáles fueron los motivos por los cuales un procedimiento de selección lleva dos (2) años de gestión y aún no se encuentra en la etapa de evaluación. Asimismo, deberá requerirse que se acredite que hubo una correcta diligencia por parte del Ministerio de Salud en la gestión del trámite licitatorio internacional, obedeciendo la demora a cuestiones ajenas a la actuación administrativa ...". (33)

Art. 25.- Procedencia del procedimiento por razones de seguridad o defensa nacional. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 6, del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, en forma previa a iniciar el procedimiento de selección el Poder Ejecutivo Nacional deberá declarar el carácter secreto de la operación. Dicha facultad será excepcional e indelegable del Poder Ejecutivo Nacional y sólo podrá fundarse en razones de seguridad o defensa nacional.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25: d) Contratación directa. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos: 6. Cuando el PODER EJE-CUTIVO NACIONAL haya declarado secreta la operación contractual por razones de seguridad o defensa nacional, facultad ésta excepcional e indelegable.

Decreto 436/00, art. 26: "Para el apartado c): La declaración sobre el carácter secreto de una contratación será facultad excepcional e indelegable del PODER EJECUTI-VO NACIONAL y sólo podrá fundarse en razones de seguridad o defensa nacional".

Art. 26.- Procedencia de la adjudicación simple por desarme, traslado o examen previo. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 7, del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, se deberá acreditar que es imprescindible el desarme, traslado o examen previo, para determinar la reparación necesaria. Asimismo, también deberá probarse que la elección de otro procedimiento de selección resultaría más oneroso para el organismo contratante.

⁽³³⁾ ONC, Dictamen 241, 02/08/2013).

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25: "d) Contratación directa. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos: 7. Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. No podrá utilizarse la contratación directa para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos".

Decreto 436/00, art. 26: "Para el apartado I): Se encuadrarán en este apartado las reparaciones de vehículos y motores, a las cuales se podrá asimilar, a los efectos de lo aquí dispuesto, las de maquinaria y equipo cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de selección. No podrá utilizarse la contratación directa encuadrada en este apartado para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos".

N. de A.: Sostuvo la ONC que "...a los fines de encuadrar el procedimiento de selección en la causal de contratación directa por desarme, traslado o examen previo, la normativa citada establece los siguientes requisitos: I) que se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores; II) que el desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria; III) que para el organismo contratante resultare más oneroso otro procedimiento de contratación y IV) que no se trate de reparaciones comunes de dichos elementos".⁽³⁴⁾

Art. 27.- Procedencia de la adjudicación simple interadministrativa. (35) A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 8, del Decreto Delegado Nº 1023/01 y sus modificaciones, el cocontratante deberá ser una jurisdicción o entidad del Estado Nacional, o un organismo Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o bien una empresa o sociedad en la que tenga participación mayoritaria el Estado. La limitación del objeto a la prestación de servicios de seguridad, de logística o de salud a que hace referencia el citado apartado solo será aplicable en los casos en que el cocontratante fuera una empresa o sociedad en la que tenga participación estatal mayoritaria el Estado. Por su parte deberá entenderse por servicios de logística al conjunto de medios y métodos que resultan indispensables para el efectivo

⁽³⁴⁾ ONC, Dictamen 981, 13/10/2012.

⁽³⁵⁾ Gauna, Juan O., "Contrataciones interadministrativas e interjurisdiccionales", en AAVV, Contratos Administrativos, op. cit., p. 135 y ss.

desarrollo de una actividad, incluyéndose la organización y/o sistemas de que se vale el emprendimiento para alcanzar los objetivos indispensables para su sustentación.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 27: "La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos: (...) 8. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado nacional entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado, siempre que tengan por objeto la prestación de servicios de seguridad, logística o de salud. En estos casos, estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato".

Decreto 436/00, art. 26: "El procedimiento de contratación directa se utilizará en los casos previstos en el inciso 3° del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad, (Decreto Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156 y bajo las condiciones que se establecen a continuación: (...) Para el apartado i): Las contrataciones directas entre entidades estatales. En estos casos, estará expresamente, prohibida la subcontratación del objeto principal del contrato".

N. de A.: Un ejemplo de la aplicación de este procedimiento viene dado por el decreto 1189/2012, (36) cuyo art. 1° establece: "Las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8°, inciso a), de la Ley N° 24.156 deberán contratar con YPF Sociedad Anónima la provisión de combustible y lubricantes para la flota de automotores, embarcaciones y aeronaves oficiales. Se mejoran las oportunidades para acceder a la contratación interadministrativa. Se interpreta de manera más abierta el concepto de contratación interadministrativa al establecer que la limitación del objeto a la prestación de servicios de seguridad, de logística o de salud solo será aplicable en los casos en que el cocontratante son la que tenga participación estatal mayoritaria el Estado y no cuando se trata de otros organismos públicos".

Se dispone asimismo (art. 3°) que "A los fines de materializar la contratación referenciada en el artículo 1° para la provisión de combustible y lubricantes, las jurisdicciones y entidades deberán utilizar el procedimiento de selección previsto en el artículo 25, inciso d), apartado 8, del Decreto N° 1023/01 y sus modificatorios e instrumentar la relación entre las partes mediante un convenio interadministrativo" y de conformidad con el art. 6°, la Oficina Nacional de Contrataciones es quien confeccionará un convenio interadministrativo modelo, que deberá adecuarse

a las necesidades de la jurisdicción o entidad contratante. Este último, a su vez, fue aprobado por disposición 23/2013, del 18/09/2013, de esa Oficina Nacional.

Art. 28.- Procedencia de la adjudicación simple con universidades nacionales. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 9, del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, el cocontratante deberá tratarse de una Universidad Nacional o bien de una facultad dependiente de una Universidad Nacional.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25 inciso d): "Contratación directa. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos: 9. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado Nacional con las Universidades Nacionales". (37)

N. de A.: Se trata de un supuesto de contratación interadministrativa en puridad. No obstante, el reglamento marca una diferencia porque en este caso, según el art. 145, debe difundirse la convocatoria en la página web de la ONC, mientras que en el supuesto de contratación interadministrativa indicado en el apartado 8, inc. d) del decreto 1023/01, no. (38)

Art. 29.- Procedencia de la adjudicación simple con efectores de desarrollo local y economía social. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 10, del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, deberá informarse en forma previa al Ministerio de Desarrollo Social y el cocontratante deberá tratarse de una persona física o jurídica inscripta en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no financiamiento estatal.

Concordancia: Decreto 1023/01, art. 25 inc. d): "Contratación directa. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos: 10. Los contratos que previo informe al Ministerio de Desarrollo Social, se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no financiamiento estatal". (39)

⁽³⁷⁾ Apartado incorporado por art. 1°, decreto 204/2004 (BO 23/02/2004).

⁽³⁸⁾ Rodriguez, María José, Reglamento..., op. cit., p. 72

⁽³⁹⁾ Apartado incorporado por art. 1°, decreto 204/2004 (BO 23/02/2004).

Art. 30.- Trámite Simplificado. Las contrataciones directas encuadradas en cualquiera de los apartados del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, podrán efectuarse por el trámite simplificado que se regula en el presente reglamento, cuando el monto estimado del contrato no supere el máximo fijado para tal tipo de trámite en la escala aprobada por el artículo 34 del presente reglamento.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 27: "Trámite simplificado. En las contrataciones encuadradas en el Artículo anterior, si el monto estimado del contrato fuera inferior a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), las invitaciones a participar podrán efectuarse por cualquier medio y las ofertas podrán presentarse mediante correo electrónico, facsímil u otros medios similares que disponga la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA conjuntamente con la PROCURACION DEL TESO-RO DE LA NACIÓN de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. El titular de la unidad operativa de contrataciones será depositario de las propuestas que se reciban -sean abiertas o cerradas-. Dicho funcionario tendrá la responsabilidad de que las ofertas permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo fijado para su presentación. En esta oportunidad todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente según el orden de su recepción, pudiendo prescindirse del acto formal de apertura de las ofertas. El titular de la unidad operativa de contrataciones suscribirá un acta donde constará lo actuado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 72 del presente Reglamento. En estos casos, una vez vencido el plazo para la presentación de las propuestas, la elección de la oferta más conveniente podrá resolverse sin más trámite por la autoridad competente para adjudicar, sobre la base de las constancias del expediente, debiendo requerir la opinión de la unidad operativa de contrataciones y de la unidad requirente del bien o servicio".

N. de A.: Sostuvo la ONC: "...a fin de que el encuadre de un procedimiento de contratación directa por trámite simplificado sea válido, la adjudicación no podrá efectuarse por una suma mayor a la prevista en la normativa, en este caso, pesos setenta y cinco mil (\$ 75.000), independientemente del monto ofertado por el proveedor". (40)

Asimismo, dispuso "La publicidad de la convocatoria de las contrataciones directas que se efectúen por el trámite simplificado previsto en el artículo 30 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 893/2012, se deberá regir por lo establecido en el artículo 53 del mismo cuerpo legal y en consecuencia se deberá cumplir con lo establecido en el citado artículo, dependiendo del tipo de contratación directa en que se hubiera encuadrado el procedimiento" (Comunicación general 4, 03/01/2013).

⁽⁴⁰⁾ ONC, Dictamen 360, 16/10/2013.

Art. 31.- Modalidades. Las contrataciones podrán realizarse con las modalidades reguladas en el presente reglamento conforme a su naturaleza y objeto.

Concordancias: decreto 1023/01, art. 24, parte pertinente: "...Las contrataciones podrán realizarse con modalidades, conforme con su naturaleza y objeto, las que serán establecidas en la reglamentación. En todos los casos deberán cumplirse, en lo pertinente, las formalidades establecidas por el artículo 11 del presente régimen, bajo pena de nulidad".

N. de A.: Nos remitimos al Título VII, Capítulo I del presente reglamento, arts. 200 a 227.

Art. 32.- Observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares. Cuando la complejidad o el monto del procedimiento de selección lo justifiquen, o en procedimientos en que no fuere conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas o las cláusulas particulares completas, corresponderá que el titular de la unidad operativa de contrataciones autorice la apertura de una etapa previa a la convocatoria, para recibir observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 8°: "Observaciones al proyecto de pliego. Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifique, a juicio de la autoridad competente, el llamado deberá prever un plazo previo a la publicación de la convocatoria, para que los interesados formulen observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, conforme lo determine la reglamentación".

Decreto 436/00, art. 10: "Publicidad y difusión del proyecto de pliego de bases y condiciones particulares. Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen, corresponderá la apertura de una etapa previa a la convocatoria para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares. En tales casos la autoridad competente para autorizar la contratación deberá disponer la publicación de por lo menos un (1) anuncio en el Boletín Oficial y su difusión en forma simultánea en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones dependiente (...) conforme lo dispuesto en el Título II, Capítulo Único, del presente Reglamento. Dentro de los TRES (3) días de la publicación en el Boletín Oficial, se enviarán comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los productores, fabricantes y comerciantes del rubro y a las asociaciones locales del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados. Estas comunicaciones podrán cursarse por cualquier medio y se dejará constancia de su envío en el expediente. Los avisos y comunicaciones deberán contener, en lo pertinente, la información establecida en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 17 del presente Reglamento y la fecha de finalización del plazo para formular observaciones al proyecto de pliego".

N. de A.: El decreto 893/2012 agrega otro supuesto que justifica la apertura, previa a la convocatoria, para realizar observaciones al proyecto del PBCP en aquellos procedimientos en que no fuere conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas o las cláusulas completas. El procedimiento para este supuesto se establece en los arts. 41 y 42.

Art. 33.- Contrataciones públicas electrónicas. Todos los procedimientos prescriptos en el presente reglamento se podrán efectuar en forma electrónica mediante la utilización de los medios que a tal fin habilite la Oficina Nacional de Contrataciones. A partir del momento en que un procedimiento deba realizarse mediante la utilización del medio electrónico que disponga la Oficina Nacional de Contrataciones, se tendrán por no escritas las disposiciones relativas a actos materiales o presenciales cuya realización se traduzca en operaciones virtuales en el sistema electrónico. Las disposiciones referentes a actos que sólo sea posible efectuar en forma material, como la entrega de muestras, se cumplirán conforme con lo establecido en esta reglamentación.

Concordancias: (41) Decreto 1023/01, art. 21: "Contrataciones en formato digital. Las contrataciones comprendidas en este régimen podrán realizarse en formato digital firmado digitalmente, utilizando los procedimientos de selección y las modalidades que correspondan. También podrán realizarse en formato digital firmado digitalmente los contratos previstos en el artículo 5° del presente. Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 2º estarán obligadas a aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, impugnaciones y recursos relativos a los procedimientos de contratación establecidos en este régimen, en formato digital firmado digitalmente, conforme lo establezca la reglamentación. Se considerarán válidas las notificaciones en formato digital firmado digitalmente, en los procedimientos regulados por el presente. Deberá considerarse que los actos realizados en formato digital firmados digitalmente cumplen con los requisitos del artículo 8° de la Ley N° 19.549, su modificatoria y normas reglamentarias, en los términos establecidos en las disposiciones referentes al empleo de la firma digital en el Sector Público Nacional, las que se aplicarán, en el caso de las contrataciones incluidas en los artículos 4° y 5° de este régimen, aun a aquellos actos que produzcan efectos individuales en forma directa. Los documentos digitales firmados digitalmente tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel con firma manuscrita, y serán considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos".

⁽⁴¹⁾ Ver las concordancias indicadas en MERTEHIKIAN, EDUARDO, Ley de Administración Financiera y Control de Gestión (Estudio preliminar y comentarios a la ley 24.156), Bs. As., Ediciones Rap, 2005.

Art. 22: "Regulación. La reglamentación establecerá la regulación integral de las contrataciones públicas electrónicas, en particular el régimen de publicidad y difusión, lo referente al proceso electrónico de gestión de las contrataciones, los procedimientos de pago por medios electrónicos, las notificaciones por vía electrónica, la automatización de los procedimientos, la digitalización de la documentación y el expediente digital. En el decreto 1023/01 las contrataciones electrónicas se encuentran reguladas en los arts. 21 y 22.

Art. 9°: "Transparencia. La contratación pública se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Estado en materia de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad, lo cual posibilitará el control social sobre las contrataciones públicas. Asimismo, teniendo como base el principio de transparencia, la apertura de las ofertas siempre realizará en acto público, siendo ello también aplicable a las contrataciones públicas electrónicas". (42)

N. de A.: "La contratación electrónica puede definirse como aquel acuerdo que se realiza mediante la utilización de algún medio electrónico con influencia decisiva, real y directa sobre la formación de la voluntad, la ejecución y la interpretación del acuerdo" (43).

Conforme esta misma autora, nuestro país cuenta con dos importantes herramientas jurídicas que permiten viabilizar y promover contrataciones públicas electrónicas: la ley 25.506 de Firma Digital y el Régimen de Contrataciones de la Administración nacional, decreto 1023/01.

Art. 34.- Monto estimado de los contratos. Cuando el monto estimado del contrato sea el parámetro que se utilice para elegir al procedimiento de selección, se deberá considerar el importe total en que se estimen las adjudicaciones incluidas las opciones de prórroga previstas y se aplicará la siguiente escala:

- a) Contratación directa:
- 1.- Por trámite simplificado hasta setenta y cinco módulos (M 75).
- 2.- Del apartado 1 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones hasta doscientos módulos (M 200).
- b) Licitación privada o concurso privado hasta ochocientos módulos (M 800).

⁽⁴²⁾ Párrafo incorporado por art. 4°, decreto 666/2003 (BO 25/3/2003).

⁽⁴³⁾ Corrá, María I., "La contratación pública electrónica", en AAW, Cuestiones..., op. cit., p. 283 y ss.

c) Licitación pública o concurso público más de ochocientos módulos (M 800).

El procedimiento de selección elegido será válido cuando el total de las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas, no superen el monto máximo fijado para encuadrar a cada tipo de procedimiento de selección.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 22: "Monto estimado de los contratos. Para la elección del procedimiento de selección según el monto estimado del contrato, a que se refiere el inciso c) del Artículo anterior, se considerará el importe total en que se estimen las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas y se aplicará la siguiente escala:

- a) Hasta PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000): contratación directa.
- b) Más de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000) hasta PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000): licitación o concurso privados.
- c) Más de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000): licitación o concurso públicos.
 - Art. 35.- Valor del módulo. A los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, el valor del módulo (M) será de pesos un mil (\$ 1.000).
 - Art. 36.- Modificación del valor del módulo. El Jefe de Gabinete de Ministros podrá modificar el valor del módulo establecido en el artículo anterior.

Asimismo, cuando variaciones en los precios relativos o en el funcionamiento de determinados mercados lo justifiquen, podrá fijar módulos especiales para determinados bienes y servicios críticos.

N. de A.: Advertimos que el decreto 893/12, introduce importantes variaciones, a saber: la unidad de medida "módulo" que reemplaza la expresión en moneda nacional, fijando el valor del mismo; aclara la inclusión de las eventuales prórrogas como base de cálculo en la definición del monto que determinará el tipo de procedimiento y, por último, crea un mecanismo de actualización del módulo, facultando al Jefe de Gabinete de Ministros a modificar dicho valor.

Art. 37.- Prohibición de desdoblamiento. No se podrá fraccionar un procedimiento de selección con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en el presente reglamento para encuadrarlos o de las competencias para autorizar o aprobar los procedimientos de selección.

Se presumirá que existe desdoblamiento, del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando dentro de un lapso de tres (3) meses contados a partir del primer día de una convocatoria se realice otra o varias convocatorias para adquirir bienes o contratar servicios pertenecientes a renglones afines al de la primera convocatoria, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

La afinidad de los renglones se determinará en función de las actividades comerciales de los proveedores que fabrican, venden o distribuyen los distintos grupos de bienes o servicios.

En tal sentido, se considerarán afines los renglones que pertenezcan a un mismo grupo de bienes o servicios, con independencia del nivel de agregación que adopte la Oficina Nacional de Contrataciones para la clasificación de los rubros comerciales a otros efectos.

Concordancias: Decreto 436.00, art. 51: "No se podrá fraccionar una contratación con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en el presente Reglamento. Presunción de desdoblamiento: si durante 3 meses contados a partir del primer día de la convocatoria, se efectúe otra convocatoria para seleccionar bienes o servicios pertenecientes a un mismo rubro comercial, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen".

N. de A.: El decreto 893/12 agrega otra prohibición de desdoblamiento de fraccionar competencia para autorizar y aprobar los procedimientos.

La ONC, en un extenso dictamen, sentó la doctrina interpretativa sobre esta disposición: "...del artículo transcripto se desprende, en primer lugar, que le está vedado a los organismos contratantes fraccionar contrataciones con el objetivo de eludir montos máximos permitidos para determinados procedimientos de selección del contratista, o bien para eludir la intervención de alguna autoridad administrativa. En relación a esto último, la cuestión relativa a las autoridades competentes es una incorporación del Reglamento aprobado por el decreto N° 893/12, que tiene como fin evitar que en el marco de una contratación se eluda la intervención de determinada autoridad, y con ello los controles a los que estaría sujeta la instrumentación de su firma. En suma, cabe destacar que la prohibición de desdoblamiento de una contratación tiene por fin evitar que los organismos contratantes eludan las formalidades propias de determinados

procedimientos de selección, expresamente previstas en la normativa aplicable en la materia (formalidades tales como montos máximos establecidos para cada tipo de contratación, requisitos de publicidad y difusión, competencias para autorizar o aprobar los procedimientos, etc.).

"Conforme fuera señalado en Dictámenes ONC Nº 935/12 y 937/12, respectivamente, la nueva reglamentación establece que se configurará la presunción de desdoblamiento cuando: a) Dentro de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del primer día de una convocatoria, se realice otra o varias convocatorias; b) Esas convocatorias se realicen para adquirir bienes o contratar servicios pertenecientes a renglones afines a los de la primera convocatoria; c) No existan razones, debidamente documentadas en forma previa, que justifiquen el fraccionamiento. Ahora bien, puede observarse en el punto b) que el criterio establecido en el reglamento aprobado por Decreto Nº 893/12 para determinar la presunción es la afinidad de los renglones. En este orden de ideas, el citado artículo 37 expresamente estipula que la mentada afinidad entre renglones se determinará en función de las actividades comerciales de los proveedores que fabrica, venden o distribuyen los distintos grupos de bienes o servicios y que, en tal sentido, se considerarán afines los renglones que pertenezcan a un mismo grupo de bienes o servicios. En referencia a este punto, no resulta ocioso recordar que el artículo 51 del Anexo al Decreto Nº 436/00 —actualmente abrogado— utilizaba el criterio del "rubro comercial", lo que en su momento generó diversos inconvenientes, en la medida en que éstos son generales y pueden abarcar diferentes actividades comerciales.

"Posteriormente, a través de la Circular ONC N° 11/03 se aclaró que los rubros comerciales a los que hacía referencia el artículo 51 del Anexo al Decreto N° 436/00 no debía identificarse con los rubros comerciales aprobados por la Resolución de la SH N° 368 (21/9/00) y que a tales fines, debía considerarse el objeto de la contratación. Sin embargo, el criterio del objeto también suscitó ciertos inconvenientes en su aplicación práctica, llegando en algunos casos a distorsionar en la práctica la finalidad buscada por el artículo 51.

"Siguiendo este orden interpretativo, resulta razonable considerar que la nueva reglamentación determina con mayor precisión cuando existe fraccionamiento en esta etapa procedimental, por cuanto el mismo operará inexorablemente en la medida en que se incumpla con la obligación de agrupar renglones afines en un mismo procedimiento. Sobre el particular, el artículo 46 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12, en su parte pertinente, prescribe: 'Agrupamiento. Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán estar comprendidos por renglones afines.

La afinidad de los renglones se determinará en función de las actividades comerciales de los proveedores que fabrican, venden o distribuyen los distintos grupos de bienes o servicios. En tal sentido, se considerarán afines los renglones que pertenezcan a un mismo grupo de bienes o servicios, con independencia del nivel de agregación que adopte la ONC para la clasificación de los rubros comerciales a otros efectos'.

"De lo expuesto se colige que la afinidad está dada en función de las actividades comerciales de los proveedores y se considerarán renglones afines a los que pertenezcan a un mismo grupo de bienes o servicios. Conforme la definición contemplada en el Diccionario de la Real Academia Española, un grupo, en su primera acepción, representa una pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto, material o mentalmente considerado. A su vez, debe entenderse por conjunto a la totalidad de los elementos o cosas poseedores de una propiedad común, que los distingue de otros (cfr. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Editorial Espasa Calpe SA 2001).

"Así, en atención a las consideraciones vertidas en la nota producida por la Dirección de Aviación del Ejército Argentino (...) corresponde sostener que si bien los bienes y servicios allí detallados podrían identificarse a priori con una misma actividad comercial, resultarían eventualmente susceptibles de diferenciarse —fundadamente— en distintos grupos conforme su particular naturaleza y grado de especificidad técnico comercial, en cuyo caso no se configuraría el desdoblamiento vedado por el artículo 37 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12.

"Sentado lo anterior, cabe señalar que para que se configure el desdoblamiento, al igual que en la normativa anterior se mantiene el requisito de la ausencia de justificación documentada (informe) que, en forma previa, motiva el fraccionamiento. Ello así por cuanto la prohibición de desdoblamiento no significa una restricción lisa y llama de fraccionar procedimientos, sino en la medida en que su finalidad sea —como se indicó más arriba— eludir los montos máximos permitidos para encuadrar determinados procedimientos de selección, o bien para eludir la intervención de alguna autoridad administrativa. De allí que no se configuraría la presunción regulada en el aludido artículo 37 si en el expediente de la contratación se verifica la existencia de la debida motivación documentada que justifique el fraccionamiento, ello así aun en casos en que la situación encuadre en los puntos a) y b) expuestos en los párrafos anteriores".

"En virtud de ello, considero que asiste razón al Director General de Asuntos Jurídicos del organismo de origen, en cuanto sostuvo: '...si se hiciere más de una convocatoria dentro de un lapso de tres (3) meses para

adquirir bienes o contratar servicios pertenecientes a renglones afines, no se incurriría en desdoblamiento, siempre que se documente adecuadamente la existencia de razones que lo justifiquen. En ese orden de ideas, no se configurará la presunción de desdoblamiento si el organismo contratante incorpora al expediente informe o dictámenes que iustifiquen debidamente y en forma previa el fraccionamiento. En su caso, los informes de especialistas en la materia deben ser serios, precisos, razonables, no adolecer de arbitrariedad aparente y no contener elementos de juicio que destruyan su valor' (Cfr. Dictamen ONC N°935/12). Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que los organismos están obligados a planificar sus contrataciones mediante la elaboración del Plan Anual de Contrataciones, conforme lo regulado en el artículo 6° del Decreto Delegado N° 1023/01, en los artículos 12 y 13 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12 y en la Disposición N° 1/13 de la Subsecretaría de Tecnologías de Gestión de la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a los fines de dotar de mayor previsibilidad y eficiencia a las unidades operativas de contrataciones y evitar situaciones de fraccionamiento prohibidas". (44)

Título II

Procedimientos de selección en general

Capítulo I - Disposiciones generales

Art. 38.- Procedimiento básico. El procedimiento establecido en este título será aplicable a todos los procedimientos de selección, cualquiera sea la clase o modalidad elegida, siempre que no se disponga de otra manera en las normas específicas contenidas en este reglamento para cada uno de ellos.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25. "Los procedimientos de selección serán: a) Licitación o concurso públicos (...) b) Subasta pública (...) c) Licitación o concurso privados (...) d) Contratación directa...".

Decreto 436/00, art. 58: "Procedimiento básico. El procedimiento establecido en este título será aplicable, en lo pertinente, a todas las clases de procedimientos de selección, cualquiera sea la modalidad elegida, siempre que no se disponga de otra manera en las normas específicas contenidas en este Reglamento para cada uno de ellos".

⁽⁴⁴⁾ ONC, Dictamen 59, 10/03/2013.

N. de A.: Si bien el presente Título determina en forma genérica el procedimiento aplicable a la selección cualquiera sea la modalidad elegida — siempre y cuando no se impongan normas específicas surgidas del mismo reglamento debido a las distintas regulaciones especiales que surgen del mismo régimen—, esta base general se transforma en una suerte de regulación supletoria de los procedimientos específicos. (45)

Capítulo II - Etapa inicial

- Art. 39.- Requisitos de los pedidos. Las unidades requirentes de las jurisdicciones o entidades contratantes deberán formular sus requerimientos de bienes o servicios a las respectivas unidades operativas de contrataciones, con la debida antelación y cumpliendo con los siguientes requisitos:
- a) Indicar las cantidades y características de los bienes o servicios a los que se refiera la prestación, con su número de catálogo correspondiente al Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa N° 344 de fecha 11 de junio de 1997.
- b) Determinar si los elementos deben ser nuevos, usados, reacondicionados o reciclados.
- c) Fijar las tolerancias aceptables.
- d) Establecer la calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad y criterios de sustentabilidad que deberán cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores.
- e) Determinar la prioridad y justificar la necesidad del requerimiento de los bienes o servicios.
- f) Fundamentar la necesidad de hacer uso de procedimientos que impliquen restringir la concurrencia de oferentes.
- g) Estimar el costo de acuerdo a las cotizaciones de plaza o de otros elementos o datos que se estimen pertinentes a tal efecto.
- h) Suministrar todo otro antecedente que se estime de interés para la mejor apreciación de lo solicitado y el mejor resultado del procedimiento de selección.

⁽⁴⁵⁾ CHOHKIER, RAQUEL; DUBINSKI, ALEJANDRO y CASELLA, JOSÉ V., Contrataciones del Estado. Decreto 436/2000, Bs. As., Depalma, 2000, p. 143.

Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

Concordancias: DA 344/1997, art. 1°: "Créase el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común, que tendrá por objeto establecer criterios uniformes y homogéneos para la identificación de los requerimientos de compras provenientes de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional, su clasificación y codificación; a los efectos de la formulación de los planes anuales de contrataciones, la adquisición de bienes y servicios y la administración de bienes". (46)

Art. 40.- Disponibilidad de créditos. En forma previa a la autorización de la convocatoria, las jurisdicciones o entidades contratantes podrán efectuar el registro preventivo del crédito legal para atender el gasto.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 6: "Cada jurisdicción o entidad formulará su programa de contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades y a los créditos asignados en Ley de Presupuesto de la Administración Nacional". (47)

Decreto 436/00, art. 4°, parte pertinente: "...la programación y la ejecución deberán ajustarse a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional."

Capítulo III - Etapa de observaciones al proyecto de pliego

Art. 41.- Trámite de las observaciones al proyecto de pliego. Cuando se realice la etapa prevista en el artículo 32, la convocatoria a formular observaciones al proyecto de pliego se difundirá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 del presente.

Durante el lapso previsto para la formulación de las observaciones, la unidad operativa de contrataciones podrá convocar a reuniones para recibir observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares o promover el debate entre los interesados acerca del contenido del mismo. De los temas tratados en esas reuniones y con las propuestas recibidas, se labrará acta que firmarán los asistentes que quisieren hacerlo.

No se realizará ninguna gestión, debate o intercambio de opiniones entre funcionarios de la jurisdicción o entidad contratante e interesados en participar en la contratación, fuera de los mecanismos expresamente previstos, a los que tendrán igual acceso todos los interesados.

⁽⁴⁶⁾ BO 17/06/1997.

⁽⁴⁷⁾ Artículo sustituido por art. 3º decreto 666/2003 (BO 25/03/2003).

Concordancias: Decreto 436/00, art. 11: "El proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares quedará a disposición del público durante todo el lapso previsto para la formulación de observaciones, que establezca la autoridad competente para autorizar la contratación, según la complejidad de la misma, el cual no será inferior a cinco (5) días. El organismo contratante podrá convocar a reuniones para recibir observaciones al provecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares o promover el debate entre los interesados acerca del contenido del mismo. De los temas tratados en esas reuniones y de las propuestas recibidas se labrará acta que firmarán los asistentes que quisieren hacerlo. Las observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que formularen por escrito los interesados, así como también las actas mencionadas, se agregarán al expediente. No se realizará ninguna gestión, debate o negociación ni intercambio de opiniones entre funcionarios del organismo contratante e interesados en participar en la contratación, fuera de los mecanismos expresamente previstos, a los que tendrán igual acceso todos los interesados. Una vez vencido el plazo para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares, no se admitirán presentaciones".

N. de A.: Ver nota a art. 32.

Art. 42.- Pliego de bases y condiciones particulares definitivo. Cuando se realice la etapa previa a la que se refiere el artículo anterior, las respectivas unidades operativas de contrataciones de las jurisdicciones o entidades contratantes, elaborarán el pliego de bases y condiciones particulares definitivo conforme con los criterios técnicos, económicos y jurídicos que a juicio de las autoridades competentes correspondan, teniendo en cuenta las opiniones vertidas por los interesados en la medida en que se consideren pertinentes, preservando los principios establecidos en el artículo 3° del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones. En el acto administrativo que apruebe el pliego definitivo se deberá efectuar una evaluación concreta y razonada de cada una de las observaciones formuladas.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 3°: "Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, serán: a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado. b) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes. c) Transparencia en los procedimientos. d) Publicidad y difusión de las actuaciones. e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones. f) Igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes. Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden".

Decreto 436/00, art. 12: "El organismo contratante elaborará el Pliego de Bases y Condiciones Particulares definitivo conforme con los criterios técnicos, económicos y jurídicos que a su juicio correspondan, teniendo en cuenta las opiniones vertidas por los interesados en la medida en que las considere pertinentes a los fines de obtener un mejor resultado de la contratación y preservando los principios de igualdad entre interesados, de promoción de la concurrencia, de la competencia, de la transparencia y de la ética".

N. de A.: Para un análisis más profundo de los principios de la contratación administrativa contenidos en el art. 3° del decreto 1023/01 —que excede los alcances del presente trabajo—, nos remitimos a los principios de eficiencia, (48) razonabilidad, (49) concurrencia y competencia, (50) transparencia, publicidad e igualdad. (51)

Destacamos no obstante que los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos sino que, por extensión interpretativa o analógica, se aplican también a los demás sistemas de selección; (52) y también que la inclusión de los mismos en el nuevo reglamento constituye un cumplimiento adecuado de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

⁽⁴⁸⁾ La ley 24.759, de aprobación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, establece entre sus propósitos: "Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas" (art. II, punto 5). En palabras de Gordillo: "...En nuestra clásica legislación de contratos administrativos se exigía solamente una obligación de medios: Cumplir un determinado procedimiento de contratación (licitación pública, por lo general) y de adjudicación. (La oferta más conveniente de las presentadas.) (...) Ahora la CICC, norma supralegal operativa 46 impone una obligación de resultado, cual es la eficiencia del gasto o inversión pública en la contratación estatal" (GORDILLO, AGUSTÍN, "Un corte transversal al derecho administrativo: La convención interamericana contra la corrupción", en LL, 1997-E, 1091, y [en línea] www.gordillo.com).

⁽⁴⁹⁾ CSJN, "Astilleros Alianza SA de Construcciones Navales, Industrial, Comercial y Financiera v. EN (PEN) s/daños y perjuicios", (Fallos 314:1202).

⁽⁵⁰⁾ Al promover la concurrencia del mayor número posible de ofertas, la Administración persigue la obtención de un menor precio (principio de eficiencia) o un procedimiento que asegure la realización de la obra en el tiempo que demanda la necesidad pública (principio de eficacia), lo que no impide la observancia armónica de los principios de informalismo e igualdad, salvo la configuración de las circunstancias que justifican la libre elección del contratista (Cassagne, Juan Carlos, *El Contrato..., op. cit.*, p. 73).

⁽⁵¹⁾ COMADIRA, JULIO R., "Algunos aspectos de la licitación pública", en AAVV, Contratos Administrativos, op. cit., p. 384 y ss. También referimos que la Procuración del Tesoro de la Nación, compartiendo el criterio expuesto por la ONC, destacó que "...se debe cumplir con lo concerniente a la obligación de suministrar a esta Oficina Nacional la información que corresponda en lo que respecta a la publicidad y transparencia de las contrataciones públicas, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 3° del Decreto N° 1023/01". (PTN, Dictamen 159/2009, citado en ONC, Dictamen 667, 01/02/2011).

⁽⁵²⁾ Rodríguez, María José, Reglamento de Contrataciones..., op. cit., p. 87.

Asimismo, según la ONC, (53) el principio de razonabilidad se despliega en tres sub-principios: el de adecuación, el test de necesidad y el test de razonabilidad en sentido estricto. (54) El primero, se refiere a la idoneidad del medio escogido para el cumplimiento del fin buscado. Este sub-principio puede identificarse con lo que comúnmente se denomina eficacia de una medida o decisión, que permite alcanzar el fin buscado empleando la menor cantidad de recursos. El segundo, implica que este estándar exige que el organismo contratante elija entre los medios idóneos para el logro del fin que procura —es decir los que cumplen con el sub-principio de adecuación— aquel que resulte más apropiado para el cumplimiento del fin con el menor sacrificio a los derechos de los particulares. Así, en el presente caso, el procedimiento a utilizar sólo superará este test si se verifica que el organismo contratante utilizó el medio menos gravoso o restrictivo. Cabe agregar que este sub-principio es el que permite que "la razonabilidad deje de ser una garantía contra la arbitrariedad para pasar a ser un medio para lograr la mejor medida posible para el caso concreto". El tercer test implica que, una vez establecida la adecuación y necesidad de la medida, se debe determinar si ésta es razonable strictu sensu, esto no es otra cosa que dilucidar si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar. Una decisión será razonable "si es la más adecuada para alcanzar el fin buscado y además supone un coste proporcionado con los beneficios, en otras palabras que sea eficiente".

Capítulo IV - Pliegos (55)

Art. 43.- Pliego único de bases y condiciones generales. El pliego único de bases y condiciones generales será aprobado por la Oficina Nacional de Contrataciones, y será de utilización obligatoria por parte de las jurisdicciones y entidades contratantes.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 44: "El Ministerio de Economía aprobará el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, el cual será elaborado por la ONC dependiente de la (...) con la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación de la Presidencia de la Nación".

⁽⁵³⁾ ONC, Dictamen 635/2010

⁽⁵⁴⁾ NIELSEN, FEDERICO, "Cuestiones de Contratos Administrativos", Bs. As., RAP, 2007.

⁽⁵⁵⁾ Mertehikian, Eduardo, "El perfeccionamiento de un contrato...", op. cit., p. 184 y sus citas.

N. de A.: A la fecha el Pliego Único no ha sido aprobado, conforme surge del Dictamen ONC 373 (09/12/2013), en el que tramita el respectivo proyecto de disposición.

Art. 44.- Pliegos de bases y condiciones particulares. Los pliegos de bases y condiciones particulares serán elaborados para cada procedimiento de selección, por las respectivas unidades operativas de contrataciones de las jurisdicciones y entidades contratantes sobre la base de los pedidos efectuados por las unidades requirentes y deberán ser aprobados por la autoridad que fuera competente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del presente reglamento. Deberán contener las especificaciones técnicas, las cláusulas particulares y los requisitos mínimos que indicará el pliego único de bases y condiciones generales.

No obstante lo expuesto, la Oficina Nacional de Contrataciones podrá elaborar modelos de pliegos de bases y condiciones particulares para determinados objetos contractuales específicos, los que serán de utilización obligatoria para las jurisdicciones y entidades contratantes que el Órgano Rector determine.

Asimismo, la Jefatura de Gabinete de Ministros podrá establecer criterios de selección de las ofertas de uso obligatorio para las jurisdicciones y entidades contratantes, a los fines de desarrollar políticas públicas que tiendan a fomentar o promover el bienestar social, el mejor impacto al ambiente, mejores condiciones éticas y económicas, el crecimiento de determinados sectores, la generación de empleo, la promoción del desarrollo de las empresas privadas, la innovación tecnológica en bienes y servicios, la inclusión social de sectores vulnerables, entre otros.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 11: "Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias, como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario: (...) b) la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares".

Decreto 436/00, art. 45: "Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares serán elaborados y aprobados por las entidades estatales para cada procedimiento de selección y deberán contener los requisitos mínimos que indicará el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales e incluirán las especificaciones técnicas".

N. de A.: Sostuvo la OFN al respecto que "El Sistema Nacional de Contrataciones Públicas se organiza según el criterio de centralización de las políticas y de las normas, y la descentralización de la gestión operativa. Esa centralización de políticas y normas se encuentra en cabeza de la ONC, mientras que la descentralización operativa implica que los organismos contratantes son los responsables de llevar adelante la gestión de las contrataciones para la satisfacción de sus necesidades, lo que comprende la elaboración y aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares que regirán sus procedimientos de selección; b) Por lo expuesto en el punto que antecede, la ONC no posee facultades para intervenir en la tramitación y aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares que elaboran las unidades operativas de contrataciones para los procedimientos que allí se tramiten". (56)

En ese mismo asesoramiento, respecto de la situación particular de ausencia de un Pliego único de Bases y Condiciones Generales (ver art. 43) sostuvo el Órgano Rector "...esta Oficina tomó intervención en una situación similar en el marco del CUDAP EXp JGM N° 28726/2012, que dio origen al Dictamen ONC N° 913 del 24 de agosto de 2012 (...) donde se aclaró que la ausencia de un Pliego Único de Bases y Condiciones Generales no obsta a que los organismos contratantes elaboren y gestionen la aprobación de sus pliegos de bases y condiciones particulares, cuyos términos deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el Decreto Delegado Nº 1023/01 y en el Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12, ni tampoco genera la obligación de solicitar la intervención de este Órgano Rector en forma previa a su aprobación. En dicha oportunidad esta Oficina analizó el proyecto de bases y condiciones particulares, considerando especialmente que no existían pronunciamientos formales de esta Oficina respecto del trámite y criterio a seguir en la elaboración de dichos instrumento frente a la ausencia del Pliego único de Bases v Condiciones Generales".

Es del caso recordar aquí la doctrina de la CSJN recaída en la causa "Astorga Bracht c/COMFER", en la que el actor, en las distintas instancias judiciales, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 16/1999 del COMFER, por la cual se aprobó el pliego de bases y condiciones para la adjudicación de ciertas estaciones de radiodifusión de frecuencia modulada. Ésta disponía (art. 3) que los solicitantes debían acompañar en su presentación un escrito dirigido al ente administrativo mencionado en el que se indicara expresamente que desistían, de manera total e incondicional, de todos los recursos administrativos y judiciales que

⁽⁵⁶⁾ ONC, Dictamen 979, 31/10/2012.

se hubieran interpuesto contra las disposiciones legales y reglamentarias para el servicio en cuestión, como así también contra cualquier acto administrativo emitidos por el propio COMFER o por la Comisión Nacional de Comunicaciones. La Corte Suprema, categóricamente, sostuvo que la citada disposición es violatoria del art. 18 CN y diversas normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional "en cuanto resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva".⁽⁵⁷⁾

- Art. 45.- Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares deberán elaborarse de manera tal que permitan el acceso al procedimiento de selección en condiciones de igualdad de los oferentes y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la competencia en las contrataciones públicas. Deberán consignar en forma clara y precisa:
- a) Las cantidades y características de los bienes o servicios a los que se refiera la prestación, con su número de catálogo correspondiente al Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa N° 344 de fecha 11 de junio de 1997.
- b) Si los elementos deben ser nuevos, usados, reacondicionados o reciclados.
- c) Las tolerancias aceptables.
- d) La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad y criterios de sustentabilidad que deberán cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.

Salvo casos especiales originados en razones científicas, técnicas o de probada conveniencia para lograr un mejor resultado de la contratación, no podrá pedirse marca determinada. En los casos en que no se acrediten estas situaciones especiales e igualmente se mencionara una marca en particular en los pliegos, será al solo

⁽⁵⁷⁾ Canosa, Armando, "Alcances de la denominada tutela administrativa efectiva, comentario al caso 'Astorga Bracht, Sergio y otro c/COMFER - Decreto N° 310/98 s/amparo Ley 16.986'", en *Res Pública Argentina*, n° 343, Bs. As., Rap, 2006, p. 75.

efecto de señalar características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no podrán proponerse artículos similares de otras marcas.

Las especificaciones técnicas deberán ser lo suficientemente precisas para permitir a los oferentes determinar el objeto del contrato y formular una adecuada cotización y para permitir a las jurisdicciones y entidades contratantes evaluar la utilidad de los bienes o servicios ofertados para satisfacer sus necesidades y adjudicar el contrato.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 46: "Las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara e inconfundible: a) Las características y especies de la prestación, consignando además el número de catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa N° 344 de fecha 11 de junio de 1997. b) La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores. c) Si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados. d) Si se aceptarán tolerancias. Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos. No se deberán formular especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos".

N. de A.: La nueva reglamentación se refiere expresamente a la posibilidad de que se incluyan "marcas" en las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares.

La ONC había anticipado esta posibilidad, al decir "...que resultaría razonable admitir la posibilidad de solicitar una marca determinada en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares respaldado por informes técnicos que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (conf. Dictámenes PTN 204:47; 212:87) por cuanto se trata de una cláusula de excepción." (58) Es decir, que sólo sería viable solicitar una determinada marca en los pliegos particulares cuando tal requerimiento se sustente en informes serios, precisos, y razonables, vinculados con aspectos técnicos del bien o servicio a contratar que no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. Dicha inclusión debe orientarse a garantizar el desempeño eficiente de la Administración y la satisfacción del interés comprometido en la contratación. (59)

⁽⁵⁸⁾ ONC, Dictamen 528/2009

⁽⁵⁹⁾ ONC, Dictamen 602/2010.

Art. 46.- Agrupamiento. Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán estar comprendidos por renglones afines. La afinidad de los renglones se determinará en función de las actividades comerciales de los proveedores que fabrican, venden o distribuyen los distintos grupos de bienes o servicios. En tal sentido, se considerarán afines los renglones que pertenezcan a un mismo grupo de bienes o servicios, con independencia del nivel de agregación que adopte la Oficina Nacional de Contrataciones para la clasificación de los rubros comerciales a otros efectos.

Cuando resulte inconveniente la provisión o prestación por distintos cocontratantes de diferentes ítems del Catálogo que forma parte del Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa N° 344 de fecha 11 de junio de 1997, se deberá estipular en los respectivos pliegos que la adjudicación se efectuará por grupo de renglones.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 50: "Agrupamiento. Los bienes y servicios a contratar deberán agruparse por renglones afines o de un mismo rubro comercial. En los casos que una misma convocatoria abarque un número importante de unidades y con el objeto de estimular la participación de Pequeñas y Medianas Empresas, al confeccionarse el Pliego de Bases y Condiciones Particulares podrá distribuirse la cantidad total en diferentes renglones. No se podrán Incluir en un mismo renglón elementos o equipos que no configuren una unidad funcional indivisible por razones de funcionamiento, adaptación, ensamble, estilo y/o características similares que exijan la inclusión".

N. de A.: Recordemos que, conforme sostuvo la ONC, "...la afinidad está dada en función de las actividades comerciales de los proveedores y se considerarán renglones afines a los que pertenezcan a un mismo grupo de bienes o servicios. Conforme la definición contemplada en el Diccionario de la Real Academia Española, un grupo, en su primera acepción, representa una pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto, material o mentalmente considerado. A su vez, debe entenderse por conjunto a la totalidad de los elementos o cosas poseedores de una propiedad común, que los distingue de otros (cfr. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Editorial Espasa Calpe SA, 2001)". (60)

Por su vinculación con la presunción de desdoblamiento, nos remitimos a la nota al art. 37.

⁽⁶⁰⁾ ONC, Dictamen 59, 10/3/2013.

Art. 47.- División en renglones. En los casos en que una misma convocatoria abarque un número importante de unidades pertenecientes al mismo ítem del catálogo generado por el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa N° 344 de fecha 11 de junio de 1997, deberá distribuirse la cantidad total en diferentes renglones. La autoridad jurisdiccional con competencia para aprobar el pliego de bases y condiciones particulares, podrá apartarse de lo dispuesto precedentemente en casos especiales y por motivos debidamente justificados.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 50, parte pertinente: "...En los casos que una misma convocatoria abarque un número importante de unidades y con el objeto de estimular la participación de Pequeñas y Medianas Empresas, al confeccionarse el Pliego de Bases y Condiciones Particulares podrá distribuirse la cantidad total en diferentes renglones...".

Art. 48.- Costo de los pliegos. En aquellos casos en que las jurisdicciones y entidades contratantes entreguen copias del pliego único de bases y condiciones generales o de los pliegos de bases y condiciones particulares, podrán establecer para su entrega el pago de una suma equivalente al costo de reproducción de los mismos, la que deberá ser establecida en la convocatoria. La suma abonada en tal concepto no será devuelta en ningún caso.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 49: "Costo de los Pliegos. Los Pliegos de Bases y Condiciones se suministrarán en forma gratuita, salvo en aquellos casos en que por sus características el organismo contratante determine que sean obtenidos previo pago de una suma que será establecida en la convocatoria, la que deberá ser equivalente al costo de reproducción de los mismos. La suma abonada en tal concepto no será devuelta a los adquirentes en ningún caso".

N. de A.: Ver conjuntamente con art. 59, que establece que la adquisición del pliego no es condición para presentarse como oferente ni, por ende, para resultar contratista.

La disposición del decreto 436 que arriba transcribimos, en tanto establecía la gratuidad de los pliegos como principio, había sido destacada porque ampliaba la concurrencia de oferentes y la competencia. (61)

⁽⁶¹⁾ CHOJKER; DUBINSKI y CASELLA, Contrataciones..., op. cit., p. 128.

Capítulo V - Transparencia, publicidad, difusión, comunicaciones y notificaciones (62)

Art. 49.- Publicidad de la licitación pública y del concurso público. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas y en los concursos públicos deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno por el término de dos (2) días, con un mínimo de veinte (20) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura de las ofertas.

Además se difundirá en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones desde el día en que se le comience a dar publicidad en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno. A tal fin la información referente a la convocatoria deberá remitirse a la Oficina Nacional de Contrataciones, con dos (2) días de antelación al de la fecha en que corresponda efectuar su difusión, conjuntamente con los pliegos de bases y condiciones particulares.

Durante el término de publicación de la convocatoria en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno, se deberán enviar comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los proveedores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro y a las asociaciones del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados.

Asimismo, durante el término de publicación de la convocatoria en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno, se deberán enviar invitaciones a por lo menos cinco (5) proveedores del rubro.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 32, parte pertinente: "La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos públicos que no se realicen en formato digital, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el órgano

⁽⁶²⁾ Decreto 1023/01, art. 9: "La contratación pública se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Estado en materia de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad, lo cual posibilitará el control social sobre las contrataciones públicas. Asimismo, teniendo como base el principio de transparencia, la apertura de las ofertas siempre realizará en acto público, siendo ello también aplicable a las contrataciones públicas electrónicas". El nuevo reglamento acertadamente postula las exigencias de transparencia, publicidad y difusión respecto de todos los procedimientos de selección.

oficial de publicación de los actos de gobierno por el término de dos (2) días, con un mínimo de veinte (20) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación. En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados, en las condiciones que determine la reglamentación. En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados, en las condiciones que determine la reglamentación".

Decreto 436/00, art. 14: "Publicidad y difusión de la licitación y el concurso público. En los casos de licitación y concurso público deberá procederse de la siquiente manera: a) Cuando el monto presunto de la contratación exceda de Pesos cinco millones (\$ 5.000.000), los anuncios pertinentes se publicarán en el Boletín Oficial por ocho (8) días y con doce (12) días de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Asimismo, se deberán publicar avisos por un (1) día, coincidente con el término de publicación en el Boletín Oficial, en dos (2) de los diarios de mayor circulación en el país. Si el monto no excediera de esos cinco millones (\$ 5.000.000), los días de publicación y anticipación serán de dos (2) y cuatro (4), respectivamente. Los días de anticipación se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación. Asimismo, en ambos casos, se difundirán en forma simultánea en el sitio de Internet de la ONC dependiente (...), conforme lo dispuesto en el Título II, Capítulo Único, del presente Reglamento. En su caso, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el medio de difusión oficial, provincial o municipal, donde deba cumplirse la prestación. En caso que tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, dichas publicaciones se efectuarán en uno de los medios de mayor difusión del lugar. b) Se enviarán comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los productores, fabricantes comerciantes del rubro y, en su caso, a las asociaciones locales del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados. Estas comunicaciones podrán cursarse por cualquier medio durante el lapso de las publicaciones mencionadas en el inciso anterior. Además del empleo obligatorio de los medios antes mencionados, podrán cursarse invitaciones a firmas que sean proveedoras habituales del organismo o que, por su importancia, se considere conveniente que conozcan la convocatoria. Los plazos fijados para la anticipación y la cantidad de publicaciones se considerarán mínimos. En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados. Podrán ampliarse los días de publicación y los me-

Ello constituye ciertamente un cumplimiento adecuado de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Por otra parte, un tema en el que la preexistencia de la reglamentación aprobada por el decreto 436/00 respecto de la norma legal reglamentada (decreto 1023/01) había traído desajustes era, puntualmente, el de la publicidad y difusión de las convocatorias en los distintos procedimientos. De tal suerte, la circular ONC 27/07 debió armonizar e interpretar, sobre la base del principio de prioridad normativa, estos desajustes. Derogada esta circular por el decreto 893/12, el Capítulo V, del Título II precisa las distintas exigencias con nivel de detalle e introduce algunos cambios (RODRIGUEZ, MARÍA J., Reglamento de Contrataciones..., op. cit., p. 87).

dios de difusión a emplearse, dejando debida constancia en el expediente de las razones que justifiquen las mayores erogaciones que ello implique. Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deberán disponerse publicaciones en los países correspondientes".

N. de A.: El nuevo reglamento suprime el requisito de publicar avisos, a partir de cierto monto, en dos diarios de mayor circulación del país. Entendemos que ello se vincula a lo que la ONC había ya dictaminado, en el sentido que "...cuando los medios de mayor difusión del lugar no fueran medios gráficos, radiales o televisivos, la web oficial del gobierno provincial podría constituirse en el medio de mayor difusión del lugar. Esto último deberá evaluarse, considerando siempre el grado de penetración que dicho sitio tiene en el ámbito donde se lleva adelante el procedimiento a difundir, así como también el nivel de conectividad existente en la comunidad en cuestión, entendiendo que ambos requisitos son indicadores mínimos del grado de presencia de dicho medio institucional en el quehacer cotidiano del lugar, fundamental para asegurar la debida publicidad de la convocatoria tendiente a que la misma sea conocida por la mayor cantidad posible de potenciales interesados. (...) resultaría entonces factible difundir el procedimiento de contratación en dicho medio cuando se cumplan los extremos antes indicados. La acreditación de tal difusión podrá realizarse mediante la impresión de la ventana de la página web, donde conste la convocatoria respectiva, debiendo la misma estar certificada por la autoridad competente del organismo contratante". (63)

Art. 50.- Publicidad de la licitación privada y del concurso privado. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones privadas y en los concursos privados deberá efectuarse mediante el envío de invitaciones a por lo menos cinco (5) proveedores del rubro que se hallaren inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores, con un mínimo de siete (7) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura. En aquellos casos en que no fuera posible dirigir el llamado exclusivamente a proveedores inscriptos, bien sea por la inexistencia de proveedores incorporados en el rubro específico que se licita o por otros motivos, el organismo contratante podrá extender la convocatoria a otros interesados que no se hallen inscriptos en el aludido

⁽⁶³⁾ ONC, Dictamen 744, 16/08/2011.

sistema. Además se difundirá en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones desde el día en que se cursen las invitaciones. A tal fin la información referente a la convocatoria deberá remitirse a la Oficina Nacional de Contrataciones, con dos (2) días de antelación al de la fecha en que corresponda efectuar su difusión, conjuntamente con los pliegos de bases y condiciones particulares.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 32, parte pertinente: "La invitación a presentar ofertas en las licitaciones y concursos privados deberá efectuarse con un mínimo de siete (7) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura, en las condiciones que fije la reglamentación, y complementarse mediante la exhibición de la convocatoria, el pliego de bases y condiciones particulares y las especificaciones técnicas en carteleras o carpetas ubicadas en lugares visibles del organismo contratante, cuyo ingreso sea irrestricto para los interesados en consultarlos".

Decreto 436/00, art. 15: "Publicidad y difusión de la licitación y concurso privado. Los anuncios pertinentes se publicarán en el Boletín Oficial por dos (2) días y con cuatro (4) días de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Los días de anticipación se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación. Asimismo, se difundirán en forma simultánea en el sitio de Internet de la ONC dependiente (...), conforme lo dispuesto en el Título II, Capítulo Único, del presente Reglamento. En su caso, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el medio de difusión oficial, provincial o municipal, donde deba cumplirse la prestación. En caso que tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, dichas publicaciones se efectuarán en uno de los medios de mayor difusión del lugar. Se deberán remitir invitaciones por medio fehaciente, con seis (6) días de antelación a la fecha de apertura de las ofertas a, por lo menos, cinco (5) de los principales productores, prestadores, fabricantes o comerciantes del rubro y a proveedores anteriores, si los hubiere. Con la misma antelación se enviarán comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los prestadores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro, para su difusión entre los posibles interesados en participar. El envío de estas comunicaciones se podrá efectuar por cualquier medio, dejando constancia en el expediente. Además del empleo obligatorio de los medios antes mencionados, podrán cursarse invitaciones a firmas que sean proveedoras habituales del organismo o que, por su importancia, se considere conveniente que conozcan la convocatoria. Los plazos fijados para la anticipación y la cantidad de publicaciones se considerarán mínimos. En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados. Podrán ampliarse los días de publicación y los medios de difusión a emplearse, dejando debida constancia en el expediente de las razones que justifiquen las mayores erogaciones que ello implique. Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deberán disponerse publicaciones en los países correspondientes".

Art. 51.- Publicidad de la licitación internacional y del concurso internacional. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos internacionales se deberá efectuar mediante la utilización de los medios de publicidad y difusión establecidos en los artículos precedentes según se trate de un procedimiento privado o público, pero con una antelación que no será menor a cuarenta (40) días corridos. Además la convocatoria a presentar ofertas deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el sitio Web de las Naciones Unidas denominado un Development Business, o en el que en el futuro lo reemplace, por el término de dos (2) días, con un mínimo de cuarenta (40) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 32, parte pertinente: "...Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deberán disponerse las publicaciones pertinentes en países extranjeros, con una antelación que no será menor a cuarenta (40) días corridos, en la forma y con las modalidades que establezca la reglamentación".

Decreto 1023/01, art. 14, último párrafo: "...Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deberán disponerse publicaciones en los países correspondientes".

Art. 52.- Publicidad de la subasta pública. La convocatoria a presentar ofertas en las subastas públicas deberá efectuarse mediante la difusión en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones, con un mínimo de diez (10) días corridos de antelación a la fecha fijada para la subasta. A tal fin la información referente a la convocatoria deberá remitirse a la Oficina Nacional de Contrataciones, con dos (2) días de antelación al de la fecha en que corresponda efectuar su difusión, conjuntamente con los pliegos de bases y condiciones particulares.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 16: "Publicidad del remate o subasta. En los remates o subastas se publicará como mínimo un aviso por UN (1) día en el Boletín Oficial y en forma simultánea se difundirán en el sitio de Internet de la OFICINA NA-CIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESU-PUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme lo dispuesto en el Título II, Capítulo Único, del presente Reglamento, con una antelación de DIEZ (10) días a la fecha fijada para la realización del remate o subasta. En su caso, se publicará aviso, por el mismo lapso y con igual antelación, en el medio de difusión oficial, provincial o municipal, donde deba llevarse a cabo el procedimiento. En caso que tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, dichas publicaciones se efectuarán en uno de los medios de mayor difusión del lugar".

Art. 53.- Publicidad de la contratación directa. La convocatoria a presentar ofertas en las contrataciones directas que se encuadren en los apartados 1, 4 y 5 —para los casos de urgencia— del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado Nº 1023/01 y sus modificaciones, deberá efectuarse mediante el envío de invitaciones a por lo menos tres (3) proveedores, con un mínimo de tres (3) días de antelación a la fecha fijada para la apertura en los casos de los apartados 1 y 4. La convocatoria a presentar ofertas en las contrataciones directas que se encuadren en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 —para los casos de urgencia—, 7, 9 y 10 se deberán difundir en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones desde el día en que se cursen las respectivas invitaciones o se realice el pedido de cotización. A tal fin la convocatoria deberá remitirse a la Oficina Nacional de Contrataciones, con dos (2) días de antelación al de la fecha en que corresponda efectuar su difusión, conjuntamente con los pliegos de bases y condiciones particulares. Quedan exceptuadas de la obligación de difusión en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones, en todas las etapas del procedimiento, las contrataciones directas encuadradas en el apartado 6 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado Nº 1023/01 y de difusión de la convocatoria la de los apartados 5 —para los casos de emergencia—, y 8.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 32, parte pertinente: "...Quedan exceptuadas de la obligación de difusión en todas las etapas del procedimiento, las contrataciones directas encuadradas en el apartado 6 del inciso d) del artículo 25 y de difusión de la convocatoria las de los apartados 5, para los casos de emergencia, y 8".

Decreto 1023/01, art. 25, inc. d) "La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos: 1. Cuando de acuerdo con la reglamentación no fuere posible aplicar otro procedimiento de selección y el monto presunto del contrato no supere el máximo que fije la reglamentación. 2. La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado Nacional. 3. La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora. La marca no constituye de por sí causal

de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes. 4. Cuando una licitación o concurso hayan resultado desiertos o fracasaren se deberá efectuar un segundo llamado, modificándose los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si éste también resultare desierto o fracasare, podrá utilizarse el procedimiento de contratación directa previsto en este inciso. 5. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad. 6. Cuando el Poder Ejecutivo Nacional haya declarado secreta la operación contractual por razones de seguridad o defensa nacional, facultad ésta excepcional e indelegable. 7. Cuando se trate de reparaciones de maguinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. No podrá utilizarse la contratación directa para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos. 8. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado Nacional entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado, siempre que tengan por objeto la prestación de servicios de seguridad, logística o de salud. En estos casos, estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato. 9. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado Nacional con las Universidades Nacionales. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha. 10. Los contratos que previo informe al Ministerio de Desarrollo Social, se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no financiamiento estatal. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha".

N. de A.: Si bien el decreto 436 establecía la obligación de cursar invitaciones en las contrataciones directas (art. 18) que se encuadraran dentro de los casos previstos en los apartados a), d) y e) del inc. 3° del art. 56 de la Ley de Contabilidad, (decreto ley 23.354, 3112/1956, ratificado por ley 14.467), quedó derogado por el decreto 1023/01.

La ONC, por Comunicación General 2, dispuso: "En virtud que en los sistemas de gestión de contrataciones actuales no existe la posibilidad de consignar el día en que corresponde comenzar a difundir la convocatoria de una contratación directa: 1. La misma se difundirá el mismo día en que se remita, siempre que sea recepcionada antes de las 15:00 horas. En el caso en que la convocatoria se reciba con posterioridad a la hora indicada, se difundirá el día hábil inmediato posterior. 2. Si por esta situación no existiere simultaneidad entre el día de difusión de la convocatoria en nuestro sitio de Internet y el día en que se cursen las respectivas invitaciones o se realice el pedido de cotización, no existirá incumplimiento de los

requisitos de difusión previa. Ello siempre y cuando se cumplimente —en los casos que corresponda— el plazo mínimo de antelación en cada uno de los medios por los que se comunique".

Respecto de las consecuencias de omitir dar cumplimiento a la publicidad y difusión de los procedimientos, ha dictaminado la Procuración del Tesoro de la Nación, en referencia a la entonces vigente circular 27/07 de la ONC, que a través de esta última, dicha Oficina "...aclaró diversos aspectos referidos a la difusión y publicidad que debe darse a las convocatorias de los distintos procedimientos de selección previstos en el Decreto N° 1023/01. El cuarto párrafo del Punto 5° de dicha Circular, en lo que resulta pertinente, indica que: la convocatoria a presentar ofertas en las contrataciones directas deberá efectuarse por los plazos, en la forma y por los medios que se detallan a continuación: (...) adelanto mi opinión desfavorable a la continuidad del procedimiento de contratación. En efecto, de las constancias del expediente se desprende que el organismo contratante no cumplió con la publicación y difusión en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones de las Circulares Modificatorias N° 1 y N° 2 ni de la Circular Aclaratoria N° 1, en los términos de las normas transcriptas (v. artículo 3°, incisos c) y d), 9° y 32 del Decreto N° 1023/01 v Punto 7 de la Circular N° 27/07 de la Oficina Nacional de Contrataciones). Nótese que la última actualización en su sitio web data del 18 de noviembre de 2010, mientras que las Circulares Modificatorias N° 1 y N° 2 y la Circular Aclaratoria N° 1 se emitieron los días 19, 25 y 26 de noviembre del 2010, respectivamente (v. fs. 92, 101/103, 116/117 y 721). Tal omisión impone, a mi entender, la revocación del procedimiento en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto N° 1023/01 y el artículo 60 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios, aprobado por el Decreto N° 436/00. Es que, como se vio, dichas disposiciones prescriben que la comprobación de que se ha omitido el cumplimiento de los requisitos de publicidad y difusión previa, en los casos en que la norma lo exige, dará lugar a la revocación inmediata del procedimiento, cualquiera fuere el estado de trámite en que se encuentre, y a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes. (...) La conclusión a la que arribo, pues, me exime de la consideración de otras cuestiones, en tanto el procedimiento de contratación que nos ocupa ha quedado viciado por el referido incumplimiento". (64)

⁽⁶⁴⁾ PTN, Dictamen 123/2011, 26/07/2011 (Dictámenes 278:64). En el mismo sentido ONC, Dictamen 757, 15/09/2011.

Art. 54.- Publicidad de la convocatoria para recibir observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares. La convocatoria para recibir observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, deberá efectuarse mediante la difusión en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones, con diez (10) días corridos, como mínimo, de antelación a la fecha de finalización del plazo para formular observaciones. Durante todo ese plazo cualquier persona podrá realizar observaciones al proyecto de pliego sometido a consulta pública. A los fines de su difusión la información referente a la convocatoria deberá remitirse a la Oficina Nacional de Contrataciones, con dos (2) días de antelación al de la fecha en que corresponda efectuar su difusión, conjuntamente con los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 10: "Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen, corresponderá la apertura de una etapa previa a la convocatoria para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares. En tales casos la autoridad competente para autorizar la contratación deberá disponer la publicación de por lo menos un (1) anuncio en el Boletín Oficial y su difusión en forma simultánea en el sitio de Internet de la ONC dependiente de (...) conforme lo dispuesto en el Título II, Capítulo Único, del presente Reglamento. Dentro de los tres (3) días de la publicación en el Boletín Oficial, se enviarán comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los productores, fabricantes y comerciantes del rubro y a las asociaciones locales del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados. Estas comunicaciones podrán cursarse por cualquier medio y se dejará constancia de su envío en el expediente. Los avisos y comunicaciones deberán contener, en lo pertinente, la información establecida en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 17 del presente Reglamento y la fecha de finalización del plazo para formular observaciones al proyecto de pliego".

N. de A.: A diferencia de lo dispuesto por el decreto 436/00, el 893/12 prevé la publicación por Internet del llamado para poder efectuarse las observaciones al proyecto del PByCP, y por un plazo mayor.

Art. 55.- Disposiciones generales sobre publicidad y comunicaciones. En cada uno de los procedimientos de selección previstos en el artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, la publicidad de las actuaciones deberá ajustarse a las siguientes reglas:

a) Los días de antelación a la fecha fijada para la apertura de las

ofertas se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al

- de la última publicación de la convocatoria en el órgano oficial de publicidad de los actos de gobierno, o en aquellos casos en que no se realice tal publicidad, al del envío de las invitaciones pertinentes y sin contar dentro del plazo de antelación el día de apertura.
- b) El plazo de antelación se computará hasta el día corrido inmediato anterior a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive, o hasta la fecha establecida para el retiro o compra del pliego inclusive, o hasta el día fijado para la presentación de muestras inclusive, la que operare primero, cuando esa fecha sea anterior a la fecha de apertura de las ofertas.
- c) Los plazos de publicación y antelación fijados en el artículo 32 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones y los previstos en este reglamento, son mínimos y deberán ampliarse en los casos de procedimientos de selección que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario.
- d) Toda vez que corresponda cursar invitaciones por cualquier medio deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como el domicilio, número de fax o dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido.
- e) En todos los procedimientos de selección del cocontratante en que la invitación a participar se realice a un determinado número de personas físicas o jurídicas, las jurisdicciones o entidades que realicen el llamado deberán considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.
- f) Se deberá invitar a presentar ofertas a la Imprenta del Honorable Congreso de la Nación en los procedimientos de selección en los que fuera obligatorio cursar invitaciones y tengan por objeto la realización de trabajos gráficos.
- g) En todos los medios por los cuales se den a conocer las convocatorias de los procedimientos de selección y de sus respectivas circulares aclaratorias y modificatorias se deberá hacer constar que se podrá tomar vista o se podrá descargar o retirar el pliego de bases y condiciones particulares, así como el pliego único de bases y condiciones generales, en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones, consignando la dirección del mismo.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 32, parte pertinente: "Todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, se difundirán por INTERNET u otro medio electrónico de igual alcance que lo reemplace, en el sitio del Órgano Rector, en forma simultánea, desde el día en que se les comience a dar publicidad por el medio específico que se establezca o en la reglamentación, o desde que se cursen invitaciones, hasta el día de la apertura, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios generales establecidos en el artículo 3º de este régimen. (...) Con el fin de cumplir el principio de transparencia, se difundirán por INTERNET, en el sitio del Órgano Rector, las convocatorias, los proyectos de pliegos correspondientes a contrataciones que la autoridad competente someta a consideración pública, los pliegos de bases y condiciones, el acta de apertura, las adjudicaciones, las órdenes de compra y toda otra información que la reglamentación determine".

- Art. 56.- Notificaciones. Todas las notificaciones entre la jurisdicción o entidad contratante y los interesados, oferentes, adjudicatarios o cocontratantes, podrán realizarse válidamente por cualquiera de los siguientes medios, indistintamente:
- a) por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente,
- b) por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento del acto respectivo,
- c) por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por el artículo 138 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,
- d) por carta documento,
- e) por otros medios habilitados por las empresas que brinden el servicio de correo postal,
- f) por fax,
- g) por correo electrónico,
- h) mediante la difusión en el Sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones. Si se pretendiera notificar por este medio se deberá dejar constancia de ello en los pliegos de bases y condiciones particulares, indicando la dirección de dicho sitio de Internet, para que los interesados, oferentes, adjudicatarios o cocontratantes tomen las previsiones necesarias.
- N. de A.: Solo el decreto 893/12 prevé expresamente cuáles son los medios válidos de notificación.

- Art. 57.- Requisitos de los anuncios y de las invitaciones. Los anuncios de las convocatorias y las invitaciones a los procedimientos de selección, deberán mencionar como mínimo los siguientes datos:
- a) Nombre de la jurisdicción o entidad contratante.
- b) Tipo, clase, modalidad, objeto y número del procedimiento de selección.
- c) Número de expediente.
- d) Costo del pliego y base de la contratación si hubiere.
- e) Lugar, plazo y horario donde pueden retirarse, adquirirse o consultarse los pliegos.
- f) Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura.
- g) Dirección institucional de correo electrónico del organismo contratante.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 17: "Requisito de los anuncios. Los anuncios de los llamados a licitación o concurso públicos y privados deberán mencionar los siguientes datos: a) Nombre del organismo contratante. b) Tipo, objeto y número de la contratación. c) Número de expediente. d) Base de la contratación, si la hubiere. e) Lugar, día y hora donde pueden retirarse o consultarse los pliegos. f) Costo de la impresión del Pliego si correspondiese. g) Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura".

- Art. 58.- Difusión. Envío de información. Las jurisdicciones y entidades, por intermedio de sus respectivas unidades operativas de contrataciones, deberán enviar en forma obligatoria a la Oficina Nacional de Contrataciones, a través de los sistemas o medios que esta determine, para la difusión en su sitio de Internet, la siguiente información, referida a todos los procedimientos de selección encuadrados en el presente régimen:
- a) La convocatoria para recibir observaciones de los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares, junto con el respectivo proyecto.
- b) La convocatoria a los procedimientos de selección, junto con el respectivo pliego de bases y condiciones particulares.
- c) Las circulares aclaratorias o modificatorias de dichos pliegos.
- d) Las actas de apertura de las ofertas.
- e) Los cuadros comparativos de ofertas.
- f) La preselección en los procedimientos de etapa múltiple.

- g) El dictamen de evaluación de las ofertas.
- h) Las impugnaciones planteadas por los oferentes contra el dictamen de evaluación de las ofertas.
- i) La aprobación del procedimiento de selección, adjudicación, la declaración de desierto o fracasado, o la decisión de dejar sin efecto un procedimiento de selección.
- j) Las órdenes de compra, venta o los contratos.
- k) Las solicitudes de provisión, en los casos de orden de compra abierta.
- l) Los actos administrativos y las respectivas órdenes de compra por las que se aumente, disminuya o prorroque el contrato.
- m) Los actos administrativos firmes por los cuales las jurisdicciones o entidades hubieran dispuesto la aplicación de penalidades a los oferentes o adjudicatarios.
- n) Las cesiones de los contratos.
- o) La revocación, suspensión, resolución, rescate o declaración de caducidad.

La información de las etapas referenciadas en los incisos a) y b) deberá remitirse en la oportunidad indicada en los artículos 49 a 54 del presente reglamento, según corresponda. La información referente a las restantes etapas del procedimiento deberá remitirse dentro de los dos (2) días de ocurrido el acto o hecho.

La información de las etapas consignadas en este artículo deberá remitirse cualquiera fuera el tipo de procedimiento de selección elegido, salvo que expresamente se dispusiera lo contrario en el Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones o en el presente reglamento.

A los fines de garantizar la transparencia, la Oficina Nacional de Contrataciones no difundirá en su sitio de Internet la convocatoria ni ninguna otra etapa de aquellos procedimientos de selección, en los que verificare el incumplimiento de los plazos de antelación mínimos que deben mediar entre la difusión del llamado y la fecha fijada para la apertura de las ofertas. En estos casos informará a los organismos de control y comunicará a la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad contratante que deberá proceder a la revocación del procedimiento o bien a la readecuación de los plazos a la normativa vigente, cuando ello fuere posible.

N. de A.: De acuerdo con lo dispuesto en la Comunicación General 1 de la ONC (03/01/2013): "En la actualidad esta Oficina Nacional ejerce la facultad que le confiere el artículo 58 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto Nº 893/2012. En virtud de lo dispuesto por el citado artículo y a los fines de garantizar la transparencia, la igualdad y el principio de centralización normativa, la ONC no difundirá en su sitio de Internet las convocatorias en las que se verifique el incumplimiento de los plazos mínimos de antelación que deben mediar entre la difusión del llamado y la fecha fijada para la apertura de ofertas, observando las condiciones indicadas en el artículo 55 inciso b) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/2012, si fuere el caso. En aquellos procedimientos en los cuales la publicación de la convocatoria resulte obligatoria, tampoco se difundirá ninguna etapa posterior a la misma si se hubiere omitido la publicación del llamado en el sitio de internet de la ONC. En esos casos se rechazará la etapa que sea recibida y para la prosecución del trámite, el organismo podrá modificar la fecha de apertura para cumplir con los plazos mínimos de antelación, si ello fuera posible, debiendo cambiar las fechas cargadas previamente tanto en el sistema como en los pliegos. De lo contrario, deberá revocar el procedimiento, conforme lo establece el artículo 18 del Decreto Delegado Nº 1023/2001. Asimismo, esta Oficina informará con una periodicidad mensual a los organismos de control y a la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad contratante los incumplimientos detectados".

Capítulo VI - Vista y retiro de pliegos. Consultas. Circulares

Art. 59.- Vista y retiro de pliegos. Cualquier persona podrá tomar vista del pliego único de bases y condiciones generales y de los pliegos de bases y condiciones particulares, en la jurisdicción o entidad contratante o en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones. Asimismo podrán retirarlos o comprarlos en la jurisdicción o entidad contratante o bien descargarlos del aludido sitio de Internet. En oportunidad de retirar, comprar o descargar los pliegos, deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, domicilio, fax y dirección de correo electrónico en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas. No será requisito para presentar ofertas, ni para la admisibilidad de las mismas, ni para contratar, haber retirado o comprado pliegos en el organismo contratante o haberlos descargado del sitio de Internet de la

Oficina Nacional de Contrataciones, no obstante quienes no los hubiesen retirado, comprado o descargado, no podrán alegar el desconocimiento de las actuaciones que se hubieren producido hasta el día de la apertura de las ofertas, quedando bajo su responsabilidad llevar adelante las gestiones necesarias para tomar conocimiento de aquellas.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 49: "Los Pliegos de Bases y Condiciones se suministrarán en forma gratuita, salvo en aquellos casos en que por sus características el organismo contratante determine que sean obtenidos previo pago de una suma que será establecida en la convocatoria, la que deberá ser equivalente al costo de reproducción de los mismos. La suma abonada en tal concepto no será devuelta a los adquirentes en ningún caso".

Art. 62: "Toda persona que acredite algún interés, podrá en cualquier momento tomar vista de las actuaciones referidas a la contratación, desde la apertura de las ofertas hasta la finalización del contrato, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas, comprendida entre la finalización del plazo establecido en el Artículo 73 del presente Reglamento y la notificación del dictamen de evaluación, si lo hubiere o, la adjudicación".

Art. 63: "A los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, los terceros deberán acreditar su interés por cualquier medio de prueba. La toma de vista en ningún caso dará derecho al particular a efectuar presentaciones en el expediente por el que tramita la contratación, ni dará lugar a la suspensión de los trámites o a demoras en el procedimiento de contratación".

N. de A.: Mientras que el decreto 436/00 establece que los Pliegos no tendrán valor y su adquisición o retiro son obligatorios para participar en el procedimiento, el decreto 893/12 establece que no resultará obligatorio adquirir o retirar el pliego para presentar ofertas, ni por ende, para contratar.

Con relación a la vista, debe tenerse presente la amplitud de la legitimación que a tales efectos ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación, por su vinculación con la publicidad de los actos de gobierno. (65)

Por su parte, la ONC ha advertido que "...toda persona física o jurídica, pública o privada, podrá tener acceso irrestricto a un expediente administrativo (salvo que las actuaciones fueran declaradas secretas o reservadas mediante resolución fundada) en cualquier momento, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas, con sólo invocar algún interés o un interés simple...(v. Dictamen ONC N° 217/2006)". (66)

⁽⁶⁵⁾ Rodríguez, María J., Reglamento de Contrataciones..., op. cit., p. 93.

⁽⁶⁶⁾ ONC, Dictamen 93, 25/4/2013.

Art. 60.- Consultas al pliego de bases y condiciones particulares. Las consultas al pliego de bases y condiciones particulares deberán efectuarse por escrito en el organismo contratante, o en el lugar que se indique en el citado pliego, o en la dirección institucional de correo electrónico del organismo contratante difundida en el pertinente llamado. En oportunidad de realizar una consulta al pliego, los consultantes que no lo hubieran hecho con anterioridad, deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, domicilio, fax v dirección de correo electrónico en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas. No se aceptarán consultas telefónicas y no serán contestadas aquéllas que se presenten fuera de término. Deberán ser efectuadas hasta setenta y dos (72) horas antes de la fecha fijada para la apertura como mínimo, salvo que el pliego de bases y condiciones particulares estableciera un plazo distinto.

Art. 61.- Circulares aclaratorias y modificatorias al pliego de bases y condiciones particulares. El organismo contratante podrá elaborar circulares aclaratorias o modificatorias al pliego de bases y condiciones particulares, de oficio o como respuesta a consultas. Las circulares aclaratorias, podrán ser emitidas por el titular de la unidad operativa de contrataciones y deberán ser comunicadas, con cuarenta y ocho (48) horas como mínimo de anticipación a la fecha fijada para la presentación de las ofertas, a todas las personas que hubiesen retirado, comprado o descargado el pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello e incluirlas como parte integrante del pliego y difundirlas en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones.

Las circulares modificatorias deberán ser emitidas por la misma autoridad que hubiere aprobado el pliego de bases y condiciones particulares o por aquel en quien se hubiese delegado expresamente tal facultad, con excepción de los casos en los cuales la modificación introducida supere el monto máximo para autorizar procedimientos, conforme los niveles de funcionarios competentes establecidos en el artículo 14 del presente, en cuyo supuesto, deberá ser autorizada por la autoridad competente por el monto global. Las circulares modificatorias deberán ser

difundidas, publicadas y comunicadas por los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original con veinticuatro (24) horas como mínimo de anticipación a la fecha originaria fijada para la presentación de las ofertas. Asimismo deberán ser comunicadas, a todas las personas que hubiesen retirado, comprado o descargado el pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello, con el mismo plazo mínimo de antelación. También deberán incluirse como parte integrante del pliego y difundirse en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones. Entre la publicidad de la circular modificatoria y la fecha de apertura, deberán cumplirse los mismos plazos de antelación estipulados en la normativa vigente que deben mediar entre la convocatoria original y la fecha de apertura de acuerdo al procedimiento de selección de que se trate.

Las circulares por las que se suspenda o se prorrogue la fecha de apertura o la de presentación de las ofertas podrán ser emitidas por el titular de la unidad operativa de contrataciones y deberán ser difundidas, publicadas y comunicadas por los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original con veinticuatro (24) horas como mínimo de anticipación a la fecha originaria fijada para la presentación de las ofertas. Asimismo deberán ser comunicadas, a todas las personas que hubiesen retirado, comprado o descargado el pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello, con el mismo plazo mínimo de antelación. También deberán incluirse como parte integrante del pliego y difundirse en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones.

N. de A.: Ha sostenido la ONC que "...Si el organismo contratante entiende que la modificación introducida a los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares no altera el objeto de la contratación, en principio no existirían impedimentos legales para llevar adelante la medida propiciada. Caso contrario la decisión debería ser considerada tácitamente derogatoria o modificatoria del llamado y configuradora de una nueva convocatoria que tendría que satisfacer las formalidades inherentes a todo llamado" (67).

⁽⁶⁷⁾ ONC, Dictamen 635/2010.

Capítulo VII - Ofertas

Art. 62.- Presentación de las ofertas. Las ofertas se deberán presentar en el lugar y hasta el día y hora que determine la jurisdicción o entidad contratante en la convocatoria. El organismo contratante deberá rechazar sin más trámite las ofertas que se pretendan presentar fuera del término fijado en la convocatoria para su recepción, aún si el acto de apertura no se hubiera iniciado. En los casos en que no fuera posible rechazar sin más trámite la oferta presentada fuera de término, el organismo deberá devolverla al presentante.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 65: "Las ofertas serán redactadas en idioma nacional y presentadas con la cantidad de copias que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Los sobres, cajas o paquetes se presentarán perfectamente cerrados y contendrán en su cubierta la identificación de la contratación a que corresponden, el día y hora de la apertura y la identificación del oferente. Las ofertas se admitirán hasta el día y hora fijados en el llamado y el original deberá estar firmado, en todas sus hojas, por el oferente o su representante legal. Este deberá salvar las enmiendas y raspaduras, si las hubiere. Los oferentes deberán constituir domicilio en la ciudad asiento del organismo licitante o donde indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. A cada oferta deberá acompañarse indefectiblemente las constancias relativas al retiro del Pliego de Bases y Condiciones Particulares extendida por el organismo contratante y la de constitución de la garantía; asimismo se deberá agregar el recibo de pago del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, en los casos que corresponda".

N. de A.: Es importante recordar aquí la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, relativa a los efectos de la presentación de la oferta: "...este Organismo Asesor ha indicado, en diversos pronunciamientos, que las cláusulas de los Pliegos de las licitaciones les permiten a los oferentes hacer sus previsiones; y que si el proponente no ha cuestionado esas cláusulas, debe entenderse que las conoce en su totalidad y, más aún, que las aceptó y las consintió (v. Dictámenes 233:94, 234:452 y 259:415, entre otros). Concordantemente, aunque en términos más generales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha asentado que el sometimiento voluntario a un régimen jurídico, sin reservas expresas, comporta un acatamiento a dicho régimen, lo que torna improcedente su posterior impugnación (v. Fallos 305:826, y 307:354 y 431, entre otros). En el mismo orden de ideas, esta Casa ha resaltado que el mero hecho de presentarse a una licitación engendra un vínculo entre el oferente y la Administración —que queda supeditado a una eventual adjudicación—,

lo que presupone un grado de diligencia del postulante que excede el común, de modo que su silencio hace presumir lisa y llanamente la aceptación de los términos fijados por el Estado (v. Dictámenes 211:370 y 259:415, entre otros)". (68)

Art. 63.- Ofertas presentadas por correo postal. En las ofertas que se reciban por correo postal se deberá consignar fecha y hora de recepción por parte de la jurisdicción o entidad contratante y se considerarán presentadas en ese momento. La unidad operativa de contrataciones en forma previa a iniciar el acto de apertura deberá verificar si en el organismo contratante se han recibido ofertas por correo para ese procedimiento de selección en particular y procurar los medios para que las recibidas dentro del plazo fijado para la presentación de ofertas se dispongan para ser abiertas en el momento en que corresponda realizar el acto de apertura. Para ello, el oferente que presente una propuesta por correo postal deberá identificar en el sobre, caja o paquete que la contenga: el tipo y número de procedimiento de selección a que corresponda, precisándose el lugar, día y hora límite para la presentación de las ofertas y el lugar, día y hora de apertura. Si la oferta no estuviera así identificada y aún presentada en término no estuviere disponible para ser abierta en el momento de celebrarse el acto de apertura. se considerará como presentada fuera de término y el organismo deberá devolverla al presentante.

Art. 64.- Efectos de la presentación de la oferta. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la oferta.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 67: "La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos con la oferta".

N. de A.: Nos remitimos a la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación citada en el art. 62.

⁽⁶⁸⁾ PTN, Dictamen 152/12, 02/07/2012 (Dictámenes 282:1).

Art. 65.- Inmodificabilidad de la oferta. La posibilidad de modificar la oferta precluirá con el vencimiento del plazo para presentarla, sin que sea admisible alteración alguna en la esencia de las propuestas después de esa circunstancia.

N. de A.: Se ha sostenido⁽⁶⁹⁾ que este artículo afirma el principio establecido pretorianamente en Dictámenes PTN 67:59, y constituye un acierto del nuevo texto reglamentario, toda vez que antes constituía una derivación del principio de igualdad, pero no tenía una consagración normativa explícita. Este principio alude a la esencia de las propuestas; ello significa que en aquellos aspectos que no se consideren esenciales, la oferta podrá ser subsanada. Ver art. 85.

Por su parte, sostuvo recientemente la Procuración del Tesoro que "A diferencia de lo que acontece en el terreno del derecho común, en el marco de los procedimientos que desarrolla la Administración Pública para la selección de sus cocontratantes impera el principio de inmodificabilidad de las ofertas a partir del instante fijado para el cierre de la presentación de propuestas. Con el cierre de la recepción de ofertas queda definitivamente precluida una etapa del procedimiento de selección, y los cotizantes ya no tendrán el derecho de ampliar o modificar las propuestas presentadas. Por consiguiente, la Administración deberá rechazar las ofertas modificatorias entregadas con posterioridad". (70)

Por su parte, la doctrina ha señalado que el principio de inmutabilidad de las ofertas tiene aplicación como límite a la posibilidad de modificación de las propuestas en aspectos tales como el precio, las condiciones de pago, la calidad o cantidad de los bienes o servicios a proporcionar por el co-contratante; en general quedaría alcanzada por esa restricción la posibilidad de modificar el contenido de cualquier aspecto de las ofertas que esté destinado a ser comparado por la Administración para la adjudicación del contrato a la propuesta más conveniente. (71)

Art. 66.- Plazo de mantenimiento de la oferta. Los oferentes deberán mantener las ofertas por el término de sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha del acto de apertura, salvo que en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares se fijara

⁽⁶⁹⁾ Rodríguez, María J., Reglamento de Contrataciones..., op. cit., p. 97.

⁽⁷⁰⁾ PTN, Dictámenes 283:436, 28/12/2012.

⁽⁷¹⁾ DIEZ, HORACIO, "La inmodificabilidad de las ofertas en los procedimientos de selección del cocontratante del Estado. La proyección de ese principio durante la etapa de ejecución del contrato administrativo", en AAW, en *Cuestiones...*, op. cit., p. 58.

un plazo diferente. El plazo de sesenta (60) días antes aludido o el que se establezca en el pertinente pliego particular se prorrogará en forma automática por un lapso igual al inicial o por el que se fije en el respectivo pliego particular, y así sucesivamente, salvo que el oferente manifestara en forma expresa su voluntad de no renovar el plazo de mantenimiento con una antelación mínima de diez (10) días corridos al vencimiento de cada plazo. Si el oferente, en la nota por la cual manifestara que no mantendrá su oferta, indicara expresamente desde qué fecha retira la oferta, la Administración la tendrá por retirada en la fecha por él expresada. Si no indicara fecha, se considerará que retira la oferta a partir de la fecha de vencimiento del plazo de mantenimiento de la oferta en curso. El oferente que manifestara que no mantendrá su oferta quedará excluido del procedimiento de selección a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior. Si el oferente manifestara su negativa a prorrogar el mantenimiento de su oferta dentro del plazo fijado a tal efecto, quedará excluido del procedimiento de selección, sin pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta. Si por el contrario, el oferente manifestara su voluntad de no mantener su oferta fuera del plazo fijado para realizar tal manifestación o retirara su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento, corresponderá excluirlo del procedimiento y ejecutar la garantía de mantenimiento de la oferta. Con posterioridad a la adjudicación el plazo de mantenimiento de la oferta se regirá por lo previsto en el artículo 96 del presente reglamento.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 70: "Los oferentes deberán mantener las ofertas por el término que se fije en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, contado a partir de la fecha del acto de apertura. Si no manifestara en forma fehaciente su voluntad de no renovar la oferta con una antelación mínima de DIEZ (10) días al vencimiento del plazo, aquélla se considerará prorrogada automáticamente por un lapso igual al inicial, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares disponga otro distinto, y así sucesivamente".

N. de A.: El decreto 436/00 remite al que se fije en el pliego mientras que el decreto 893/12 fija el plazo de 60 días corridos como regla, sin perjuicio de la posibilidad de establecer uno distinto en el pliego.

En consonancia con ello, sostuvo la ONC: "El organismo consultante podría establecer en los pliegos de bases y condiciones particulares un plazo de mantenimiento de oferta distinto al que prevé el artículo 66 del reglamento aprobado por Decreto N° 893/2012 en los procedimientos de contratación que así lo considere conveniente, pudiendo este ser mayor o menor a los sesenta (60) días propuestos en la norma mencionada". (72)

Art. 67.- Prohibición de participar en más de una oferta. Cada oferente podrá participar solamente en una oferta, ya sea por sí solo o como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica. Se desestimarán todas aquéllas ofertas en las que participe quien transgreda esta prohibición. No se configurará esta prohibición cuando se trate de la presentación de ofertas con descuentos, alternativas o variantes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70, inciso g), apartado 2, y en los artículos 71 y 72 del presente reglamento, respectivamente.

N. de A.: Sostuvo la ONC que esta prohibición encuentra fundamento en el principio de competencia entre oferentes, previsto en el inciso b) del art. 3° del decreto 1023/01. Este principio tiene como finalidad que la competencia entre oferentes sea real y efectiva, no simulada, lo que sucede si en un procedimiento la puja de las ofertas se produce entre personas físicas o jurídicas que en apariencia son distintas pero que en la práctica resultan ser la misma. En este sentido, reconocida doctrina sostiene que la concurrencia no debe restringirse a una mera cuestión de cantidad —mientras más oferentes, mejor— sino que, para su mayor eficacia, esa concurrencia debe ser genuina y sincera, es decir, que trasunte la existencia real y efectivamente competitivas en el mercado. (73) Entonces, debe entenderse que el art. 67 del reglamento aprobado por decreto 893/12 pretende resquardar el principio de concurrencia buscando que los oferentes no puedan realizar acuerdos o conductas ilegitimas entre sí, en perjuicio de la efectiva competencia que requieren ciertos procedimientos de selección. Por lo tanto, en el marco licitatorio, la competencia entre oferentes aparece como la conducta claramente opuesta a la colusión, de tal modo que la primera representa la rivalidad entre oferentes que operan en el mercado en una interacción distinta de la que se produciría si esas empresas operan como partes de un mismo grupo económico. La colusión, en cambio, básicamente consiste en una

⁽⁷²⁾ ONC, Dictamen 117, 30/05/2013.

⁽⁷³⁾ Muratorio, Jorge I., "Algunos aspectos de la competencia efectiva entre oferentes en la licitación pública", en *Cuestiones...*, op. cit., p. 371.

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS, 68 - 69

situación en la cual una serie de empresas acuerdan no competir entre ellas con el objetivo de incrementar los beneficios conjuntos de todo el grupo, a través de acuerdos de precios, acuerdos de cantidades y repartos de mercados". (74)

Art. 68.- Muestras. Sin perjuicio de que en todos los casos se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 del presente reglamento, cuando resulte dificultosa la determinación de ciertas características del bien requerido, éstas podrán remitirse a las de una muestra patrón, en poder de la jurisdicción o entidad contratante.

Podrá requerirse en el pliego de bases y condiciones particulares la presentación de muestras por parte del oferente. Estas podrán ser presentadas, como máximo, hasta el momento fijado en el llamado para la presentación de las ofertas.

El oferente podrá, para mejor ilustrar su oferta, presentar muestras, pero no podrá reemplazar con éstas las especificaciones técnicas.

Las muestras deberán indicar en forma visible los datos del procedimiento de selección al que correspondan y la fecha y hora de apertura de las ofertas. En el interior del sobre, caja o paquete que las contenga el oferente deberá consignar su nombre o razón social.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 66, parte pertinente: "...En aquellos casos en que se solicite la presentación de muestras, el tratamiento de las mismas se regirá por lo dispuesto en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales elaborado por la ONC dependiente de (...), con la intervención de la PTN de la PN".

Art. 69.- Devolución de muestras. Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados, quedarán en poder de la jurisdicción o entidad contratante para ser cotejadas con los que entregue oportunamente el adjudicatario. Cumplido el contrato, quedarán a disposición del adjudicatario por el plazo de dos (2) meses a contar desde la última conformidad de recepción. De no procederse a su retiro, vencido el plazo estipulado precedentemente, las muestras pasarán a ser propiedad de la jurisdicción o entidad contratante, sin cargo. Las muestras presentadas por aquellos oferentes que no hubiesen resultado adjudicatarios quedarán a su disposición para

⁽⁷⁴⁾ ONC, Dictamen 430, 03/12/2013.

el retiro hasta dos (2) meses después de comunicado el acto administrativo de finalización del procedimiento. En el caso en que no pasaran a retirarlas en el plazo fijado las muestras pasarán a ser propiedad de la jurisdicción o entidad contratante, sin cargo. Si existiera posibilidad que un oferente que no ha resultado adjudicatario en primer término, lo sea con posterioridad, por haberse producido algún hecho que implique la adjudicación a guien siga en orden de mérito, el organismo contratante podrá retener las muestras presentadas por los no adjudicatarios por más tiempo y una vez transcurrido el plazo en que exista la posibilidad de adjudicar a guien siga en orden de mérito, deberá comunicar al interesado que las muestras quedaron a su disposición para el retiro por el término de dos (2) meses. De no procederse a su retiro, vencido dicho plazo las muestras pasarán a ser propiedad de la jurisdicción o entidad contratante, sin cargo. En todos los casos en que las muestras pasen a ser propiedad de la jurisdicción o entidad contratante, sin cargo, el Organismo queda facultado para resolver sobre el destino de las mismas. Cuando el oferente no tenga intención de retirar las muestras que presente lo hará constar en la oferta manifestando que las muestras son sin cargo. En tales casos las mismas pasarán a ser propiedad del Estado Nacional sin necesidad de que se cumplan los plazos definidos en el presente artículo.

Art. 70.- Requisitos de las ofertas. (75) Las ofertas deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Deberán ser redactadas en idioma nacional.
- b) El original deberá estar firmado, en todas y cada una de sus hojas, por el oferente o su representante legal.
- c) Se presentarán con la cantidad de copias que indique el pliego de bases y condiciones particulares.
- d) Las testaduras, enmiendas, raspaduras o interlíneas, si las hubiere, deberán estar debidamente salvadas por el firmante de la oferta.
- e) Los sobres, cajas o paquetes que las contengan se deberán presentar perfectamente cerrados y consignarán en su cubierta la identificación del procedimiento de selección a que corresponden,

⁽⁷⁵⁾ FARRANDO, ISMAEL, Contratos Administrativos, Bs. As., Lexis-Nexis, 2002, p. 285 y ss.

precisándose el lugar, día y hora límite para la presentación de las ofertas y el lugar, día y hora del acto de apertura.

- f) Deberán consignar el domicilio especial para el procedimiento de selección en el que se presenten, el que deberá constituirse dentro de la ciudad asiento de la jurisdicción o entidad contratante o donde indique el respectivo pliego de bases y condiciones particulares.
- g) En la cotización se deberá consignar:
- 1. Precio unitario y cierto, en números, con referencia a la unidad de medida establecida en las cláusulas particulares, el precio total del renglón, en números, las cantidades ofrecidas y el total general de la oferta, expresado en letras y números, determinados en la moneda de cotización fijada en el pliego de bases y condiciones particulares.
- 2.- El precio cotizado será el precio final que deba pagar el organismo contratante por todo concepto. El proponente podrá formular oferta por todos los renglones o por algunos de ellos. Después de haber cotizado por renglón, podrá efectuar un descuento en el precio, por el total de los renglones o por grupo de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra. Las micro, pequeñas y medianas empresas, podrán presentar ofertas por parte del renglón, en el porcentaje que se fije en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares que no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) ni superior al treinta y cinco por ciento (35%) del total del renglón. Si en el pliego de bases y condiciones particulares no se fijara dicho porcentaje, se entenderá que las micro, pequeñas y medianas empresas podrán cotizar el veinte por ciento (20%) de cada renglón.

La autoridad competente para aprobar el pliego de bases y condiciones particulares podrá disponer fundadamente que las micro, pequeñas y medianas empresas, no poseen la posibilidad de presentar ofertas por parte del renglón, lo que deberá hacerse constar en el pertinente pliego.

- 3.- Toda oferta nacional deberá ser acompañada por una declaración jurada mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones requeridas para ser considerada como tal, de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia.
- 4.- Toda oferta deberá ser acompañada por una declaración jurada mediante la cual se informe, a los fines estadísticos y para el correcto

análisis y valoración del desarrollo de los complejos industriales nacionales, la provisión y/o uso de bienes y/o materiales importados, así como el resultado de su balanza comercial en el último ejercicio y la proyectada para el ejercicio corriente.

- h) Deberán estar acompañadas por:
- 1.- La garantía de mantenimiento de la oferta o la constancia de haberla constituido, salvo los casos en que no correspondiere su presentación.
- 2.- Las muestras, si así lo requiriera el pliego de bases y condiciones particulares.
- 3.- La información detallada en los artículos 234 a 236 del presente reglamento, según corresponda, en los formularios estándar que a tal efecto determine la Oficina Nacional de Contrataciones, conjuntamente con la totalidad de la documentación respaldatoria de aquélla información, siempre que en este reglamento no se dispusiera de otra manera en las normas específicas para cada tipo de procedimiento de selección.
- 4.- La restante información y documentación requeridas en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares.

En los procedimientos de selección de etapa única sólo se podrá exigir en el pliego de bases y condiciones particulares información y/o documentación distinta de la establecida en este reglamento, cuando se consideren de especial relevancia los antecedentes del proveedor, lo que deberá fundarse.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 31: "Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías o contragarantías por anticipos otorgados por la Administración Nacional, en las formas y por los montos que establezca la reglamentación o los pliegos, con las excepciones que aquélla determine".

Decreto 436/00, art. 65: "Las ofertas serán redactadas en idioma nacional y presentadas con la cantidad de copias que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Los sobres, cajas o paquetes se presentarán perfectamente cerrados y contendrán en su cubierta la identificación de la contratación a que corresponden, el día y hora de la apertura y la identificación del oferente. Las ofertas se admitirán hasta el día y hora fijados en el llamado y el original deberá estar firmado, en todas sus hojas, por el oferente o su representante legal. Este deberá salvar las enmiendas y raspaduras, si las hubiere. Los oferentes deberán constituir domicilio en la ciudad asiento del organismo licitante o donde indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. A cada oferta deberá acompañarse indefectiblemente

las constancias relativas al retiro del Pliego de Bases y Condiciones Particulares extendida por el organismo contratante y la de constitución de la garantía; asimismo se deberá agregar el recibo de pago del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, en los casos que corresponda".

Art. 66: "La oferta especificará: a) El precio unitario y cierto, en números, con referencia a la unidad de medida establecida en las cláusulas particulares, el precio total del renglón, en números, y el total general de la oferta, expresado en letras y números, determinados en la moneda de cotización fijada en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, todo ello en el formulario original proporcionado gratuitamente por el organismo contratante. b) La cotización por cantidades netas y libres de envase y de gastos de embalaje, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares previera lo contrario. El proponente podrá formular oferta por todos los renglones o por algunos de ellos. Podrá también hacerlo por parte del renglón, pero sólo cuando así lo admita el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Como alternativa, después de haber cotizado por renglón, podrá ofertar por el total de los efectos ya propuestos o grupo de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra. c) El origen del producto cotizado. Si no se indicara lo contrario, se entiende que es de producción nacional. En aquellos casos en que se solicite la presentación de muestras, el tratamiento de las mismas se regirá por lo dispuesto en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales elaborado por la ONC dependiente de (...), con la intervención de la PTN de la PN".

Art. 69: "No se podrá estipular el pago en moneda distinta de la establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Las cotizaciones en moneda nacional no podrán referirse, en ningún caso, a la eventual fluctuación de su valor".

Art. 71.- Ofertas alternativas. Se entiende por oferta alternativa a aquella que cumpliendo en un todo las especificaciones técnicas de la prestación previstas en el pliego de bases y condiciones particulares, ofrece distintas soluciones técnicas que hace que pueda haber distintos precios para el mismo producto o servicio. Sólo se admitirán ofertas alternativas cuando los pliegos de condiciones particulares lo acepten expresamente. El organismo contratante podrá elegir cualquiera de las dos o más ofertas presentadas ya que todas compiten con la de los demás oferentes.

N. de A.: Se ha dicho que oferta alternativa es la que todo licitador puede presentar, además de la oferta básica y obligatoria ajustada a los pliegos de condiciones, conteniendo su propio proyecto y condiciones, con la documentación técnica que la avale. Dichas ofertas no son tomadas en consideración sino cuando tal posibilidad está expresamente prevista por el pliego de condiciones.⁽⁷⁶⁾

⁽⁷⁶⁾ DROMI, ROBERTO, La Licitación Pública, op. cit., p. 370/371.

Art. 72.- Ofertas variantes. Se entiende por oferta variante aquella que modificando las especificaciones técnicas de la prestación previstas en el pliego de bases y condiciones particulares, ofrece una solución con una mejora que no sería posible en caso de cumplimiento estricto del mismo. Sólo se admitirán ofertas variantes cuando los pliegos de condiciones particulares lo acepten expresamente. El organismo contratante sólo podrá comparar la oferta base de los distintos proponentes y solo podrá considerar la oferta variante del oferente que tuviera la oferta base más conveniente.

N. de A.: Es aquella que modificando el pliego ofrece una solución con una mejora que no sería posible en caso de cumplimiento estricto del pliego. La oferta variante se presenta además de la oferta básica que cumple estrictamente lo solicitado por el pliego. El licitante no puede elegir la variante sin transgredir el principio de igualdad, que cumple el pliego, con las demás que también lo cumplen. Si el oferente que gana la licitación es aquel que ofreció la variante, el licitante puede, entonces sí, adjudicar la oferta variante. Si el proponente de la variante no logra triunfar con su oferta principal, el licitante no podrá adjudicar la variante aun cuando le resultara más conveniente que la triunfante. (77)

Art. 73.- Cotizaciones. La moneda de cotización de la oferta deberá fijarse en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares y en principio deberá ser moneda nacional. Cuando se fije que la cotización debe ser efectuada en moneda extranjera deberá fundarse tal requerimiento en el expediente.

En aquellos casos en que la cotización se hiciere en moneda extranjera y el pago en moneda nacional, deberá calcularse el monto del desembolso tomando en cuenta el tipo de cambio vigente al momento de liberar la orden de pago, o bien, al momento de la acreditación bancaria correspondiente.

Las cotizaciones por productos a importar deberán hacerse bajo las siguientes condiciones:

a) En moneda extranjera, cuando así se hubiera previsto en las cláusulas particulares, correspondiente al país de origen del bien ofrecido u otra usual en el momento de la importación.

⁽⁷⁷⁾ FARRANDO, ISMAEL, Contratos..., op. cit., p. 307.

- b) Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán ajustarse a los términos comerciales de uso habitual en el comercio internacional, tal como, entre otras, las "Reglas Oficiales de la Cámara de Comercio Internacional para la Interpretación de Términos Comerciales INCOTERMS". La selección del término aplicable dependerá de las necesidades de la jurisdicción o entidad y de las características del bien objeto del contrato.
- c) De no estipularse lo contrario las cotizaciones se establecerán en condición C.I.F.
- d) En las cotizaciones en condición C.I.F., deberá indicarse la moneda de cotización de los seguros y fletes, los que deberán cotizarse como se disponga en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares.
- e) En aquellos casos especiales en que se establezca la condición F.O.B. para las cotizaciones, el organismo o entidad contratante deberá calcular el costo de los seguros y fletes a los fines de realizar la comparación de las ofertas.
- f) Salvo convención en contrario, los plazos de entrega se entenderán cumplidos cuando el organismo contratante reciba los bienes en el lugar que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.
- g) Cuando se estipulare que la nacionalización o desaduanamiento del bien adjudicado debe estar a cargo de la jurisdicción o entidad contratante, aquélla deberá ser tramitada y obtenida en todos los casos después de la apertura de la carta de crédito o instrumentación bancaria que corresponda.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 68: "Cotizaciones por productos a importar. Las cotizaciones por productos a importar deberán hacerse bajo las siguientes condiciones: a) En moneda extranjera, cuando así se hubiera previsto en las cláusulas particulares, correspondiente al país de origen del bien ofrecido u otra usual en el momento de la importación. b) De no estipularse lo contrario las cotizaciones se establecerán en condición F.O.B. punto de origen. c) Salvo convención en contrario, los plazos de entrega se entenderán cumplidos cuando el organismo contratante reciba los bienes en el lugar que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. d) Cuando la mercadería adquirida deba ser entregada y se trate de elementos a instalar y recibir en funcionamiento, el oferente deberá consignar por separado los plazos para dar cumplimiento a esta última obligación. e) En aquellos casos especiales que se establezca la condición C.I.F. para las cotizaciones, deberá indicarse la moneda de cotización de los seguros, los que deberán siempre cotizarse separadamente del valor de la mercadería. f) La liberación de recargos,

derechos aduaneros y otros gravámenes correspondientes al bien adjudicado, estará a cargo del organismo contratante y deberá ser tramitada y obtenida en todos los casos antes de la apertura de la carta de crédito, entendiéndose que si aquél no pudiera ser liberado por disposiciones legales en vigencia, el contrato podrá ser rescindido sin responsabilidad alguna, salvo las que determina el artículo 96 del presente Reglamento".

Art. 69, parte pertinente: "No se podrá estipular el pago en moneda distinta de la establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Las cotizaciones en moneda nacional no podrán referirse, en ningún caso, a la eventual fluctuación de su valor".

N. de A.: Sostuvo la ONC: "...la definición de la palabra cotizar, conforme la segunda acepción de la Real Academia Española, es 'poner o fijar precio a algo', vinculando de esta forma un precio con un objeto cotizado, ya sea un bien o un servicio. Es decir, que no puede escindirse del concepto de cotización tanto el precio como el objeto cotizado". (78)

Capítulo VIII - Apertura de ofertas

Art. 74.- Apertura de las ofertas. En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir las ofertas, en acto público, en presencia de funcionarios de la jurisdicción o entidad contratante y de todos aquellos que desearen presenciarlo, quienes podrán verificar la existencia, número y procedencia de los sobres, cajas o paquetes dispuestos para ser abiertos.

Si el día señalado para la apertura de las ofertas deviniera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente, en el mismo lugar y a la misma hora. Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Si hubiere observaciones se dejará constancia en el acta de apertura para su posterior análisis por las autoridades competentes.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 9, parte pertinente: "...Asimismo, teniendo como base el principio de transparencia, la apertura de las ofertas siempre se realizará en acto público, siendo ello también aplicable a las contrataciones públicas electrónicas".

Decreto 436/00, art. 71: "En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir las ofertas en presencia de los funcionarios de la dependencia designados y de todos aquellos que desearan presenciarlo, quienes podrán verificar la existencia, número y procedencia de los sobres, cajas o paquetes dispuestos

⁽⁷⁸⁾ ONC, Dictamen 789, 15/11/2011.

para ser abiertos. Cuando la importancia de la contratación así lo justifique, el titular del organismo convocante podrá requerir la presencia de un escribano de la Escribanía General del Gobierno de la Nación del MJyDH. A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas no podrán recibirse otras, aun cuando el acto de apertura no se haya iniciado. Si el día señalado para la apertura de las ofertas deviniera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente y a la misma hora. Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente".

N. de A.: La apertura de las ofertas es la etapa del proceso licitatorio por la cual éstas se dan a conocimiento público. (79) Esta publicidad debe ser lo más amplia posible. Advertimos en tal sentido, que el nuevo reglamento establece en forma expresa que el acto de apertura es un "acto público". Agregan los autores citados que la hora prevista para la iniciación del acto pone fin al proceso de recepción de las propuestas. Los sobres o paquetes que las contienen son aceptados por la repartición hasta el momento indicado; antes, se las puede modificar o dejar sin efecto sin ningún tipo de penalidad, por cuanto hasta ese momento la repartición desconoce su contenido. La Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado que los oferentes pueden, hasta la apertura de las propuestas, hacer declaraciones, reclamaciones como también presentar nuevas propuestas que dejen sin efecto la anterior. (80) A partir de la iniciación del acto, la oferta comienza a tener validez legal, tanto para el organismo como para el oferente. Aun cuando el acto no se hubiera iniciado puntualmente, a partir de la hora fijada para la apertura no se puede aceptar nuevas ofertas bajo ningún concepto.

Finalmente, ninguna oferta puede ser desestimada en el acto de apertura. Las que sean objeto de observación deberán ser agregadas al expediente para su posterior análisis por la autoridad competente.

Art. 75.- Acta de apertura. El acta de apertura de las ofertas deberá contener: a) Nombre de la jurisdicción o entidad contratante. b) Tipo, clase y modalidad, objeto y número del procedimiento de selección. c) Número de expediente. d) Fecha y hora fijada para la apertura. e) Fecha y hora en que se labre el acta; f) Número de orden asignado a cada oferta; g) Nombre de los oferentes; h) Montos de las ofertas, consignando los descuentos y el precio de las ofertas alternativas y variantes; i) Montos y formas de las garantías acompañadas;

⁽⁷⁹⁾ CHOJKER; DUBINSKI y CASELLA, Contrataciones..., op. cit., p. 163.

⁽⁸⁰⁾ PTN, Dictámenes 67:59.

j) Las observaciones que se formulen; k) La firma de los funcionarios intervinientes y de los oferentes e interesados presentes que desearen hacerlo.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 72: "El acta de apertura de las ofertas deberá contener: a) Número de orden asignado a cada oferta. b) Nombre de los oferentes. c) Montos de las ofertas. d) Montos y formas de las garantías acompañadas. e) Las observaciones que se formulen. El acta será firmada por los funcionarios designados al efecto y por los oferentes presentes que desearan hacerlo".

Art. 76.- Vista de las ofertas. Los originales de las ofertas serán exhibidos a los oferentes por el término de dos (2) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la apertura. Los oferentes podrán solicitar copia a su costa. En el supuesto que exista un único oferente, se podrá prescindir del cumplimiento del término indicado en el párrafo anterior.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 73: "Los originales de las ofertas serán exhibidos a los oferentes por el término de CINCO (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la apertura. Los oferentes podrán solicitar copia a su costa".

N. de A.: Ver concordancias y nota de arts. 9° y 59 del presente reglamento.

Art. 77.- Verificación de documentación para la inscripción en el sistema de información de proveedores. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a efectuado el acto de apertura de las ofertas, la unidad operativa de contrataciones deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 237 del presente reglamento a los fines de realizar las gestiones necesarias para que los oferentes que cumplimenten los requisitos pertinentes puedan estar incorporados en el Sistema de Información de Proveedores en el comienzo del período de evaluación de las ofertas de conformidad con el requerimiento contenido en el artículo 27 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.

Concordancias: Decreto 893/12, art. 237: "Intervención de la unidad operativa de contrataciones. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a efectuado el acto de apertura de ofertas, la unidad operativa de contrataciones deberán ingresar al sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones y verificar el contenido de la información que el oferente en cuestión hubiese cargado al realizar la Preinscripción. En caso de constatarse que los datos ingresados por los interesados

se corresponden íntegramente con la documentación aportada por aquellos, la unidad operativa de contrataciones deberá proceder a autorizarlos y de esta manera permitir que la Oficina Nacional de Contrataciones pueda tener acceso a los mismos para la inscripción del proveedor en el Sistema de Información de Proveedores. En caso de constatarse algún error u omisión en los datos ingresados por los interesados al realizar la Preinscripción o bien cuando el interesado omitiera presentar algún formulario o documentación respaldatoria o bien cuando no hubiera realizado la preinscripción será intimado por la unidad operativa de contrataciones a subsanar los defectos dentro del término de dos (2) días hábiles. Si no fuere subsanado en el plazo establecido, no será incorporado al mencionado Sistema en esa oportunidad y su oferta no podrá ser considerada en el procedimiento de selección en trámite".

N. de A.: Señaló la ONC que "es requisito para los oferentes que participen en procedimientos de selección, —en lo que aquí interesa— haber realizado la preinscripción al SIPRO por Internet y presentar junto con la oferta la documentación respaldatoria de la información cargada en la preinscripción, utilizando los formularios estándar aprobados al efecto" y que "es requisito para contratar con la Administración Pública Nacional estar incorporado al SIPRO en el comienzo del período de evaluación de las ofertas". (81)

Art. 78.- Cuadro comparativo de las ofertas. La unidad operativa de contrataciones confeccionará el cuadro comparativo de los precios de las ofertas, y remitirá las actuaciones a la Comisión Evaluadora el día siguiente de vencidos los plazos que impliquen la realización del proceso establecido en el artículo anterior. La comparación deberá efectuarse por parte del renglón, por renglones, por grupos de renglones y por la totalidad de la oferta. El cuadro comparativo deberá reflejar los descuentos ofrecidos por los proponentes, las ofertas alternativas y las variantes. Si después de haber cotizado por renglón, el oferente hubiera formulado un descuento en el precio, por el total de los renglones, o por grupos de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra, a los efectos del cotejo de los precios se efectuará la comparación de la propuesta global o parcial por grupo de renglones, con la suma de menores precios totales a adjudicar, en la misma relación de renglones. En el supuesto que exista un único oferente, no será necesario la confección del cuadro comparativo.

⁽⁸¹⁾ ONC, Dictamen 562/2010.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 76: "La unidad operativa de contrataciones confeccionará el cuadro comparativo de los precios de las ofertas y remitirá las actuaciones a la Comisión Evaluadora dentro de los tres (3) días de vencido el plazo a que hace referencia el Artículo 73 del presente Reglamento. Si como alternativa, después de haber cotizado por renglón, el oferente hubiera formulado oferta por el total de lo propuesto o por grupos de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra, a los efectos del cotejo de los precios se efectuará la comparación de la propuesta global o parcial por grupo de renglones, con la suma de menores precios totales a adjudicar, en la misma relación de renglones".

Capítulo IX - Evaluación de las ofertas

Art. 79.- Etapa de evaluación de las ofertas. Se entenderá por etapa de evaluación de las ofertas al período que va desde el momento en que los actuados son remitidos a la Comisión Evaluadora, hasta la notificación del dictamen de evaluación. La etapa de evaluación de las ofertas es confidencial, por lo cual durante esa etapa no se concederá vista de las actuaciones.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 19, parte pertinente: "...Toda persona que acredite fehacientemente algún interés, podrá en cualquier momento tomar vista de las actuaciones referidas a la contratación, con excepción de la información que se encuentre amparada bajo normas de confidencialidad, desde la iniciación de las actuaciones hasta la extinción del contrato, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas...".

N. de A.: Como vemos, durante la presente etapa se limita el acceso a las actuaciones. Ver concordancias y nota art. 9°.

Art. 80.- Designación de la comisión evaluadora. Los integrantes de la Comisión Evaluadora de las ofertas, así como los respectivos suplentes, deberán ser designados mediante un acto administrativo emanado de la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad contratante, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes tuvieran competencia para autorizar la convocatoria o para aprobar el procedimiento. Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados o bien para garantizar la correcta apreciación de criterios de sustentabilidad, las Comisiones Evaluadoras podrán requerir la intervención de peritos técnicos o solicitar informes a instituciones estatales o privadas con tales conocimientos específicos.

Art. 81.- Integración de las comisiones evaluadoras. Las Comisiones Evaluadoras deberán estar integradas por tres (3) miembros y sus respectivos suplentes.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 77: "En cada organismo funcionará una Comisión Evaluadora integrada por TRES (3) miembros, quienes serán: a) El responsable de la unidad operativa de contrataciones. b) El titular de la unidad ejecutora del programa o, en su caso, del proyecto, o el funcionario en quien aquél delegue esa facultad. c) Un funcionario designado por el organismo. Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, se designará un perito técnico. En su defecto, el organismo licitante podrá solicitar a organismos estatales o privados todos los informes que considerare necesarios".

N. de A.: La ONC se había expedido, con relación a la designación de suplentes de la comisión evaluadora bajo la vigencia del decreto 436/00, (82) sosteniendo que no existían óbices legales para ello, aun cuando el texto del art. 77 arriba transcripto no lo preveía expresamente, porque "...hace a la aplicación en el proceso administrativo de los principios de razonabilidad y eficiencia enumerados en el artículo 3° del Decreto N° 1023/2001". En tal sentido, sostuvo que: "... para el caso del inciso a) del artículo 77, cabe aclarar que al no permitirse la delegación de facultades, dicho miembro suplente deberá ser aquella persona que reemplace en sus funciones al titular de la unidad operativa de contrataciones, cuando éste no estuviere en ejercicio de su cargo. Con respecto al miembro a que hace referencia el inciso b) del artículo 77 antes citado, la facultad podrá estar delegada por el mismo titular de la unidad ejecutora, quien también podrá designar el miembro suplente que lo reemplace a él o a quien hubiere delegado la facultad. Con respecto al funcionario al que hace referencia el inciso c), en virtud que la propia norma no establece limitaciones en cuanto al carácter del miembro titular, tampoco cabría establecerlas en cuando al suplente". Como vemos, la situación es distinta bajo la nueva reglamentación, habida cuenta que el artículo en comentario no nomina a los funcionarios que han de integrar dicha comisión.

Art. 82.- Sesiones de las comisiones evaluadoras. Para sesionar y emitir dictámenes, las Comisiones Evaluadoras se sujetarán a las siguientes reglas: a) El quórum para el funcionamiento de las Comisiones Evaluadoras, se dará con la totalidad de sus tres (3) miembros titulares, completándose en caso de ausencia o de impedi-

⁽⁸²⁾ ONC, Dictamen 697, 13/04/2011.

mento debidamente justificados, con los suplentes respectivos; b) Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, calculada sobre el total de sus miembros. Durante el término que se otorgue para que los peritos o las instituciones estatales o privadas emitan sus informes se suspenderá el plazo que la Comisión Evaluadora tiene para expedirse.

Art. 83.- Funciones de las comisiones evaluadoras. Las Comisiones Evaluadoras emitirán su dictamen, el cual no tendrá carácter vinculante, que proporcionará a la autoridad competente los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluirá el procedimiento. Serán contenidos mínimos de dicho dictamen:

- a) Examen de los aspectos formales de la totalidad de las ofertas presentadas: evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, por este reglamento y por los respectivos pliegos. Desde el momento en que la Comisión intime a los oferentes a subsanar errores u omisiones hasta el vencimiento del plazo previsto para subsanarlos, se suspenderá el plazo que la Comisión Evaluadora tiene para expedirse.
- b) Evaluación de las calidades de todos los oferentes:
- 1. Resultado de la consulta al Sistema de Información de Proveedores para determinar si los oferentes se encuentran incorporados a dicho sistema, si no están suspendidos o inhabilitados para contratar con la Administración Nacional en virtud de sanciones aplicadas por la Oficina Nacional de Contrataciones y si los datos se encuentran actualizados.
- 2. Verificación de la vigencia del Certificado Fiscal para Contratar emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, si el mismo no estuviera vigente durante esta etapa y ello se debiera a causas imputables exclusivamente a la Administración, no podrá recomendar la desestimación de ofertas por este motivo. Si esta situación se mantuviera en la adjudicación o en el perfeccionamiento del contrato la autoridad competente podrá continuar con el procedimiento y en el caso que con posterioridad se verificara el incumplimiento por parte del cocontratante de obligaciones tributarias o previsionales será causa para aplicar una sanción de apercibimiento.

3. Explicación de los motivos de la recomendación de la exclusión, cuando alguno de los oferentes no fuere elegible para contratar.

- c) Evaluación de la totalidad de las ofertas presentadas:
- 1. Deberá tomar en consideración en forma objetiva todos los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas. Si existieren ofertas que incurran en causales de desestimación, explicará los motivos fundándolos en las disposiciones pertinentes. Si hubiera ofertas manifiestamente inconvenientes, deberá explicar los fundamentos para excluirlas del orden de mérito.
- 2. Respecto de las ofertas que resulten admisibles y convenientes, deberá considerar los factores previstos por el pliego de bases y condiciones particulares para la comparación de las ofertas y la incidencia de cada uno de ellos, y determinar el orden de mérito.
- d) Recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 15: "La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta. Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá, en principio, como oferta más conveniente, la de menor precio. En materia de preferencias se estará a lo que disponga la normativa vigente en cada caso".

Art. 16: "La información obrante en bases de datos de organismos públicos sobre antecedentes de las personas físicas o jurídicas que presenten ofertas será considerada a fin de determinar la elegibilidad de las mismas. Se desestimarán, con causa, las presentaciones u ofertas de aquellas que exhiban reiterados incumplimientos de sus obligaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación".

Decreto 436/00, art. 78: "La Comisión Evaluadora emitirá el dictamen, el cual no tendrá carácter vinculante, que proporcionará a la autoridad competente para adjudicar los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluirá el procedimiento. Serán contenidos mínimos de dicho dictamen: a) Examen de los aspectos formales: Evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, por este Reglamento y por los respectivos pliegos. b) Calidades de los oferentes: I) Deberá consultar el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) para determinar si los oferentes son hábiles para contratar con el ESTADO NACIONAL. II) Cuando alguno de los oferentes no sea hábil para contratar con el ESTADO NACIONAL deberán hacerse explícitos los motivos de su exclusión, calificándose a la oferta que aquél hubiere formulado como inadmisible. c) Evaluación de las ofertas: I) Deberá tomar en consideración en forma objetiva todos los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas. Si existieren ofertas inadmisibles, explicitará los motivos, fundándolos en las disposiciones pertinentes. Si hubiera ofertas

manifiestamente inconvenientes, deberá explicitar los fundamentos para excluirlas del orden de mérito. II) Respecto de las ofertas que resulten admisibles y convenientes, deberá considerar los factores previstos por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la comparación de las ofertas y la incidencia de cada uno de ellos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 47 del presente Reglamento, y determinar el orden de mérito. d) Recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento".

AFIP, Resolución general 1814/05 (BO, 13/01/2005), de creación del Certificado Fiscal para Contratar, cuyo modelo consta en su Anexo I.

ONC, circular 18/05 (BO, 09/02/2005), en la que la Oficina Nacional de Contrataciones interpretó con alcance general y obligatorio lo dispuesto por la Resolución general AFIP 1814/05 respecto del Certificado Fiscal para Contratar, en los siguientes términos: "Que a los fines de dar por cumplido el requisito de existencia de Certificado Fiscal para Contratar vigente, será suficiente con que las Unidades Operativas de Contrataciones verifiquen tal circunstancia de habilitación en la página 'web' de la Administración Federal de Ingresos Públicos (...) o en la página de este Órgano Rector (...), sin ser necesario que el certificado sea presentado por el oferente. Que las Unidades Operativas de Contrataciones deberán agregar en forma obligatoria al expediente la constancia impresa de la consulta efectuada donde conste la totalidad de la información que debe verificarse".

N. de A.: Con relación al carácter no vinculante del dictamen de la Comisión evaluadora, ha sostenido la ONC en fecha reciente, que "...una de las principales funciones de la Comisión Evaluadora es la de proporcionar a la autoridad competente los fundamentos para el dictado del acto administrativo de finalización del procedimiento (...) A tal fin, la Comisión Evaluadora emite un dictamen de evaluación en el cual debe apreciar los aspectos formales, legales y cualitativos de las propuestas. Este dictamen, por expresa disposición legal, reviste el carácter de no vinculante para la autoridad competente. Ello quiere decir que, válidamente, la autoridad puede apartarse de la recomendación efectuada en el dictamen, justificando en los considerandos del acto administrativo correspondiente los fundamentos tenidos en cuenta para adoptar una postura diferente a la recomendación efectuada. De todo lo expuesto se desprende que la facultad de determinar en última instancia la admisibilidad y conveniencia de una oferta es de la autoridad competente, (...) encontrándose facultada para apartarse de la recomendación efectuada por la Comisión Evaluadora". (83) Respecto del requisito de presentación del Certificado Fiscal para Contratar, ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación: "...no pueden contratar con el Estado Nacional quienes tengan deudas tributarias o previsionales pendientes; es decir, aquéllos que, desde el punto de vista

⁽⁸³⁾ ONC, Dictamen 20, 18/01/2013.

fiscal, no cuenten con la debida habilitación. En tal sentido, el Certificado Fiscal para Contratar viene a constituir el instrumento instaurado a fin de acreditar la necesaria habilitación para contratar, en lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales. Asimismo, el momento en el que debe acreditarse la mentada habilitación es el de la apertura de las ofertas. Y, si bien dicha habilitación, en principio, debe ser acreditada mediante la presentación del Certificado Fiscal para Contratar, este recaudo ha sido morigerado por la Oficina Nacional de Contrataciones, como surge del texto de la va citada Circular Nº 18/05, a través de la cual entendió que resultaba suficiente que las Unidades Operativas de Contrataciones verificasen la habilitación de los oferentes consultando la página web de la AFIP o la página de esa Oficina, sin que fuese necesaria la presentación del Certificado Fiscal. Por ello, se acompañe o no junto con la oferta, lo cierto es que el Certificado Fiscal para Contratar debe encontrarse vigente al momento de llevarse a cabo el acto de apertura de las ofertas" (84)

Art. 84.- Causales de desestimación no subsanables. Será desestimada la oferta, sin posibilidad de subsanación, en los siguientes supuestos:

- a) Si no estuviera redactada en idioma nacional.
- b) Si la oferta original no tuviera la firma del oferente o su representante legal en ninguna de las hojas que la integran.
- c) Si tuviere tachaduras, raspaduras, enmiendas o interlíneas sin salvar en las hojas que contengan la propuesta económica, la descripción del bien o servicio ofrecido, plazo de entrega, o alguna otra parte que hiciere a la esencia del contrato.
- d) Si no se acompañare la garantía de mantenimiento de oferta o no se lo hiciera en la forma debida o la misma fuera insuficiente en más de un diez por ciento (10%) del monto correcto.
- e) Si estuviera escrita con lápiz o con un medio que permita el borrado y reescritura sin dejar rastros.
- f) Si fuere formulada por personas que tuvieran una sanción vigente de suspensión o inhabilitación para contratar con la Administración Nacional al momento de la apertura de las ofertas o en la etapa de evaluación de aquéllas o en la adjudicación.

⁽⁸⁴⁾ PTN, Dictamen 219/2012, 21/08/2012 (Dictamenes 282: 300).

- g) Si fuera formulada por personas que no estuvieran incorporadas en el Sistema de Información de Proveedores a la fecha de comienzo del período de evaluación de las ofertas, o a la fecha de adjudicación en los casos que no se emita el dictamen de evaluación o en los procedimientos en que no sea obligatorio presentar junto con la oferta la información y documentación para ser incorporado en el aludido sistema.
- h) Si fuere formulada por personas físicas o jurídicas no habilitadas para contratar con la Administración Nacional de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, al momento de la apertura de las ofertas o en la etapa de evaluación de aquéllas o en la adjudicación.
- i) Si contuviera condicionamientos.
- j) Si contuviera cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación o que impidieran la exacta comparación con las demás ofertas.
- k) Cuando contuviera errores u omisiones esenciales.
- I) Si el precio cotizado mereciera la calificación de vil o no serio.
- m) Si el oferente fuera inelegible de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del presente reglamento.
- n) Si transgrede la prohibición prescripta por el artículo 67 del presente.
- o) Si las muestras no fueran acompañadas en el plazo fijado en el pliego.

En los pliegos de bases y condiciones particulares no se podrán prever otras causales de desestimación de ofertas.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 74: "Será declarada inadmisible la oferta en los siguientes supuestos: a) Que no estuviere firmada por el oferente o su representante legal. b) Que estuviere escrita con lápiz. c) Que careciera de la garantía exigida o no se presentaren las muestras que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares indicare. d) Que fuera formulada por personas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el ESTADO NACIONAL. e) Que contuviere condicionamientos. f) Que tuviere raspaduras, enmiendas o interlíneas en el precio, cantidad, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciere a la esencia del contrato, y no estuvieren debidamente salvadas. g) Que contuviere cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación. h) Que incurriere en otras causales de inadmisibilidad que expresa y fundadamente el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales hubieren previsto como tales. Los errores intrascendentes de forma no serán causal de inadmisibilidad de la oferta".

N. de A.: La Procuración del Tesoro de la Nación se ha expedido sobre "...la posibilidad de declarar inadmisible en forma parcial la oferta presentada por la firma Colcar Merbus S.A, conforme lo declararía el artículo 3° del mencionado proyecto de decisión administrativa. El artículo 8.1. del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, modificado por la Circular Modificatoria N° 3, dispone que El plazo de entrega será de NOVENTA (90) días corridos, contados a partir del día posterior a la entrega de la orden de compra. El oferente deberá indicar el cronograma de entrega de las unidades, dentro del plazo estipulado en el punto anterior, según el siguiente cronograma (fs. 134). La firma Colcar Merbus S.A presentó una única oferta por el total del renglón, proponiendo entregar ochenta camiones en forma escalonada, dentro del plazo estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, y setenta camiones hasta los ciento ochenta días desde la entrega de la Orden de Compra (v. fs. 385).

En situaciones como la de autos, en que la propuesta indicó un plazo de entrega superior al establecido en el Pliego, se verifica un claro apartamiento a las normas de contratación, no susceptible de subsanación como un mero defecto de forma, por lo que la cuestión excede un aspecto ritual, para constituirse en una vulneración sustancial de aquéllas, obligatorias tanto para la Administración como para los particulares. En efecto, la firma Colcar Merbus S.A infringió el artículo 8.1. del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, al haber consignado la entrega de parte de los bienes ofertados, fuera del plazo de entrega estipulado en el mencionado pliego.

En consecuencia, la oferta de Colcar Merbus S.A deberá ser desestimada en su totalidad por encuadrarse en la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 74 del Reglamento aprobado por Decreto N° 436/00, que dispone: Será declarada inadmisible la oferta en los siguientes supuestos: (...) g) Que contuviere cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación". (85)

Art. 85.- Causales de desestimación subsanables. Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones se interpretará en todos los casos en el sentido de brindar a la jurisdicción o entidad contratante la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad.

⁽⁸⁵⁾ PTN, Dictamen 125/2011, 26/07/2011.

La subsanación de deficiencias se posibilitará en toda cuestión relacionada con la constatación de datos o información de tipo histórico obrante en bases de datos de organismos públicos, o que no afecten el principio de igualdad de tratamiento para interesados y oferentes y de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los documentos de la contratación.

En estos casos la comisión evaluadora o la unidad operativa de contrataciones deberá intimar al oferente a que subsane los errores u omisiones dentro del término de cinco (5) días, como mínimo, salvo que en el pliego de bases y condiciones particulares se fijara un plazo mayor.

La corrección de errores u omisiones no podrá ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta o para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás oferentes.

Será posible requerir la subsanación de defectos en la oferta, de conformidad con las pautas establecidas y especialmente, en los siguientes supuestos:

- a) Si la oferta original estuviera en parte firmada y en parte no. En estos casos la jurisdicción o entidad contratante intimará a la subsanación del defecto. Si no fuere subsanado en el plazo establecido, se desestimará la oferta.
- b) Si la garantía de mantenimiento de oferta acompañada fuera insuficiente, siempre que el error en el importe de la garantía no supere un diez por ciento (10%) del monto correcto. En este caso la jurisdicción o entidad contratante intimará a la subsanación del defecto. Si no fuere subsanado en el plazo establecido, se desestimará la oferta.
- c) Si no se acompañare la documentación que de conformidad con este reglamento, con las normas que se dicten en su consecuencia y con el pliego de bases y condiciones particulares aplicable, se debe suministrar en el momento de presentar la oferta. En los casos en que dicha documentación no se acompañara junto con la oferta, la jurisdicción o entidad contratante intimará a la subsanación del defecto. Si no fuere subsanado en el plazo establecido, o bien si presentada la documentación en ese plazo se comprobara que los requisitos exigidos no estaban vigentes al momento de la apertura de las ofertas, se desestimará la oferta.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 17: "El principio de concurrencia de ofertas no deberá ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intranscendentes, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, no pudiendo alterar los principios de igualdad y transparencia establecidos en el artículo 3° de este régimen, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

N de A.: El decreto 893/00, diferencia expresamente los errores u omisiones subsanables.

Es doctrina de la ONC que "La subsanación de deficiencias entonces debe posibilitarse en toda cuestión relacionada con la constatación de datos e información de tipo histórico obrante en bases de datos de organismos públicos, o que no afecten el principio de igualdad de tratamiento para interesados y oferentes y de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los documentos de la contratación. La corrección de errores u omisiones no podrá ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta o para mejorarla o para tomar ventaja de los demás oferentes". (86) Bajo tales conceptos, sostuvo que "...las notas aclaratorias presentadas con posterioridad a la apertura de ofertas se refirieron a la marca y modelo cotizado y a la solicitud de folletería, todas circunstancias esenciales de la oferta y que repercuten o pueden influir directamente en el precio cotizado, por lo tanto, pudieron implicar una modificación en los términos insertos en la oferta original". (87)

- Art. 86.- Pautas para la inelegibilidad. Deberá desestimarse la oferta, cuando de la información a la que se refiere el artículo 16 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, o de otras fuentes, se configure, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:
- a) Pueda presumirse que el oferente es una continuación, transformación, fusión o escisión de otras empresas no habilitadas para contratar con la Administración Nacional de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, y de las controladas o controlantes de aquéllas.
- b) Se trate de integrantes de empresas no habilitadas para contratar con la Administración Nacional de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.

⁽⁸⁶⁾ ONC, Dictamen 813/2012.

⁽⁸⁷⁾ ONC, Dictamen 2/2013, 03/01/2013.

- c) Se trate del cónyuge o pariente hasta el primer grado de consanguinidad de personas no habilitadas para contratar con la Administración Nacional de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.
- d) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección. Se entenderá configurada esta causal de inelegibilidad, entre otros supuestos, en ofertas presentadas por cónyuges o parientes hasta el primer grado de consanguinidad, salvo que se pruebe lo contrario.
- e) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieren presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las causales de inhabilidad para contratar con la Administración Nacional de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.
- f) Se haya dictado, dentro de los tres (3) años calendario anteriores a su presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra el oferente por abuso de posición dominante o dumping, cualquier forma de competencia desleal o por concertar o coordinar posturas en los procedimientos de selección.
- g) cuando exhiban incumplimientos en anteriores contratos de acuerdo a lo que se disponga en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 16: "La información obrante en bases de datos de organismos públicos sobre antecedentes de las personas físicas o jurídicas que presenten ofertas será considerada a fin de determinar la elegibilidad de las mismas. Se desestimarán, con causa, las presentaciones u ofertas de aquellas que exhiban reiterados incumplimientos de sus obligaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación".

Art. 28: "No podrán contratar con la Administración Nacional: a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren sancionadas en virtud de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del inciso b) del artículo 29 del presente. b) Los agentes y funcionarios del Sector Público Nacional y las empresas en las cuales aquéllos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública N° 25.188. c), (88) d) Los condenados por delitos dolosos, por un lapso igual al doble de la condena. e) Las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, o contra

⁽⁸⁸⁾ Inciso derogado por art. 19, ley 25.563 (BO 15/2/2002).

la Administración Pública Nacional, o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción. f) Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. g) Las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 24.156″.

N. de A.: Esto se relaciona con los presupuestos subjetivos de la propuesta vinculados a la persona o sujeto de derecho que puede ofertar; más propiamente, quien puede ser oferente u ofertante. (89)

Art. 87.- Errores de cotización. Si el total cotizado para cada renglón no respondiera al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado.

Todo otro error en el monto cotizado denunciado por el oferente o detectado por el organismo contratante antes de la adjudicación, producirá la desestimación de la oferta en los renglones pertinentes, con pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta en la proporción que corresponda.

Concordancias: Decreto N° 436/00, art. 75: "Si el total cotizado para cada renglón no respondiera al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado. Todo otro error denunciado por el oferente antes de la adjudicación, producirá la desestimación de la oferta, con pérdida de la garantía en la proporción que corresponda".

N. de A.: Ha señalado la ONC (90) con respecto al art. 75, decreto 436/00, que "La norma transcripta, por un lado, persigue mantener la igualdad entre las ofertas presentadas y reprochar la conducta del oferente que no actúa en forma diligente, ocasionando un dispendio en la actividad de la administración. Pero a su vez resguarda que no se utilice este mecanismo como forma de retirar el mantenimiento de oferta, fuera del mecanismo regulado en el artículo 70 del Anexo al Decreto N° 436/2000", agregando que "...la definición de la palabra cotizar, conforme la segunda acepción de la Real Academia Española, es 'poner o fijar precio a algo', vinculando de esta forma un precio con un objeto cotizado, ya sea un bien o un servicio".

Es decir, que no puede escindirse del concepto de cotización tanto el precio como el objeto cotizado.

⁽⁸⁹⁾ Dromi, Roberto, Licitación pública, op. cit., p. 357.

⁽⁹⁰⁾ ONC, Dictamen 789, 15/11/2011.

Art. 88.- Preferencias. En materia de preferencias, resultarán de aplicación las disposiciones que contemple la normativa vigente.

Art. 89.- Precio vil o precio no serio. La Comisión Evaluadora o la unidad operativa de contrataciones podrá solicitar informes técnicos, cuando presuma fundadamente que la propuesta no podrá ser cumplida en la forma debida por tratarse de precios excesivamente bajos de acuerdo con los criterios objetivos que surjan de los precios de mercado y de la evaluación de la capacidad del oferente.

Cuando de los informes técnicos surja que la oferta no podrá ser cumplida, corresponderá la desestimación de la oferta en los renglones pertinentes.

A tales fines se podrá solicitar a los oferentes precisiones sobre la composición de su oferta que no impliquen la alteración de la misma.

N. de A.: La nueva reglamentación innova en la posibilidad de desestimar una oferta bajo la invocación de un precio vil. Un caso reciente en que se ha invocado esta circunstancia es el de Dictámenes 277:196, vinculado a la operación de compraventa del denominado Predio Ferial de Palermo, celebrada en diciembre de 1991. (91)

Art. 90.- Desempate de ofertas. En caso de igualdad de precios y calidad se aplicarán en primer término las normas sobre preferencias que establezca la normativa vigente.

De mantenerse la igualdad, y cuando el renglón o renglones a desempatar no excedan de cinco (5) módulos, se procederá a adjudicar aquéllos al oferente a quien le correspondiera la adjudicación de la mayor cantidad de los restantes renglones.

En los restantes casos, se invitará a los respectivos oferentes, para que en una puja verbal formulen la mejora de precios. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar de la puja verbal y comunicarse a los oferentes llamados a desempatar y se labrará el acta correspondiente.

Si un oferente no se presentara, se considerará que mantiene su propuesta original.

⁽⁹¹⁾ Rodríguez, María J., Reglamento de Contrataciones..., op. cit., p. 112.

De subsistir el empate, se procederá al sorteo público de las ofertas empatadas. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar del sorteo público y comunicarse a los oferentes llamados a desempatar. El sorteo se realizará en presencia de los interesados, si asistieran, y se labrará el acta correspondiente.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 81: "En caso de igualdad de precios la adjudicación recaerá en la oferta presentada por una Pequeña y Mediana Empresa que opere, desarrolle su actividad y tenga la sede principal de sus negocios en el país. De mantenerse la igualdad, se solicitará a los respectivos oferentes, que por escrito y dentro del término del plazo común que se les fije, formulen una mejora de precios. Estas propuestas serán abiertas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 71 del presente Reglamento. El silencio por parte del oferente invitado a mejorar se considerará como que mantiene su oferta. De subsistir el empate, se procederá al sorteo público de las ofertas empatadas. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar del sorteo público y notificarse por medio fehaciente a los oferentes llamados a desempatar. El sorteo se realizará en presencia de los interesados, si asistieran, y se labrará el acta correspondiente".

Art. 91.- Plazo para emitir el dictamen de evaluación. El dictamen de evaluación de las ofertas deberá emitirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de recepción de las actuaciones.

Dicho plazo sólo podrá ser excedido por causas excepcionales, las que deberán ser debidamente fundadas por la Comisión Evaluadora en su dictamen.

Concordancia: Decreto 436/00, art. 79: "El dictamen de evaluación de las ofertas, que constará en un acta, deberá emitirse dentro del término de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de recepción de las actuaciones. Cuando la complejidad de las cuestiones a considerar impidiere el cumplimiento de su cometido dentro del plazo fijado, la Comisión Evaluadora podrá requerir una prórroga a la autoridad competente para adjudicar. La prórroga que se otorgue no podrá exceder de un lapso igual al fijado en este Artículo. El pedido deberá formularse por escrito y fundarse debidamente".

Art. 92.- Comunicación del dictamen de evaluación. El dictamen de evaluación de las ofertas se comunicará, utilizando alguno de los medios enumerados en el artículo 56 del presente reglamento, a todos los oferentes dentro de los dos (2) días de emitido.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 80: "El dictamen de evaluación deberá notificarse en forma fehaciente a todos los oferentes dentro de los TRES (3) días de emitido".

Art. 93.- Impugnaciones al dictamen de evaluación. Los oferentes podrán impugnar el dictamen de evaluación dentro de los cinco (5) días de su comunicación, quienes no revistan tal calidad podrán impugnarlo dentro de los cinco (5) días de su difusión en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones, en ambos casos, previa integración de la garantía regulada en el artículo 100 del presente reglamento, en caso de corresponder.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 30: "La reglamentación deberá prever cuáles actuaciones podrán ser susceptibles de observaciones o impugnaciones, el trámite que se dará a ellas y los requisitos para su procedencia formal. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe fuera de lo previsto en la reglamentación no tendrá efectos suspensivos y se tramitará de acuerdo a lo que determine dicha reglamentación".

Decreto 436/00, art. 80: "Los interesados podrán impugnarlo dentro de los CINCO (5) días de notificados. Durante ese término el expediente se pondrá a disposición de los oferentes para su vista".

N. de A.: Se innova aquí al brindar la posibilidad de impugnar a los potenciales oferentes, esto es, a quienes sin revestir la condición de oferentes, pueden demostrar estar inscriptos en los llamados registros positivos de contratistas, o por los antecedentes empresariales, económico financieros, científicos técnicos, intelectuales profesionales o de otra índole equivalente que permitan acreditar que se está en condiciones de formular una oferta admisible. (92)

De otra parte, la ONC ha sostenido que "...en virtud del principio de la descentralización operativa y l centralización normativa del artículo 23 del Decreto N° 1023/01 esta oficina no posee facultades para decidir sobre la procedencia de las impugnaciones presentadas en el marco de un procedimiento, por cuanto dicha decisión es exclusiva del organismo licitante (v. Dictámenes ONC N° 602/2010 y N° 614/2010)". (93)

Art. 94.- Adjudicación. La adjudicación será notificada al adjudicatario o adjudicatarios y al resto de los oferentes, dentro de los tres (3) días de dictado el acto respectivo. Si se hubieran formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas, éstas serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación. Podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta.

⁽⁹²⁾ Rodríguez, María J., Reglamento de Contrataciones..., op. cit., p. 113.

⁽⁹³⁾ ONC, Dictamen 207, 18/7/2013.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 82. "La adjudicación será resuelta en forma fundada por la autoridad competente para aprobar la contratación y será notificada fehacientemente al adjudicatario y al resto de los oferentes dentro de los TRES (3) días de dictado el acto respectivo. Si se hubieran formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas, éstas serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación. Podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta".

N. de A.: La decisión de adjudicación tiene un doble aspecto: en primer término y como consecuencia del estudio detenido que se ha hecho de las distintas propuestas recibidas, se elige la que más ventajas reporta a la Administración; en segundo lugar, pero simultáneamente, se declara aceptada dicha propuesta, cerrándose así el negocio. (94) Entre nosotros, la adjudicación constituye el acto administrativo que selecciona la oferta más conveniente para la Administración desde el punto de vista de su idoneidad moral, técnica y económico financiera. (95)

Art. 95.- Registro de compromiso. La jurisdicción o entidad contratante, en forma previa a la notificación de la orden de compra o a la firma del respectivo contrato, deberá verificar la disponibilidad de crédito y cuota y realizar el correspondiente registro del compromiso presupuestario. Para aquellas contrataciones que involucren las liquidaciones imputables a los gastos en personal, la ejecución presupuestaria se regirá por las disposiciones establecidas por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Capítulo X - Celebración del contrato

Art. 96.- Notificación de la orden de compra o de venta. La notificación de la orden de compra o de venta al adjudicatario producirá el perfeccionamiento del contrato.

La orden de compra o de venta deberá contener las estipulaciones básicas del procedimiento y será autorizada por el funcionario competente que hubiere aprobado el procedimiento de selección de que se trate o por aquél en quien hubiese delegado expresamente tal facultad, debiendo notificarse dentro de los diez (10) días de la fecha de notificación del acto administrativo de adjudicación.

⁽⁹⁴⁾ SAYAGUES LASO, ENRIQUE, La licitación pública, Bs. As., B de F, 2005, p. 150.

⁽⁹⁵⁾ CASSAGNE, JUAN C., El Contrato..., op. cit., p. 106.

Para el caso en que vencido el plazo del párrafo anterior no se hubiera efectivizado la notificación de la orden de compra o venta por causas no imputables al adjudicatario, éste podrá desistir de su oferta sin que le sean aplicables ningún tipo de penalidades ni sanciones.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 20 (parte pertinente): "Los contratos quedarán perfeccionados en el momento de notificarse la orden de compra o de suscribirse el instrumento respectivo, en los plazos y con las modalidades que determine la reglamentación...".

Decreto 436/00, art. 84: "Dentro del plazo de mantenimiento de la oferta se emitirá la orden de compra y su notificación al adjudicatario producirá el perfeccionamiento del contrato, siempre que el adjudicatario no la rechace en el plazo del Artículo 85 in fine del presente Reglamento. La orden de compra deberá ajustarse en su forma y contenido al modelo uniforme que determine la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y deberá contener las estipulaciones básicas de la contratación. La orden de compra será autorizada por el funcionario competente para adjudicar y aprobar los procedimientos de selección o por aquél en quien delegue expresamente tal facultad, debiendo notificarse fehacientemente dentro de los SIETE (7) días de dictado el citado acto administrativo. Para el caso en que vencido el plazo del párrafo anterior no se hubiera efectivizado la notificación allí mencionada, el adjudicatario podrá desistir de su oferta".

N. de A.: Como vemos, la nueva reglamentación ha extendido el plazo de notificación de la orden de compra a diez (10) días y no contempla expresamente en esta disposición la posibilidad de rechazo de la orden de compra, como lo hacía el decreto 436/00.

Con respecto al perfeccionamiento del contrato, ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación que: "En el artículo 20 del Decreto N° 1023/01 se establece que Los contratos quedarán perfeccionados en el momento de notificarse la orden de compra o de suscribirse el instrumento respectivo, en los plazos y con las modalidades que determine la reglamentación. Y en el artículo 84 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00 se dispone que Dentro del plazo de mantenimiento de la oferta se emitirá la orden de compra y su notificación al adjudicatario producirá el perfeccionamiento del contrato, siempre que el adjudicatario no la rechace en el plazo del Artículo 85 in fine del presente Reglamento. A la luz de estos preceptos, y toda vez que la Orden de Compra N° 10/10 no fue ni observada ni rechazada ni impugnada por Prevención, entiendo que el Contrato quedó perfeccionado con los alcances establecidos en el Pliego. Por otra parte, la adjudicataria tampoco objetó ni impugnó la prórroga del Contrato instrumentada mediante la Orden de Compra N° 43/11, ni formuló

reserva alguna respecto de ella, sino que, al contrario, prestó su expresa conformidad con dicha prórroga". (96)

En cuanto a la forma de la notificación, es doctrina de la ONC que "...a falta de previsión expresa sobre el término 'notificación fehaciente' en la normativa aplicable a las contrataciones de la Administración Nacional corresponde señalar que el Reglamento aprobado por el Decreto1759/72 (t.o. 1991) establece en su artículo 41 las formas en que las notificaciones podrán realizarse". Señala en su apartado 1° que: "Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación, y en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleare"; y a continuación enlista dichos medios —notificación personal; cédula; telegrama con aviso de entrega; oficio; carta documento; medios que indique la autoridad postal—. Dicho ello, se desprende que la notificación "podrá realizarse mediante la utilización de cualquier medio, por cuanto la enunciación no resultaría taxativa, siempre y cuando se otorque certeza de la fecha de recepción del instrumento y del contenido". (97)

Art. 97.- Firma del contrato. En los casos en que el acuerdo se perfeccionara mediante un contrato el mismo se tendrá por perfeccionado en oportunidad de firmarse el instrumento respectivo. El contrato deberá contener las estipulaciones básicas del procedimiento y será suscripto por el oferente o su representante legal y por el funcionarlo competente que hubiere aprobado el procedimiento de selección de que se trate o por aquél en quien hubiese delegado expresamente tal facultad. A tal fin la unidad operativa de contrataciones deberá notificar al adjudicatario, dentro de los diez (10) días de la fecha de notificación del acto administrativo de adjudicación, que el contrato se encuentra a disposición para su suscripción por el término de tres (3) días. Si vencido ese plazo el proveedor no concurriera a suscribir el documento respectivo, el organismo podrá notificarlo por los medios habilitados al efecto y en este caso la notificación producirá el perfeccionamiento del contrato. Para el caso en que vencido el plazo del párrafo anterior no se hubiera efectivizado la notificación comunicando que el contrato está a disposición para ser suscripto, el adjudicatario podrá desistir de su oferta sin que le sean aplicables ningún tipo de penalidades ni sanciones.

⁽⁹⁶⁾ PTN, Dictamen 152/2012, 02/07/2012 (Dictámenes 282:1).

⁽⁹⁷⁾ ONC, Dictamen 800, 23/12/2011.

N. de A.: La nueva reglamentación introduce la posibilidad de perfeccionamiento del contrato a partir de la firma del respectivo instrumento, conforme la previsión del decreto 2013/01 antes transcripta.

Art. 98.- Garantía de cumplimiento del contrato. El cocontratante deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del término de cinco (5) días de recibida la orden de compra o de la firma del contrato. En los casos de licitaciones o concursos internacionales, el término será de hasta veinte (20) días como máximo. En este último caso, los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares definirán los plazos de acuerdo con la complejidad de la contratación.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 31: "Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías o contragarantías por anticipos otorgados por la Administración Nacional, en las formas y por los montos que establezca la reglamentación o los pliegos, con las excepciones que aquélla determine".

Decreto 436/00, art. 85: "El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del término de OCHO (8) días de recibida la orden de compra. Vencido dicho plazo se rescindirá el contrato con la pérdida de la garantía de la oferta. El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, salvo el caso de rechazo de los bienes. En este supuesto el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda. Si el adjudicatario rechazara la orden de compra dentro de los TRES (3) días de recibida la notificación del Artículo 84 del presente Reglamento, o no constituyera la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo fijado para ello, el organismo podrá adjudicar la licitación al oferente que siga en el orden de mérito y así sucesivamente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades respectivas".

Art. 99.- Orden de prelación. Todos los documentos que rijan el llamado, así como los que integren el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:

- a) Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.
- b) Las disposiciones del presente reglamento.
- c) Las normas que se dicten en consecuencia del presente reglamento.
- d) El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aplicable.

- e) El Pliego de Bases y Condiciones Particulares.
- f) La oferta.
- g) Las muestras que se hubieran acompañado.
- h) La adjudicación.
- i) La orden de compra, de venta o el contrato, en su caso.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 86: "Todos los documentos que integran el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación: a) Artículos 55 a 63 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467), vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la ley N° 24.156. b) Las disposiciones de este Reglamento. c) El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales. d) El Pliego de Bases y Condiciones Particulares. e) La oferta y las muestras que se hubieren acompañado. f) La adjudicación. g) La orden de compra".

Capítulo XI - Garantías

Art. 100.- Clases de garantías. Los oferentes o los cocontratantes deberán constituir garantías:

a) De mantenimiento de la oferta: cinco por ciento (5%) del monto total de la oferta. En el caso de cotizar con descuentos, alternativas o variantes, la garantía se calculará sobre el mayor monto propuesto.

En los casos de licitaciones y concursos de etapa múltiple, la garantía de mantenimiento de la oferta será establecida en un monto fijo, por la jurisdicción o entidad contratante, en el pliego de bases y condiciones particulares.

- b) De cumplimiento del contrato: diez por ciento (10%) del monto total del contrato.
- c) Contragarantía: por el equivalente a los montos que reciba el cocontratante como adelanto.
- d) De impugnación: en los casos de impugnaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas cuando así lo requiera la entidad o jurisdicción contratante, en aquellos casos en que el oferente hubiere presentado más de dos (2) impugnaciones contra dictámenes de evaluación en un año calendario. En esos supuestos el importe de la garantía será equivalente al tres por ciento (3%) del monto de

la oferta del renglón o los renglones en cuyo favor se hubiere aconsejado adjudicar el contrato. Si el dictamen de evaluación para el renglón o renglones que se impugnen no aconsejare la adjudicación a ninguna oferta, el importe de la garantía de impugnación se calculará sobre la base del monto de la oferta del renglón o renglones del impugnante.

e) De impugnación del dictamen de preselección: en los casos de impugnaciones contra la precalificación, en las licitaciones o concursos de etapa múltiple, por el monto determinado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

En aquellos procedimientos de selección en los que se previera que las cotizaciones a recibir pudieran contemplar la gratuidad de la prestación, o bien implicar un ingreso para la jurisdicción o entidad contratante, las garantías de mantenimiento de la oferta y de cumplimiento del contrato serán establecidas en un monto fijo en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares.

Los originales de las garantías presentadas deberán ser remitidos para su custodia a la pertinente tesorería jurisdiccional y se deberá adjuntar al expediente del procedimiento de selección una copia de las mismas.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 31: "Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías o contragarantías por anticipos otorgados por la Administración Nacional, en las formas y por los montos que establezca la reglamentación o los pliegos, con las excepciones que aquélla determine".

Decreto 436/00, art. 52: "Los oferentes o los adjudicatarios deberán constituir garantías: a) De mantenimiento de la oferta: CINCO POR CIENTO (5%) del valor total de la oferta. En el caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto. En los casos de licitaciones y concursos de etapa múltiple la garantía de mantenimiento de la oferta, será establecida en un monto fijo por el organismo contratante en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. b) De cumplimiento del contrato: DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total de la adjudicación. c) Contragarantía: por el equivalente de los montos que reciba el adjudicatario como adelanto en aquellas contrataciones en que los pliegos lo previesen".

Art. 85: "El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del término de OCHO (8) días de recibida la orden de compra. Vencido dicho plazo se rescindirá el contrato con la pérdida de la garantía de la oferta. El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, salvo

el caso de rechazo de los bienes. En este supuesto el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda. Si el adjudicatario rechazara la orden de compra dentro de los TRES (3) días de recibida la notificación del Artículo 84 del presente Reglamento, o no constituyera la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo fijado para ello, el organismo podrá adjudicar la licitación al oferente que siga en el orden de mérito y así sucesivamente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades respectivas".

N. de A.: Respecto de la incorporación de garantías no previstas en la normativa vigente, ha sostenido la ONC: (98) "...las únicas clases de garantías que una jurisdicción o entidad contratante puede exigir son las reguladas en el régimen legal vigente, no pudiendo la jurisdicción o entidad contratante incorporar otras distintas. En consecuencia, las únicas clases de garantías exigibles son las previstas en el artículo 52 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436/00, norma que contempla a la garantía de mantenimiento de la oferta, de cumplimiento del contrato y la contragarantía por anticipos financieros (...) Finalmente, resta señalar que, en la medida en que la prórroga de un contrato se considera parte del mismo ya que se trata de una circunstancia accidental en su ejecución (Ver Dictamen ONC N° 137/2006), la garantía de cumplimiento del contrato oportunamente constituida (...) garantiza, en principio, la ejecución de los trabajos correspondientes a una eventual Orden de Compra de Prórroga, salvo aquellos casos que en virtud de la forma de garantía elegida por el adjudicatario, la cobertura se extinga al finalizar el plazo de vigencia originario y no sea susceptible de renovación, en cuyo caso corresponderá al organismo licitante exigir una garantía de cumplimiento del contrato por el término de la prórroga".

Se ha criticado la previsión de los incisos d) y e) de la disposición en comentario, señalando que "...subsiste el impedimento jurídico destacado por la Procuración del Tesoro den Dictámenes 257:251, en tanto esta figura, que supone una restricción del derecho del particular administrado de colaborar con la Administración en la elucidación de la verdad jurídica objetiva, no ha sido habilitada por el marco legal perfilado por el decreto delegado 1023/01". (99)

⁽⁹⁸⁾ ONC, Dictamen 205, 18/07/2013.

⁽⁹⁹⁾ Rodríguez, María J., Reglamento de Contrataciones..., op. cit., p. 120. En el dictamen que se cita, la Procuración del Tesoro había señalado que este tipo de garantía se encontraba en contradicción con el principio de gratuidad que constituye la impronta del procedimiento administrativo.

- Art. 101.- Formas de garantía. Las garantías a que se refiere el artículo anterior podrán constituirse de las siguientes formas, o mediante combinaciones de ellas:
- a) En efectivo, mediante depósito bancario en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante, o giro postal o bancario.
- b) Con cheque certificado contra una entidad bancaria, con preferencia del lugar donde se realice el procedimiento de selección o del domicilio de la jurisdicción o entidad contratante. La jurisdicción o entidad deberá depositar el cheque dentro de los plazos que rijan para estas operaciones.
- c) Con títulos públicos emitidos por el Estado Nacional con posterioridad al 31 de diciembre de 2001. Los mismos deberán ser depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la jurisdicción o entidad contratante, identificándose el procedimiento de selección de que se trate. El monto se calculará tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la garantía en la Bolsa o Mercado correspondiente. Se formulará cargo por los gastos que ocasione la ejecución de la garantía. El eventual excedente quedará sujeto a las disposiciones que rigen la devolución de garantías.
- d) Con aval bancario u otra fianza a satisfacción de la jurisdicción o entidad contratante, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del artículo 2.013 del Código Civil, así como al beneficio de interpelación judicial previa.
- e) Con seguro de caución, mediante pólizas aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, extendidas a favor de la jurisdicción o entidad contratante y cuyas cláusulas se conformen con el modelo y reglamentación que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación. Se podrán establecer los requisitos de solvencia que deberán reunir las compañías aseguradoras, con el fin de preservar el eventual cobro del seguro de caución. La jurisdicción o entidad contratante deberá solicitar al oferente o adjudicatario la sustitución de la compañía de seguros, cuando durante el transcurso del procedimiento o la ejecución del contrato la aseguradora originaria deje de cumplir los requisitos que se hubieran requerido.

f) Mediante la afectación de créditos líquidos y exigibles que el proponente o adjudicatario tenga en entidades de la Administración Nacional, a cuyo efecto el interesado deberá presentar, en la fecha de la constitución de la garantía, la certificación pertinente y simultáneamente la cesión de los mismos al organismo contratante.

g) Con pagarés a la vista, cuando el importe que resulte de aplicar el porcentaje que corresponda, según se trate de la garantía de mantenimiento de oferta, de cumplimiento de contrato o de impugnación, o bien el monto fijo que se hubiere establecido en el pliego, no supere la suma de quince (15) módulos. Esta forma de garantía no es combinable con las restantes enumeradas en el presente artículo.

La elección de la forma de garantía, en principio, queda a opción del oferente o cocontratante.

La jurisdicción o entidad contratante, por razones debidamente fundadas, podrá elegir la forma de la garantía en el pliego de bases y condiciones particulares.

Las garantías de mantenimiento de la oferta serán constituidas por el plazo de validez de aquélla y su eventual prórroga. Todas las garantías deberán cubrir el total cumplimiento de las obligaciones contraídas, debiendo constituirse en forma independiente para cada procedimiento de selección.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 53: "Las garantías a que se refiere el Artículo anterior podrán constituirse de las siguientes formas, o combinaciones de ellas: a) En efectivo, mediante depósito bancario en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante, o giro postal o bancario. b) Con cheque certificado contra una entidad bancaria, con preferencia del lugar donde se realice la contratación o del domicilio del organismo contratante. El organismo depositará el cheque dentro de los plazos que rijan para estas operaciones. c) Con títulos públicos emitidos por el ESTADO NACIONAL. Los mismos deberán ser depositados en una entidad bancaria a la orden del organismo contratante, identificándose el procedimiento de selección de que se trate. El monto se calculará tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la garantía en la Bolsa o Mercado correspondiente, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito. En caso de liquidación de los valores a que se refiere este inciso, se formulará cargo por los gastos que ello ocasione. El eventual excedente quedará sujeto a las disposiciones que rigen la devolución de garantías. d) Con aval bancario u otra fianza a satisfacción del organismo contratante, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del 2013 del Código Civil, así como al beneficio de interpelación judicial previa. e) Con seguro de caución,

mediante pólizas aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, extendidas a favor del organismo contratante y cuyas cláusulas se conformen con el modelo y reglamentación que a tal efecto dicte la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán establecer los requisitos que deberán reunir las compañías aseguradoras, con el fin de preservar el eventual cobro del seguro de caución. f) Mediante la afectación de créditos que el proponente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en entidades estatales de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, a cuyo efecto el interesado deberá presentar, en la fecha de la constitución de la garantía, la certificación pertinente. g) Con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la firma social o actuaren con poderes suficientes, cuando el monto de la garantía no supere la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5000). La elección de la forma de garantía, en principio, queda a opción del oferente o adjudicatario. Por razones debidamente fundadas en el expediente, el organismo contratante podrá elegir la forma de la garantía en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Todas las garantías, a excepción de la de mantenimiento de la oferta que deberá cubrir los plazos previstos en el pliego, garantizarán el total cumplimiento de las obligaciones contraídas, debiendo constituirse en forma independiente para cada contratación".

Art. 102.- Moneda de la garantía. La garantía se deberá constituir en la misma moneda en que se hubiere hecho la oferta. Cuando la cotización se hiciere en moneda extranjera y la garantía se constituya en efectivo o cheque, el importe de la garantía deberá consignarse en moneda nacional y su importe se calculará sobre la base del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del día anterior a la fecha de constitución de la garantía.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 54. "Cuando la cotización se hiciere en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará sobre la base del tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA dependiente de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA vigente al cierre del día anterior a la fecha de constitución de la garantía".

Art. 103.- Excepciones a la obligación de presentar garantías.

No será necesario presentar garantías en los siguientes casos:

- a) Adquisición de publicaciones periódicas.
- b) Contrataciones de avisos publicitarios.
- c) Cuando el monto de la garantía no fuere superior a cinco (5) módulos.
- d) Contrataciones que tengan por objeto la locación de obra intelectual a título personal.

ARTS, 103

- e) Ejecución de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía. En el caso de rechazo el plazo para la integración de la garantía se contará a partir de la comunicación del rechazo y no desde la notificación de la orden de compra o de la firma del respectivo contrato. Los elementos rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados sin, previamente, integrar la garantía que corresponda.
- f) En las contrataciones directas encuadradas en cualquiera de los apartados del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, que se efectúen por el trámite simplificado regulado en el artículo 30 del presente reglamento.
- g) En las contrataciones directas encuadradas en los apartados 2, 3, 5, 8, 9 y 10 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.
- h) Cuando el oferente sea una jurisdicción o entidad perteneciente al Sector Público Nacional en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.
- i) Cuando el oferente sea un organismo provincial, municipal o del Gobierno de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No obstante lo dispuesto, todos los oferentes, adjudicatarios y cocontratantes contraen la obligación de hacer efectivos los importes de las garantías a requerimiento de la jurisdicción o entidad contratante, en caso de resolución de la Administración Nacional que así lo disponga, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de realizado el pago.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 55: "No será necesario presentar garantías en los siguientes casos: a) En la adquisición de publicaciones periódicas. b) En las contrataciones entre entidades estatales comprendidas en el Artículo 1º del presente Reglamento. c) En las contrataciones de avisos publicitarios. d) En las locaciones, cuando el ESTADO NACIONAL actúe como locatario. e) Cuando el monto de la garantía no fuere superior a PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2500) y así se dispusiere en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. f) En las contrataciones de artistas o profesionales. g) En caso de cumplimiento de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía, salvo el caso de rechazo. En estos casos, el plazo para la integración de la garantía se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo y no desde la notificación de la orden de compra. Los elementos rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin previamente integrar la garantía que corresponda. No obstante lo dispuesto, todos los oferentes y adjudicatarios contraen la obligación de hacer

efectivos los importes de las garantías a requerimiento del organismo contratante, en caso de resolución de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL que así lo disponga, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de realizado el pago".

N. de A.: Se incorporan nuevos casos de excepción a la obligación de presentar garantías (algunas causales de contratación directa, cuando el oferente sea un organismo provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad de Bs. As., entre otras).

Art. 104.- Devolución de garantías. La unidad operativa de contrataciones, deberá notificar a los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes, dentro de los plazos fijados, para que retiren las garantías que se detallan a continuación:

- a) Las garantías de mantenimiento de la oferta, dentro de los diez (10) días de notificado el acto administrativo de adjudicación o el acto por el cual se ponga fin al procedimiento de selección.
- b) En los procedimientos de etapa múltiple se devolverá la garantía de mantenimiento de la oferta, a los oferentes que no resulten preseleccionados, en oportunidad de la apertura del sobre que contiene la oferta económica.
- c) Las garantías de cumplimiento del contrato o las contragarantías, dentro de los diez (10) días de cumplido el contrato a satisfacción de la jurisdicción o entidad contratante, cuando no quede pendiente la aplicación de multa o penalidad alguna.
- d) Las garantías de impugnación al dictamen de evaluación de las ofertas o a la precalificación, dentro de los diez (10) días de dictado el acto administrativo que haga lugar a la impugnación presentada. Si la impugnación fuera rechazada se ejecutará la garantía integrada.

La unidad operativa de contrataciones deberá remitir a la tesorería jurisdiccional una copia de la notificación cursada a los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes para que retiren las garantías, indicando la fecha de comienzo y finalización del plazo con que cuentan los interesados para retirarlas.

La tesorería jurisdiccional será el organismo encargado de devolver las garantías y para ello deberá haber recibido la correspondiente comunicación de la unidad operativa de contrataciones.

ARTS, 105 - 106

Concordancias: Decreto 436/00, art. 56 (parte pertinente): "Serán devueltas: a) De oficio: I) Las garantías de mantenimiento de la oferta, a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los DIEZ (10) días de presentada la garantía de cumplimiento del contrato o, en su caso, de ejecutado el contrato por el adjudicatario. A los adjudicatarios, una vez integrada la de cumplimiento del contrato o, en su caso, de ejecutado el mismo. II) En el caso del Artículo 33 del presente Reglamento, se devolverá la garantía a los oferentes que no resulten precalificados en oportunidad de la apertura del sobre que contiene la oferta económica. III) Las garantías de cumplimiento del contrato, una vez cumplido el mismo a satisfacción de la jurisdicción o entidad contratante...".

Art. 105.- Renuncia tácita. Si los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes, no retirasen las garantías dentro del plazo de ciento ochenta días (180) días corridos a contar desde la fecha de la notificación, implicará la renuncia tácita a favor del Estado Nacional de lo que constituya la garantía y la tesorería jurisdiccional deberá:

- a) Realizar el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía, cuando la forma de la garantía permita tal ingreso.
- b) Destruir aquellas garantías que hubiesen sido integradas mediante pagarés o aquellas que no puedan ser ingresadas patrimonialmente, como las pólizas de seguro de caución, el aval bancario u otra fianza. En el acto en que se destruyan las garantías deberá estar presente un representante de la tesorería jurisdiccional, uno de la unidad operativa de contrataciones y uno de la unidad de auditoría interna del organismo, quienes deberán firmar el acta de destrucción que se labre. La tesorería jurisdiccional deberá comunicar con cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la unidad operativa de contrataciones y a la unidad de auditoria interna, el día, lugar y hora en que se realizará el acto de destrucción de las garantías.

Concordancias: Decreto 436, art. 56 (parte pertinente): "...En los casos en que, luego de notificado fehacientemente, el oferente o adjudicatario no retirase las garantías, podrá reclamar su devolución dentro del plazo de UN (1) año a contar desde la fecha de la notificación. La falta de presentación dentro del plazo señalado por parte del titular del derecho, implicará la renuncia tácita del mismo a favor del ESTADO NACIONAL y será aceptada por la autoridad competente al ordenar el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía. Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, éste se destruirá al término de dicho plazo".

Art. 106.- Devolución de garantías a pedido de parte. Las garantías podrán ser reintegradas a solicitud de los interesados y salvo el caso de los pagarés a la vista y de los títulos públicos, deberá

procederse a la devolución parcial de las garantías en proporción a la parte ya cumplida del contrato, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía para cubrir los valores resultantes.

En estos casos la unidad operativa de contrataciones comunicará tal circunstancia a la tesorería jurisdiccional para que proceda a la devolución.

Concordancias: Decreto 436, art. 56 (parte pertinente): "... b) a solicitud de los interesados y salvo el caso de los pagarés sin afianzar, deberá procederse a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en proporción a la parte ya cumplida del contrato, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía para cubrir los valores resultantes...".

Art. 107.- Acrecentamiento de valores. La Administración Nacional no abonará intereses por los depósitos de valores otorgados en garantía, en tanto que los que devengaren los mismos pertenecerán a sus depositantes.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 57. "El ESTADO NACIONAL no abonará intereses por los depósitos de valores otorgados en garantía en tanto que los que devengaren los mismos pertenecerán a sus depositantes".

Título III

Ejecución y extinción del contrato

Capítulo I - Cumplimiento del contrato

Art. 108.- Entrega. Los cocontratantes deberán cumplir la prestación en la forma, plazo o fecha, lugar y demás condiciones establecidas en los documentos que rijan el llamado, así como en los que integren la orden de compra, venta o contrato. Los plazos de entrega se computarán en días hábiles a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de perfeccionamiento del contrato, o de la apertura del respectivo crédito documentario cuando se hubiera convenido esa forma de pago, o del cumplimiento de las obligaciones de la jurisdicción o entidad contratante, si así se hubiera establecido.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 87: "Los adjudicatarios cumplirán la prestación en la forma, plazo o fecha, lugar y demás condiciones establecidas. Los plazos

de entrega se computarán en días corridos a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la orden de compra, o de la apertura del respectivo crédito documentario cuando se hubiera convenido esa forma de pago, o del cumplimiento de las obligaciones de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, cuando así se hubiera establecido".

N. de A.: Como vemos, el plazo de entrega, conforme la nueva reglamentación, se computa en días hábiles administrativos, a diferencia de los días corridos previstos en el viejo régimen.

Bajo este último, la ONC se había pronunciado en un recurso en el que el proveedor alegó un error de hecho por considerar que el plazo de entrega consignado en la Orden de Compra debía computarse como días hábiles administrativos en función de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, en lugar de días corridos. La Oficina Nacional sostuvo al respecto que "...el proveedor no puede desconocer la forma en que debe computar los plazos de entrega y pretender aplicar el régimen establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos cuando la normativa especial aplicable al caso establece expresamente las previsiones respecto del cómputo de plazos, y en particular, respecto del plazo de entrega". (100) La nueva reglamentación zanja así esta eventual confusión.

De otra parte, un dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación que ejemplifica el alcance del cumplimiento del contrato, establece: "...de las presentes actuaciones se infiere que la firma recurrente cumplió la Orden de Compra N° 11/10 mediante la entrega del suministro reguerido. Esta aseveración se ve corroborada por el duplicado del Certificado de Recepción Definitiva N° 000188 del 26 de mayo de 2010 del material entregado por Osvaldo SACI (ver fs. 2139), y con las intervenciones de la Comisión de Recepción Definitiva del Ministerio de Educación en las que se dejó constancia de la observancia por parte de esa firma de sus obligaciones en legal tiempo y forma (ver fs. 2162 y 2163). Sentado lo que antecede, no existen dudas de que se ha cumplido el contrato entre la cocontratante y el Ministerio licitante, por el agotamiento íntegro de su objeto. Quiere decir, entonces, que, por haberse extinguido el vínculo jurídico que unió a las partes, no resulta viable, sin sustento contractual y tal como lo hizo la Administración —mediante el dictado de la resolución impugnada del 26 de mayo del 2010— emitir una nueva Orden de Compra y, así, ampliar un contrato ya finiquitado. Por lo demás, la recurrente rechazó la Orden de Compra N° 104/10 dentro de los tres días hábiles posteriores a su

⁽¹⁰⁰⁾ ONC, Dictamen 403, 05/11/2013.

notificación —es decir, dentro del plazo legal para su no aceptación—; en consecuencia, no se generó una nueva relación contractual con el organismo licitante (ver arts. 84 y 85 del Reglamento aprobado por el Dto. N° 436/00)".(101)

Capítulo II - Recepción

Art. 109.- Designación de los integrantes de la comisión de recepción. Los integrantes de la Comisión de Recepción, así como los respectivos suplentes, deberán ser designados mediante un acto administrativo emanado de la autoridad competente para autorizar la convocatoria, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes hubieran intervenido en el procedimiento de selección respectivo, pudiendo no obstante, requerirse su asesoramiento.

Concordancias: Decreto 439/00, art. 91: "Cada organismo designará el o los responsables de la certificación de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer, salvo imposibilidad material, en quienes hayan intervenido en la adjudicación respectiva, pudiendo, no obstante, requerirse su asesoramiento. En caso de designarse una Comisión, ésta deberá estar integrada por un máximo de TRES (3) miembros. A los efectos de la conformidad definitiva deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario, y en su caso con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares. Los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva podrán requerir directamente al proveedor la entrega de las cantidades o servicios faltantes. La recepción definitiva se otorgará dentro del plazo que al efecto fije el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el que se contará a partir del día siguiente al de la fecha de entrega de los elementos o de prestados los servicios. En caso de silencio, una vez vencido dicho plazo, el proveedor podrá intimar la recepción. Si la dependencia contratante no se expidiera dentro de los DIEZ (10) días siquientes al de la recepción de la intimación, los bienes o servicios se tendrán por recibidos de conformidad. Corresponderá a los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva remitir a la oficina ante la cual tramitaren los pagos, la certificación correspondiente".

N. de A.: Sostuvo la ONC: "...el Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12 exige que la Comisión de Recepción esté integrada necesariamente por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes (...)

⁽¹⁰¹⁾ PTN, Dictamen 150/2012, 26/06/2012 (Dictámenes, 281: 322).

además la nueva normativa prescribe que los integrantes de la Comisión de Recepción, tanto titulares como suplentes, deberán ser designados mediante un acto administrativo, emanado de la autoridad competente para autorizar la convocatoria, con la expresa limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes hubieran intervenido en el procedimiento de selección respectivo, sin efectuar salvedades ni excepciones al respecto más allá de poder requerirse su asesoramiento. De esto último se desprende que el Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12 establece una limitación más amplia que la contemplada en el reglamento anterior, en tanto la nueva normativa impide que integren la Comisión de Recepción no sólo quienes hayan intervenido en la adjudicación sino, lisa y llanamente, quienes hayan tenido algún tipo de intervención en cualquiera de las etapas del procedimiento de selección respectivo". (102)

Art. 110.- Integración de la comisión de recepción. Las Comisiones de Recepción deberán estar integradas por tres (3) miembros y sus respectivos suplentes.

Art. 111.- Funciones de la comisión de recepción. La Comisión de Recepción tendrá la responsabilidad de verificar si la prestación cumple o no las condiciones establecidas en los documentos del llamado, así como en los que integren el contrato.

Art. 112.- Inspecciones. Cuando la contratación tuviere por objeto la adquisición de bienes a manufacturar, los proveedores deberán facilitar al organismo contratante el libre acceso a sus locales de producción, almacenamiento o comercialización, así como proporcionarle los datos y antecedentes necesarios a fin de verificar si la fabricación se ajusta a las condiciones pactadas, sin perjuicio del examen a practicarse en oportunidad de la recepción.

Concordancias: Decreto 439/00, art. 89: "Cuando la contratación tuviere por objeto la adquisición de bienes a manufacturar, los proveedores facilitarán al organismo contratante el libre acceso a sus locales de producción, debiendo proporcionarle los datos y antecedentes necesarios a fin de verificar si la fabricación se ajusta a las condiciones pactadas, sin perjuicio del examen a practicarse en oportunidad de la recepción".

Art. 113.- Análisis de las prestaciones. En los casos en que la Comisión de Recepción deba practicar análisis, ensayos, pericias u otras pruebas para verificar si los bienes o servicios provistos se ajustan a lo requerido, se procederá de la siguiente manera:

- a) Productos perecederos: Se efectuará con las muestras que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del cocontratante o de su representante legal. En ese mismo acto se comunicará la hora en que se practicará el análisis. La incomparecencia del proveedor o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.
- b) Productos no perecederos: Se arbitrarán los medios para facilitar la participación del proveedor o de su representante legal en el control de los resultados de los análisis, pericias, ensayos u otras pruebas que se practiquen.
- c) Servicios: Se podrán realizar las actividades que fueran necesarias para verificar si la prestación cumple con lo solicitado, así como solicitar la opinión de los destinatarios del servicio.

Si de la verificación realizada se comprobara que la prestación es la requerida en el pliego de bases y condiciones particulares, el costo de la diligencia correrá por cuenta de la jurisdicción o entidad contratante. En caso contrario correrán por cuenta del proveedor. Los peritos que designare el interesado serán en todos los casos a su costo.

Cuando el resultado de la verificación efectuada indique el incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza de la prestación, no fuere posible su devolución, la Administración Nacional no procederá al pago de las muestras utilizadas, sin perjuicio de las penalidades o sanciones que correspondieren.

Cuando la Comisión de Recepción no contare con el personal o los instrumentos necesarios, podrá requerir la intervención de peritos técnicos o solicitar informes a instituciones estatales o privadas o bien encomendar la realización de análisis, ensayos, pericias u otras pruebas a organismos públicos o a instituciones privadas técnicamente competentes.

Concordancias: Decreto 439/00, art. 88: "En los casos en que el organismo contratante deba practicar análisis, ensayos, pericias y otras pruebas para verificar si los bienes o servicios provistos se ajustan a lo requerido, se procederá de la siguiente

manera: a) Productos perecederos: Se efectuará con las muestras que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del proveedor o su representante legal. En ese mismo acto se comunicará la hora en que se practicará el análisis. La incomparecencia del proveedor o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo. Cuando el resultado del análisis efectuado indique el incumplimiento de lo pactado v. por la naturaleza de la prestación, no sea posible proceder a su devolución, el ESTADO NACIONAL no reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de las penalidades o sanciones que correspondieren. b) Productos no perecederos: Según las circunstancias particulares de cada caso, se arbitrarán los medios para facilitar la participación del proveedor o su representante legal en el control de los resultados de los análisis, pericias, ensayos u otras pruebas que se practiquen. Estos se le comunicarán en forma fehaciente, indicando —en su caso— los defectos hallados. Cuando el ente contratante no contara con el personal o instrumentos necesarios podrá encomendarse la realización de los ensayos a organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, o a instituciones privadas técnicamente competentes. Si los elementos sometidos a análisis, pericia, ensayo o prueba no fueran de los requeridos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el costo de la diligencia correrá por cuenta del organismo licitante, en caso contrario, por cuenta del proveedor. Los peritos que designare el interesado serán en todos los casos a su costo. El proveedor estará obligado a retirar los elementos rechazados dentro del plazo que le fije al efecto el organismo contratante, el que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación fehaciente del rechazo. Vencido el lapso indicado, se considerará que existe renuncia tácita a favor del ESTADO NACIONAL, pudiendo éste disponer la destrucción de los elementos. Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren, el proveedor cuyos bienes hubieran sido rechazados deberá hacerse cargo de los costos de traslado y, en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de los mismos".

Art. 114.- Recepción. La Comisión de Recepción recibirá los bienes con carácter provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la conformidad de la recepción.

A los efectos de la conformidad de la recepción la Comisión deberá proceder previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pliego, con la muestra patrón o la presentada por el adjudicatario en su oferta y, en su caso, con los resultados de los análisis, ensayos, pericias u otras pruebas que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares y:

- a) En el caso en que verificara que la prestación cumple con las condiciones establecidas en los documentos que rijan el llamado, así como en los que integren el contrato, procederá a otorgar la conformidad de la recepción.
- b) En el caso en que verificara cantidades o servicios faltantes deberá intimar al proveedor la entrega en el plazo que fije al efecto.

- c) En el caso en que verificara que los bienes no cumplen con lo solicitado deberá rechazar los elementos e intimar al proveedor a reemplazarlos por elementos conforme a pliego dentro del plazo que le fije al efecto.
- d) En el caso en que verificara que los servicios no cumplen con lo solicitado deberá intimar al proveedor a que realice las acciones que fueran necesarias para que preste los servicios conforme a pliego dentro del plazo que le fije al efecto.

La Comisión deberá realizar en forma obligatoria las intimaciones previstas en los incisos b), c) y d) sí el cumplimiento de la prestación, a pesar de dichas intimaciones, aún pudiera efectuarse dentro del plazo originalmente previsto fijado en las bases del llamado.

En aquellos casos en que ello no fuera posible, la Comisión también deberá realizar las intimaciones previstas en los incisos b), c) y d), salvo cuando las necesidades de la Administración no admitieran la satisfacción de la prestación fuera de término o cuando no fuera posible ajustar la prestación. En estos casos, o bien cuando una vez intimado el cocontratante no hubiera cumplido dentro del plazo fijado al efecto, la Comisión deberá rechazar las prestaciones e informar los incumplimientos para que se inicien los trámites para aplicar las penalidades que correspondieran.

Si la entrega de las cantidades o servicios faltantes o el cumplimiento de la prestación conforme a pliego, luego de la intimación, se realizara fuera de los plazos de cumplimiento originalmente pactados, corresponderá la aplicación de la multa por mora en el cumplimiento de la obligación.

El proveedor estará obligado a retirar los elementos rechazados dentro del plazo que le fije al efecto la jurisdicción o entidad contratante, el que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del rechazo. Vencido el lapso indicado, se considerará que existe renuncia tácita a favor de la Administración Nacional, pudiendo ésta disponer de los elementos. Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren, el proveedor cuyos bienes hubieran sido rechazados deberá hacerse cargo de los costos de traslado y, en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de los mismos.

En el caso en que los elementos sean rechazados y el cocontratante no hubiera integrado la garantía de cumplimiento, se procederá de acuerdo a lo previsto en el inciso e) del artículo 103 del presente reglamento.

Concordancias: Decreto 439/00, art. 90: "La recepción de las mercaderías tendrá carácter provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la recepción definitiva".

Art. 115.- Plazo para la conformidad de la recepción. La conformidad de la recepción se otorgará dentro del plazo de diez (10) días salvo que en el pliego de bases y condiciones particulares se fijara uno distinto. Dicho plazo comenzará a correr a partir del día hábil inmediato siguiente al de la fecha de entrega de los elementos o al del vencimiento del período que se hubiera establecido en el pliego el que podrá ser parcial con respecto al período fijado para la vigencia del contrato o al del cumplimiento de determinadas etapas de la ejecución del contrato de acuerdo a lo que se hubiera previsto en los respectivos pliegos. En caso de silencio, una vez vencido dicho plazo, el proveedor podrá intimar la recepción. Si la dependencia contratante no se expidiera dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción de la intimación, los bienes o servicios se tendrán por recibidos de conformidad.

En los casos en que la Comisión de Recepción intime la presentación de elementos faltantes o bien cuando solicite el reemplazo de elementos o la adaptación de servicios que no eran conforme a pliego, el plazo para otorgar la conformidad de la recepción de estas nuevas prestaciones comenzará a correr a partir de su ejecución. Corresponderá a la Comisión de Recepción, remitir a la oficina ante la cual tramitaren los pagos, la conformidad de la recepción correspondiente.

Asimismo, la Comisión de Recepción deberá remitir a la unidad operativa de contrataciones todo lo actuado durante la recepción a los fines de su incorporación en el expediente por el cual tramitó el respectivo procedimiento de selección.

En los casos de entrega de bienes importados, podrá estarse a lo dispuesto en los términos de las "Reglas Oficiales de la Cámara de Comercio Internacional para la Interpretación de Términos Comerciales - INCOTERMS".

N. de A.: El nuevo reglamento no refiere más a la recepción definitiva sino a la "conformidad de la recepción", distinguiéndola de la recepción provisional a la que alude el art. 114, al inicio.

De otra parte, corresponde recordar que la conformidad definitiva no libera al proveedor de su obligación de responder por los vicios redhibitorios que se hubieran advertido en el suministro dentro del plazo de tres meses de otorgada aquella; asimismo, que la recepción o conformidad definitiva, deben ser expresa. (103)

Capítulo III - Facturación y pago

Art. 116.- Facturación. Las facturas deberán ser presentadas una vez recibida la conformidad de la recepción, en la forma y en el lugar indicado en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares, lo que dará comienzo al plazo fijado para el pago. Las oficinas encargadas de liquidar y pagar las facturas actuarán sobre la base de la documentación que se tramite internamente y los certificados expedidos con motivo de la conformidad de la recepción.

Concordancias: Decreto 439/00, art. 92: "Las facturas serán presentadas una vez recibida la conformidad definitiva de la recepción. La presentación de las facturas en la forma y en el lugar indicados por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares determinará el comienzo del plazo fijado para el pago. Las oficinas encargadas de conformar las facturas actuarán sobre la base de la documentación que se tramita internamente y los certificados expedidos con motivo de la recepción definitiva. Todo lo referente al pago de las facturas se regirá por lo dispuesto en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, elaborado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con la intervención de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN".

Art. 117.- Plazo de pago. El plazo para el pago de las facturas será de treinta (30) días corridos, salvo que en el pliego de bases y condiciones particulares se establezca uno distinto. Sin perjuicio de ello, los pagos se atenderán, considerando el programa mensual de caja y las prioridades de gastos contenidas en la normativa vigente.

⁽¹⁰³⁾ Rodríguez, María José, *Reglamento de Contrataciones...*, op. cit., p. 123 y 124, con cita de Dictámenes de la PTN 192:189 y 214:134.

Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

Art. 118.- Moneda de pago. Los pagos se efectuarán en la moneda que corresponda de acuerdo a lo previsto en las disposiciones que a tales fines determine la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Capítulo IV - Circunstancias accidentales

Art. 119.- Extensión del plazo de cumplimiento de la prestación. La extensión del plazo de cumplimiento de la prestación sólo será admisible cuando existieran causas debidamente justificadas y las necesidades de la jurisdicción o entidad contratante admitan la satisfacción de la prestación fuera de término.

La solicitud deberá hacerse antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la prestación, exponiendo los motivos de la demora y de resultar admisible deberá ser aceptada por la Comisión de Recepción.

No obstante la aceptación corresponderá la aplicación de la multa por mora en la entrega, de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del artículo 126 del presente reglamento.

En aquellos casos en que sin realizar el procedimiento establecido en el presente artículo el cocontratante realice la prestación fuera de plazo y el organismo contratante la acepte por aplicación del principio de continuidad del contrato, también corresponderá la aplicación de la multa por mora en el cumplimiento, a los fines de preservar el principio de igualdad de tratamiento entre los interesados.

Concordancias: Decreto 439/00, art. 93: "El proveedor podrá solicitar por única vez la prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación antes del vencimiento del mismo, exponiendo los motivos de la demora. La prórroga del plazo sólo será admisible cuando existieran causas debidamente justificadas y las necesidades de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL admitan la satisfacción de la prestación fuera de término".

Art. 94: "Antes del vencimiento del plazo de la prórroga que se hubiere acordado el adjudicatario podrá pedir la rehabilitación del contrato por la parte no cumplida. Esta rehabilitación podrá ser acordada por una sola vez previo pago de una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del contrato que se rehabilita. Un contrato rehabilitado deberá cumplirse dentro de los mismos plazos y condiciones estipuladas en los pliegos".

N. de A.: La ONC ha señalado (104) que "... el plazo de la prórroga regulada en el artículo 93 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00 en ningún caso podrá ser mayor al que se estableció originariamente para la entrega en la orden de compra..." (Ver Dictamen ONC N° 596/2010)", agregando que " ... es preciso analizar la cuestión planteada bajo el prisma del principio de continuidad en la ejecución del contrato que habilita, a la Administración Pública para exigir a su contratista la no interrupción de la ejecución del contrato, de modo que, en principio, no se vea ella interrumpida o suspendida por alguna causa. Este principio se funda en la finalidad propia del contrato administrativo, esto es, la satisfacción del interés público, en la relación de subordinación jurídica del contratista particular y en la técnica de colaboración del administrado para con la Administración Pública. (Dromi, Roberto, "Derecho Administrativo", Ciudad Argentina, 11° Edición, 2006, Buenos Aires, p. 534-535). Por ello el Decreto N° 1023/01 fija entre los principios generales a los que debe ajustarse la gestión de las contrataciones el de su eficiencia para cumplir con el interés público y el resultado esperado (artículo 3°, a). Esta regla de la continuidad tiene carácter general, por lo cual su aplicación sólo puede obviarse en los casos en que las excepciones estén expresamente reconocidas y se las aplique con carácter restrictivo".

Entre otras conclusiones del mismo dictamen, sostuvo: "La recepción de bienes o servicios por parte de la Administración con posterioridad al vencimiento del plazo de cumplimiento del contrato originalmente pactado, implica el otorgamiento de una prórroga o rehabilitación tácita del contrato—según corresponda—, en virtud de la existencia de un acto expreso (v. gr. recepción) que necesariamente involucra la prórroga o la rehabilitación".

Art. 120.- Caso fortuito o fuerza mayor. Las penalidades establecidas en este reglamento no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado por el interesado y aceptado por la jurisdicción o entidad contratante o de actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o de la contraparte pública, de tal gravedad que coloquen al cocontratante en una situación de razonable imposibilidad de cumplimiento de sus obligaciones.

La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor, deberá ser puesta en conocimiento de la jurisdicción o entidad contratante dentro de los diez (10) días de producido o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse el caso fortuito o la fuerza mayor.

⁽¹⁰⁴⁾ ONC, Dictamen 712/2011.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 13, parte pertinente: "Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual, el cocontratante tendrá: (...) c) La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ambos de carácter natural, o actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o de la contraparte pública, de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato".

Decreto 436/00, art. 95: "Las penalidades establecidas en este Reglamento no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente documentado por el interesado y aceptado por el organismo licitante. La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o los adjudicatarios, deberá ser puesta en conocimiento del organismo contratante dentro de los TRES (3) días de producida o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse el caso fortuito o la fuerza mayor".

N. de A.: Con relación a la invocación del caso fortuito o fuerza mayor o el "hecho del príncipe", sostuvo la ONC que "...el Decreto Delegado Nº 1023/01 —norma posterior y de mayor jerarquía normativa que el Decreto Nº 436/00— vino a limitar, por una parte, la posibilidad del contratista de invocar el caso fortuito y/o la fuerza mayor, admitiendo tales eximentes de responsabilidad solo cuando revistan carácter natural; y por otra parte incorporó la figura del "hecho del príncipe", traducida en actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o de la contraparte pública, de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato. De lo expuesto se colige, en primer lugar, que una medida gubernamental susceptible de restringir la importación (...) no encuadraría como caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del Decreto Delegado N° 1023/01. Empero, no obstante la ausencia de texto reglamentario de las previsiones vertidas en el artículo 13, inciso c) del Decreto Delegado Nº 1023/01 en relación al Hecho del Príncipe, a partir de un análisis armónico del citado artículo y de los principios generales que rigen las contrataciones públicas pueden identificarse los siguientes requisitos, a fin de admitir su configuración y procedencia: 1) Debe tratarse de un acto o incumplimiento de una autoridad pública nacional o de la contraparte pública en el marco de una relación contractual; 2) La circunstancia detallada en el punto precedente debe revestir tal gravedad que torne imposible la ejecución del contrato. Su acreditación deberá encontrarse debidamente documentada por el interesado, con excepción de aquellos actos o incumplimientos cuyos efectos sean de público y notorio conocimiento para el común de la sociedad; 3) Si bien el Decreto Delegado N° 1023/01 nada dice en relación al momento en que debe ser puesto en conocimiento del organismo, por aplicación del principio de razonabilidad —de raigambre constitucional y especialmente previsto en el Decreto Delegado N° 1023/01—, esta Oficina entiende que la invocación del Hecho del Príncipe debe efectuarse en tiempo oportuno, es decir, dentro del plazo previsto en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares para el cumplimiento del contrato de que se trate". (105)

De otra parte, la doctrina⁽¹⁰⁶⁾ ha criticado el texto de la disposición en comentario, señalando que "...este artículo no recoge la limitación al origen natural que surge del art. 13, inc. c, del decreto delegado 1023/01 y que encuentra a su turno raigambre en el fallo del tribunal cimero "Chediak SA c/Estado Nacional (FAA) s/nulidad de resolución". Esto plantea una dificultad dado que la aplicación del derecho civil que contempla esta causal sin las limitaciones del Decreto delegado, resulta de aplicación analógica y no directa (ver art. 5°); esto es, cabría preguntarse si ante una previsión expresa de la norma administrativa que acota la fuerza mayor o caso fortuito al origen natural, puede recurrirse a una norma de aplicación subsidiaria".

También es importante remitirnos aquí, en lo que concierne a la configuración de la "razonable imposibilidad de cumplimiento" por parte del contratista, o lo que es lo mismo, a la posibilidad de invocar la excepción de incumplimiento contractual, a nuestros trabajos. (107)

Art. 121.- Rescisión sin culpa de las partes. La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante, sino únicamente a la indemnización del daño emergente, que resulte debidamente acreditado.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 12, parte pertinente: "La autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases condiciones, o en la restante documentación contractual. Especialmente tendrá: a) La prerrogativa de interpretar los contratos,

⁽¹⁰⁵⁾ ONC, Dictamen 402, 04/11/2013.

⁽¹⁰⁶⁾ Rodríguez, María José, Reglamento de Contrataciones..., op. cit., p. 126..

⁽¹⁰⁷⁾ МЕТЕНІКІАN, EDUARDO, "La excepción de incumplimiento contractual en el ámbito de la contratación administrativa", Estudios de Derecho Administrativo, Bs. As., Ciencias de la Administración, 2000; SALVATELLI, ANA, "La excepción de incumplimiento contractual y su invocación por el Estado", Revista RAP, n° 287, Bs. As., 2013; y "Condiciones de aplicación y vigencia de la exceptio non adimpleti contractus en el ámbito de los contratos administrativos", Revista de Derecho Administrativo, n° 20, Venezuela, Sherwood, 2006 y en La Ley, Suplemento de Derecho Administrativo, Bs. As., 16/02/2006, p. 59.

resolver, las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas. Los actos administrativos que se dicten en consecuencia tendrán caracteres y cualidades otorgados por el artículo 12 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias. b) (...) La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante".

Decreto 439/00, art. 96: "Cuando la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL revoque o rescinda un contrato por causas no imputables al proveedor, este último tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que probare haber incurrido con motivo del contrato. No se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiación".

N. de A.: Nos remitimos a nuestro trabajo "Revocación por oportunidad de contratos de infraestructura y resarcimiento del lucro cesante. Análisis crítico del Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/2001". (108)

Art. 122.- Rescisión por culpa del proveedor. Si el adjudicatario desistiere en forma expresa del contrato antes del plazo fijado para su cumplimiento, o si vencido el plazo de cumplimiento original del contrato, de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones que hubiera realizado la Comisión de Recepción, en todos los casos, sin que los bienes hubiesen sido entregados o prestados los servicios de conformidad, la jurisdicción o entidad contratante deberá declarar rescindido el contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, salvo en aquellos casos en que optara por la aceptación de la prestación en forma extemporánea de acuerdo a lo previsto en el artículo 119 del presente reglamento.

Si el cocontratante no integrara la garantía de cumplimiento del contrato en el plazo fijado en el artículo 98 del presente reglamento, la unidad operativa de contrataciones lo deberá intimar para que la presente otorgándole un nuevo plazo igual que el original, y en caso en que no la integre en dicho plazo se rescindirá el contrato y se deberá intimar al pago del importe equivalente al valor de la mencionada garantía.

⁽¹⁰⁸⁾ MERTEHIKIAN, EDUARDO, "Revocación por oportunidad de contratos de infraestructura y resarcimiento del lucro cesante. Análisis crítico del Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/2001", Revista RAP, n° 320, Bs. As, 2005. Asimismo, TAWIL, GUIDO, "El alcance de la indemnización en los supuestos de responsabilidad del Estado por su actividad lícita", en AAVV, Responsabilidad del Estado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2008, p. 239 y ss.

Si el cocontratante no cumpliera con el contrato la jurisdicción o entidad podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, previa conformidad del respectivo oferente, y así sucesivamente. No corresponderá la aplicación de penalidades si el segundo o los subsiguientes en el orden de mérito no aceptan la propuesta de adjudicación que hiciera el organismo contratante en estos casos.

Concordancias: Decreto 439/00, art. 97: "Vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga o, en su caso, del contrato rehabilitado, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad, la ADMI-NISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL deberá declarar rescindido el contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato, sin perjuicio de ser responsable el proveedor por los daños y perjuicios que sufriere la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL con motivo de la celebración de un nuevo contrato con el mismo objeto. La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél".

Art. 123.- Gastos por cuenta del proveedor. Serán por cuenta del proveedor el pago de los siguientes conceptos, sin perjuicio de los que puedan establecerse en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

- a) Tributos que correspondan;
- b) Costo del despacho, derechos y servicios aduaneros y demás gastos incurridos por cualquier concepto en el caso de rechazo de mercaderías importadas con cláusulas de entrega en el país;
- c) Reposición de las muestras destruidas, a fin de determinar si se ajustan en su composición o construcción a lo contratado, si por ese medio se comprobaren defectos o vicios en los materiales o en su estructura.
- d) Si el producto tuviere envase especial y éste debiere devolverse, el flete y acarreo respectivo, ida y vuelta, desde el mismo lugar y por los mismos medios de envío a emplear para la devolución, serán por cuenta del proveedor. En estos casos deberá especificar separadamente del producto, el valor de cada envase y además estipular el plazo de devolución de los mismos, si la jurisdicción o entidad contratante no lo hubiera establecido en las cláusulas particulares. De no producirse la devolución de los envases en los plazos establecidos por una u otra parte, el proveedor podrá

facturarlos e iniciar el trámite de cobro de los mismos, a los precios consignados en la oferta, quedando este trámite sin efecto, si la devolución se produjera en el ínterin.

Concordancias: Decreto 439/00, art. 98: "Serán por cuenta del proveedor los siguientes gastos: a) Sellado de ley. b) Costo del despacho, derecho y servicios aduaneros y demás gastos incurridos por cualquier concepto en el caso de rechazo de mercaderías importadas con cláusulas de entrega en el país. c) Reposición de las muestras destruidas, a fin de determinar si se ajustan en su composición o construcción a lo contratado, si por ese medio se comprobaren defectos o vicios en los materiales o en su estructura. En caso contrario, los gastos pertinentes estarán a cargo del organismo contratante. d) Si el producto tuviera envase especial y éste debiera devolverse, el flete y acarreo respectivo, ida y vuelta, desde el mismo lugar y por los mismos medios de envío a emplear para la devolución, serán por cuenta del oferente. En estos casos deberá especificar separadamente del producto, el valor de cada envase y además estipular el plazo de devolución de los mismos, si el organismo contratante no lo hubiera establecido en las cláusulas particulares. De no producirse la devolución de los envases en los plazos establecidos por una u otra parte, el oferente podrá facturarlos e iniciar el trámite de cobro de los mismos, a los precios consignados en la oferta, quedando este trámite sin efecto, si la devolución se produjera en el ínterin".

Art. 124.- Opciones a favor de la administración. El derecho de la jurisdicción o entidad contratante respecto de la prórroga, aumento o disminución de los contratos, en los términos del artículo 12 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, se sujetará a las siguientes pautas:

- a) Aumentos y Disminuciones:
- 1. El aumento o la disminución del monto total del contrato será una facultad unilateral del organismo contratante, hasta el límite del veinte por ciento (20%) establecido en el inciso b) del citado artículo 12. En los casos en que resulte imprescindible para el organismo contratante el aumento o la disminución podrán exceder el veinte por ciento (20%), y se deberá requerir la conformidad del cocontratante, si esta no fuera aceptada, no generará ningún tipo de responsabilidad al proveedor ni será pasible de ningún tipo de penalidad o sanción. En ningún caso las ampliaciones o disminuciones podrán exceder del treinta y cinco por ciento (35%) del monto total del contrato, aun con consentimiento del cocontratante.
- 2. Las modificaciones autorizadas en el inciso b) del artículo 12 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, deberán realizarse sin variar las condiciones y los precios unitarios adjudicados.

- 3. Los aumentos o las disminuciones podrán incidir sobre, uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra o contrato. En ningún caso el aumento o la disminución podrá exceder los porcentajes antes citados del importe de los renglones sobre los cuales recaiga el aumento o la disminución.
- 4. El aumento o la disminución de la prestación podrá tener lugar en oportunidad de dictarse el acto de adjudicación o durante la ejecución del contrato o, como máximo, hasta tres (3) meses después de cumplido el contrato original.
- 5. Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito.

b) Prórrogas:

- 1. Los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la opción de prórroga a favor de la Administración Nacional, cuando se trate de contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. Los contratos de bienes en los que el cumplimiento de la prestación se agotara en una única entrega, no podrán prorrogarse.
- 2. La limitación a ejercer la facultad de prorrogar el contrato a que hace referencia el artículo 12 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones será aplicable en los casos en que el uso de la prerrogativa de aumentar el contrato hubiese superado el límite del veinte por ciento (20%) establecido en el citado artículo.
- 3. En los casos en que se hubiese previsto la opción de prórroga, los contratos se podrán prorrogar por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial.
- Cuando el contrato original fuere plurianual, podrá prorrogarse como máximo hasta un (1) año adicional.
- 4. La prórroga deberá realizarse en las condiciones pactadas originariamente. Si los precios de mercado hubieren variado, la jurisdicción o entidad contratante realizará una propuesta al proveedor a los fines de adecuar los precios estipulados en el contrato original. En caso de no llegar a un acuerdo, no podrá hacer uso de la opción de prórroga y no corresponderá la aplicación de penalidades.

5. A los efectos del ejercicio de la facultad de prorrogar el contrato, la jurisdicción o entidad contratante deberá emitir la orden de compra antes del vencimiento de la vigencia del contrato originario.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 12, parte pertinente: "Facultades y obligaciones de la autoridad administrativa. La autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual (...) b) la facultad de aumentar o disminuir hasta un veinte por ciento (20%) el monto total del contrato, en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos. (...) g) La facultad de prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. La misma no procederá si se ha hecho uso de la prerrogativa establecida en el inciso b) del presente artículo. Se podrá hacer uso de esta opción por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial. Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de un (1) año adicional, en las condiciones que se determinen en las normas complementarias". (109)

Decreto 436/00, art. 99: "Opciones en favor de la Administración. El organismo contratante, con aprobación de la autoridad competente de acuerdo con el monto de la diferencia, tendrá derecho a: a) Aumentar el total adjudicado hasta un veinte por ciento (20%) o disminuirlo hasta un diez por ciento (10%) de su valor original en uno y otro caso, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos. El aumento o la disminución podrá incidir sobre uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra, siempre y cuando el total resultante no exceda los porcentajes previstos, según corresponda. b) Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito. c) Prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, con las modificaciones que se hubieran introducido de conformidad con el inciso a) del presente Artículo o sin ellas, por única vez y por un plazo igual al del contrato inicial. Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de UN (1) año adicional. En principio, la prórroga deberá realizarse en las condiciones y precios pactados originariamente, pero si los precios de plaza hubieren disminuido, el organismo contratante deberá renegociar el contrato para adecuar su monto a dichos precios y, en caso de no llegar a un acuerdo con el proveedor, no podrá hacer uso de la opción de prórroga. A los efectos del ejercicio de esta facultad, el organismo contratante deberá emitir la orden de compra pertinente antes del vencimiento de la vigencia del contrato. En los contratos en que, de acuerdo con esta reglamentación, se hubiere estipulado una opción de prórroga del plazo contractual a favor de la APN, se evaluará la eficacia y calidad de la prestación a los fines del ejercicio de la opción".

⁽¹⁰⁹⁾ Artículo sustituido por art. 5°, decreto 666/2003 (BO 25/03/2003).

N. de A.: Una de las prerrogativas fundamentales que la Administración pública puede ejercer en el ámbito de los contratos administrativos es la de modificar unilateralmente su contenido por razones de interés público. Tal como lo precisa la doctrina española, técnicamente no es un derecho (ius) sino una potestad (potestas) que, como tal, es irrenunciable para la administración y configura un principio general de la contratación administrativa que integra el régimen jurídico exorbitante. Esto es así porque mientras en el derecho privado no se concibe que una sola de las partes introduzca modificaciones en el contrato, en derecho administrativo sí se admite que la Administración pueda hacerlo para adaptar el contrato a las conveniencias generales.⁽¹¹⁰⁾

Respecto del ejercicio de estas facultades de la Administración y la oportunidad para ejercerlas, ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación: "....la facultad de ampliar o disminuir en un 20% (veinte por ciento) el monto total del contrato —que le confiere a la autoridad administrativa el artículo 12, inciso b), del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional— es independiente de que esa atribución haya sido incorporada al Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió el llamado, ya que, por tratarse de la normativa vigente, es de aplicación obligatoria en materia de contrataciones públicas. (...) cabe recordar que tanto para proceder a la ampliación o modificación del monto del contrato como a su prórroga es requisito necesario que aquél esté en vías de cumplimiento, presupuesto de hecho que no se configura en el presente caso; por lo tanto, no es jurídicamente posible llevar a cabo la ampliación, modificación o prórroga contractual al amparo de la normativa reseñada. En efecto, de las presentes actuaciones se infiere que la firma recurrente cumplió la Orden de Compra N° 11/10 mediante la entrega del suministro requerido. Esta aseveración se ve corroborada por el duplicado del Certificado de Recepción Definitiva N° 000188 del 26 de mayo de 2010 del material entregado por Osvaldo SACI (ver fs. 2139), y con las intervenciones de la Comisión de Recepción Definitiva del Ministerio de Educación en las que se dejó constancia de la observancia por parte de esa firma de sus obligaciones en legal tiempo y forma (v. fs. 2162 y 2163). Sentado lo que antecede, no existen dudas de que se ha cumplido el contrato entre la cocontratante y el Ministerio licitante, por el agotamiento íntegro de su objeto. Quiere decir, entonces, que, por haberse extinguido el vínculo jurídico que unió a las partes, no resulta viable, sin sustento contractual y tal como lo hizo la

⁽¹¹⁰⁾ PIAGGIO, LUCAS A., Naturaleza jurídica del empréstito público e incidencias en su régimen de ejecución, Bs. As., RAP, 2009, p. 110 y ss.

Administración — mediante el dictado de la resolución impugnada del 26 de mayo del 2010— emitir una nueva Orden de Compra y, así, ampliar un contrato ya finiquitado. Por lo demás, la recurrente rechazó la Orden de Compra N° 104/10 dentro de los tres días hábiles posteriores a su notificación — es decir, dentro del plazo legal para su no aceptación—; en consecuencia, no se generó una nueva relación contractual con el organismo licitante (ver arts. 84 y 85 del Reglamento aprobado por el Dto. N° 436/00)". (111)

La doctrina ha opinado que el límite del 35% previsto en la nueva reglamentación, aun con la conformidad del co-contratante, excede la pauta del 20% que proporciona el marco legal. "Trátase de un exceso reglamentario inadmisible dado que además puede generar una violación a la prohibición de desdoblamiento contemplada en el art. 37 del reglamento. Nótese que el texto original del art. 12 inc. a, del decreto delegado 1023/01 contemplaba la posibilidad de ampliar el contrato hasta un 35% y que esta posibilidad fue reducida al 20% por el art. 5° del decreto de necesidad y urgencia 666/03, dado que tamaño porcentaje podía afectar la transparencia de la contratación (ver consid. Decr. 666/03)". (112)

Con relación a las prórrogas del contrato, ha dicho la ONC:(113) "...la opción a prórroga debe estar prevista en las bases de la contratación (...). Ello así, la prórroga de los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios solo puede instrumentarse cuando tal previsión hubiese sido contemplada en el pliego aplicable. En tal sentido, las prórrogas encuentran otras limitaciones, entre ellas: -Pueden ser ejercidas por única vez, -Deberán ser por un plazo igual o menor al del contrato inicial, pero cuando el plazo originario fuere plurianual la prórroga no podrán exceder de un año. -Si el contrato fue aumentado o disminuido no se puede hacer uso de la opción a prórroga, -Debe hacerse en las condiciones y precios pactados originariamente, salvo el caso en que los precios de plaza hubieren disminuido, -La orden de compra por la prórroga debe emitirse antes del vencimiento de la vigencia original del contrato, -Para ejercer la opción a prórroga el organismo contratante debe evaluar la eficacia y calidad de la prestación a los fines del ejercicio de la opción. Finalmente, cabe señalar que tanto los aumentos como las prórrogas deben ser aprobados por la autoridad que fuere competente de acuerdo con el monto de la diferencia".

⁽¹¹¹⁾ PTN, Dictamen 150/2012, 26/06/2012, (Dictamenes, 281: 322)

⁽¹¹²⁾ Rodríguez, María José, Reglamento de Contrataciones..., op. cit., p. 127.

⁽¹¹³⁾ ONC, Dictamen 742, 25/07/2011.

Art. 125.- Cesión o Subcontratación. Queda prohibida la subcontratación o cesión del contrato, en ambos casos, sin la previa autorización fundada de la misma autoridad que dispuso su adjudicación. El cocontratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. Se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria a ese momento, como al momento de la cesión. En caso de cederse sin mediar dicha autorización, la jurisdicción o entidad contratante podrá rescindir de pleno derecho el contrato por culpa del cocontratante con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato. En ningún caso con la cesión se podrá alterar la moneda y la plaza de pago que correspondiera de acuerdo a las características del cocontratante original en virtud de lo establecido en las normas sobre pagos emitidas por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Concordancias: Decreto 439/00, art. 101: "El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario sin la previa autorización fundada de la autoridad competente. Si así se hiciere, se podrá dar por rescindido de pleno derecho".

Capítulo V - Penalidades

- Art. 126.- Clases de penalidades. Los oferentes, adjudicatarios y cocontratantes podrán ser pasibles de las penalidades establecidas en el artículo 29 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, por las siguientes causales:
- a) Pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta:
- 1.- Si el oferente manifestara su voluntad de no mantener su oferta fuera del plazo fijado para realizar tal manifestación o retirara su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento.
- 2.- En caso de errores en la cotización denunciados por el oferente o detectados por el organismo contratante antes del perfeccionamiento del contrato.
- b) Pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato:
- 1.- Por incumplimiento contractual, si el adjudicatario desistiere en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento original

del contrato o de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones que realizara la Comisión de Recepción, en todos los casos, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad.

- 2.- En caso de no integrar la garantía de cumplimiento del contrato luego de la intimación cursada por el organismo contratante, se deberá rescindir el contrato e intimar al pago del importe equivalente al valor de la mencionada garantía.
- 3.- Por ceder el contrato sin autorización del organismo contratante.
- c) Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones:
- 1.- Se aplicará una multa del cero coma cinco (0,5) por ciento del valor de lo satisfecho fuera de término por cada diez (10) días hábiles de atraso o fracción mayor de cinco (5) días hábiles.
- 2.- En el caso de los contratos de servicios o de tracto sucesivo, los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la aplicación de multas por distintas trasgresiones vinculadas a las prestaciones a cargo del proveedor.
- d) Rescisión por su culpa:

Por incumplimiento contractual, si el adjudicatario desistiere en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento original del contrato o de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones que realizara la Comisión de Recepción, en todos los casos, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad.

La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél.

En los casos en que exista la posibilidad de adjudicar el contrato al oferente que siga en el orden de mérito, los daños y perjuicios, en principio, serán equivalentes a la diferencia de monto que deba abonarse al oferente que resulte adjudicatario en segundo término.

Concordancias: Decreto 1023/01, Art. 12, parte pertinente: "La autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases condiciones, o en la restante documentación contractual. Especialmente tendrá: (...) d) La facultad de imponer penalidades de

las previstas en el presente Régimen a los oferentes y a los cocontratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones".

Art. 29: "Los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de las siguientes penalidades y sanciones: a) PENALIDADES. 1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato. 2. Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones. 3. Rescisión por su culpa".

Art. 127.- Límite a la aplicación de multas. En ningún caso las multas podrán superar el cien por ciento (100%) del valor del contrato.

Art. 128.- Competencia. Las penalidades que se apliquen a los oferentes deberán ser resueltas en el acto administrativo que concluya el procedimiento de selección. La autoridad competente se abstendrá de aplicar penalidades cuando el procedimiento se deje sin efecto por causas no imputables al oferente que fuera pasible de penalidad.

N. de A.: Sostuvo la ONC, (114) en cuanto a la competencia para suscribir el acto administrativo por el cual se aplica una penalidad contractual: "...en el Dictamen N° 196, este Órgano Rector dijo: '....el acto administrativo que la disponga debería ser suscripto por el funcionario competente para adjudicar el acto...'. Esta postura encuentra su fundamento en la aplicación del principio del paralelismo de la competencia y de las formas".

Art. 129.- Afectación de penalidades. Las penalidades que se apliquen se afectarán conforme el siguiente orden y modalidad:

- a) Cuando se penalice con la pérdida de una garantía o la aplicación de una multa, el oferente, adjudicatario o cocontratante quedará obligado a depositar el importe pertinente en la cuenta del organismo contratante dentro de los diez (10) días de notificados de la aplicación de la penalidad, salvo que se disponga un plazo mayor.
- b) Cuando el oferente, adjudicatario o cocontratante intimado conforme el inciso anterior no efectúe el correspondiente pago, se afectarán las facturas al cobro emergente del contrato o de otros contratos del organismo contratante.

⁽¹¹⁴⁾ ONC, Dictamen 865, 15/6/2012.

Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

c) En caso de no existir facturas al cobro, se afectará a la correspondiente garantía.

Si fracasada la gestión administrativa fuera necesario promover acción judicial para obtener el cobro de lo debido, la autoridad con jerarquía no inferior a Subsecretario o funcionario de nivel equivalente, podrá decidir no iniciar dicha acción si lo estima inconveniente por resultar antieconómico. El recupero de las sumas inferiores al importe que represente cinco módulos (5 M), puede considerarse como pauta de antieconomicidad.

Art. 130.- Resarcimiento integral. La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener el cobro de las mismas, tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones judiciales que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes hubieran ocasionado.

Capítulo VI - Sanciones

Art. 131.- Clases de sanciones. Los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes podrán ser pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 29 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, por las siguientes causales:

- a) Apercibimiento:
- 1.- Rescisión parcial del contrato por causas que le fueren imputables.
- 2.- Si el oferente manifestara su voluntad de no mantener su oferta fuera del plazo fijado para realizar tal manifestación o retirara su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento.
- 3.- El oferente a quien se le hubiese desestimado la oferta por alguna de las causales enumeradas en los incisos a), b), c), d), e), g), i), j), k), l), n) y o) del artículo 84 del presente reglamento.
- 4.- El oferente a quien se le hubiere desestimado la oferta por alguna de las causales enumeradas en el artículo 85 del presente reglamento.

- 5.- El proveedor que no hubiese aportado la información requerida por la Sindicatura General de la Nación a los fines de emitir el informe de Precios Testigo.
- 6.- Si se verificara el incumplimiento por parte del cocontratante de obligaciones tributarias o previsionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 83, inciso b) apartado 2.

b) Suspensión:

- 1.- Se aplicará una suspensión para contratar que no excederá de tres (3) meses:
- 1.1.- Al adjudicatario al que se le hubiere revocado la adjudicación por causas que le fueren imputables.
- 1.2.- Al oferente, adjudicatario o cocontrante a quien en el lapso de un (1) año calendario se le hubieren aplicado tres (3) sanciones de apercibimiento.
- Se aplicará una suspensión para contratar por un plazo mayor a tres (3) meses y hasta un (1) año:
- 2.1.- Al proveedor a quien le fuere rescindido totalmente un contrato por causas que le fueren imputables, cuando el monto de dicho contrato no supere la suma que represente quince módulos (15 M).
- 2.2.- Al oferente, adjudicatario o cocontratante que, intimado para que deposite en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante el valor de la penalidad aplicada, no hubiese efectuado el pago en el plazo fijado al efecto.
- 3.- Se aplicará una suspensión para contratar por un plazo mayor a un (1) año y hasta dos (2) años:
- 3.1.- Al proveedor a quien le fuere rescindido totalmente un contrato por causas que le fueren imputables, cuando el monto de dicho contrato supere la suma que represente quince módulos (15 M).
- 3.2.- Cuando se constate fehacientemente que el oferente, adjudicatario o cocontratante hubieren incurrido en las conductas descriptas en el artículo 10 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.
- 3.3.- Cuando se constate que el interesado presentó documentación o información falsa o adulterada.

3.4.- Al oferente a quien se le hubiese desestimado la oferta por la causal enumerada en el inciso m) del artículo 84 del presente reglamento.

- 3.5.- Al oferente a quien se le hubiese desestimado la oferta por la causal enumerada en el inciso f) del artículo 84 del presente reglamento.
- 3.6.- Cuando el oferente hubiera manifestado que los bienes, procesos o servicios cotizados cumplían con los criterios de sustentabilidad fijados en los pliegos de bases y condiciones particulares y se constate la falsedad de la manifestación o el incumplimiento de lo pactado.
- 3.7.- Cuando se constate que el adjudicatario no cumplió con la obligación de ocupar en la ejecución del contrato, a personas con discapacidad, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad del personal afectado al cumplimiento de dicha ejecución.

Cuando concurriere más de una causal de suspensión, los plazos de suspensión que se apliquen de acuerdo a lo previsto en los incisos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

Los plazos comenzarán a computarse a partir del día en que se carguen las respectivas suspensiones en el Sistema de Información de Proveedores.

c) Inhabilitación: Serán inhabilitados para contratar por el tiempo que duren las causas de la inhabilitación, quienes se encuentran incursos en alguna de las causales de inhabilidad para contratar establecidas en los incisos b) a g) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 29, parte pertinente: "Los oferentes o co-contratantes podrán ser pasibles de las siguientes penalidades y sanciones: (...) b) SANCIONES. Sin perjuicio de las correspondientes penalidades los oferentes o co-contratantes podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones: 1. Apercibimiento 2. Suspensión. 3. Inhabilitación. A los efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, los organismos deberán remitir al Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieren aplicado penalidades a los oferentes o cocontratantes".

Decreto 436/00, art. 144: "Las revocaciones de adjudicaciones, las rescisiones contractuales y los incumplimientos de la obligación de suministrar información a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a los efectos de determinar el Precio Testigo darán lugar, en los casos que se determinan en el presente Reglamento, a las siguientes sanciones: a) Suspensión. b) Inhabilitación. Las sanciones serán aplicadas por la OFICINA NACIONAL DE

CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y afectarán a la persona física o jurídica que hubiere incurrido en falta. Una vez aplicada una sanción, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el oferente o proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución, pero no podrán adjudicársele nuevos contratos hasta la extinción de aquella".

Art. 145: "Será sancionado con suspensión: a) Por TRES (3) meses: I) El proveedor a quien se le hubiere revocado la adjudicación por causas que le fueren imputables. II) El proveedor que en el lapso de UN (1) año calendario hubiere incumplido en TRES (3) ocasiones la obligación de suministrar a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la información requerida por la misma, conforme el Artículo 142. b) Por UN (1) año: I) El proveedor a quien le fuere rescindido totalmente un contrato por su culpa. II) El proveedor a quien en el lapso de UN (1) año calendario se le hubieren aplicado TRES (3) rescisiones parciales de contratos. III) El proveedor que, intimado para que deposite en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante el valor de la multa o de la garantía perdida, no lo hiciere dentro del plazo que se le fije a tal efecto. c) Por DOS (2) años: Cuando la rescisión contractual tuviere causa en la entrega de bienes o la prestación de servicios de calidad inferior a la contratada. Cuando concurriera más de una causal de suspensión, los lapsos previstos en los incisos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva".

Art. 146: "INHABILITACIÓN. Serán inhabilitados para contratar: a) El proveedor a quien se le hubiere aplicado DOS (2) sanciones de suspensión según lo previsto en el Artículo 145 inciso a) apartado II, dentro del plazo de CINCO (5) años contados a partir de la última suspensión aplicada. b) El proveedor a quien se le hubiere aplicado DOS (2) sanciones de suspensión según lo previsto en los incisos b) y c) del Artículo 145 y se le hubiere rescindido un contrato dentro del plazo de CINCO (5) años contados a partir de la última suspensión aplicada. c) El proveedor que hubiere cumplido la suspensión prevista en el apartado III del inciso b) del Artículo anterior, hasta que efectúe el depósito correspondiente a la multa o a la garantía perdida".

Art. 132.- Aplicación de sanciones. Las sanciones serán aplicadas por la Oficina Nacional de Contrataciones y se fijarán dentro de los límites de tiempo establecidos en el artículo anterior y de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso. A tales fines se podrá tener en cuenta, entre otras, la extensión del daño causado, los antecedentes previos del proveedor y los motivos que determinaron el incumplimiento.

N. de A.: Recordamos aquí la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, en la se ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la Autoridad de Aplicación. (115)

⁽¹¹⁵⁾ PTN, Dictamen 323/12, 07/11/2012 (Dictámenes 283:148), con cita de Dictámenes 261:121, entre otros.

Art. 133.- Consecuencias. Una vez aplicada una sanción, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución ni de sus posibles ampliaciones o prórrogas, pero no podrán adjudicársele nuevos contratos desde el inicio de la vigencia de la sanción y hasta la extinción de aquélla.

Art. 134.- Prescripción. No podrán imponerse sanciones después de transcurrido el plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto que diera lugar a la aplicación de aquellas quedara firme en sede administrativa

Art. 135.- Envío de información. Los titulares de las unidades operativas de contrataciones deberán remitir a la Oficina Nacional de Contrataciones los antecedentes necesarios para la aplicación de las sanciones, a través del sistema o los medios y en el formato que ésta determine y dentro del plazo que establezca a tal fin.

N. de A.: A efectos de tramitar la aplicación de sanciones, la ONC emitió una comunicación, el 17/12/2013, en los siguientes términos: "...las Unidades Operativas de Contrataciones deberán remitir los siguientes antecedentes en original o copia fiel y legible, según corresponda: 1.- Acto administrativo por el cual se aplicó la penalidad al oferente o adjudicatario. 2.- Constancia de notificación de dicho acto administrativo al proveedor. 3.- Acuse de recibo de dicha notificación. 4.- Proveído del servicio permanente de asesoramiento jurídico competente en donde conste que el acto administrativo por el cual se aplicó la penalidad se encuentra firme en sede administrativa. 5.- En los casos de incumplimiento o demora en el pago de la penalidad impuesta, deberá acompañarse la constancia de intimación al pago y su correspondiente acuse de recibo, junto con el informe del área competente en donde se indique la fecha en que el importe de la penalidad impuesta fue depositado, o bien si el mismo no fue integrado, o si se descontó de facturas al cobro emergentes del contrato o de otros contratos del organismo contratante, o bien si se afectó la correspondiente garantía. Por ello, a fin de evitar la dilatación de los trámites relativos a sanciones y en virtud de los errores comunes que se detectan en los mismos se aclara lo siguiente: a) Acto administrativo que aplica la penalidad: a.1. El acto administrativo deberá contar con todos los requisitos esenciales previstos en los artículos 7° y 8° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549. a.2. El acto administrativo deberá estar debidamente protocolizado, consignando la fecha y número de acto administrativo. a.3. El acto administrativo deberá estar firmado por la autoridad que resulte competente, conforme la normativa aplicable. b) Notificación del Acto Administrativo: b.1. La notificación del acto administrativo que aplica la penalidad deberá cumplir con lo estipulado en los artículos 40 y 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). b.2. Cuando la notificación se curse por carta documento u otro medio habilitado por las empresas que brinden el servicio de correo postal, deberán remitirse las constancias de notificación y el acuse de recibo, con el correspondiente ticket de envío, el que deberá ser legible y no podrá estar escrito o remarcado manualmente. Para acreditar la recepción, no resulta suficiente la constancia de seguimiento de la pieza postal que se obtiene de los sitios de internet de las empresas que brindan el servicio de correo postal. c) Informe de pago de la penalidad: c.1. El informe de pago deberá estar suscripto por el titular del área competente del organismo (ej. Tesorería). 2. Del informe de pago deberá surgir expresamente la fecha en la que el proveedor pagó la penalidad v el importe de la misma. d) Proveído del servicio de asesoramiento jurídico permanente: d.1. El proveído informando que el acto administrativo que aplicó la penalidad se encuentra firme y/o consentido deberá ser emitido por el servicio permanente de asesoramiento jurídico del organismo, d.2. El proveído no deberá estar redactados con términos en condicional. d.3. En los casos en que la notificación del acto administrativo que aplicó la penalidad resulte infructuosa, deberá dejarse expresamente asentado en el proveído del servicio jurídico que la misma fue realizada al domicilio constituido por el respectivo oferente, adjudicatario o proveedor en el procedimiento de que se trate. e) Casos que no configuran antecedentes válidos para aplicar sanción: Nos configura un antecedente válido para aplicar sanción: e.1. Cuando el oferente, adjudicatario o proveedor abona la multa o garantía perdida en tiempo y forma. e.2. Cuando el organismo decide recibir los bienes o servicios en forma tardía, solicitada o no la prórroga por el adjudicatario y aceptada expresa o tácitamente por el organismo. No obstante corresponderá aplicar la multa por mora prevista en los artículos 114 y 126 inciso c) del Reglamento aprobado por Decreto N° 893/12. f) Consideraciones generales: f.1. Deberá surgir del acto administrativo o de la notificación del mismo la penalidad aplicada. En caso de que la penalidad implique el pago de una multa o la pérdida de una garantía, deberá consignarse el monto de la misma y el plazo que se le otorga al proveedor para su pago. f.2. En forma previa a remitir los antecedentes a esta Oficina Nacional el organismo deberá chequear que se encuentren cargadas todas las etapas del procedimiento de selección correspondiente en la página de internet www.argentinacompra.gov.ar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento aprobado por Decreto N° 893/12".

Título IV

Procedimientos de selección en particular

Capítulo I - Trámite para los procedimientos por adjudicación simple o compulsa abreviada

Art. 136.- Disposiciones generales. En este capítulo se consignan las normas específicas para los procedimientos por adjudicación simple o por compulsa abreviada. Todo lo que no se encuentre previsto en dichos procedimientos específicos se regirá por lo establecido en las restantes disposiciones del presente reglamento.

N. de A.: La selección por contratación directa prevista en el art. 25 inc. d) del Decreto Delegado N° 1023/01, ha sido agrupada en la nueva reglamentación bajo los procedimientos de adjudicación simple o compulsa abreviada, regulados bajo este capítulo, según el presupuesto de hecho que la justifica en cada caso, como veremos en los artículos que siguen.

Art. 137.- Trámite de la compulsa abreviada por monto o por licitación o concurso desierto o fracasado. En las contrataciones que se encuadren en los apartados 1 y 4 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones se deberá seguir el procedimiento básico establecido en el Título II del presente reglamento.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25 inc. d) apartados 1) y 4): "La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos: 1. Cuando de acuerdo con la reglamentación no fuere posible aplicar otro procedimiento de selección y el monto presunto del contrato no supere el máximo que fije la reglamentación. 4. Cuando una licitación o concurso hayan resultado desiertos o fracasaren se deberá efectuar un segundo llamado, modificándose los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si éste también resultare desierto o fracasare, podrá utilizarse el procedimiento de contratación directa previsto en este inciso".

Decreto 436/00, art. 26, parte pertinente: "El procedimiento de contratación directa se utilizará en los casos previstos en el inciso 3º del Artículo 56 de la Ley de Contabilidad, (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156 y bajo las condiciones que se establecen a continuación: Para el apartado a): Cuando la operación no exceda de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000). Sólo procederá la contratación directa encuadrada en este apartado cuando se trate de la contratación de servicios, o de la compra de bienes que no

resulte posible adquirir mediante la compra informatizada prevista en el Artículo 39 del presente Reglamento (...). Para el apartado e): Cuando una licitación haya resultado desierta o no se hubiesen presentado en las mismas ofertas admisibles podrá formularse un nuevo llamado con modificación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si esta licitación también resultare desierta o fracasare, podrá realizarse la contratación directa, utilizando el Pliego de Bases y Condiciones Particulares del segundo llamado".

N. de A.: Ver notas a los arts. 20 y 23.

Art. 138.- Trámite de la adjudicación simple por especialidad. En las contrataciones que se encuadren en el apartado 2 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) La unidad requirente deberá formular el requerimiento cumpliendo con los requisitos del artículo 39 del presente reglamento y deberá fundar en el mismo la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva. La unidad requirente deberá acreditar en la solicitud que la empresa, artista o especialista que se proponga para la realización de la obra científica, técnica o artística pertinente es el único que puede llevarla a cabo. A tales fines deberá acreditar que la especialidad e idoneidad son características determinantes para el cumplimiento de la prestación y acompañar los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de las empresas, personas o artistas a quienes se encomiende la ejecución de la obra.
- b) No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos a) y b) del artículo 11 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.
- c) La unidad operativa de contrataciones difundirá la convocatoria en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del presente reglamento y efectuará el pedido de cotización, fijando una fecha límite para recibir la propuesta y acompañará las bases aplicables al llamado en las que deberá establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado Nacional.
- d) Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas.

e) Podrá prescindirse de la confección del cuadro comparativo y de la intervención de la comisión evaluadora.

- f) La unidad operativa de contrataciones deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos exigidos en las bases del llamado y será la encargada de intimar al oferente a subsanar errores u omisiones. En este tipo de adjudicación simple también podrá requerirse la subsanación de los defectos de las ofertas a que hacen referencia los incisos a), b), c), e), i), j), k), l), n), u o) del artículo 84 del presente reglamento.
- g) La unidad operativa de contrataciones deberá efectuar una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento
- h) La autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 11 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado.
- i) El procedimiento continuará de acuerdo al procedimiento básico establecido en el Título II del presente reglamento.
- j) En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25 inc. d) apartado 2: "La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado Nacional".

Decreto 436/00, art. 26, parte pertinente: "...Para el apartado f): Se encuadrarán en este apartado los casos en que aquellos a quienes se encomiende la prestación sean los únicos que puedan llevarla a cabo. Se deberá fundar la necesidad de la especialización y los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de las empresas, artistas o especialistas a quienes eventualmente se les encomiende la ejecución de la obra o trabajo. Las contrataciones respectivas deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el ESTADO NACIONAL".

N. de A.: Ver nota al art. 21.

- Art. 139.- Trámite de la adjudicación simple por exclusividad. En las contrataciones que se encuadren en el apartado 3 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, se deberá seguir el siguiente procedimiento:
- a) La unidad requirente deberá formular el requerimiento cumpliendo con los requisitos del artículo 39 del presente reglamento y deberá acompañar el informe técnico que acredite la inexistencia de sustitutos convenientes, así como la documentación con la que se acredite la exclusividad que detente la persona física o jurídica pertinente sobre la venta del bien o servicio objeto de la prestación. En su caso, deberá hacer mención a las normas específicas cuando la exclusividad surja de tales disposiciones. Cuando se trate de la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior, la exclusividad quedará acreditada si la compra se realizara a editoriales o personas físicas o jurídicas especializadas en la materia, no obstante en estos casos deberá igualmente acompañarse el informe técnico que acredite la inexistencia de sustitutos convenientes.
- b) No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos a) y b) del artículo 11 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.
- c) La unidad operativa de contrataciones difundirá la convocatoria en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del presente reglamento y efectuará el pedido de cotización, fijando una fecha límite para recibir la propuesta y acompañará las bases aplicables al llamado.
- d) Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas.
- e) Podrá prescindirse de la confección del cuadro comparativo y de la intervención de la comisión evaluadora.
- f) La unidad operativa de contrataciones deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos exigidos en las bases del llamado y será la encargada de intimar al oferente a subsanar errores u omisiones. En este tipo de adjudicación simple también podrá requerirse la subsanación de los defectos de las ofertas a que

hacen referencia los incisos a), b), c), e), i), j), k), l), n), u o) del artículo 84 del presente reglamento.

- g) La unidad operativa de contrataciones deberá efectuar una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.
- h) La autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 11 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado.
- i) El procedimiento continuará de acuerdo al procedimiento básico establecido en el Título II del presente reglamento.
- j) En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 11, incs. a) y b): "Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias, como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario: a) La convocatoria y la elección del procedimiento de selección. b) La aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

Art. 25 inc. d) apartado 3. "La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora".

Decreto 436/00, art. 26, parte pertinente: "...Para el apartado g): Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en el expediente la demostración de tal exclusividad. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que no haya sustitutos convenientes. En todos los casos, la determinación de que no existen sustitutos convenientes deberá basarse en los correspondientes informes técnicos, en los que expresamente se consignen las razones de la conveniencia. La contratación directa con un fabricante exclusivo sólo corresponderá cuando éste documente que se ha reservado el privilegio de la venta del bien que elabora. Se incluye en este apartado la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior a editoriales o personas físicas o jurídicas especializadas en la materia".

N. de A.: Ver nota al art. 22.

- Art. 140.- Trámite de la compulsa abreviada por urgencia. En las contrataciones que se encuadren en el apartado 5 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, para los casos de urgencia, se deberá seguir el siguiente procedimiento:
- a) La unidad requirente deberá formular el requerimiento cumpliendo con los requisitos del artículo 39 del presente reglamento y deberá acreditar la existencia de necesidades apremiantes y objetivas que impidan el normal y oportuno cumplimiento de las actividades esenciales del organismo contratante y que no es posible realizar otro procedimiento de selección en tiempo oportuno para satisfacer la necesidad pública.
- b) No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos a) y b) del artículo 11 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.
- c) La unidad operativa de contrataciones difundirá la convocatoria en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones y efectuará las invitaciones a cotizar de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del presente reglamento, fijando una fecha y hora límite para recibir las propuestas y acompañará las bases aplicables al llamado, en las que se podrán establecer requisitos para la presentación de ofertas que se aparten de lo dispuesto en este reglamento para los procedimientos en general.
- d) Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas.
- e) Podrá prescindirse de la confección del cuadro comparativo y del dictamen de evaluación de las ofertas.
- f) La unidad requirente deberá emitir opinión sobre las ofertas presentadas.
- g) La unidad operativa de contrataciones deberá evaluar las ofertas e intimar en caso de corresponder, a los oferentes a subsanar errores u omisiones, cuando proceda tal posibilidad.
- h) No será requisito exigible para los oferentes que presenten ofertas en este tipo de procedimiento de selección la preinscripción y la inscripción en el Sistema de Información de Proveedores.
- i) La unidad operativa de contrataciones deberá efectuar una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

j) La máxima autoridad de la jurisdicción o entidad contratante de acuerdo a lo prescripto en el apartado 5 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones será la competente para concluir el procedimiento y deberá pronunciarse cumpliendo con las formalidades del artículo 11 del nombrado cuerpo normativo y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado.

- k) El procedimiento continuará de acuerdo al procedimiento básico establecido en el Título II del presente reglamento.
- l) En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 11, incs. a) y b): "Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias, como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario: a) La convocatoria y la elección del procedimiento de selección. b) La aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

Art. 25, inc. d), apartado 5: "Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad".

Decreto 436/00, art. 26, parte pertinente: "....Para el apartado d): La urgencia deberá responder a circunstancias objetivas y su magnitud deberá ser tal que impida la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno".

N. de A.: Ver nota al art. 24.

Art. 141.- Trámite de la adjudicación simple o compulsa abreviada por emergencia. En las contrataciones que se encuadren en el apartado 5, del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, para los casos de emergencia, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Acreditar en las actuaciones la existencia de accidentes, fenómenos meteorológicos u otros sucesos que hubieren creado una situación de peligro o desastre que requiera una acción inmediata y que comprometan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad de la población o funciones esenciales del Estado Nacional.

- b) Se podrá invitar a cotizar a un único proveedor o a la cantidad que determine la unidad operativa de contrataciones. Una vez presentada las ofertas, sin más trámite, la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad contratante de acuerdo a lo prescripto en el apartado 5 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones será la competente para concluir el procedimiento y deberá pronunciarse cumpliendo con las formalidades del artículo 11 del nombrado cuerpo normativo y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado.
- c) En el pedido de cotización se podrán establecer requisitos para la presentación de ofertas que se aparten de lo dispuesto en este reglamento para los procedimientos en general.
- d) No será requisito exigible para los oferentes que presenten ofertas en este tipo de procedimiento de selección la preinscripción y la inscripción en el Sistema de Información de Proveedores.
- e) En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

N. de A.: Ver nota al art. 24.

Art. 142.- Trámite de la adjudicación simple o compulsa abreviada por razones de seguridad o defensa nacional. En las contrataciones directas que se encuadren en el apartado 6 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, una vez declarada la operación como secreta por parte del Poder Ejecutivo Nacional, el organismo contratante deberá seguir en la medida que resulte pertinente el procedimiento básico establecido en el Título II del presente reglamento, estando exceptuado del cumplimiento de las disposiciones relativas a publicidad y difusión de todas las actuaciones del proceso.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25, inc. d), apartado 6: "Cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya declarado secreta la operación contractual por razones de seguridad o defensa nacional, facultad ésta excepcional e indelegable".

Decreto 436/00, art. 26, parte pertinente: "Para el apartado c): La declaración sobre el carácter secreto de una contratación será facultad excepcional e indelegable del PODER EJECUTIVO NACIONAL y sólo podrá fundarse en razones de seguridad o defensa nacional".

Art. 143.- Trámite de la adjudicación simple por desarme, traslado o examen previo. En las contrataciones directas que se encuadren en el apartado 7 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) La unidad requirente deberá formular el requerimiento cumpliendo con los requisitos del artículo 39 de presente reglamento y deberá acreditar que para determinar la reparación necesaria de la maquinaria, vehículo, equipo o motor objeto de la prestación, resulta imprescindible el desarme, traslado o examen previo, proponer el proveedor con el que se requiere perfeccionar el contrato y justificar que sí se adoptara otro procedimiento resultará más oneroso para el organismo contratante.
- b) No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos a) y b) del artículo 11 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.
- c) La unidad operativa de contrataciones deberá comunicar al proveedor propuesto la intención de solicitar cotización y le requerirá para tales fines, fijando una fecha límite, que presente la información y documentación que fueran necesarias para evaluar la oferta.
- d) La unidad operativa de contrataciones deberá verificar la información y documentación presentadas y será la encargada de intimar al oferente a subsanar errores u omisiones. En este tipo de adjudicación simple también podrá requerirse la subsanación de los defectos de las ofertas a que hacen referencia los incisos a), b), c), e), i), j), k), l), n), u o) del artículo 84 del presente reglamento.
- e) Si la evaluación resultara favorable pondrá a disposición del proveedor propuesto, el bien sobre el que se requirió el desarme, traslado o examen previo y difundirá la convocatoria en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del presente reglamento y efectuará el pedido de cotización, fijando una fecha límite para recibir la propuesta.
- f) Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas.
- g) Podrá prescindirse de la confección del cuadro comparativo y de la intervención de la comisión evaluadora.

- h) La unidad requirente deberá emitir opinión sobre la conveniencia o no del precio cotizado.
- i) La autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 11 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado.
- j) El procedimiento continuará de acuerdo al procedimiento básico establecido en el Título II del presente reglamento.
- k) En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25, inc. d), apartado 7: "Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. No podrá utilizarse la contratación directa para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos".

Decreto 436/00, art. 26, parte pertinente: "Para el apartado I): Se encuadrarán en este apartado las reparaciones de vehículos y motores, a las cuales se podrá asimilar, a los efectos de lo aquí dispuesto, las de maquinaria y equipo cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de selección. No podrá utilizarse la contratación directa encuadrada en este apartado para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos".

N. de A.: Ver nota al art. 26.

Art. 144.- Trámite de la adjudicación simple interadministrativa. En las contrataciones que se encuadren en el apartado 8 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) La unidad requirente deberá formular el requerimiento cumpliendo con los requisitos del artículo 39 del presente reglamento y deberá acreditar que el cocontratante se trata de una jurisdicción o entidad del Estado Nacional, Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, o de una empresa o sociedad en la que tenga participación mayoritaria el Estado. Sólo en el caso en que se pretenda perfeccionar el contrato con una empresa o sociedad en la que tenga participación mayoritaria el Estado, el

objeto de la prestación estará limitado a servicios de seguridad, logística o salud.

- b) No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos a) y b) del artículo 11 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, ni con el período de vista, ni con la confección del cuadro comparativo, ni con la intervención de la comisión evaluadora.
- c) El organismo contratante elaborará un convenio el que someterá a consideración de la otra parte.
- d) Una vez consensuado el texto del convenio el mismo será suscripto por la autoridad competente para adjudicar y por la autoridad que fuera competente de la contraparte que reviste naturaleza pública.
- e) El contrato quedará perfeccionado en oportunidad de firmarse el instrumento aludido en el inciso anterior.
- f) En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25, inc. d), apartado 8: "Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del ESTADO NACIONAL entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado, siempre que tengan por objeto la prestación de servicios de seguridad, logística o de salud. En estos casos, estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato".

Decreto 436/00, art. 26, parte pertinente: "Para el apartado i): Las contrataciones directas entre entidades estatales. En estos casos, estará expresamente, prohibida la subcontratación del objeto principal del contrato".

N. de A.: Ver nota al art. 27.

Art. 145.- Trámite de la adjudicación simple con universidades nacionales. En las contrataciones que se encuadren en el apartado 9 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) La unidad requirente deberá formular el requerimiento cumpliendo con los requisitos del artículo 39 del presente reglamento y deberá acreditar que el cocontratante se trata de una Universidad Nacional o bien de una facultad dependiente de una Universidad Nacional.

- b) No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos a) y b) del artículo 11 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones ni con el período de vista, ni con la intervención de la comisión evaluadora.
- c) La unidad operativa de contrataciones difundirá la convocatoria en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 53.
- d) El organismo contratante elaborará un convenio el que someterá a consideración de la contraparte.
- e) Una vez consensuado el texto del convenio el mismo será suscripto por la autoridad competente para adjudicar y por la autoridad que fuera competente de la contraparte que reviste naturaleza pública.
- f) El contrato quedará perfeccionado en oportunidad de firmarse el instrumento aludido en el inciso anterior.
- g) En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25, inc. d), apartado 9: "Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del ESTADO NACIONAL con las Universidades Nacionales. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha".

N. de A.: Ver nota al art 28

- Art. 146.- Trámite de la adjudicación simple con efectores de desarrollo local y economía social. En las contrataciones directas que se encuadren en el apartado 10 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, se deberá seguir el siguiente procedimiento:
- a) La unidad requirente deberá formular el requerimiento cumpliendo con los requisitos del artículo 39 de presente reglamento y deberá acreditar que el cocontratante deberá tratarse de una persona física o jurídica inscripta en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.
- b) No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos a) y b) del artículo 11 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.

 c) La unidad operativa de contrataciones informará en forma previa al pedido de cotización la intención de llevar adelante la contratación al Ministerio de Desarrollo Social.

- d) La unidad operativa de contrataciones difundirá la convocatoria en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del presente reglamento y efectuará el pedido de cotización, fijando una fecha límite para recibir la propuesta y acompañará las bases aplicables al llamado.
- e) Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas y de la confección del cuadro comparativo.
- f) Deberá emitir su dictamen la comisión evaluadora. En este tipo de adjudicación simple también podrá requerirse la subsanación de los defectos de las ofertas a que hacen referencia los incisos a), b), c), e), i), j), k), l), n), u o) del artículo 84 del presente reglamento.
- g) La autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 11 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado.
- h) El procedimiento continuará de acuerdo al procedimiento básico establecido en el Título II del presente reglamento.
- i) En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25, inc. d), apartado 10: "Los contratos que previo informe al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no financiamiento estatal. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha".

Art. 147.- Contratación directa por trámite simplificado. Las contrataciones directas encuadradas en cualquiera de los apartados del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, se podrán efectuar por trámite simplificado, cuando el monto estimado del contrato no supere el fijado para tal tipo de trámite en la escala aprobada por el artículo 34 del presente reglamento, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos a) y b) del artículo 11 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.
- b) Las ofertas podrán presentarse mediante plataforma web, correo electrónico, facsímil con aviso de recibo, soporte papel u otros medios que disponga la Oficina Nacional de Contrataciones.
- c) El titular de la unidad operativa de contrataciones será depositario de las propuestas que se reciban, sean abiertas o cerradas. Dicho funcionario tendrá la responsabilidad de que las ofertas permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo fijado para su presentación.
- d) Se podrá prescindir del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas.
- e) Podrá prescindirse de la confección del cuadro comparativo y del dictamen de evaluación de las ofertas.
- f) La unidad operativa de contrataciones deberá evaluar las ofertas e intimar en caso de corresponder, a los oferentes a subsanar errores u omisiones, cuando proceda tal posibilidad.
- g) La unidad requirente deberá emitir opinión sobre las ofertas presentadas.
- h) La unidad operativa de contrataciones deberá efectuar una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.
- i) La autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 11 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado.

N. de A.: Ver nota al art. 30.

Capítulo II - Trámite para los procedimientos de selección de etapa múltiple

Art. 148.- Licitación o concurso de etapa múltiple. En este capítulo se consignan las normas específicas para los procedimientos de

selección de etapa múltiple. Todo lo que no se encuentre previsto en dichos procedimientos específicos se regirá por lo establecido en las restantes disposiciones del presente reglamento.

En la licitación o concurso de etapa múltiple, la presentación de las propuestas técnicas y las ofertas económicas, deberán hacerse en distintos sobres, cajas o paquetes perfectamente cerrados indicando en su cubierta la identificación del procedimiento de selección a que corresponden, precisándose el lugar, día y hora límite para la presentación de ofertas, el lugar, día y hora del acto de apertura de la oferta técnica, los datos que identifiquen al oferente y consignándose Propuesta Técnica u Oferta Económica, según corresponda.

Los sobres tendrán el siguiente contenido:

- a) Propuesta Técnica:
- I. Carta de presentación del oferente, junto con la información y documentación que se requieren en este reglamento para los procedimientos en general, así como aquella que se requiera en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares.
- II. Antecedentes empresariales y técnicos.
- III. Capacidad económico-financiera.
- IV. Planes, programas o proyectos diseñados para el cumplimiento de la prestación específica que constituya el objeto de la contratación.
- V. Garantía de mantenimiento de la oferta, que será establecida por el pliego de bases y condiciones particulares en un monto fijo.
- b) Oferta Económica:
- I. Precio.
- II. Demás componentes económicos.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 26, apartado a): "Podrán efectuarse licitaciones y concursos públicos y privados de las siguientes clases: 2. Cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen, la licitación o el concurso público o privado deberán instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple. La licitación o el concurso público o privado serán de etapa múltiple cuando se realicen en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económicofinanciera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas".

Decreto 436/00, art. 103: "La oferta estará contenida en DOS (2) sobres cerrados identificados con las letras A y B, que se presentarán simultáneamente. Los sobres tendrán el siguiente contenido:

a) SOBRE A: Información sobre el oferente: I) Carta de presentación del oferente, con todos los datos que correspondan a su individualización conforme con su personalidad, según los detalles que establecerá el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. II) Antecedentes empresariales y técnicos. III) Capacidad económico financiera. IV) Planes, programas o proyectos diseñados para el cumplimiento de la prestación específica que constituya el objeto de la contratación. V) Garantía de mantenimiento de la oferta, que será establecida por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares en un monto fijo. b) SOBRE B: Oferta Económica: I) Precio. II) Demás componentes económicos".

Art. 149.- Acta de apertura de las propuestas técnicas. En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir los sobres, cajas o paquetes con las propuestas técnicas en presencia de funcionarios de la jurisdicción o entidad contratante y de todos aquellos interesados que desearan presenciarlo, labrándose el acta correspondiente.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 104: "En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir el sobre A de las propuestas en presencia de los funcionarios designados de la dependencia y de todos aquellos que desearan presenciarlo".

Art. 105: El acta deberá contener: a) Número de orden asignado a cada oferta. b) Nombre del oferente. c) Monto y forma de la garantía acompañada. d) Las observaciones que se formulen. e) Constancia de la reserva del sobre B".

Art. 150.- Observaciones a las propuestas técnicas. Los oferentes podrán tomar vista de las propuestas técnicas presentadas, durante dos (2) días contados a partir del día hábil inmediato siguiente al de la fecha de apertura y formular las observaciones que estimen pertinentes dentro de los dos (2) días posteriores a la finalización del plazo para la vista. La unidad operativa de contrataciones deberá notificar las observaciones a los oferentes observados, los que podrán contestarlas dentro de los dos (2) días siguientes. Con las observaciones y, en su caso, las contestaciones respectivas, deberán acompañarse las pruebas correspondientes.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 106: "Una copia del sobre A de todas las ofertas quedará a disposición de cada uno de los oferentes, a fin de que tomen vista de ellas. Los oferentes podrán tomar vista durante TRES (3) días contados

a partir de la fecha de apertura y formular las observaciones que estimen pertinentes dentro de los TRES (3) días posteriores a la finalización del plazo para la vista. El organismo licitante deberá notificar las observaciones en forma fehaciente a los oferentes observados, los que podrán contestarlas dentro de los TRES (3) días siguientes. Con las observaciones y, en su caso, las contestaciones respectivas, deberán acompañarse las pruebas correspondientes. Toda presentación deberá hacerse con copia de la misma, así como de la documentación acompañada".

Art. 151.- Evaluación del contenido de las propuestas técnicas. La Comisión Evaluadora analizará los aspectos de las propuestas técnicas presentadas, asignará a cada factor el puntaje cuyo valor máximo y mínimo estarán previstos en el pliego de bases y condiciones particulares y emitirá el dictamen de preselección, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de recepción de las actuaciones, el que será notificado a todos los oferentes dentro de los dos (2) días de su dictado. En caso de haberse presentado observaciones emitirá en dicho dictamen su opinión fundada sobre las mismas. Sólo serán aceptadas las ofertas que reúnan un puntaje superior o igual al establecido en el pliego de bases y condiciones particulares como mínimo para la preselección.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 107: "La Comisión Evaluadora analizará los aspectos de la oferta contenidos en el sobre A, asignará a cada factor un puntaje cuyo valor máximo estará previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y elaborará el correspondiente cuadro comparativo. La Comisión Evaluadora emitirá el acta de precalificación, la que será notificada en forma fehaciente a todos los oferentes. En caso de haberse presentado observaciones emitirá en dicha acta su opinión fundada sobre las mismas, teniendo en cuenta las respuestas de los oferentes observados y las pruebas acompañadas. Sólo serán aceptadas las ofertas que reúnan un puntaje superior o igual al establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares como mínimo para la precalificación".

Art. 152.- Impugnaciones a la preselección. Los oferentes podrán impugnar el dictamen de preselección dentro de los dos (2) días de notificados, previa integración de la garantía regulada en el artículo 100 del presente reglamento. Todas las impugnaciones planteadas serán resueltas por la autoridad competente en el acto administrativo que resuelva la preselección.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 108: "Los oferentes podrán impugnar la precalificación dentro de los CINCO (5) días de notificados. Todas las impugnaciones planteadas serán resueltas por la autoridad competente para aprobar contratación, dentro

del plazo que determine el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el que se computará desde el vencimiento del término para impugnar el acta de precalificación".

Art. 153.- Apertura de la oferta económica. Luego de aprobada la preselección por la autoridad competente y resueltas las impugnaciones que se hubieran planteado, el sobre conteniendo las ofertas económicas de quienes hubieran sido preseleccionados, se abrirá en acto público al que serán debidamente citados todos los oferentes. En este acto se devolverán cerrados los sobres, cajas o paquetes que contengan las ofertas económicas de los oferentes no preseleccionados, juntamente con las respectivas garantías de ofertas. De lo actuado se labrará la correspondiente acta.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 109: "El sobre B de las ofertas que hubieran sido precalificadas se abrirá en acto público al que serán debidamente citados todos los oferentes. En ese acto se devolverán cerrados los sobres B a los oferentes no precalificados, juntamente con las respectivas garantías de oferta. De lo actuado se labrará la correspondiente acta".

Art. 154.- Dictamen de evaluación de las ofertas. La Comisión Evaluadora tomará en cuenta los parámetros de evaluación para las ofertas económicas contenidos en el pliego de bases y condiciones particulares, establecerá el orden de mérito de las que se ajusten al pliego y recomendará sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento. En caso de haberse previsto en el referido pliego la combinación de los puntajes obtenidos en ambas propuestas, se ponderarán los puntajes de la manera preestablecida, a los efectos de la obtención del puntaje final. Este dictamen será elevado sin más trámite a la autoridad competente para concluir el procedimiento de selección.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 110: "La Comisión Evaluadora tomará en cuenta los parámetros de evaluación contenidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para el sobre B, establecerá el orden de mérito de las ofertas ajustadas al pliego y recomendará la adjudicación. En caso de haberse previsto en el referido pliego la combinación de los puntajes obtenidos en ambos sobres, se ponderarán los puntajes de la manera preestablecida, a los efectos de la obtención del puntaje final".

Art. 155.- Adjudicación. Opciones. El criterio de selección para determinar la oferta más conveniente deberá fijarse en el pliego de

Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

bases y condiciones particulares, y allí podrá optarse por alguno de los siguientes sistemas o bien por otro que elija la autoridad competente al aprobar el respectivo pliego:

- a) Adjudicar el contrato al oferente que presente la mejor oferta económica de entre los que hubieran resultado preseleccionados.
- b) Adjudicar el contrato al oferente que haya alcanzado el mayor puntaje final, sobre la base de la ponderación de los puntajes obtenidos en cada una de las propuestas.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 102: "Cuando el procedimiento sea con doble sobre deberán establecerse en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares los factores que serán tenidos en cuenta para la evaluación de cada uno de los sobres y, en su caso, los coeficientes de ponderación relativa que se aplicarán a cada uno de ellos. A los efectos de la determinación de la oferta más conveniente podrá optarse por alguno de los siguientes sistemas o el que establezcan los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares: a) Adjudicar el contrato al oferente que presente la mejor oferta económica de entre los que hubieran resultado preseleccionados. b) Adjudicar el contrato al oferente que haya alcanzado el mayor puntaje final, sobre la base de la ponderación de los puntajes obtenidos en cada uno de los sobres".

Art. 111: "La adjudicación será resuelta por la autoridad competente para aprobar la contratación".

Art. 156.- Más de dos etapas. El procedimiento que antecede será aplicable en lo pertinente y con las modificaciones que en cada caso correspondan, a las licitaciones y concursos que comprendan más de dos (2) etapas.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 112: El procedimiento establecido en el Capítulo I de este Título será aplicable, en lo pertinente y con las modificaciones que en cada caso correspondan, a las licitaciones y concursos que comprendan más de DOS (2) etapas.

Capítulo III - Trámite para los procedimientos en el exterior

Art. 157.- Disposiciones generales. En este capítulo se consignan las normas específicas para los procedimientos de selección y contratos que se realicen en el exterior. Todo lo que no se encuentre previsto en dichos procedimientos específicos se regirá por lo establecido en las restantes disposiciones del presente reglamento.

N. de A.: Sostuvo la ONC, relacionando el presente artículo con el art. 169 del mismo régimen que: "Una razonable exégesis de los artículos reseñados permite colegir que cuando los organismos comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto Delegado N° 1023/01 y de su Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12 lleven a cabo procedimientos de selección en el extranjero, deberán aplicar el régimen jurídico argentino, pero con las adaptaciones que resultaren pertinentes. Dicho en otros términos, se flexibilizan algunas exigencias formales de los procedimientos, adaptándolos a los usos y costumbres del lugar donde se va a celebrar la contratación". (116)

Art. 158.- Competencia. La máxima autoridad de la jurisdicción o entidad que realizara procedimientos en el exterior, determinará quiénes son los funcionarios competentes para emitir en el exterior los actos enumerados en el artículo 14 del presente reglamento.

N. de A.: En el mismo Dictamen de la ONC citado en el artículo anterior, sostuvo el Órgano Rector que "En el caso de las reparticiones en el exterior que por su estructura no cuenten formalmente con Unidades Requirentes y con Unidades Operativas de Contrataciones, las funciones asignadas a éstas podrán ser ejercidas por la máxima autoridad de la repartición o por quien esta designe (v. Dictamen ONC N° 62/2013)".

Art. 159.- Elección del procedimiento. La elección del procedimiento de selección del cocontratante se regirá por lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, y por lo dispuesto en el Capítulo VI del Título I del presente reglamento, con las particularidades establecidas en el presente artículo.

Cuando el monto estimado del contrato sea el parámetro que se utilice para elegir al procedimiento de selección, se deberá considerar el importe total en que se estimen las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas y se aplicará la escala fijada en el artículo 34 del presente reglamento, con la salvedad que deberá entenderse que el valor del módulo establecido en dicho artículo para los procedimientos que se realicen en el extranjero será de dólares estadounidenses un mil (u\$s 1.000).

⁽¹¹⁶⁾ ONC, Dictamen 400, 30/10/2013.

Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá modificar el valor del módulo establecido en el párrafo anterior.

Art. 160.- Observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares. En los procedimientos de selección que se realicen en países extranjeros esta etapa sólo se realizará cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen, o en contrataciones en que no fuere conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas o las cláusulas particulares completas.

Art. 161.- Especificaciones Técnicas. No será obligatorio que las especificaciones técnicas contengan el número de catálogo correspondiente al Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa N° 344 de fecha 11 de junio de 1997.

Art. 162.- Idioma. Todos los documentos que rijan el llamado, así como los que integren el contrato se podrán redactar en el idioma oficial del país en el que se realice el procedimiento y deberán estar traducidos a idioma nacional.

Art. 163.- Moneda de Cotización. Las cotizaciones serán realizadas en la moneda de curso legal del país donde se realice el procedimiento de selección o en la que se fije en las respectivas bases del llamado.

Art. 164.- Garantías. A los fines de determinar las garantías a integrar en los procedimientos de selección que se realicen en el exterior del país se podrá seleccionar alguna de las enumeradas en el artículo 101 del presente Reglamento. Cuando las características de la operación o el uso y costumbre de plaza no permitiera la utilización de las formas de garantía previstas en el citado artículo, se podrá establecer por excepción en las bases del llamado una forma distinta o bien establecer que no será necesario la presentación de garantías, lo que deberá fundarse explícitamente en el expediente.

No obstante lo dispuesto, todos los oferentes y adjudicatarios contraen la obligación de hacer efectivos los importes que hubiese correspondido integrar en concepto de garantías a requerimiento

de la jurisdicción o entidad contratante, en caso de resolución del organismo contratante que así lo disponga, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de realizado el pago.

Art. 165.- Sistema de información de proveedores. No será requisito exigible para los oferentes que presenten ofertas en procedimientos de selección que se sustancien en países extranjeros la preinscripción y la inscripción en el Sistema de Información de Proveedores. Las unidades operativas de contrataciones del exterior desarrollarán su propia base en la que incorporarán a los oferentes en los procedimientos de selección que lleven a cabo. Las unidades del exterior deberán remitir a la Oficina Nacional de Contrataciones información de los oferentes que se presenten en los procedimientos de selección tramitados en el exterior a través del sistema o los medios y en el formato que la Oficina Nacional de Contrataciones determine y dentro del plazo que establezca a tal fin.

Art. 166.- Requisitos de las ofertas. Las ofertas deberán cumplir con los requisitos que se fijen en las bases del llamado, los que podrán apartarse de lo dispuesto en este reglamento para los procedimientos de selección en general.

Art. 167.- Evaluación de las ofertas. La máxima autoridad de la jurisdicción o entidad que realizara procedimientos en el exterior, determinará quiénes son los funcionarios competentes para realizar la evaluación de las ofertas.

Art. 168.- Transparencia, publicidad, difusión, comunicaciones y notificaciones. Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en este reglamento para los procedimientos en general, con las siguientes salvedades:

a) En las licitaciones públicas o concursos públicos realizados en el exterior no será requisito exigible enviar comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los proveedores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro y a las asociaciones del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados, cuando por las características de la operación o los usos y costumbres no sea posible.

b) En las licitaciones privadas o concursos privados que se realicen en el exterior no será requisito exigible que las invitaciones se envíen a proveedores que se hallen inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores.

Además del empleo de los medios que resulten obligatorios, la convocatoria y las restantes etapas del procedimiento se podrán difundir en la página web de la propia unidad en el exterior y en medios de comunicación idóneos del mercado local donde se realizará el procedimiento de selección.

N. de A.: Respecto de esta previsión, tuvo oportunidad de expedirse la ONC señalando que: "la publicidad de los actos de gobierno es uno de los principios básicos de nuestro sistema republicano y tiene raigambre constitucional. Su esencia democrática permite que el pueblo pueda conocer la actividad que llevan adelante sus representantes en pos del bien común. (...) Por lo expuesto y en cumplimiento de las normas que regulan la publicidad y difusión de los procedimientos de contratación, y en especial de los principios de transparencia, publicidad y difusión, las representaciones argentinas en el exterior se encuentran obligadas a suministrar a esta Oficina Nacional la información que corresponda en lo que respecta a la publicidad de las contrataciones públicas. Para ello, se hace sabe que las reparticiones podrán instalar el sistema MCC 2 que permite la difusión de las etapas del procedimiento de selección en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones, sin necesidad de cargar las etapas previamente en el Sistema Local Unificado (SLU)".(117)

Art. 169.- Trámite de los procedimientos de selección. Los procedimientos de selección se desarrollarán en la unidad del exterior y se formalizarán cumpliendo, en lo posible, lo establecido en este reglamento para los procedimientos en general, con las salvedades dispuestas en este capítulo.

N. de A.: Ver nota al art. 157.

Art. 170.- Trámites Internos. La máxima autoridad de la jurisdicción o entidad que realizara procedimientos en el exterior, podrá determinar si las unidades del exterior deben solicitar autorizaciones

⁽¹¹⁷⁾ ONC, Dictamen 61, 25/03/2013.

especiales para determinadas instancias del procedimiento o informar sobre lo actuado en los mismos a dicha jurisdicción o entidad, a través de los medios y en los plazos que establezca para tal fin.

Capítulo IV - Subasta pública

Art. 171.- Subasta para la venta. La subasta pública para la venta podrá ser aplicada en los casos previstos en el inciso b) del artículo 16 del presente reglamento.

En forma previa a efectuar un procedimiento para la venta de bienes de propiedad del Estado se deberá contar con las autorizaciones especiales y seguir los procesos que correspondan de acuerdo a las normas sobre gestión de bienes del Estado.

N. de A.: Ver nota al art. 16

Art. 172.- Procedimiento. El organismo contratante podrá disponer que la venta se realice por intermedio de entidades bancarias oficiales, a las cuales podrá delegar la celebración de los actos jurídicos necesarios para la celebración de las transferencias.

Art. 173.- Particularidades. En el caso en que el organismo opte por llevar adelante la subasta, la formalizará cumpliendo, en la medida en que fuera pertinente, lo establecido en este reglamento para los procedimientos de licitación pública, con las salvedades dispuestas en este capítulo y en el correspondiente a publicidad de los procedimientos y con las siguientes particularidades:

- a) Los postores deberán cumplir con los requisitos que se fijen en las bases del llamado, los que podrán apartarse de lo dispuesto en este reglamento para los procedimientos de selección en general.
- b) No será requisito exigible para los postores en pública subasta la preinscripción y la inscripción en el Sistema de Información de Proveedores.
- c) A los postores que cumplan con los requerimientos del pliego, se los deberá invitar para que en una puja verbal formulen una mejora en la oferta económica realizada. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar de la puja verbal y comunicarse a todos los oferentes y se labrará el acta correspondiente.

Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

Art. 174.- Base. La base del procedimiento que se realice para la venta de un bien de propiedad del Estado será determinada mediante tasación que al efecto practique el Tribunal de Tasaciones de la Nación o por un banco o repartición oficial o por las entidades bancarias a las que se les encomiende llevar adelante una subasta pública.

Art. 175.- Subasta para la compra o subasta inversa. La subasta para la compra o subasta inversa podrá ser aplicada en los casos previstos en el inciso a) del artículo 16 del presente reglamento y se realizará en la forma y por los medios que habilite al efecto la Oficina Nacional de Contrataciones.

Título V

Contratos en particular

Capítulo I - Concesión de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Nacional⁽¹¹⁸⁾

Art. 176.- Caracteres. Se regirán por las disposiciones de este Capítulo los contratos por los que los administrados, actuando a su propia costa y riesgo, ocupen, usen o exploten, por tiempo determinado, bienes pertenecientes al dominio público o privado del Estado Nacional, al que pagarán un canon por dicho uso, explotación u ocupación de los bienes puestos a su disposición en forma periódica y de acuerdo a las pautas que establezcan los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 149: "Caracteres. Se regirán por las disposiciones de este Capítulo los contratos por los que los administrados, actuando a su propia costa y riesgo, ocupen, usen o exploten, por tiempo determinado, bienes pertenecientes al dominio público o privado del Estado Nacional, al que pagarán un canon por dicho uso, explotación u ocupación de los inmuebles puestos a su disposición en forma periódica y de acuerdo a las pautas que establezcan los

⁽¹¹⁸⁾ MERTEHIKIAN, EDUARDO, "Permisos de uso de bienes del dominio público. Lo atinente a la discrecionalidad en su otorgamiento, renovación y/o revocación", en *Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo*, La Ley, 1998-D, p. 665 y "El perfeccionamiento de un contrato administrativo como la resultante de un procedimiento administrativo contractual y el conocimiento por el interesado del vicio que afecta su celebración, en un fallo de la Corte Suprema", La Ley, 2004-C, p. 645 y en *RAP* 311:105.

Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Exceptúase de las disposiciones del presente Reglamento a las concesiones de obra pública y servicios públicos, las que se regirán por sus respectivos cuerpos normativos".

N. de A.: Ha concluido la ONC al dictaminar, (119) tras recordar que "... A través de la concesión administrativa se atribuye a una persona física o jurídica con capacidad para obligarse y que actúa a su costa y riesgo, el uso, ocupación o explotación de bienes pertenecientes al dominio público o privado del Estado Nacional por un tiempo determinado. En contraprestación, el concesionario pagará un canon en forma periódica", (120) lo siguiente: "a) Es característico de los contratos de concesión de uso de los bienes de dominio público o privado del Estado, la explotación del espacio concedido. La concesión de dichos bienes incluye habitualmente la prestación de un servicio al público, que es definido por el organismo concedente. b) Si bien del Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Nº 1023/2001 y del Decreto N° 436/2000 que hace de reglamento, no surge que el canon base deba ser fijado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, no se encuentran reparos legales para que el canon base sea fijado por dicho organismo. c) Nada obsta a que la remuneración del concesionario surja de dos fuentes distintas: a. los pagos per cápita realizados por la Fuerza Aérea Argentina, en concepto de la atención prestada a su personal; y b. los pagos realizados por los particulares o afiliados a obras sociales privadas. d) Se entiende más conveniente que el pliego de bases y condiciones particulares conste de un único renglón en el que se establezca la concesión del espacio, mientras que la explotación que del mismo deba hacer el concesionario es parte de sus principales obligaciones, y podrá consignarse entre las cláusulas particulares o bien formando parte de las especificaciones técnicas del mismo renglón". Como vemos, el objeto del contrato pueden ser bienes del dominio público o privado del Estado, cuestión que no ha variado en la nueva realamentación. (121)

Sí se ha eliminado la excepción contenida en el decreto 436/00, relativa a las concesiones de obras públicas y servicios públicos.

Art. 177.- Cláusulas particulares. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares establecerán, siempre que sea pertinente:

a) Plazo de vigencia del contrato.

⁽¹¹⁹⁾ ONC, Dictamen 797, 06/12/2011.

⁽¹²⁰⁾ DROMI, ROBERTO, Derecho Administrativo, op. cit., p. 571.

⁽¹²¹⁾ Rodríguez, María José, op. cit., pp. 171/172.

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 177

b) Plazos y formas de pago del canon a abonar por el concesionario, definición de las bases y procedimiento a seguir para su fijación y su eventual reajuste.

- c) Presentación de certificado de visita al lugar o a las instalaciones objeto de la concesión, por parte del oferente.
- d) Condiciones y plazos relativos a entrega de los bienes y al procedimiento para su habilitación para el inicio de las actividades por parte del concesionario.
- e) Cronograma y descripción de los trabajos de mantenimiento o mejoras que deba introducir el concesionario en los bienes afectados a la concesión.
- f) Garantías adicionales que podrán ser exigidas por los bienes de la Administración Nacional afectados a la concesión, por las obras a realizar a que obligue el contrato y/o por los daños que pudieran ocasionarse al Concedente o a terceros o, en su caso, fondo que se deberá integrar para reparaciones o reposiciones, con retenciones porcentuales sobre los pagos pertinentes. Tales garantías deberán comprender todo el lapso de duración del contrato y sus eventuales prórrogas.
- g) Idoneidad técnica y/o experiencia requerida al concesionario y, en su caso, a sus reemplazantes, para la atención de la concesión.
- h) Definición de los bienes afectados a la concesión, incluyendo los datos de la ubicación de las mejoras si las hubiere.
- i) Limitación o acumulación de adjudicaciones similares a un mismo oferente, cuando existan razones previamente fundadas por autoridad competente.
- j) Condiciones que obliguen al adjudicatario a hacerse cargo transitoriamente de otra concesión similar que por cualquier motivo se hubiera extinguido.
- k) Si se otorga o no exclusividad.
- l) Una clara definición de la reserva de derechos que son los que describen los alcances del servicio.
- m) Patrimonio mínimo a exigir al oferente.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 150: "Cláusulas particulares. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares establecerán, según corresponda: a) Plazo de vigencia del contrato. b) Plazos y formas de pago del canon a abonar por el

concesionario, definición de las bases y procedimiento a seguir para su fijación y su eventual reajuste. c) Presentación de certificado de visita al lugar o a las instalaciones objeto de la concesión, por parte del oferente. d) Condiciones y plazos relativos a entrega de los bienes y su habilitación por el concesionario. e) Trabajos de mantenimiento o mejoras que deba introducir el concesionario en los bienes afectados a la concesión. f) Garantías adicionales que se deberán presentar por los bienes del Estado nacional afectados a la concesión y por los daños que pudieran ocasionarse a terceros o, en su caso, fondo que se deberá integrar para reparaciones o reposiciones, con retenciones porcentuales sobre los pagos pertinentes. Tales garantías deberán comprender todo el lapso de duración del contrato y sus eventuales prórrogas. g) Idoneidad técnica requerida al concesionario y, en su caso, a sus reemplazantes, para la atención de la concesión. h) Limitación o acumulación de adjudicaciones similares a un mismo oferente, cuando existan razones previamente fundadas por autoridad competente. i) Condiciones que obliquen al adjudicatario a hacerse cargo transitoriamente de otra concesión similar que por cualquier motivo se hubiera extinguido".

N. de A.: Advertimos como novedosos los incisos h), k), l) y m) del artículo 177, así como la exigencia del cronograma y descripción de los trabajos (inciso e)) y la experiencia, como equivalente a la idoneidad técnica, requerido al concesionario (inciso g).

Art. 178.- Falta de entrega de los bienes por la administración. Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor, no pudiera hacerse entrega de los bienes en el plazo estipulado, el concesionario podrá desistir del contrato y obtener la devolución del total de la garantía aportada. Esta situación no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante, sino únicamente a la indemnización del daño emergente, que resulte debidamente acreditado.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 151: "Falta de entrega de los bienes por el Estado". Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor no pudiera hacerse entrega de los bienes en el plazo estipulado, el concesionario podrá desistir del contrato y obtener la devolución del total de la garantía aportada, sin derecho a indemnización alguna".

N. de A.: Se reconoce el derecho a la indemnización del daño emergente "que resulte debidamente acreditado", cuestión novedosa respecto del reglamento anterior.

Art. 179.- Precio Base. Las convocatorias para el otorgamiento de concesiones se efectuarán con canon base, salvo que la autoridad competente acredite su inconveniencia.

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 180 - 181

Concordancias: Decreto 436/00, art. 152: "Precio base. Las convocatorias para el otorgamiento de concesiones se efectuarán con canon base, salvo que la autoridad competente acredite su inconveniencia".

N. de A.: Ha dicho la ONC⁽¹²²⁾ con relación a esta disposición que "...de la normativa vigente no surgen parámetros objetivos preestablecidos para la determinación del canon base previsto en el artículo 179 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12. Sin perjuicio de ello, y en relación con lo manifestado por el organismo en cuanto solicita a este órgano rector que le indique si el canon base 'puede calcularse arbitrariamente', cabe señalar que si bien la normativa aplicable no establece parámetros predeterminados para la fijación de dicho canon base, los criterios de cálculo deberán responder al principio de razonabilidad contemplado en el Decreto Delegado N° 1023/01. Con motivo de lo expuesto, cabe concluir en que (...) el organismo debe proceder a la fijación del mismo tomando en consideración el principio de razonabilidad que debe regir las contrataciones administrativas, para ello podrá efectuar un estudio de mercado solicitando a diferentes empresas que informen el canon que estarían dispuestas a abonar. Por otra parte, se podrá solicitar a la Sindicatura General de la Nación los valores indicativos de mercado en los términos dispuestos por el artículo 7° de la Resolución SIGEN Nº 122/10".

Art. 180.- Criterio de selección. La adjudicación deberá recaer en la propuesta que ofrezca el mayor canon, salvo que en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares se estableciera otro criterio de selección.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 153: "Criterio de Selección. La adjudicación deberá recaer en la propuesta que ofrezca el mayor canon".

N. de A.: El mayor canon ya no es el único criterio de adjudicación. Pueden los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares establecer uno diferente.

Art. 181.- Responsabilidad por daños. El concesionario será responsable en todos los casos de los deterioros ocasionados a los bienes de propiedad de la Administración Nacional afectados a la concesión, que no obedezcan al uso normal de los mismos. Si en el momento de recibir las instalaciones y bienes el adjudicatario no formulara observación, se entenderá que los recibe en perfectas condiciones.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 154: "Responsabilidad por daños. El concesionario será responsable en todos los casos de los deterioros ocasionados a los bienes de propiedad del ESTADO NACIONAL afectados a la concesión, que no obedezcan al uso normal de los mismos. Si en el momento de recibir las instalaciones y bienes el adjudicatario no formulara observación, se entenderá que los recibe en perfectas condiciones".

Art. 182.- Propiedad de las mejoras. Todas las mejoras edilicias permanentes, tecnológicas, o de cualquier tipo que el concesionario introduzca en los bienes de la Administración Nacional afectados al cumplimiento del contrato, quedarán incorporadas al patrimonio estatal y no darán lugar a compensación alguna.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 155: "Propiedad de las mejoras. Todas las mejoras edilicias, tecnológicas, o de cualquier tipo que el concesionario introduzca en los bienes del Estado Nacional afectados al cumplimiento del contrato, quedarán incorporadas al patrimonio estatal y no darán lugar a compensación alguna".

N. de A.: Viene al caso recordar aquí la doctrina de la CSJN, en el caso "Vicente Robles", (123) en el que la actora recibió el reproche de no pedir aclaración oportunamente sobre los alcances de un contrato interpretativo o aclaratorio que se contradecía con las estipulaciones del pliego de condiciones particulares. Se discutía si los edificios construidos por aquella en el marco de un contrato de concesión para la construcción y explotación de un sistema de medios de elevación en la Hoya del cerro Catedral y las instalaciones complementarias para la práctica del esquí pasaban sin cargo al Estado a la finalización del contrato, o tenían que ser pagados por este de acuerdo con la tasación del Tribunal de Tasaciones a ese momento. Para la Corte es improcedente que invoque ello para fundar su reclamo porque el contrato aclaratorio no podría tener ese efecto sin violar el principio de igualdad de los oferentes. Así, aun admitiendo la contradicción de las cláusulas en cuestión (entre ese contrato y el pliego de condiciones particulares), al no pedir aclaración oportunamente, el contrato no pudo variar las bases de la contratación.

Art. 183.- Obligaciones del concesionario. Sin perjuicio del cumplimiento de las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el concesionario estará obligado a:

a) Cumplimentar estrictamente las disposiciones legales que sean de aplicación, de acuerdo con la naturaleza de la concesión, y al

⁽¹²³⁾ CSJN, Fallos 316:382.

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 183

pago de los impuestos, tasas, contribuciones, patentes y demás obligaciones que graven a los bienes por su explotación o actividad.

- b) Satisfacer en todos los casos las indemnizaciones por despido, accidentes y demás pagos originados por la concesión.
- c) No destinar los bienes a otro uso o goce que el estipulado o hacer uso indebido de los mismos.
- d) Mantener los bienes en perfectas condiciones de conservación, uso y goce y, en su caso, efectuar con la periodicidad establecida en las cláusulas particulares los trabajos de mantenimiento o mejoras que correspondan.
- e) Facilitar el acceso de inspectores autorizados a todas las instalaciones, libros de contabilidad y documentación vinculada con el cumplimiento del contrato y firmar las actas de infracción que se labren.
- f) No introducir modificaciones ni efectuar obras de cualquier naturaleza sin consentimiento escrito de la dependencia contratante.
- g) Proponer con anticipación a la dependencia contratante los representantes o reemplazantes con facultad para obligarlo.
- h) Entregar los bienes dentro de los diez (10) días corridos de vencido el contrato o de comunicada su rescisión.
- i) Satisfacer las multas por infracciones dentro del plazo fijado al efecto.
- j) No crear condiciones motivadas por el modo de prestación, que generen riesgos a los usuarios de los servicios, mayores a las previsibles y normales de la actividad.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 156: "Obligaciones del concesionario. Sin perjuicio del cumplimiento de las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el concesionario estará obligado a: a) Cumplimentar estrictamente las disposiciones legales que sean de aplicación, de acuerdo con la naturaleza de la concesión, y al pago de los impuestos, tasas, contribuciones, patentes y demás obligaciones que graven a los bienes por su explotación o actividad. b) Satisfacer en todos los casos las indemnizaciones por despido, accidentes y demás pagos originados por la concesión. c) No destinar los bienes a otro uso o goce que el estipulado o hacer uso indebido de los mismos. d) Mantener los bienes en perfectas condiciones de conservación, uso y goce y, en su caso, efectuar con la periodicidad establecida en las cláusulas particulares los trabajos de mantenimiento o mejoras que correspondan. e) Facilitar el acceso de inspectores autorizados a todas las instalaciones, libros de contabilidad y documentación vinculada con el

cumplimiento del contrato y firmar las actas de infracción que se labren. f) No introducir modificaciones ni efectuar obras de cualquier naturaleza sin consentimiento escrito de la dependencia contratante. g) Proponer con anticipación a la dependencia contratante los representantes o reemplazantes con facultad para obligarlo. h) Entregar los bienes dentro de los DIEZ (10) días corridos de vencido el contrato o de comunicada su rescisión. i) Satisfacer las multas por infracciones dentro de los TRES (3) días de notificado".

N. de A.: Advertimos la incorporación del inciso j) entre las obligaciones del concesionario.

Art. 184.- Causales de rescisión. Serán causales de rescisión por culpa del concesionario, sin perjuicio de otras establecidas en este Reglamento o en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares:

- a) Falta de pago del canon acordado en el plazo establecido.
- b) Falta de concurrencia al acto de entrega de los bienes o negativa a su habilitación, salvo causas justificadas a juicio de la dependencia contratante.
- c) Destinar los bienes a un uso o goce distinto del estipulado.
- d) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en este Reglamento o en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.
- e) Interrupciones reiteradas de las obligaciones emergentes de la concesión.
- f) Cuando el contrato sea transferido en todo o parte, sin que la misma haya sido autorizada previamente por el organismo contratante.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 157: "Causales de rescisión. Serán causales de rescisión por culpa del concesionario, sin perjuicio de otras establecidas en este Reglamento o en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares: a) Falta de pago del canon acordado en el plazo establecido. b) Falta de concurrencia al acto de entrega de los bienes o negativa a su habilitación, salvo causas justificadas a juicio de la dependencia contratante. c) Destinar los bienes a un uso o goce distinto del estipulado. d) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en este Reglamento o en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. e) Interrupciones reiteradas de las obligaciones emergentes de la concesión".

N. de A.: Se agrega el inciso f).

Art. 185.- Multas. El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario dará lugar a la aplicación de multas las que

serán graduadas en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 158: "Multas. El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, que no sean motivadas por la falta de pago, dará lugar a la aplicación de multas de hasta PESOS CIEN MIL (\$100.000) las que serán graduadas en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Particulares".

Art. 186.- Falta de restitución de los bienes por parte del concesionario. Si el concesionario no hubiese restituido los bienes en el plazo fijado al efecto, se lo intimará para que desaloje el lugar. De persistir el incumplimiento, una vez vencido el término para proceder al desalojo, se efectuará la desocupación administrativa, trasladándose los efectos que sean de propiedad de aquél al sitio que se designe, quedando establecido que en tal caso la Administración Nacional no será responsable por los deterioros o pérdidas que sufran los mismos, quedando a cargo del concesionario los correspondientes gastos de traslado y depósito.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 159: "Falta de restitución de los bienes por parte del concesionario. Si el concesionario no hubiese restituido los bienes en el plazo fijado en el inciso h) del Artículo 156 del presente Reglamento, se lo intimará para que desaloje el lugar. De persistir el incumplimiento, una vez vencido el término para proceder al desalojo, se efectuará la desocupación administrativa, trasladándose los efectos que sean de propiedad de aquél al sitio que se designe, quedando establecido que en tal caso el Estado Nacional no será responsable por los deterioros o pérdidas que sufran los mismos, quedando a cargo del concesionario los correspondientes gastos de traslado y depósito".

Art. 187.- Subasta de efectos. Transcurridos tres (3) meses contados desde la desocupación administrativa, sin que el concesionario gestione la devolución de los efectos a que se refiere el artículo anterior, los mismos pasarán a ser propiedad de la jurisdicción o entidad contratante sin cargo, quien quedará facultada para resolver sobre el destino de las mismas.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 160: "Subasta de efectos. Transcurridos tres (3) meses contados desde la desocupación administrativa, sin que el concesionario gestione la devolución de los efectos a que se refiere el Artículo anterior, se procederá a la subasta pública de los mismos por intermedio de la entidad estatal interviniente, la que afectará el importe obtenido para resarcir los gastos que se

originen como consecuencia de la subasta, quedando el excedente a disposición del concesionario, siempre que no existieren otras deudas que por cualquier concepto hubiere contraído el mismo".

Art. 188.- Pérdida proporcional de la garantía. La rescisión del contrato por culpa del concesionario importará la pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato en proporción al período que reste para su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las multas y sanciones que correspondieren, quedando obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados, que sean consecuencia de circunstancias imputables al concesionario.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 161: "Pérdida proporcional de la garantía. La rescisión del contrato por culpa del concesionario importará la pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato en proporción al período que reste para su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las multas y sanciones que correspondieren, quedando obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados, que sean consecuencia de circunstancias imputables al concesionario".

Art. 189.- Continuidad de la concesión por sucesión o curatela. En caso de fallecimiento o incapacidad del concesionario, si lo hubiera en razón de la naturaleza de la concesión, la entidad contratante tendrá la facultad de aceptar la continuación de la concesión, siempre que los derechohabientes o el curador unifiquen la personería y ofrezcan garantías suficientes. Si la sustitución no fuera aceptada, el contrato quedará rescindido sin aplicación de penalidades.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 162: "Continuidad de la concesión por sucesión o curatela. En caso de fallecimiento o incapacidad del concesionario, si lo hubiera en razón de la naturaleza de la concesión, la entidad contratante tendrá la facultad de aceptar la continuación de la concesión, siempre que los derechohabientes o el curador unifiquen la personería y ofrezcan garantías suficientes. Si la sustitución no fuera aceptada, el contrato quedará rescindido sin aplicación de penalidades".

Capítulo II - Locación de inmuebles

Art. 190.- Normas de aplicación. La locación de inmuebles por parte del Estado Nacional se regirá por el presente Reglamento, por las cláusulas del pliego único de bases y condiciones generales, del pliego de bases y condiciones particulares y por las estipulaciones del respectivo contrato de locación. En todo lo que no se

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 190

halle previsto expresamente por la documentación contractual, se aplicarán supletoriamente el régimen general de locaciones urbanas y los usos y costumbres del mercado inmobiliario.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 163: "Normas de aplicación. La locación de inmuebles por parte del Estado nacional se regirá por el presente Reglamento, por las cláusulas del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, del Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y por las estipulaciones del respectivo contrato de locación. En todo lo que no se halle previsto expresamente por la documentación contractual, se aplicarán supletoriamente el régimen general de locaciones urbanas y los usos y costumbres del mercado inmobiliario".

N. de A.: La ONC ha opinado (124) sobre la naturaleza de este contrato, en el sentido de "... si puede ser considerado como un contrato de suministro de cumplimiento sucesivo o bien como un contrato de prestación de servicios" lo siguiente: "El artículo 1493 del Código Civil dice: 'Habrá locación cuando dos partes se obliquen recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o a prestar un servicio; y la otra a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado en dinero'. En el caso bajo análisis, una de las partes se obliga a conceder a la otra el uso y goce de una cosa (un inmueble). En estos términos, el contrato no configuraría una prestación de servicios. Respecto del contrato de suministro se ha sostenido: 'Más allá de las definiciones que dan los distintos autores, que varían según van incorporando en el concepto distintos caracteres que hacen a este contrato, el rasgo tipificante es la provisión de cosas muebles conforme lo ha señalado la doctrina en forma unánime'. (125) Ahora bien, expuesto en esos términos, si se transfiere la propiedad de la cosa, el contrato de suministro se asimilaría a una compraventa (artículo 1323 del Código Civil) y en caso de ceder solamente el uso y goce, estaríamos frente a un contrato de locación de bienes (artículo 1493 del Código Civil). Siguiendo este razonamiento, podría interpretarse que el legislador utilizó el término 'suministro' en sentido amplio. Así, tomando la definición de la Real Academia Española en su primera acepción, suministro es 'la acción o el efecto de proveer a alguien algo que necesita'. Conforme dicha locución, no habría inconveniente en considerar que la locación de un bien inmueble configura un suministro de cumplimiento sucesivo, toda vez que no se agota con la entrega de la cosa".

Y en ese mismo asesoramiento, respecto de la posibilidad de prever eventuales prórrogas en el mismo contrato, sostuvo: "... el artículo 1502 del

⁽¹²⁴⁾ ONC, Dictamen 652, 2010.

⁽¹²⁵⁾ Pozo Gowland, Héctor, Contrato administrativo de suministro, La Ley, 2004-A, p. 867.

Código Civil dispone: 'los arrendamientos de bienes Nacionales, Provinciales o Municipales, o bienes de corporaciones, o de establecimientos de utilidad pública, serán juzgados por las disposiciones del derecho administrativo o por las que le sean peculiares. Sólo en subsidio lo serán por las disposiciones del Código Civil de la República Argentina'. Cabe destacar que la ley N° 23.091 de locaciones urbanas establece en su artículo 2° el plazo mínimo que tendrán los contratos de locación. El mismo será para locaciones con destino a vivienda de DOS (2) años y serán de TRES (3) años para los restantes destinos, quedando excluidas de este plazo mínimo legal 'las locaciones en que los Estados nacional o provincial, los municipios o entes autárquicos sean parte como inquilinos', según lo establece el precitado artículo en su inciso e). En virtud de lo expuesto y por aplicación de los principios de razonabilidad del proyecto y eficacia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado (artículo 3° del Decreto N° 1023/2001), esta Oficina Nacional de Contrataciones considera que no habría inconvenientes en establecer la opción a prórroga en los contratos de locación de bienes inmuebles".

Art. 191.- Valor locativo. En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble deberá agregarse al expediente, como elemento de juicio, un informe referente al valor locativo de aquél, elaborado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación o por un banco o repartición oficial que cumpla similares funciones.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 164: "Valor locativo. En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble deberá agregarse al expediente, como elemento de juicio, un informe referente al valor locativo de aquél, elaborado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación dependiente de la Subsecretaria de Obras Públicas de la Secretaria de Obras Públicas del Ministerio de Infraestructura y Vivienda o por un banco o repartición oficial que cumpla similares funciones".

Art. 192.- Sistema de información de proveedores. No será exigible el requisito de incorporación al Sistema de Información de Proveedores para los locatarios de bienes de propiedad del Estado, los locadores que arrienden bienes al Estado, salvo en los casos que dicha actividad sea regular y/o habitual.

Art. 193.- Renovación de locaciones. Si el organismo contratante demostrara que la oferta del actual locador no es superior en mas del veinte por ciento (20%) a los valores de mercado y la existencia de razones de funcionamiento que tornaran inconveniente el

Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

desplazamiento de los servicios, se podrá decidir la adjudicación a su favor utilizando el procedimiento de contratación directa previsto en el apartado 3 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 25: "Procedimientos de Selección. Los procedimientos de selección serán (...) d) Contratación directa. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos: (...) 3. La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora".

Título VI

Contrataciones públicas sustentables

Art. 194.- Mecanismos de sustentabilidad. La Oficina Nacional de Contrataciones desarrollará mecanismos que promuevan la adecuada y efectiva instrumentación de criterios ambientales, éticos, sociales y económicos en las contrataciones públicas.

N. de A.: De conformidad con lo que surge de la Guía de Compras Públicas Sustentables, "... estas consisten en una solución para integrar consideraciones ambientales y sociales en todas las etapas del proceso de compra y contratación de los agentes públicos (de gobierno) con el objetivo de reducir los impactos en la salud humana, en el ambiente y en la sociedad. Permiten atender las necesidades específicas de los consumidores finales a través de la compra de los productos que ofrecen el mayor beneficio para el ambiente y para la sociedad. Son también conocidas como licitaciones públicas sustentables, eco-adquisiciones y compras ambientalmente amigables, entre otras". (126)

Art. 195.- Criterios de sustentabilidad. Los criterios de sustentabilidad deberán garantizar el mejor impacto al ambiente, mejores condiciones éticas y económicas, así como el cumplimiento de la

⁽¹²⁶⁾ Disponible en: www.argentinacom.agov.ar, de noviembre de 2011.

legislación laboral vigente, en especial lo que se relaciona con condiciones dignas y equitativas de trabajo y ausencia de trabajo infantil.

N. de A.: Se consigna en la Guía citada en la nota del artículo anterior que "Los criterios de sustentabilidad en los procedimientos de contratación alcanzan tanto a las actuaciones previas a la contratación (determinación del objeto de contrato) como al procedimiento de contratación en sí (selección y requisitos de capacidad técnica), a la propia adjudicación (valoración de la oferta más ventajosa) y a la ejecución del contrato (condiciones de ejecución). Los criterios de sustentabilidad pueden ser ambientales y/o éticos/sociales". (127)

La doctrina, por su parte, ha señalado, que si bien no se establecieron criterios de sustentabilidad, la sola introducción del tema es importante porque prevé la herramienta legal para, por un lado, incorporar en un pliego estos criterios y, por el otro, emitir un dictamen de evaluación o adjudicar, dejando de lado a una oferta de menor precio y elegir como la más conveniente a la de mejor valor.

Art. 196.- Pliegos. La Oficina Nacional de Contrataciones elaborará modelos de pliegos particulares para determinados bienes o servicios específicos indicando los criterios de sustentabilidad que deberán cumplir, los que serán de utilización obligatoria para las jurisdicciones y entidades contratantes.

Asimismo, podrá exigir que en los pliegos de bases y condiciones particulares que los organismos contratantes aprueben se incluyan cláusulas con determinados criterios de sustentabilidad específicos.

Art. 197.- Ofertas. Los oferentes que cumplan con los criterios de sustentabilidad fijados en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares, podrán presentar ofertas por parte del renglón, en el porcentaje que se fije en el pliego que no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del total del renglón. Si en el pliego de bases y condiciones particulares no se fijara dicho porcentaje, se entenderá que podrán cotizar el veinte por ciento (20%) de cada renglón.

⁽¹²⁷⁾ Ver p. 20.

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS, 198 - 200

Art. 198.- Excepción. La autoridad competente para aprobar el pliego de bases y condiciones particulares podrá disponer fundadamente que los oferentes que cumplan con criterios de sustentabilidad, no poseen la posibilidad de presentar ofertas por parte del renglón, lo que deberá hacerse constar en el pertinente pliego.

Art. 199.- Evaluación de ofertas. Salvo que en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares se dispusiera expresamente lo contrario, o estuviese determinado por el objeto del contrato o explicitado en las especificaciones técnicas, las ofertas que no cumplan los criterios de sustentabilidad fijados en el mismo no serán desestimadas por esa causal.

Título VII Modalidades

Capítulo I - Disposiciones generales

Art. 200.- Modalidades. Las contrataciones podrán realizarse de acuerdo con cualquiera de las siguientes modalidades o combinaciones entre ellas:

- a) Iniciativa privada.
- b) Llave en mano.
- c) Orden de compra abierta.
- d) Consolidada.
- e) Bienes estandarizados.
- f) Precio máximo.
- g) Acuerdo marco.

Concordancias: Decreto 1023, art. 24, parte pertinente: "... Las contrataciones podrán realizarse con modalidades, conforme con su naturaleza y objeto, las que serán establecidas en la reglamentación (...)".

Decreto 436/00, art. 37: "Los procedimientos de selección comprendidos en este Reglamento podrán realizarse de acuerdo con cualquiera de las siguientes modalidades, o combinaciones entre ellas, siempre y cuando no estuviere expresamente establecido el procedimiento obligatorio a seguir: a) Con orden de compra abierta. b) Compra informatizada. c) Con iniciativa privada. d) Con precio tope o de referencia. e) Consolidadas. f) Llave en mano".

N. de A.: Se han incorporado como nuevas modalidades las de bienes estandarizados y acuerdo marco, y se ha modificado la de precio tope o de referencia por la de precio máximo. De otra parte, se ha eliminado la modalidad de compra informatizada, regulada en los artículos 118 a 131 del decreto 436/00.

Capítulo II - Iniciativa privada

Art. 201.- Iniciativa privada. Las personas físicas o jurídicas podrán presentar propuestas al Estado Nacional para la realización de los objetos contractuales que puedan llevarse adelante mediante el perfeccionamiento de los contratos comprendidos en el presente reglamento. Tales propuestas deberán ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica, y deberán contener el monto estimado de la inversión, los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como los elementos que permitan demostrar su viabilidad jurídica, técnica y económica.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 40: "Las personas físicas o jurídicas podrán presentar iniciativas al Estado nacional para la realización de los contratos comprendidos en el Artículo 2 del presente Reglamento. Tales iniciativas deberán ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica, y deberán contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto. Si la oferta más conveniente fuera la del autor de la iniciativa, se adjudicará a éste, conforme con el procedimiento previsto en los Artículos 132 y 133 del presente Reglamento. Sólo procederá la modalidad encuadrada en este Artículo cuando se realice mediante el procedimiento de selección de licitación pública".

N. de A.: La iniciativa privada constituye un procedimiento administrativo especial mediante el cual se le da la oportunidad al sector privado para que presente propuestas originales referidas a proyectos de obra pública, concesión de obra pública, explotación de servicio público u otra técnica contractual, que tiendan a interpretar las necesidades de interés general individualizadas o no por el sector público. (128) Señala este mismo autor que el decreto 436/00 ensanchó el campo de aplicación de las

⁽¹²⁸⁾ Muñoz, Ricardo (H), La iniciativa privada como instrumento de desarrollo infraestructural en la Argentina. A la luz del Decreto N° 966/2005, Bs. As., RAP, 2009, p. 29. Ver, asimismo, MERTEHIKIAN, EDUARDO, La iniciativa privada en la concesión de obra y servicios públicos, Bs. As., Depalma, 1992.

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 202 - 203

iniciativas privadas a todos los procedimientos de contratación y a todo tipo de contrato en que sean parte los organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el inc. a) del art. 8° de la ley 24.156 y que el decreto delegado 1023/01 no contiene norma específica alguna referida al instituto.

Art. 202.- Evaluación de la iniciativa. El área que corresponda de la jurisdicción o entidad con competencia en razón de la materia de la propuesta incluida en la iniciativa privada, una vez verificados los requisitos de admisibilidad enumerados en el artículo anterior, realizará la evaluación de la presentación efectuada, debiendo emitir un informe circunstanciado en el que recomiende la declaración de interés público o la desestimación de la propuesta, en el plazo de treinta (30) días, prorrogable por otros treinta (30) días, si la complejidad del proyecto lo exigiese, y elevarlo a la máxima autoridad. La máxima autoridad de la jurisdicción o entidad, en un plazo de treinta (30) días, prorrogable por otros treinta (30) días, si la complejidad del proyecto lo exigiese, deberá declarar de interés público la iniciativa o bien desestimar la propuesta, considerando en la evaluación que realice el informe al que hace referencia el párrafo anterior el que no tendrá carácter vinculante. En caso de desestimarse el proyecto, el autor de la iniciativa no tendrá derecho a percibir ningún tipo de compensación por gastos, honorarios u otros conceptos.

Concordancias: Decreto N° 436/00, art. 132: "Declaración de interés público. La iniciativa deberá ser declarada de interés público por la más alta autoridad de la jurisdicción o entidad, previo dictamen técnico. Efectuada esta declaración, la iniciativa será tomada como base para la selección de ofertas de acuerdo con el procedimiento de licitación pública. La declaración de interés público de la iniciativa no generará obligaciones a cargo del Estado Nacional, quien en ningún caso estará obligado a reembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal".

N. de A.: El decreto 893/12 regula con mayor precisión el procedimiento en la modalidad de iniciativa privada, especificando los plazos en los cuales se deberá declarar de interés público.

Art. 203.- Convocatoria. Dentro del plazo de sesenta (60) días de efectuada la declaración de interés público, la jurisdicción o entidad que la hubiese declarado deberá convocar a licitación o concurso

público, confeccionando el pliego de bases y condiciones particulares, conforme los criterios técnicos, económicos y jurídicos del proyecto de Iniciativa Privada.

Art. 204.- Segunda vuelta. Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la del iniciador, fuese de hasta en un veinte por ciento (20%), el oferente mejor calificado y el autor de la iniciativa serán invitados a mejorar sus ofertas. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar y comunicarse a los oferentes llamados a mejorar y se labrará el acta correspondiente. En los casos en que, recibidas dichas mejoras, las ofertas fueran de conveniencia equivalente, será preferida la del autor de la iniciativa.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 133: "Derecho del autor de la iniciativa. Si la oferta más conveniente fuera la del autor de la iniciativa, se adjudicará a éste. En caso de existir una oferta más conveniente, se convocará al oferente de la misma y al oferente autor de la iniciativa para que mejoren sus respectivas propuestas. En los casos en que, recibidas dichas mejoras, las ofertas fueran de conveniencia equivalente, será preferida la del autor de la iniciativa".

N. de A.: El nuevo reglamento limita el margen de evaluación de la oferta del iniciador y de otro oferente, al fijar que esta última, para resultar más conveniente, debe superar en un veinte por ciento (20%) la del primero.

Art. 205.- Reembolso. El autor de la Iniciativa Privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje del uno por ciento (1%) del monto de la oferta que resulta finalmente adjudicada. El Estado Nacional, en ningún caso, estará obligado a reembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

N. de A.: El reglamento introduce, en protección de los derechos del iniciador, el porcentaje del monto de la oferta que resultó ganadora, que tendrá derecho a percibir.

Art. 206.- Garantía de los beneficios. En todos los procedimientos de selección que se inicien para llevar adelante un proyecto presentado como iniciativa privada, dentro de los dos (2) años a partir de la declaración de interés público de la iniciativa, el autor de la misma conservará los derechos que le otorga el presente reglamento.

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 207 - 208

Capítulo III - Llave en mano

Art. 207.- Llave en mano. Las contrataciones llave en mano se efectuarán cuando se estime conveniente para los fines públicos concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.

Se aplicará esta modalidad cuando la contratación tenga por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados; o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes.

Los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever que los oferentes se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito conducente al buen resultado de la contratación.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 43: "Las contrataciones llave en mano se efectuarán cuando se estime conveniente para los fines públicos concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto. Se aplicará esta modalidad cuando la contratación tenga por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados; o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes, mediante el uso de tecnologías específicas. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán prever que los oferentes acompañen información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación".

Capítulo IV - Orden de compra abierta

Art. 208.- Orden de compra abierta. Se utilizará la modalidad orden de compra abierta cuando no se pudiere prefijar en el pliego con suficiente precisión la cantidad de unidades de los bienes o servicios a adquirir o contratar o las fechas o plazos de entrega, de manera tal que la jurisdicción o entidad contratante pueda realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración del contrato.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 38: "Se utilizará la contratación con orden de compra abierta cuando la cantidad de bienes o servicios no se hubieren prefijado en el contrato, de manera tal que el organismo contratante pueda realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado".

Art. 113.- Casos de aplicación. Se utilizará la modalidad de orden de compra abierta cuando se efectúen contrataciones consolidadas o compras informatizadas y en todo otro caso en que el organismo contratante no pueda determinar con precisión o con adecuada aproximación, desde el inicio del procedimiento de selección, la cantidad de unidades de los bienes o servicios a adquirir durante el período de vigencia del contrato.

N. de A.: El nuevo reglamento no impone esta modalidad para las contrataciones consolidadas.

Art. 209.- Máximo de unidades del bien o servicio. La jurisdicción o entidad contratante determinará, para cada renglón del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato y la frecuencia aproximada con que se realizarán las solicitudes de provisión. El adjudicatario estará obligado a proveer hasta el máximo de unidades determinadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 114: "Máximo de Unidades del bien o servicio. El organismo contratante determinará, para cada renglón, el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato y la frecuencia en que se realizarán las solicitudes de provisión. Las unidades de medida serán las usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trate o para la prestación del respectivo servicio. El adjudicatario estará obligado a proveer hasta el máximo de unidades determinadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares".

Art. 210.- Máximo de unidades a suministrar por pedido. La oferta deberá especificar, para cada renglón, la cantidad máxima de unidades que el oferente está dispuesto a proporcionar en oportunidad de la recepción de cada solicitud de provisión.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 115: "Máximo y mínimo de unidades a suministrar por pedido. La oferta deberá especificar, para cada renglón, la cantidad máxima de unidades que el oferente está dispuesto a proporcionar en oportunidad de la

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 211 - 213

recepción de cada solicitud de provisión. Dicha cantidad no podrá ser inferior al mínimo que fije el organismo. La cantidad de unidades a suministrar en oportunidad de cada pedido, de acuerdo con lo previsto en la oferta, podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de partes, dejando constancia en el expediente respectivo".

Art. 211.- Garantías. No se exigirá al adjudicatario la garantía de cumplimiento del contrato. El monto de las garantías de mantenimiento de la oferta se calculará aplicando el cinco por ciento (5%) sobre el importe que surja de la multiplicación entre la cantidad máxima solicitada en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares y el precio unitario cotizado. Las garantías de mantenimiento de la oferta serán devueltas a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los diez (10) días de aprobada la respectiva adjudicación. Al adjudicatario se le devolverá dicha garantía en forma proporcional al valor de cada solicitud de provisión recibida de conformidad, dentro de los cinco (5) días de la fecha de la conformidad de la recepción. Vencido el período de vigencia del contrato se le reintegrará la parte restante de la garantía.

Art. 212.- Registro del compromiso. En forma previa a la notificación de cada solicitud de provisión se deberá verificar la disponibilidad de crédito y cuota y realizar el correspondiente registro del compromiso presupuestario por el importe de la misma.

Art. 213.- Solicitud de Provisión. Procedimiento. La solicitud de provisión será autorizada por el responsable de la unidad operativa de contrataciones y su notificación al adjudicatario dará comienzo al plazo para el cumplimiento de la prestación. La no emisión de solicitudes de provisión durante el lapso de vigencia del contrato, o la emisión de dichas solicitudes por una cantidad inferior a la establecida como máxima en la orden de compra, no generará ninguna responsabilidad para la Administración Nacional y no dará lugar a reclamo ni indemnización alguna a favor de los adjudicatarios.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 116: "Garantías. Solicitud de provisión. Procedimiento. El monto de las garantías de mantenimiento de la oferta se calculará aplicando el cinco por ciento (5%) sobre el importe que surja de la multiplicación entre la cantidad máxima solicitada de acuerdo con el Artículo 114 del presente Reglamento y el precio unitario cotizado. El monto de la garantía de cumplimiento del contrato se calculará aplicando el diez por ciento (10%) sobre el valor total de la solicitud de provisión. Las garantías de mantenimiento de la oferta serán devueltas

a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los diez (10) días de aprobada la respectiva adjudicación.

A los adjudicatarios, se les devolverán las garantías de mantenimiento de la oferta, una vez integrada la de cumplimiento del contrato o, en su caso, de cumplida la solicitud de provisión y en forma proporcional a la parte ya cumplida del contrato. Vencido el período de vigencia del contrato se les reintegrará la parte restante de dicha garantía. La solicitud de provisión deberá ajustarse en su forma v contenido al modelo uniforme que determine la ONC v será autorizada por el responsable de la unidad operativa de contrataciones, debiendo notificarse en el plazo de un (1) día de emitida. El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del término de cinco (5) días de recibida la solicitud de provisión pertinente. El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, salvo el caso de rechazo de los bienes. En este supuesto el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda. Si el adjudicatario no retirase la solicitud de provisión o si la rechazara dentro de los tres (3) días de notificada, o no constituyera la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo fijado para ello, se rescindirá el contrato con aplicación de las penalidades respectivas, siendo de aplicación en los casos pertinentes lo normado por el Artículo 85 del presente Reglamento".

N. de A.: Ha señalado la ONC: "... la modalidad de orden de compra abierta supone que, durante el período de ejecución del contrato, la entidad o jurisdicción contratante informe al cocontratante la cantidad exacta del bien o servicio que requiere, librando para ello una solicitud de provisión. Tal es la importancia de la solicitud de provisión en los contratos de modalidad orden de compra abierta que, la emisión de la misma, determina el momento de efectuar el correspondiente registro de compromiso (conf. art. 10 de la resolución 292/2000 de la Secretaría de Hacienda) y, su notificación, hace nacer en cabeza del adjudicatario la obligación de integrar la garantía de cumplimiento de contrato (conf. art. 116 del Anexo al decreto 436/2000). Es decir, que la solicitud de provisión es un instrumento esencial de las contrataciones con orden de compra abierta y su emisión configura una etapa del procedimiento a seguir en este tipo de modalidad".(129)

Art. 214.- Desarrollo del contrato. El plazo de duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta deberá estipularse en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares. Durante el lapso de vigencia del contrato,

⁽¹²⁹⁾ ONC, Dictamen 681, 01/03/2011.

Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

la jurisdicción o entidad no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que hubieran sido el objeto de aquél.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 117: "Duración del contrato. El plazo de duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta será de DOCE (12) meses. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán contemplar la opción de prórroga en favor de la APN, por un plazo igual al inicial. Durante el lapso de vigencia del contrato, el organismo no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquél, salvo decisión debidamente fundada de la autoridad que lo hubiere adjudicado. La constatación de la reducción del precio de mercado de los bienes o servicios contratados podrá determinar en cualquier momento la rescisión del contrato, sin culpa de ninguna de las partes, siempre que el proveedor no consintiera en negociar el nuevo valor".

Capítulo V - Consolidada

Art. 215.- Consolidada. Las contrataciones consolidadas podrán realizarse en aquellos casos en que dos (2) o más jurisdicciones o entidades de las mencionadas en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones requieran una misma prestación. En tal caso se unificará la gestión del proceso de contratación, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 2°: "El presente régimen será de aplicación obligatoria a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones". (130)

Decreto 436/00, art. 42: "Las contrataciones consolidadas podrán realizarse en aquellos casos en que dos (2) o más entidades estatales de las mencionadas en el Artículo 1º del presente Reglamento requieran una misma prestación. En tal caso se unificará la gestión del proceso de contratación, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente. La unidad operativa de contrataciones que se encargue de la gestión, coordinará las acciones vinculadas con estas contrataciones".

Art. 216.- Determinación de bienes y servicios a contratar. La Oficina Nacional de Contrataciones sobre la base de la programación anual de las contrataciones efectuada por los organismos, demás

⁽¹³⁰⁾ Texto conforme decretos 486/02 y 666/03.

información obrante en las bases de datos que administra, o bien teniendo en cuenta los requerimientos que recibiera de las jurisdicciones o entidades, determinará qué bienes y servicios resulta conveniente contratar por esta modalidad.

Art. 217.- Determinación del organismo para conducir el procedimiento. La gestión del procedimiento de selección quedará a cargo de la Oficina Nacional de Contrataciones o bien de la jurisdicción o entidad que la misma designe, teniendo en cuenta en primer término, la especialidad de los organismos respecto de la especificidad de las prestaciones, y secundariamente, el volumen de las mismas. La Oficina Nacional de Contrataciones propondrá el procedimiento de selección a utilizar y las principales estipulaciones a incluirse en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

Art. 218.- Trámite del procedimiento. La aprobación de los actos administrativos del procedimiento de selección será realizada por la autoridad competente del organismo que tenga a su cargo la gestión del mismo.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 134: "Trámite de las contrataciones consolidadas. La Oficina Nacional de Contrataciones dependiente de la Subsecretaria de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, sobre la base de la programación anual de las contrataciones efectuada por los organismos y demás información obrante en las bases de datos que administra y teniendo en cuenta los requerimientos que recibiera de las jurisdicciones o entidades de contrataciones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, determinará qué bienes y servicios resulta conveniente contratar por esta modalidad y convocará a los responsables de las unidades operativas de los organismos que hubieren incluido en sus programas las contrataciones respectivas, a fin de coordinar las acciones. La OFICINA NACIONAL DE CON-TRATACIONES (...) teniendo en cuenta en primer término, la especialidad de los organismos respecto de la especificidad de las prestaciones, y secundariamente, el volumen de las mismas, elevará a la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTE-RIO DE ECONOMÍA la propuesta sobre el organismo a designar para conducir el procedimiento de contratación hasta la adjudicación. Asimismo, propondrá el procedimiento de selección y las principales estipulaciones a incluirse en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. En todos los casos, las contrataciones consolidadas se realizarán por la modalidad de orden de compra abierta, pudiendo combinarse con otras modalidades. Cualquiera sea el procedimiento de selección que se escoja, deberá cursarse invitación a participar en el mismo a fabricantes e importadores de los bienes y a los principales prestadores de los servicios de que se trate".

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 219 - 221

N. de A.: La doctrina había criticado esta previsión del decreto 436/00 que obligaba en las contrataciones consolidadas a la utilización de la modalidad de orden de compra abierta, ya que no todos los contratos serán de tracto diferido o ejecución continua, debiendo ello quedar a criterio de la Administración según los servicios o necesidades a cubrir. (131) El nuevo reglamento no contiene esta prescripción.

Capítulo VI - Bienes estandarizados

Art. 219.- Casos de aplicación. Se empleará la modalidad de compra de bienes estandarizados para la adquisición de bienes cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, que además tengan un mercado permanente.

Art. 220.- Listado de bienes. La Oficina Nacional de Contrataciones, sobre la base de lo dispuesto en el párrafo anterior, determinará cuáles de los bienes que integran el catálogo generado por el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa N° 344 de fecha 11 de junio de 1997, serán susceptibles de compra por esta modalidad y difundirá dicho listado en su sitio de Internet.

Concordancias: DA 377/97, art. 1°: "Créase el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común, que tendrá por objeto establecer criterios uniformes y homogéneos para la identificación de los requerimientos de compras provenientes de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional, su clasificación y codificación; a los efectos de la formulación de los planes anuales de contrataciones, la adquisición de bienes y servicios y la administración de bienes".

Art. 221.- Ofertas. Una vez que un bien sea incorporado por la Oficina Nacional de Contrataciones en el listado referenciado en el artículo anterior podrá ser cotizado por cualquier interesado que se encuentre inscripto en el Sistema de Información de Proveedores con los datos actualizados. Las ofertas se ingresarán a través del módulo habilitado con ese propósito en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones y tendrán un plazo mínimo de validez de diez (10) días contados a partir del día al de su ingreso,

⁽¹³¹⁾ FARRANDO, ISMAEL (Director), Contratos Administrativos, op. cit., p. 74; CHOJKIER; DUBINSKI Y CASELLA, Contrataciones del Estado... op. cit., p. 243.

pudiendo el oferente determinar un plazo mayor. El precio de la oferta solo podrá modificarse durante este plazo si implica una mejora económica.

Art. 222.- Pedidos. Cuando la jurisdicción o entidad contratante necesite alguno de los bienes incorporados en el listado de bienes susceptibles de ser adquiridos mediante la modalidad compra de bienes estandarizados, realizará el pedido de compra al oferente que haya presentado el menor precio, a fin de comunicarle la cantidad exacta del requerido artículo o insumo, el lugar de entrega y la forma y plazo de pago. El oferente seleccionado podrá contestar dicho pedido cotizando por el total de lo solicitado o bien informar que por las características particulares del pedido no podrá cumplir con el requerimiento, no siendo pasible de ningún tipo de penalidad. En este último caso la unidad operativa de contrataciones podrá realizar el pedido de compra a la oferta vigente con menor precio.

Art. 223.- Procedimiento. Una vez recibida la cotización la autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del 11 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones. El procedimiento continuará de acuerdo al procedimiento básico establecido en el Título II del presente reglamento.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 11, parte pertinente: "... Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias...".

Capítulo VII - Precio máximo

Art. 224.- Con precio máximo. Las contrataciones serán con precio máximo cuando se determine el precio más alto que las jurisdicciones o entidades contratantes podrán pagar por los bienes o servicios requeridos. La Oficina Nacional de Contrataciones será el organismo con competencia para fijar un precio máximo para las ofertas que se realicen por esta modalidad. A tal efecto la Oficina Nacional de Contrataciones convocará públicamente a proveedores para que coticen precios unitarios de los bienes

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 224 - 226

o servicios que se seleccionen, fijando fecha y hora de apertura de las propuestas. La Oficina Nacional de Contrataciones analizará los precios ofrecidos y determinará el mejor precio, que se constituirá en el máximo que se podrá pagar por ese bien o servicio, verificando que el mismo se encuentre dentro de los valores de mercado. Una vez que la Oficina Nacional de Contrataciones ponga en vigencia los precios máximos las unidades operativas de contrataciones podrán adquirir bienes o servicios a cualquier proveedor que hubiere cotizado para participar en esa modalidad cuyo precio no supere el máximo fijado por la Oficina Nacional de Contrataciones.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 41: "Las contrataciones serán con precio tope cuando el llamado a participar indique el precio más alto que habrá de pagarse por los bienes o servicios requeridos. Cuando se utilice precio de referencia no podrá abonarse un precio unitario que supere a aquél en más de un CINCO POR CIENTO (5%). En ambos casos se deberá dejar constancia en el expediente de la fuente utilizada para su determinación".

N. de A.: El reglamento introduce esta nueva modalidad que se diferencia de la prevista en el decreto 436. Así, la norma permite que todos los cotizantes que se encuentren por debajo de ese precio máximo participen en esa modalidad. Lo que omitió fue señalar que se comience con el precio más bajo dentro de los admitidos. Además, no se aclara qué sucedería con la negativa de proveer.

Capítulo VIII - Acuerdos marco

Art. 225.- Objeto. La Oficina Nacional de Contrataciones de oficio o a petición de uno o más organismos, podrá realizar acuerdos marco con proveedores para procurar el suministro directo de bienes y/o servicios a las jurisdicciones o entidades contratantes, en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho acuerdo.

Art. 226.- Aplicación. Las jurisdicciones o entidades contratantes estarán obligadas a comprar bajo los acuerdos marcos que estuvieran vigentes, relacionándose directamente con el proveedores seleccionados por la Oficina Nacional de Contrataciones, salvo que, por su propia cuenta pudiera obtener condiciones más ventajosas.

N. de A.: Un ejemplo de aplicación de esta modalidad lo constituye el decreto 1190/12 por el cual se dispuso que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del art. 8°, inc. a) de la ley 24.156 deben contratar los servicios de telefonía celular móvil, radio y transferencia de datos con proveedores que resulten parte en los acuerdos marco que se implementen en virtud de lo dispuesto en el art. 1° del mismo decreto. (132)

Art. 227.- Información. Los organismos que pudieran obtener condiciones mas ventajosas por su propia cuenta respecto de los objetos sobre los cuales la Oficina Nacional de Contrataciones tuviera acuerdos marco vigentes, deberán informarlo a dicha oficina, la que deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un acuerdo marco que permita extender tales condiciones al resto de los organismos públicos.

N. de A.: A través de esta nueva modalidad que introduce el decreto 893/12, se autoriza a la ONC a suscribir acuerdos marco con proveedores a fin de procurar el suministro directo de bienes y/o servicios, en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dichos acuerdos. Es un convenio anticipado y abierto con los proveedores que resulten signatarios. Técnicamente, es una contratación consolidada porque la hace el Órgano Rector de una manera genérica para todos los organismos comprendidos en el inc. a) del art. 8° de la ley 24.156. Su utilización es obligatoria para los organismos, salvo que, por su propia cuenta pudieran obtener condiciones más ventajosas, lo que deberán informar a la ONC para lograr un acuerdo marco que permita extender tales condiciones al resto. (133)

Título VIII

Capítulo I - Sistema de información de proveedores

Art. 228.- Sistema. La base de datos que diseñará, implementará y administrará la Oficina Nacional de Contrataciones referenciada en los artículos 25 y 27 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones será el Sistema de Información de Proveedores.

⁽¹³²⁾ Ver ONC, Dictamen 1009, 20/11/2012.

⁽¹³³⁾ LOMBARDI, LUCIANO, "Innovaciones del nuevo Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional ", [en línea] www.infojus.gov.ar, Id Infojus: DACF130061, 15/03/2014.

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 229 - 230

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 27: "Podrán contratar con la Administración Nacional las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 28 y que se encuentren incorporadas a la base de datos que diseñará, implementará y administrará el órgano Rector, en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación. La inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas".

Decreto 436/00, art. 137: "Créase el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), el que será administrado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HA-CIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, el cual funcionará de acuerdo con las siquientes pautas: a) La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA centralizará en una base de datos computarizada la información relativa a los oferentes y adjudicatarios, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, b) Los organismos deberán suministrar la información del inciso a), a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de acuerdo con lo que disponga la SECRETARÍA DE HACIENDA de dicho MINISTERIO. c) Previo a la adjudicación los organismos contratantes deberán acceder al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) con el fin de obtener información sobre los oferentes que se presenten en los procedimientos de selección que se tramiten en sus respectivos ámbitos. d) No constituye requisito exigible para poder presentar ofertas o contratar con el ESTADO NACIO-NAL, la inclusión previa en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO)".

Art. 229.- Inscripción. En el Sistema de Información de Proveedores se inscribirá a quienes presenten ofertas en los procedimientos de selección llevados a cabo por las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, salvo las excepciones que se establezcan en el presente reglamento o que disponga la Oficina Nacional de Contrataciones. No constituye requisito exigible para presentar ofertas la inscripción previa en el Sistema de Información de Proveedores.

Art. 230.- Objeto. El Sistema de Información de Proveedores tendrá por objeto registrar información relativa a los proveedores, sus antecedentes, historial de procedimientos de selección en los que se hubieren presentado como oferentes, historial de contratos, órdenes de compra o venta, incumplimientos contractuales y extra-contractuales, en ambos casos por causas imputables al proveedor, sanciones de apercibimiento, suspensión e inhabilitación y toda otra información que la Oficina Nacional de Contrataciones considere de utilidad.

Art. 231.- Información Adicional. La Oficina Nacional de Contrataciones podrá disponer el suministro de otro tipo de información a los fines de la incorporación de los proveedores al sistema.

Art. 232.- Vigencia de la inscripción. La inscripción en el Sistema de Información de Proveedores tendrá una vigencia de un (1) año. El proveedor podrá renovar la vigencia de la inscripción abonando la matrícula anual que fije la Oficina Nacional de Contrataciones y actualizando los datos que correspondan. Los organismos contratantes no podrán adjudicar a proveedores que no tuvieren vigente su inscripción en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO). Estando vigente la inscripción, el proveedor podrá participar de las actividades de capacitación que realice la Oficina Nacional de Contrataciones, será informado de las convocatorias efectuadas por los organismos y podrá ser invitado a cotizar en las licitaciones privadas que se convoquen.

Art. 233.- Preinscripción. Los interesados en participar en procedimientos de selección llevados a cabo por las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones, deberán realizar su Preinscripción en el Sistema de Información de Proveedores accediendo al sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones.

Art. 234.- Información a suministrar. Al momento de realizar la Preinscripción en el Sistema de Información de Proveedores, los interesados deberán suministrar la información que se detalla a continuación:

- a) Personas físicas:
- I) Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, domicilio real, estado civil y número de documento de identidad.
- II) Número de fax y dirección de correo electrónico.
- III) Domicilio especial para los procedimientos que se realicen en el ámbito de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el que serán válidas las comunicaciones y notificaciones que se cursen en dichos procesos.
- IV) Número de Código Único de Identificación Tributaria.

- V) Información sobre los principales clientes del sector público y privado según monto de facturación, en los últimos tres (3) años.
- VI) Declaración jurada del oferente de que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad para contratar con la Administración Pública Nacional.
- VII) Datos de la nota presentada ante la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la cual se encuentren inscriptos a los fines de solicitar el 'Certificado Fiscal para Contratar' o bien los datos del Certificado Fiscal para Contratar vigente.
- b) Personas jurídicas:
- I) Razón social y domicilio real.
- II) Número de fax y dirección de correo electrónico.
- III) Domicilio especial para los procedimientos que se realicen en el ámbito de la Oficina Nacional de Contrataciones en el que serán válidas las comunicaciones y notificaciones que se cursen en dichos procesos.
- IV) Número de Código Único de Identificación Tributaria.
- V) Lugar, fecha, objeto y duración del contrato social y datos de inscripción registral o de la constancia de iniciación del trámite respectivo.
- VI) Nómina de los actuales integrantes de sus órganos de fiscalización y administración.
- VII) Fechas de comienzo y finalización de los mandatos de los órganos de administración y fiscalización.
- VIII) Información sobre los principales clientes del sector público y privado según monto de facturación, en los últimos tres (3) años.
- IX) Declaración jurada del oferente de que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad para contratar con la Administración Pública Nacional.
- X) Declaración jurada del oferente en la que manifieste el cumplimiento de la legislación laboral vigente, en especial lo que se relaciona con condiciones dignas y equitativas de trabajo y ausencia de trabajo infantil.
- XI) Datos del balance general correspondiente al último ejercicio anterior a la fecha de presentación de la oferta, con excepción de

aquellos casos en que se acredite la imposibilidad de presentar dicha información de acuerdo a la fecha de inicio de actividades.

- XII) Datos de la nota presentada ante la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la cual se encuentren inscriptos a los fines de solicitar el "Certificado Fiscal para Contratar" o bien los datos del Certificado Fiscal para Contratar vigente.
- c) Agrupaciones de Colaboración y Uniones Transitorias de Empresas:
- I) Denominación y domicilio real.
- II) Número de fax y dirección de correo electrónico.
- III) Domicilio especial para los procedimientos que se realicen en el ámbito de la Oficina Nacional de Contrataciones en el que serán válidas las comunicaciones y notificaciones que se cursen en dichos procesos.
- IV) Número de Código Único de Identificación Tributaria.
- V) Lugar y fecha del compromiso de constitución y su objeto.
- VI) Datos de inscripción registral o de la constancia de iniciación del trámite respectivo.
- VII) Identificación de las personas físicas o jurídicas que los integran.
- VIII) Identificación de las personas físicas que integran cada empresa.
- IX) Declaración de solidaridad de sus integrantes por todas las obligaciones emergentes de la presentación de la oferta, de la adjudicación y de la ejecución del contrato.
- X) Información sobre los principales clientes del sector público y privado según monto de facturación, en los últimos tres (3) años.
- XI) Declaración jurada del oferente de que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad para contratar con la Administración Pública Nacional.
- XII) Declaración jurada del oferente en la que manifieste el cumplimiento de la legislación laboral vigente, en especial lo que se relaciona con condiciones dignas y equitativas de trabajo y ausencia de trabajo infantil.
- XIII) Datos del balance general correspondiente al último ejercicio anterior a la fecha de presentación de la oferta, con excepción de aquellos casos en que se acredite la imposibilidad de presentar dicha información de acuerdo a la fecha de inicio de actividades.

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 234

XIV) Datos de la nota presentada ante la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la cual se encuentren inscriptos a los fines de solicitar el "Certificado Fiscal para Contratar" o bien los datos del Certificado Fiscal para Contratar vigente.

- d) Cooperativas, Mutuales y otros:
- I) Denominación y domicilio real.
- II) Número de fax y dirección de correo electrónico.
- III) Domicilio especial para los procedimientos que se realicen en el ámbito de la Oficina Nacional de Contrataciones en el que serán válidas las comunicaciones y notificaciones que se cursen en dichos procesos.
- IV) Número de Código Único de Identificación Tributaria.
- V) Nómina de los actuales integrantes.
- VI) Lugar, fecha, objeto y duración del instrumento constitutivo y datos de inscripción.
- VII) Información sobre los principales clientes del sector público y privado según monto de facturación, en los últimos tres (3) años.
- VIII) Declaración jurada del oferente de que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad para contratar con la Administración Pública Nacional.
- IX) Declaración jurada del oferente en la que manifieste el cumplimiento de la legislación laboral vigente, en especial lo que se relaciona con condiciones dignas y equitativas de trabajo y ausencia de trabajo infantil.
- X) Datos del balance general correspondiente al último ejercicio anterior a la fecha de presentación de la oferta, con excepción de aquellos casos en que se acredite la imposibilidad de presentar dicha información de acuerdo a la fecha de inicio de actividades.
- XI) Datos de la nota presentada ante la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la cual se encuentren inscriptos a los fines de solicitar el "Certificado Fiscal para Contratar" o bien los datos del Certificado Fiscal para Contratar vigente.
- e) Organismos públicos:

Cuando el proveedor sea una jurisdicción o entidad del Estado Nacional o un organismo provincial, municipal o del Gobierno de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires deberá proporcionar la siquiente información:

- I) Denominación,
- II) Rubro en el que haya efectuado provisiones o prestado servicios.

Concordancias: Decreto 436/00, art. 138: "Los interesados en participar en procedimientos de selección deberán proporcionar a los organismos contratantes la información que en cada caso se indica: a) Personas físicas y apoderados: I) Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, domicilio real y constituido, estado civil y número de documento de identidad. II) Número de Código Único de Identificación Tributaria. III) Información sobre los principales clientes del sector público y privado según monto de facturación, en los últimos TRES (3) años. b) Personas jurídicas: I) Razón social, domicilio legal y constituido, lugar y fecha de constitución y datos de inscripción registral. II) Número de Código Único de Identificación Tributaria. III) Nómina de los actuales integrantes de sus órganos de fiscalización y administración. IV) Fecha, objeto y duración del contrato social. V) Fechas de comienzo y finalización de los mandatos de los órganos de administración y fiscalización. VI) Información sobre los principales clientes del sector público y privado según monto de facturación, en los últimos TRES (3) años. c) Personas jurídicas en formación: I) Fecha y objeto del contrato constitutivo. II) Número de expediente y fecha de la constancia de iniciación del trámite de inscripción en el registro correspondiente. III) Información sobre los principales clientes del sector público y privado según monto de facturación, en los últimos TRES (3) años. d) Agrupaciones de Colaboración y Uniones Transitorias de Empresas: I) Identificación de las personas físicas o jurídicas que los integran. II) Identificación de las personas físicas que integran cada empresa. III) Fecha del compromiso de constitución y su objeto. IV) Fecha y número de inscripción registral o de la constancia de iniciación del trámite respectivo. V) Declaración de solidaridad de sus integrantes por todas las obligaciones emergentes de la presentación de la oferta, de la adjudicación y de la ejecución del contrato. VI) Información sobre los principales clientes del sector público y privado según monto de facturación, en los últimos TRES (3) años. En todos los casos deberá acompañarse con la oferta una declaración jurada del oferente de que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad para contratar con la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL. Asimismo deberán denunciar con carácter de declaración jurada si mantienen o no juicios con el ESTADO NACIONAL, o sus entidades descentralizadas, individualizando en su caso: carátula, número de expediente, monto reclamado, fuero, juzgado y secretaría y entidad demandada. Dicha información podrá ser verificada en la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA dependiente de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. En los procedimientos de selección de etapa única sólo se podrá exigir en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares información y/o documentación distinta de la establecida en este Reglamento, cuando se consideren de especial relevancia los antecedentes del proveedor, lo que deberá fundarse en el expediente".

N. de A.: Respecto del Certificado Fiscal para Contratar, ver nota al art. 35.

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 235 - 237

Art. 235.- Inscripción. A los fines de la inscripción en el Sistema de Información de Proveedores, los oferentes deberán complementar su preinscripción, presentando junto con la oferta, siempre que no se disponga de otra manera en las normas específicas para cada tipo de procedimiento de selección, la información suministrada en la Preinscripción utilizando los formularios estándar que apruebe la Oficina Nacional de Contrataciones y la documentación respaldatoria de dicha información. En el caso en que en la Preinscripción hubieran completado la información correspondiente al balance de cierre de ejercicio, como documentación respaldatoria junto con la oferta deberán presentar copia del balance general de cierre de ejercicio, firmada por Contador Público Nacional y certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la fecha de presentación de la oferta.

N. de A.: Ver Disposición SSTG 6/12.

Art. 236.- Oferentes Inscriptos. Los interesados en participar en procedimientos de selección que ya estuvieran inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores, deberán presentar junto con la oferta la Declaración Jurada de que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad para contratar con la Administración Pública Nacional y si los datos incorporados en el sistema hubieren variado, deberán actualizarlos en la misma forma prevista para la presentación original.

N. de A.: Ver al respecto dictamen 60 de la ONC (25/03/2013). (134)

Art. 237.- Intervención de la unidad operativa de contrataciones.

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a efectuado el acto de apertura de ofertas, la unidad operativa de contrataciones deberán ingresar al sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones y verificar el contenido de la información que el oferente en cuestión hubiese cargado al realizar la Preinscripción.

En caso de constatarse que los datos ingresados por los interesados se corresponden íntegramente con la documentación aportada por aquellos, la unidad operativa de contrataciones deberá

⁽¹³⁴⁾ Ver [en línea] http://onc-ftp1.argentinacompra.gov.ar/Dictamenes/Dictamen_60_2013.pdf

proceder a autorizarlos y de esta manera permitir que la Oficina Nacional de Contrataciones pueda tener acceso a los mismos para la inscripción del proveedor en el Sistema de Información de Proveedores

En caso de constatarse algún error u omisión en los datos ingresados por los interesados al realizar la Preinscripción o bien cuando el interesado omitiera presentar algún formulario o documentación respaldatoria o bien cuando no hubiera realizado la Preinscripción será intimado por la unidad operativa de contrataciones a subsanar los defectos dentro del término de dos (2) días hábiles.

Si no fuere subsanado en el plazo establecido, no será incorporado al mencionado Sistema en esa oportunidad y su oferta no podrá ser considerada en el procedimiento de selección en trámite.

Art. 238.- Actualización de datos. El proveedor inscripto en el Sistema de Información de Proveedores tendrá la obligación de mantener actualizada la información. Al efecto, deberá proceder de la misma forma que para realizar la Preinscripción, modificando únicamente los datos que hubieren variado. Los formularios correspondientes y la documentación respaldatoria deberán ser presentados ante cualquier entidad o jurisdicción comprendida dentro del ámbito de aplicación del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones en la oportunidad en que realice la actualización.

La modificación del número telefónico, del número de fax, de la dirección de correo electrónico o del domicilio constituido podrá realizarla el interesado sin necesidad de la intervención posterior de un organismo para su aprobación.

Art. 239.- Comunicaciones y notificaciones. El número de fax y la dirección de correo electrónico informados por el interesado en el Sistema de Información de Proveedores serán válidos para cursar las comunicaciones y notificaciones relacionadas con los procedimientos de selección del contratista y con los procedimientos para aplicar las sanciones establecidas en el artículo 29 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones y para todo otro trámite que se realice en el ámbito de la Oficina Nacional de Contrataciones.

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 240 - 241

Art. 240.- Excepciones. No será exigible el requisito de incorporación al Sistema de Información de Proveedores para los postores en subasta pública; los oferentes en venta de bienes de propiedad del Estado; los locatarios de bienes de propiedad del Estado, los locadores que arrienden bienes al Estado, salvo en los casos que dicha actividad sea regular y/o habitual; los oferentes en permuta de un bien inmueble por otro bien inmueble, los que se presenten en procedimientos que se sustancien en países extranjeros y en las contrataciones directas encuadradas en el apartado 5 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.

Título IX

Sistema de precios testigo

Capítulo único - Disposiciones generales

Art. 241.- Sistema de precios testigo. El control a través del sistema de Precios Testigo establecido en la última parte del artículo 26 del Decreto N° 558/1996 será realizado por la Sindicatura General de la Nación de la Presidencia de la Nación y se aplicará en la forma y condiciones que determine el aludido organismo.

En los casos en que la Oficina Nacional de Contrataciones fije un precio máximo para las ofertas de conformidad con lo previsto en el Capítulo VII del Título VII del presente reglamento no se requerirá el informe de precios testigo.

Concordancias: Decreto 558/96, (135) art. 26, parte pertinente: "... Las compras y contrataciones cuyos montos superen las escalas que en el plazo de quince (15) días corridos a partir del dictado del presente determine la SIGEN, deberán someterse al control del sistema de precios testigos elaborado por ese organismo".

Res. SIGEN 122/10, ⁽¹³⁶⁾ art. 1°: "Déjanse sin efecto las Resoluciones SGN N° 79 del 5 de agosto de 2005, N° 47 del 16 de junio de 2006 y N° 32 del 23 de mayo de 2008"; art. 2°: "Apruébase el Régimen del Sistema de Precios Testigo, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida".

⁽¹³⁵⁾ BO 28/05/1996.

⁽¹³⁶⁾ BO 08/09/2010.

N. de A.: Ha señalado la doctrina que la finalidad del sistema de precios testigo es buscar la razonabilidad de los precios con los que se contrata e intentar producir resultados concretos y apreciables en términos de ahorro del gasto, propósito que se enraiza en el objetivo general de lograr optimizar la gestión en materia de compras y adquisiciones de los entes públicos, en particular, en lo que se refiere a su economía, al tiempo que se contribuye a asegurar la transparencia en su uso por parte del sector público. (137)

Título X

Capítulo único - Órgano rector

- Art. 242.- Órgano rector. El Órgano Rector será la Oficina Nacional de Contrataciones el que tendrá por función, además de las competencias establecidas por el Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones y por otras disposiciones, las siguientes:
- a) Proponer políticas de contrataciones y de organización del sistema, especialmente a fin de promover el estricto cumplimiento de los principios generales a los que debe ajustarse la gestión de las contrataciones públicas.

Al efecto tendrá amplias facultades, tales como:

- 1. Promover la celebración de convenios de cooperación con entidades públicas y privadas.
- 2. Diseñar, implementar y administrar los sistemas que sirvan de apoyo a la gestión de las contrataciones los que serán de utilización obligatoria por parte de las jurisdicciones y entidades contratantes.
- 3. Promover el perfeccionamiento permanente del sistema de contrataciones.
- 4. Diseñar, implementar y administrar un sistema de información en el que se difundirán las políticas, normas, sistemas, procedimientos, instrumentos y demás componentes del sistema de Contrataciones de la Administración Nacional.
- 5. Administrar la información que remitan los organismos en cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y de otras disposiciones que así lo establezcan.

⁽¹³⁷⁾ SÁNCHEZ CORREA, RAMIRO, "El sistema de precios testigo", en AAVV, *Cuestiones de contratos...*, op. cit., p. 591.

ANEXO - DECRETO 893/12 ARTS. 242

6. Administrar su sitio de Internet donde se difundan las políticas, normas, sistemas, procedimientos, instrumentos y demás componentes del sistema de Contrataciones de la Administración Nacional.

- 7. Administrar el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios y catalogar los bienes y servicios que las jurisdicciones le soliciten.
- 8. Administrar el Sistema de Información de Proveedores, centralizando en una base de datos la información relativa a los oferentes que participen en los procedimientos de contratación de la Administración Nacional y vincular a dicho sistema con las bases de datos de otros organismos públicos en materia impositiva, judicial, registral u otras útiles a sus fines.
- 9. Elaborar las normas, procedimientos, formularios, instructivos y desarrollar los sistemas necesarios para la elaboración de los programas anuales de contrataciones destinados a integrar la información presupuestaria básica en materia de gastos.
- 10. Asesorar y dictaminar con respecto a cuestiones particulares que en materia de contrataciones públicas sometan las jurisdicciones y entidades a su consideración.
- 11. Capacitar a los agentes, funcionarios y proveedores del Estado con respecto a los componentes del sistema de contrataciones.
- b) Proyectar las normas legales y reglamentarias en la materia. En los casos en que una norma en la materia que resulte aplicable a todas o algunas de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8°, inciso a) de la Ley N° 24.156 sea proyectada por otro organismo, se deberá dar intervención obligatoria y previa a su emisión a la Oficina Nacional de Contrataciones.
- c) Dictar normas aclaratorias, interpretativas y complementarias.
- d) Elaborar el pliego único de bases y condiciones generales para las contrataciones de bienes y servicios y los manuales prácticos.
- e) Organizar las estadísticas para lo cual requerirá y producirá la información necesaria a tales efectos.
- f) Aplicar las sanciones previstas en el Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificaciones.
- g) De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, podrá licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco, conforme lo establecido en el Título VII del presente Reglamento.

- h) De oficio o a petición de uno o más organismos públicos podrá llevar a cabo las acciones necesarias para facilitar la contratación de bienes estandarizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título VII del presente reglamento.
- i) Formular acuerdos de intercambio de información con organismos de control de la Administración Pública Nacional.

Concordancias: Decreto 1023/01, art. 23: "Órganos del Sistema. El sistema de contrataciones se organizará en función del criterio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa. Los órganos del sistema y sus respectivas funciones serán: a) El Órgano Rector será la Oficina Nacional de Contrataciones o el organismo que en el futuro la reemplace, el que tendrá por función proponer políticas de contrataciones y de organización del sistema, proyectar normas legales y reglamentarias, dictar normas aclaratorias, interpretativas y complementarias, elaborar el pliego único de bases y condiciones generales, diseñar e implementar un sistema de información, ejercer la supervisión y la evaluación del diseño y operatividad del sistema de contrataciones y aplicar las sanciones previstas en el artículo 29, inciso b) del presente régimen; y b) Las unidades operativas de contrataciones funcionarán en las jurisdicciones y entidades aludidas en el artículo 2° del presente y tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones".

Decreto 436/00, art. 7°: "La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA tendrá a su cargo el control, supervisión y la administración general del sistema, cuya implementación se realizará en forma progresiva, para lo cual se establecen las siguientes funciones: a) Proveer a los organismos de los sistemas que se requieran para el cumplimiento de la normativa. b) Administrar la información que remitan los organismos en cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. c) Crear un sitio de Internet de entrada principal para el sistema de compras y contrataciones, el cual será de ingreso irrestricto para cualquier ciudadano y además proveer en un orden lógico el acceso a la información que se reciba de los organismos, que permitirá la interconexión y derivación, también conocida como "navegación" hacia los sitios de Internet de cada Jurisdicción y hacia el sitio del Programa Cristal de la SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS"

N. de A.: La creación de la ONC tuvo lugar a través del decreto 1545/1994, en el cual se creó el Sistema de Contrataciones del Sector Público Nacional, con el objeto de establecer las políticas y adecuación normativa necesaria, en relación a las adquisiciones de bienes y servicios de los organismos públicos. La ONC —actualmente bajo la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros—, tendría por función proponer las políticas de contrataciones del Sector Público Nacional y las normas destinadas a su instrumentación, dictar normas aclaratorias y complementarias,

Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

diseñar y proveer sistemas destinados a facilitar la gestión operativa de las contrataciones y la organización de un sistema estadístico en materia de contrataciones mientras que, las Unidades Operativas de Contrataciones (UOC), tendrían a su cargo la gestión operativa de las contrataciones en las respectivas jurisdicciones y entidades estatales.⁽¹³⁸⁾

La misión de la ONC es lograr que la Administración Pública Nacional realice sus contrataciones con eficiencia y transparencia. Para ello propone las políticas y establece las normas, sistemas y procedimientos operativos que regirán la gestión de las contrataciones; difunde, capacita y asesora a las entidades que intervienen en el proceso; y elabora y organiza estadísticas e información sobre las contrataciones para que estén a disposición de los distintos participantes y de la ciudadanía en general. La misión de la ONC se halla detallada en los decretos 1545/1994 y 624/2003, y en la resolución 20/2004 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.⁽¹³⁹⁾



⁽¹³⁸⁾ Cagnoli, Carlos R., *Manual de Adquisiciones Gubernamentales*, Bs. As., RAP, 2007, p. 4, citado en nuestro trabajo "Organización del sistema de compras y contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: sesgo de inconstitucionalidad", en *RAP* (360), p. 49.

⁽¹³⁹⁾ Ver [en línea] www.argentinacompra.gov.ar

BIBLIOGRAFÍA



AAVV, Contratos Administrativos, 2^a ed., Bs. As., RAP, 2010.

AAVV, Cuestiones de contratos administrativos, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, 17, 18 y 19 de mayo de 2006. Bs. As., Ediciones Rap. 2007.

Cagnoli, Carlos R., Manual de Adquisiciones Gubernamentales, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2007.

Canosa, Armando, "Alcances de la denominada tutela administrativa efectiva, comentario al caso 'Astorga Bracht, Sergio y otro c/ COMFER – Decreto Nº 310/98 s/amparo Ley Nº 16.986'", en Revista Rap, nº 323, p. 75.

Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, t. II, 8^a ed., Bs. As., Lexis Nexis, 2006.

Cassagne, Juan Carlos, *El Contrato Administrativo*, 2^a ed., Bs. As., Lexis Nexis, Abeledo Perrot, 2005.

Comadira, Julio R., La Licitación Pública, (Nociones, Principios, Cuestiones), Bs. As., Depalma, 2000.

Coviello, Pedro J., "El contrato administrativo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en AAVV, Contratos Administrativos, 2ª ed., Bs. As., Rap. 2010.

Chojkier, Raquel; Dubinski, Alejandro y Casella, José V., Contrataciones del Estado. Decreto 436/2000, Bs. As., Depalma, 2000.

Dromi, Roberto, *Licitación Pública*, 2ª ed., Bs. As., Ediciones Ciudad Argentina, 1995.

Elgassi, Alberto A., El Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional, Bs. As., Ad-Hoc, 2006.

Garcia Sanz, Agustín, "Contratos Administrativos, lenguaje y realidad", en *Revista Jurídica La Ley*, 2004-C, p. 1535.

Farrando, Ismael, Contratos Administrativos, Bs. As., Lexis Nexis, 2002.

Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Admi*nistrativo, t. 4., 10° ed., Bs. As., FDA, 2010.

Gordillo, Agustín, "Un corte transversal al derecho administrativo: La convención interamericana contra la corrupción", en Revista Jurídica La Ley, 1997-E, p. 1091. Reproducido, con modificaciones, en la conferencia "La contratación administrativa en la Convención Interamericana contra la Corrupción", en V Encuentro de Asesores Letrados Bonaerenses, La Plata, Asesoría General de Gobierno, 1998, pp. 101/119, [en línea] www.gordillo.com

Halperin, David, "El Procedimiento Administrativo y las Empresas Públicas", en AAVV, Procedimiento Administrativo. Aspectos Ge-

nerales del Procedimiento Administrativo. El procedimiento administrativo en el derecho comparado, t. II, Bs. As., La Ley, 2012.

Halperín, David, "El precedente 'Mas Consultores'. El requisito formal del contrato administrativo y su omisión por parte del órgano estatal: la inexistencia", en AAVV, Cassagne, Juan C. (Director), Corte Suprema de Justicia de la Nación, Máximos Precedentes, t. I, Bs. As., La Ley, 2013.

Lombardi, Luciano, "Innovaciones del nuevo Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional ", [en línea] www.infojus.gov.ar, Id Infojus: DACF130061, 15/03/2013.

Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, t. III-A, ed. actualizada, Bs. As., Abeledo Perot, 1994.

Mertehikian, Eduardo. Ley de Administración Financiera y Control de Gestión (Estudio preliminar y Comentarios a la Ley 24.156), varias ediciones, actualizaciones [en línea] www.rapdigital.com, Bs. As., Rap.

Mertehikian, Eduardo, "El perfeccionamiento de un contrato administrativo como la resultante de un procedimiento administrativo contractual y el conocimiento por el interesado del vicio que afecta su celebración, en un fallo de la Corte Suprema", en *Revista Jurídica* La Ley, 2004-C, p. 645 y en *Revista* Rap, 311:105.

Mertehikian, Eduardo, "La excepción de incumplimiento contractual en el ámbito de la contratación administrativa", Estudios de Derecho Administrativo, Bs. As., Ed. Ciencias de la Administración, 2000.

MERTEHIKIAN, EDUARDO, "Revocación por oportunidad de contratos de infraestructura y resarcimiento del lucro cesante (Análisis crítico del Régimen Nacional de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado Nº 1023/2001)", en *Revista Rap*, 320:17, mayo de 2005.

MERTEHIKIAN, EDUARDO, La iniciativa privada en la concesión de obra y servicios públicos, Editorial Abaco, 1992.

Mertehikian, Eduardo, "Permisos de uso de bienes del dominio público. Lo atinente a la discrecionalidad en su otorgamiento, renovación y/o revocación", en Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, La Ley, 1998-D, p. 665.

Montes, María Verónica, "Manual Práctico de contrataciones de la administración Pública Nacional", en *Revista Rap*, n° 305, Bs. As., p. 10 y ss.

Monti, Laura, "Limitaciones a la vista de las actuaciones administrativas", en AAVV, Cuestiones de Procedimiento Administrativo, Bs. As., Rap, 2006.

Muñoz, Ricardo (h.), La iniciativa privada como instrumento de desarrollo infraestructural en la Argentina. A la luz del Decreto Nº 966/2005, Bs. As., Rad., 2009.

Piaggio, Lucas A., Naturaleza jurídica del empréstito público e incidencias en su régimen de ejecución, Bs. As., Rap, abril de 2009.

Rodriguez, María José, Reglamento de Contrataciones de la Administración nacional aprobado por el decreto 893/12, Bs. As., Editorial Ábado, 2013.

Salvatelli, Ana, "La excepción de incumplimiento contractual y su invocación por el Estado", en *Revista Rap*, nº 287, agosto de 2002,

Salvatelli, Ana, "Condiciones de aplicación y vigencia de la exceptio non adimpleti contractus en el ámbito de los contratos administrativos", en Revista de Derecho Administrativo, nº 20, Venezuela, Ed. Sherwood, 2006 y en

Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional

Revista Jurídica La Ley, Suplemento de Derecho Administrativo, 16/02/2006.

Salvatelli, Ana, "Organización del sistema de compras y contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: sesgo de inconstitucionalidad", en *Revista Rap*, n° 360, Bs. As., 28/04/2009.

Sayagues Laso, Enrique, *La Licitación Pública*, Bs. As., Ed. IBdeF, 2005.

Tawil, Guido S., "El alcance de la indemnización en los supuestos de responsabilidad del Estado por su actividad lícita", en AAVV, Responsabilidad del Estado, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2008.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



"Cardiocorp SRL c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires., 27/12/2006, en Fallos 329:5976.

"Cía Argentina de Estiba y Almacenaje SA c/Administración General de Puertos", 30/04/1990, en Fallos 311:2392-93.

"Hotel Internacional Iguazu SA c/Gobierno nacional", 22/04/1986, en Fallos 308:618.

"Meridiano SAC c/Administracion General de Puertos", 24/04/1979, en Fallos 301:292.

"Pluspetrol Energy SA c/ ENRE resol. 458/02", 22/05/2007, en Fallos 330:2286.

"Radeljak, Juan c/Administración general de Puertos s/ordinario", 29/12/1988, en Fallos 311:2831.

DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN



 $\mbox{ Dictamen } 123/11, \ 26/07/2011, \ \mbox{en Dictamenes} \\ 278:64.$

Dictamen 150/12, 26/06/2012, en Dictámenes 281: 322.

Dictamen 152/12, 02/07/2012, en Dictámenes 282:1.

Dictamen 156/12, 04/07/2012, en Dictámenes 282:32.

Dictamen 219/12, 21/08/2012, en Dictámenes 282:300.

Dictámenes 283:436, 28/12/2012.

Dictamen 94/13, 17/05/2013, en Dictámenes 285:156.

Dictámenes 67:59.

Dictámenes 245:84.

Dictámenes 247:564.

Dictámenes 278:74.

Dictámenes 283:148.

DE CONTRATACIONES



Dictamen 562/2010. Dictamen 981, 13/10/2012. Dictamen 602/2010. Dictamen 1009, 20/11/2012. Dictamen 635/2010. Dictamen 2, 03/01/2013. Dictamen 652, 2010. Dictamen 20, 18/01/2013. Dictamen 97, 13/04/2011. Dictamen 59, 10/03/2013. Dictamen 667, 01/02/2011. Dictamen 61, 25/03/2013. Dictamen 681, 01/03/2011. Dictamen 93, 25/04/2013. Dictamen 712/2011. Dictamen 117, 30/05/2013. Dictamen 742, 25/07/2011. Dictamen 163, 10/06/2013. Dictamen 744, 16/08/2011. Dictamen 205, 18/07/2013. Dictamen 207, 18/07/2013. Dictamen 747, 25/08/2011. Dictamen 757, 15/09/2011. Dictamen 241, 02/08/2013. Dictamen 789, 15/11/2011. Dictamen 297, 12/09/2013. Dictamen 797, 06/12/2011. Dictamen 360, 16/10/2013. Dictamen 800, 23/12/2011. Dictamen 383, 29/10/2013. Dictamen 813/2012. Dictamen 400, 30/10/2013. Dictamen 864, 28/05/2012. Dictamen 402, 04/11/2013. Dictamen 865, 15/06/2012. Dictamen 403, 05/11/2013. Dictamen 938, 17/10/2012. Dictamen 430, 03/12/2013.



Dictamen 435, 06/12/2013.

Dictamen 979, 31/10/2012.